DERECHO CONSUETUDINARIO

DE

VIZCAYA

MEMORIA

QUE OBTUVO EL SEGUNDO PREMIO EN EL PRIMER CONCURSO ESPECIAL

SOBRE

DERECHO CONSUETUDINARIO Y ECONOMÍA POPULAR

ABIERTO POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PARA EL AÑO DE 1897

ESCRITA POR EL

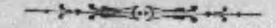
DR. D. NICOLAS VICARIO Y DE LA PEÑA

Registrador de la propiedad de Ramales (Santander).

LEMA:

Que habían de Fuero, y uso y costumbre y establecían por ley.
(Ley 1.ª, tít. XXXIV, Fuero de Vizcaya.)

La costumbre ha otro poderío muy grande de tirar las leyes.
(Ley 6.ª, tít. IV, Partida 1.ª)



MADRID
Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús,
Calle de Juan Bravo, núm. 5.
1901

ARTÍCULO 43 DE LOS ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

«En las obras que la Academia autorice ó publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.»

PRÓLOGO

Es imposible tratar acertadamente del derecho consuetudinario de Vizcaya sin estudiar antes sus tradiciones, que son el reflejo de las creencias y el eco fiel de los sentimientos de las generaciones pasadas.

Si ha habido algún tiempo en que hayan podido ser miradas con desdén por algunos espíritus superficiales que no alcanzaban á ver las grandes enseñanzas que encierran, hoy son el objeto de la atención y del estudio de profundos pensadores, que sólo á la luz que ellas prestan han podido penetrar entre las sombras jurídicas de esas antiguas sociedades que han desaparecido del mundo, llevándose consigo el secreto de su civilización y de su vida.

«Las tradiciones populares — dice el eminente historiador Cantú — tienen su origen en una verdad profunda»; «son — como añade otro sabio — los archivos del pueblo, el tesoro de su ciencia, los fastos de su historia.»

Y se comprende muy bien respecto á los pueblos vascos. En medio de las grandes convulsiones que han agitado á Europa, arrasando y convirtiendo en ruinas grandes imperios, nacionalidades robustas, idiomas y hasta las mismas razas, nuestros padres han sabido sacar ilesos, de entre tantas borrascas, su nacionalidad, su idioma y sus costumbres.

Arrastrados por su enérgica actividad y el esfuerzo de sus pechos, han combatido en tierra, han triunfado en los mares; y, á la luz de su inteligencia, modesta, pero prác-

tica, han llegado á combinar una gobernación que acaso no tenga igual en el mundo. Pero, obedeciendo á su espíritu tradicional, que es el sello característico de nuestra raza, y confiando á él la conservación de sus instituciones, jamás han cuidado de transmitir por escrito á sus hijos, ni la noticia de sus grandes hechos, ni la clave de su robusta organización.

¿Qué importancia, pues, no ha de tener el estudio de la tradición para todo el que quiera conocer á fondo la legislación del país vascongado, que no tiene crónicas ni archivos, sino que es tradicional por su naturaleza, tradicional por su historia y tradicional por sus instituciones?

El régimen tradicional ha sido el que ha dado bienestar á este pueblo durante veinte siglos, conservando en él los tres más grandes y puros sentimientos de la humanidad: el amor á Dios, el amor á la familia y el amor á la patria, que aún brillan en sus hijos, aunque, por desgracia, sin la vigorosa energía de sus mayores. Tan grande ha sido siempre el amor del vascongado á las tradiciones de sus antepasados, sintetizadas parcialmente en su Fuero, que para él es lema sagrado *Jaungoicoa eta Forua;* lema que defiende con calor porque el Señor de las alturas le protege, y él á su vez defiende y ampara á su país, que no otra cosa representa el Fuero. El Fuero no es más que el amor á la tradición, á la patria, á la lengua de nuestros antepasados, á esas montañas y á este noble suelo que tanto quieren los que, como el humilde autor de este trabajo, vieron en él por vez primera la luz del día.

Este amor nos ha impulsado y sostenido en las investigaciones practicadas para redactar estas líneas; y como no somos de aquellos que en manera alguna quieren cubrir su desnudez con prestadas galas, ingenuamente confesamos que hemos tenido á la vista lo muy poco que se ha escrito sobre el asunto objeto de esta Monografía, aunque es verdad que sólo hemos tomado de aquello lo que, siendo de todos, á nadie pertenece.

Cuanto digno, pues, de aplauso encuentre la Academia

de Ciencias Morales y Políticas en este trabajo, debe atribuirlo al asiduo cuidado que hemos tenido en observar de cerca la costumbre en Vizcaya; lo que halle merecedor de censura, acháquelo á la debilidad de nuestras fuerzas y á la precipitación con que hemos tenido que llenar estas cuartillas.

Excusamos manifestar la suma gratitud con que oiremos cuantas observaciones se dignen dirigirnos los individuos ilustres que han de componer el tribunal censor; ya porque este trabajo no tiene á nuestros ojos otro valor que el de un ensayo, en el que ejercitamos nuestras pequeñas fuerzas para lanzarnos á mayores empresas, ya porque, á Dios gracias, el amor propio no nos ciega hasta el punto de que la crítica nos moleste.

Sólo aspiramos á que este estudio acerca del derecho consuetudinario de Vizcaya no desdiga de los que se hagan de igual clase, y quedarán recompensados nuestros desvelos, si con él conseguimos prestar algún servicio á la legislación del país vascongado, si merece la aprobación de la Real Academia indicada, á cuyo benévolo juicio queda sometido.

DERECHO CONSUETUDINARIO DE VIZCAYA

CAPÍTULO PRELIMINAR

I. Nociones del derecho consuetudinario de Vizcaya. — II. Requisitos de la costumbre. — III. Su autoridad. — IV. Distinción entre el uso, la costumbre y el fuero. — V. Bibliografía. — VI. Plan para el estudio de las costumbres jurídicas vizcaínas.

I

Nociones del derecho consuetudinario de Vizcaya.

Bajo la denominación de derecho consuetudinario de Vizcaya se comprende la serie de reglas jurídicas establecidas por hechos repetidos del pueblo, con conocimiento, y, en muchos casos, con consentimiento tácito del legislador. La costumbre, fuente primera del derecho, se manifiesta con gran vigor en las sociedades primitivas, porque en ellas, antes de existir un poder encargado de establecer reflexivamente la regla jurídica con el carácter de ley, hay una primera manifestación exigida por las necesidades de la vida, que constantemente reclama la exteriorización del derecho á que deben acomodarse los actos humanos, y que viene siendo lo que más bien pudiéramos llamar producto del instinto social, obra del Supremo Legislador. La costumbre, á diferencia de la ley, no aparece en la vida como regla, con realidad abstracta y autoridad extrínseca, que la convierte en principio informante de nuestras acciones, sino que se manifiesta implícitamente en los actos del pueblo, vive durante largos años en repetidos actos del mismo, adquiriendo

su autoridad por la constante observancia de aquel que la da realidad concreta.

Esto ha sucedido en Vizcaya, donde hallamos durante muchos siglos una rica legislación consuetudinaria, original en sus preceptos y sabia en sus disposiciones, de la que sólo una parte se escribe y colecciona en tiempos muy modernos, transmitida hasta nosotros de padres á hijos, que la aman y observan religiosamente en sus actos públicos, no obstante la gran transformación sufrida en nuestros días.

No surge el derecho vizcaíno, en su mayoría, como obra del legislador, producto de su inteligencia y fruto de su reflexión, según acontece en los demás pueblos; aparece espontáneamente en los actos del pueblo, que le acata, le ama y le respeta, hasta que llega un día en que, con el nombre de *Fueros*, lo establece él mismo en los pactos del país con sus Señores, y en los usos y costumbres de nuestros mayores, siendo las juntas ó asambleas populares las encargadas de cuidar de su observancia, no tolerando en manera alguna que en ellos se cometiese ninguna infracción ni se introdujese ninguna clase de novedad; consignaban los usos y costumbres en los acuerdos de las Juntas generales, y estos acuerdos constituían la colección legislativa con valor ejecutivo, puesto que eran leyes hechas en virtud de la soberanía del país para legislar en lo que no se oponga al Fuero, una vez que la modificación de éste había de hacerse con acuerdo del Señor.

Se profesaba entonces la teoría saludable de que no había necesidad de leyes escritas, sino de la persuasión blanda y suave de la costumbre, pues, más que la dura amenaza, será siempre mejor recibido lo que en largo tiempo introdujo la costumbre y conservó la práctica, teniendo en su favor, como tenía, la aprobación del pueblo, según así se declara en el prólogo de los Fueros de Guipúzcoa.

Más tarde fué necesario reducir los Fueros á escritura, si bien una gran parte, como queda dicho, se conserva en el corazón de los vascongados, que la guardan con escrupulosa exactitud y en una observancia constante.

Distínguese el pueblo vascongado, entre los demás de la tierra, por ser toda su legislación consuetudinaria; por el carácter eminentemente práctico y religioso de sus naturales; su profundo respeto al principio de autoridad, amor á sus tradiciones y sus leyes, y por el entusiasmo con que se consagra á cuanto estima justo, noble y honrado, llegando á ser, como se ha dicho, el pueblo más serio y formal del mundo.

Por todas estas causas, el derecho consuetudinario rige á los naturales de este país como derecho positivo, y tiene un vigor tal, que rara vez reclama como condición de su existencia el auxilio de los Tribunales; él por sí rige instituciones completas, con tal lujo de previsiones, que no requiere el complemento de ley ni el auxilio del reglamento que le aclare (aserto que veremos comprobado más adelante cuando tratemos de las asociaciones de pesca y de las hermandades contra los riesgos del ganado). No tan sólo en el derecho civil hallamos una manifestación vigorosa del derecho consuetudinario; sino que la encontramos igualmente en el derecho administrativo, regulando derechos de la mayor importancia, como el que tenía Vizcaya á reunirse en Junta general en Guernica, que no está directamente consignado en el Código foral, y que, como otras muchas manifestaciones espontáneas de la regla jurídica, forma parte de la legislación consuetudinaria, que así como la escrita, ha sido solemnemente reconocida y sancionada por todos los Señores del país.

Hoy, que el país vascongado ha sufrido un rudo golpe en su instituciones seculares; que de su antigua independencia sólo conserva una pequeña autonomía, cada vez más amenazada por la absorbente centralización del poder del Estado; hoy, que de sus instituciones civiles subsisten sólo aquellas que no han sido suprimidas ó derogadas por las leyes de Castilla, dictadas con carácter general desde el famoso decreto de 1837, y que, de las pocas leyes que quedan de su Fuero, muchas tratan de restringirse en su aplicación por la ignorancia ó mala fe de quien las interpreta; hoy, re-

petimos, estamos atravesando un período de crisis, que si ha de tener una solución favorable á nuestro derecho especial, es necesario que éste se difunda, que se conozca, y sobre todo, que nuestras leyes populares, nuestro derecho consuetudinario, que es generalmente desconocido de los extraños, se escriba para la época de la revisión del Código civil, á fin de que figure en sus apéndices si llegaran á formarse. De este modo obtendría, en vez de una derogación por el olvido en que quedase, una confirmación y sanción solemne de ser elevado á derecho escrito, como de corazón deseamos.

No pretendemos con esto que hoy se reconozcan y sancionen costumbres que hayan caído en desuso, y que, lejos de representar un adelanto de nuestro espíritu popular, fuesen un notable y perjudicial retraso: nada de eso; las costumbres jurídicas que en los capítulos sucesivos describimos, las encontramos en el pueblo vascongado, que las acata y respeta con verdadera religiosidad, constituyendo el timbre especial de su vida progresiva, mucho más adelantada que la de otros pueblos que figuran á la cabeza en la escala de la civilización. Por ellas hallaremos que el pueblo romano de la antigüedad tiene grandes analogías con el nuestro, en cuanto al amor y respeto á su derecho; nunca en Vizcaya, como en Roma, un principio que la costumbre sancionó como bueno por el asentimiento general y constante que tuvo en el pueblo, se modificó radicalmente, poniendo frente á él otro distinto; siempre, á semejanza del pueblo romano, las excepciones han sido el camino seguido para reformar lentamente nuestras leyes antiguas. De los pueblos modernos hay uno que tiene grandes puntos de contacto con el nuestro por el carácter de su derecho, el pueblo inglés; como ya lo decía con grandísima elocuencia D. Mateo Benigno de Moraza: «Sólo un pueblo, no de raza latina, tiene como nosotros fundada su legislación en el derecho consuetudinario, en las costumbres, que son la base del complemento de las leyes; sin las costumbres las leyes son ineficaces y estériles. El complemento de las leyes estriba en la costumbre; *tota vis parendi legibus in more posita est.*

»El pueblo á que he aludido es el pueblo inglés, el pueblo de las libertades por excelencia, el pueblo de la descentralización más completa, el pueblo de los Estados autonómicos.

»Pero los vascongados tenemos la idea de que nuestras instituciones sobrepujan á la Constitución inglesa, en que la fórmula de ellas es más popular y democrática, porque su origen es también más popular y democrático que el de la Constitución inglesa.»

En efecto; el origen de nuestras costumbres y de nuestro derecho escrito le hallamos en las reuniones populares del país, desde la que verifica el vecindario de la más reducida anteiglesia en su Concejo, hasta la reunión general del país en sus Juntas generales, donde encontramos una serie de estatutos autónomos adaptados convenientemente á las condiciones especiales de cada localidad, y en cuya formación se tiene presente la época en que se reunen y grado de cultura que alcanzan.

II

Requisitos de la costumbre.

Las costumbres nacen por el uso constante del pueblo; pero para que el uso llegue á constituir costumbre, y ésta á su vez regla de derecho, es necesario: 1.°, que se conforme con el derecho natural; 2.°, que no sea contrario al bien común; 3.°, que sea establecido públicamente y no por actos furtivos ó clandestinos; 4.°, que sea tolerado por el legislador; 5.°, que la observancia de este uso originario de la costumbre sea constante y general durante el plazo de diez ó veinte años; y 6.°, que se hayan dictado, de acuerdo con el uso establecido, dos sentencias uniformes. Tales son los requisitos que la costumbre puede ó debe reunir, en opinión

del Sr. Sánchez Román, para que tenga la misma fuerza que la ley. Hay otros autores menos exigentes que el anterior, entre ellos nuestro inolvidable maestro D. Domingo Ramón D. de Moratό, que dice: «Los caracteres de la costumbre son: 1.°, conformidad con la ley natural; 2.°, conformidad con la voluntad del legislador; 3.°, conformidad con el bien del país; y 4.°, conformidad con el uso del pueblo.» Y, finalmente, algunos escritores eminentes señalan tan sólo estos otros: 1.°, conformidad con el tiempo, siendo la expresión de la conciencia jurídica de un pueblo durante un largo período de su vida; 2.°, generalidad en los hechos que engendran las costumbres, por ser expresión de la conciencia popular, no de uno ni de varios individuos aislados, sino de todo un pueblo ó comarca; y 3.°, intención de formular una regla de las acciones, esto es, que no se ejecuten los actos arbitrariamente, sino con el propósito de manifestar un principio superior que no depende de la voluntad individual y al cual deben acomodarse las acciones humanas. No hace falta, en opinión de esos autores, entre los que figura el insigne jurisconsulto Sr. Azcárate, que la costumbre sea consentida por el legislador; porque en la costumbre no hay más que la conciencia jurídica de un pueblo deseando regular una relación de derecho; y muchas veces puede estar frente á la ley, y el precepto consignado en ésta, para impedir el desarrollo de la costumbre, se convierte en puramente teórico y nace la costumbre contra una ley: esta clase de costumbre no existiría si el consentimiento del legislador fuese requisito indispensable. Para la fijación de los requisitos necesarios á fin de que la costumbre sea ley, nuestra legislación especial y las demás forales son menos exigentes.

III

Su autoridad.

Los romanos, con su gran criterio jurídico, concedieron á la costumbre autoridad ilimitada, omnímoda. Era para ellos un derecho nuevo introducido por la tradición, una jurisprudencia de la opinión; que así como la jurisprudencia que crean los fallos de los Tribunales modifica é interpreta la ley, así tambien la costumbre tenía fuerza para interpretar, modificar y hasta derogar la ley escrita. Por eso ellos respetaron grandemente las costumbres de sus mayores: *mores majorum*.

Las leyes de los germanos admitían también la costumbre y acudían á ella como á una autoridad indiscutible.

La mayor parte de los libros de Derecho de la Edad Media no son otra cosa que colecciones de costumbres tradicionales, con muy pocos suplementos de ordenanzas positivas.

Siempre y en todos los tiempos se ha admitido la costumbre como una de las fuentes del derecho escrito, hasta que en los actuales se han publicado algunos Códigos, entre ellos el de Portugal, en los cuales expresamente se condena. Más aún: en los países en que el legislador se proponga destruir la eficacia de la costumbre, ésta subsistirá por bajo de la ley y en contra de ley, porque de lo contrario habría que admitir el absurdo de suponer que las leyes, obra del hombre, eran perfectas, con cuyo supuesto únicamente se concibe la posibilidad de la ley, sin el complemento inevitable de la costumbre. Los Códigos españoles de carácter doctrinal siempre admitieron la costumbre como fuente de derecho, diciendo de ella el inmortal de las Partidas en su ley 4.ª, título II, Partida 1.ª, que costumbre es: «derecho ó fuero que non es escripto, el cual han usado los omes luengo tiempo,

ayudándose de el en las cosas o en las razones, sobre que lo usaron.»

Gran disparidad de pareceres reina entre los escritores acerca de la autoridad de la costumbre. Mientras que para los partidarios de la escuela liberal, filosófica ó racionalista, el derecho todo no reconoce otro origen ó fundamento que la humana razón, como protesta contra esta exageración, los secuaces de la escuela histórica, capitaneados por el ilustre Savigny, sienten que todas las leyes y todas las instituciones sociales tienen su razón y justificación en su precedente y sucesivo desarrollo, y en su conformidad con las costumbres del pueblo que las ha establecido; es decir, que para los primeros la costumbre no existe como origen de derecho, en tanto que para los segundos la costumbre es la fuente única.

Ha habido también escritores que han considerado la costumbre como regla jurídica, emitiendo contra la misma los más severos y apasionados juicios. Entre ellos tenemos á Bacón, que la rechaza de una manera absoluta, diciendo que la costumbre es «un derecho sin principio ni fin», derecho indigno del hombre, derecho por el cual se gobiernan los animales; y á Bentham, que hizo más: la puso en descrédito pretendiendo atribuirla todos los males de la sociedad, toda la confusión y desorden que reinan en las leyes de los pueblos.

Cierto es que hay algunos casos en que el derecho consuetudinario se halla como envuelto en las obscuridades de la incertidumbre, que origina dudas inevitables y males sin cuento; pero no obstante, contra la costumbre, como fuente de derecho, no pueden lanzarse sin apasionamiento los juicios exagerados emitidos por Bacón y Bentham, disgustados de que su pueblo, Inglaterra, no tenga el derecho codificado, ni tampoco puede tenérsela en el olvido que pretende la escuela filosófica.

Sin caer en el extremo de la escuela histórica, es forzoso admitir que la costumbre es fuente permanente del derecho, y por lo mismo, es imposible conocer el de un pueblo dado, si se atiende únicamente á la ley, á quien no sólo sirve de complemento ó interpretación la costumbre, sino que la

acompaña en todos los momentos y en todos los países, como un elemento sustantivo y propio, que concurre con ella á la formación del derecho.

Así es que si hubo filósofos y juristas, que influídos por los principios revolucionarios de los últimos años del siglo pasado y primeros del presente, en su afán de transformar el régimen imperante en las sociedades desde remotos tiempos, reemplazándole con los nuevos dogmas de la revolución, se olvidaron y despreciaron las tradiciones primitivas de los pueblos y sus derechos consuetudinarios, hoy, que la reflexión y la calma han sucedido á la exaltación y apasionamiento de entonces, se piensa de distinto modo; y lo mismo los hombres de gobierno que los juristas, conceden á la costumbre el lugar preeminente que la pertenece.

Al estudio de la costumbre han consagrado preferentemente su atención muchos hombres de ciencia, como Teófilo de Braga, Michelet, Vico, Jacobo, Grimm, Chassam y otros muchos que han escrito fuera de España grandes libros y tratados que forman las joyas inapreciables de la bibliografía consuetudinaria, como en nuestra Patria lo han hecho los eminentes jurisconsultos D. Joaquín Costa, Piernas, Pedregal y tantos otros que con su ejemplo han despertado la afición de estos estudios al humilde autor de este trabajo.

Elocuente prueba del aprecio en que se tiene el derecho consuetudinario, de la necesidad en que estamos de restaurar sus sabias máximas, es el público certamen abierto por una Corporación tan docta como la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas para premiar la Monografía que trate de él, en cuyo certamen, aunque indignos de aspirar á la recompensa ofrecida al mérito, nos honramos en tomar parte.

El eminente jurisconsulto, nuestro querido y respetable maestro D. Gumersindo Azcárate, dice en una de sus obras jurídicas [1], defendiendo la importancia de la costumbre para

---

1 *Ensayo de una introducción al estudio de la legislación comparada*, página 31.

el estudio del derecho: «¿Quién pretendería estudiar el derecho de la Edad Media sin acudir á la costumbre como fuente histórica, formando como forman parte de ese derecho los fueros de España y de Portugal, los estatutos de Italia, las costumbres de Francia, el derecho territorial y municipal de Alemania y el derecho común de Inglaterra?»

Y nosotros añadiremos: ¿cómo es posible conocer el derecho del Señorío de Vizcaya haciendo caso omiso de la costumbre, si ella originó los fueros coleccionados en la mitad del siglo XV, reformados el XVI, que han conservado autoridad hasta nuestros días, y en parte la tienen hoy, si la misma costumbre ha tenido que modificar esos fueros en armonía con las nuevas necesidades de los tiempos y de los adelantes presentes?

Para determinar hoy en España la eficacia legal de la costumbre, dentro y fuera de Vizcaya, hay que acudir al Código civil como único texto legal que de ella trata, y examinando detenidamente sus disposiciones, hallaremos artículos que se ocupan, unos de la costumbre en general y otros de casos especiales de aplicación de ella; así como hay uno, el 12, que trata de la misma en los territorios forales. A la primera clase corresponden los artículos 5.° y 6.° del título preliminar del Código y el 1.287 del mismo; á la segunda hacen relación los 485, 571, 1.552, 1.555, 1.569, 1.574, 1.578, 1.579 y 1.580.

Disponen los primeramente citados que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores y *no prevalecerá contra su observancia el desuso ni la costumbre ó la práctica en contrario.*

«Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar; y en defecto, los principios del derecho»; precepto que han venido á confirmar las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Octubre de 1894 y 4 de Abril de 1895. Finalmente, que el uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos las cláusulas y condiciones que de ordinario suelen establecerse.

El Código civil ha derogado el derecho patrio anterior, representado por la Ley de Partida, que terminantemente disponía que «la costumbre puede tirar las leyes antiguas fechas antes que ella:» doctrina sancionada también por la jurisprudencia. El Sr. Zúñiga dice: «La primera vez que se trató este punto, habiéndose invocado la fuerza de la costumbre sobre la eficacia de cierto pacto, se declaró [1] que no estaba aquélla apoyada en disposición alguna foral de Guipúzcoa, ni reunía las circunstancias exigidas por las leyes 5.ª y 6.ª de este título y Partida para que pudiera prevalecer sobre la general, pues no se había justificado que dicha costumbre tuviera la aprobación del Señor de la tierra, ni que se hubiera dado juicio por ella. Invocóse de nuevo la costumbre acerca de otra clase de contrato; y á pesar de que una audiencia del Reino la negó su fuerza, el Tribunal Supremo, anulando el fallo, declaró [2] «que con arreglo á la ley 6.ª, la costumbre tenía poderío de desatar el fuero antiguo si fuera fecho antes que ella, y que habiéndose justificado dicha costumbre, esta ley había sido quebrantada» [3].

En los demás artículos mencionados sanciona la costumbre del *lugar,* en cuanto al usufructo de un monte; los *usos locales,* respecto de la servidumbre de *medianería;* la costumbre para determinar los pagos adelantados del precio del subarriendo; *la costumbre de la tierra* en cuanto al uso de la cosa arrendada, al tiempo del pago del arriendo, en los arrendamientos de tierras de labor, ganados de cría ó establecimientos fabriles é industriales; *la costumbre del pueblo,* respecto á las relaciones del antiguo y nuevo arrendatario, en el arrendamiento de predios rústicos, y respecto de las reparaciones, en el arrendamiento de predios urbanos.

Como se ve, por lo que queda dicho, el Código civil no admite la costumbre general según ley, fuera de ley ó contra ley, y únicamente reconoce la costumbre local *fuera de ley,*

---

1 Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 1859.
2 Sentencia de 26 de Septiembre de 1860.
3 *Jurisprudencia civil*, pág. 67.

pero no la *según y contra ley*, llamando á la *costumbre local costumbre del lugar, del pueblo ó de la tierra.*

Asimismo el Código, siguiendo á la ley recopilada [1], negó eficacia contra la observancia de las leyes, al desuso ó no uso de la ley; pero en cambio introduce una novedad, que consiste en derogar la ley de Partida [2], negando eficacia á la costumbre ó práctica contra ley, que la misma admitía y sancionaba.

Por otra parte, antes del Código todas las costumbres debieran ser judiciales según las leyes de Partida, que exigen que *para que fuese tenida e guardada la costumbre habian de ser dados concejeramente por ella dos juicios de omes sabidores y entendidos de juzgar:* hoy ya no es necesario este requisito, y únicamente el que alegue la costumbre local deberá probarla por medio de testigos ó por cualquiera otro que esté á su alcance.

Ahora bien: la doctrina legal precedente, derogatoria de la costumbre contra ley, ¿es completamente aplicable á Vizcaya y demás territorios aforados?

La contestación afirmativa parece indicada á primera vista, teniendo en cuenta el título preliminar del Código cuyo artículo 12 declara que «las disposiciones de este título son obligatorias en todas las provincias del Reino». Pero si se repara, no es así: únicamente son obligatorias, según dicho artículo, las disposiciones del título preliminar *en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación.*

Por consiguiente, el precepto del art. 7.º del Código civil es evidentemente inaplicable á Vizcaya y demás provincias y territorios, donde subsiste el derecho foral, que, según el párrafo segundo del mencionado art. 12, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó *consuetudinario* por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, por sus leyes especiales.

1 Lib. XI, tít. II, lib. III de la Nov. Recopilación.
2 Lib. VI, tít. II, Partidas 1.ª y 2.ª

Para mayor confirmación de la excepción del derecho consuetudinario aforado, al modificar el art. 13 el carácter supletorio del Código contenido en el anterior precepto, por lo que respecta á Aragón y Baleares, dispone: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes.»

IV

Distinción entre el uso, la costumbre y el fuero.

Lo mismo en las leyes del Código foral que en el lenguaje jurídico, se emplean con frecuencia estas tres palabras, cuyo sentido legal conviene precisar, para evitar confusiones.

Las tres fases del derecho en Vizcaya han sido sucesivamente: el uso, la costumbre y el fuero, que denotan tres distintos momentos de la regla jurídica, en otros tantos períodos históricos y de la vida del pueblo vascongado, cuya separación es muy difícil señalar, porque en cuestiones morales la fijación de límites es siempre difícil. El admirable Código de las Partidas, obra del Rey conocido con justo motivo con el sobrenombre de *Sabio* definió con precisión inimitable el uso, la costumbre y el fuero del modo siguiente:

Uso, dice la ley de Partidas [1], *es cosa que nasce de aquellas cosas que home dice ó face, é sigue continuadamente por gran tiempo, é sin embargo ninguno.*

Costume, dice más adelante [2], *es derecho ó fuero que non es escripto, el cual han usado los homes luengo tiempo ayudándose de él en las cosas ó en las razones sobre que la usaron.*

---

1 Ley 1.ª, tít. II, Partida 1.ª

2 Ley 4.ª, tít. II, Partida 1.ª

Fuero, dice finalmente [1], *es cosa en que se encierran dos cosas que habemos dicho; uso é costume; que cada una de ellas ha de entrar en fuero para ser firme mas el fuero ha de ser en todas é sobre toda cosa que pertenezca señaladamente á la justicia, é por esto es mas paladino que la costumbre ni el uso é mas concejero, ca en todo lugar se puede decir é entender.*

En la infancia de las sociedades, lo mismo en Vizcaya que en otros pueblos de España, los naturales no tuvieron leyes escritas; comenzaron á regirse por usos ó prácticas que los jefes ó magistrados, intérpretes de la ley natural, adoptaban para los diversos actos de la vida; usos que, observados con respeto durante largos años y transmitidos por tradición, fueron constituyendo costumbres que veneraban los pueblos y que más tarde, cuando éstos se desarrollaron sintieron la necesidad de escribirlas, las consagraron en sus asambleas legislativas elevándolas á la categoría de fueros. En la época de las Partidas, como se desprende de las palabras transcritas, el fuero era la última y más perfecta forma del derecho consuetudinario en España, el punto de unión ó plexo entre la costumbre y la ley. Después, tal modo de formularse la regla jurídica fué perdiendo su importancia en casi todas las regiones de España, mas no en Vizcaya, donde la vemos subsistir hasta nuestros días.

En Vizcaya, al formularse sus antiguos fueros, usos y costumbres por escrito, en casi todas sus leyes se repiten al comienzo aquellas palabras, gráficá expresión de su independencia y soberanía legislativa: *que habian de fuero, uso y costumbre y establecian* POR LEY. Lo cual demuestra lo arraigada que estaba la distinción y la necesidad que tenía la regla jurídica de pasar por los tres momentos para adquirir autoridad en la tierra, no siendo en el fondo más que diferentes modos de manifestarse el derecho consuetudinario.

La relación que guardan con la ley escrita esas tres manifestaciones consuetudinarias, la expresa el proemio del tí-

---

1 Ley 7.ª, tít. II, Partida 1.ª

tulo II de la Partida 1.ª Pueden embargar—dice—la fuerza y el poder que tienen las leyes, y son tales, que del tiempo nace *el uso*, del uso *la costumbre*, y de la costumbre *el fuero*.

Del uso repetido surge la costumbre, como de su propia fuente; el primero es la causa; la segunda el efecto. La costumbre no es más que un uso general, pero el uso productor de la costumbre ha de ser práctica general que reuna los requisitos siguientes: que sea público, en cosa lícita, útil á todos y consentido por los hombres de derecho.

Según la legislación de Partida, el uso gana tiempo de varios modos: «1.º, si se face cosa de que pueda venir bien é no mal; 2.º, hecho paladinamente ó con gran consejo; 3.º, cuando aquellos que de él usan lo fagan á bien entendimiento ó con placer de aquellos en cuyo poder son ó de otros sobre que ellos han poder; 4.º, si non va contra los derechos establecidos non seyendo primeramente tollidos; 5.º, si se face por mandado del Señor, que há poder sobre ellos ó de acuerdo que ellos hayan entre sí.»

La distinción del uso, la costumbre y el fuero, propia de los tiempos escolásticos, no prevaleció por mucho tiempo. El Sr. Falcón dice en el tomo I de su obra de Derecho civil: «El mismo Don Alfonso *el Sabio* no acertó á sostener las distinciones que establecía; pues cuando definía la costumbre (Ley 4.ª) la confundía con el uso; y cuando señalaba los requisitos que ha de reunir el uso (Ley 3.ª) le asignaba los mismos que estableció para la costumbre. La distinción, que no estaba en el Derecho romano, correspondía tal vez á un lenguaje convencional de la Edad Media; pero no ha pasado á las leyes posteriores *(excepción de las vascongadas, en las cuales subsiste)*. Manténgase ó no la distinción, siempre resultará una verdad: que la opinión, la costumbre y los usos de una nación son la forma imperativa de ese legislador, que existe en todas partes, cuyos fueros conviene respetar ó dirigir, según afirma D. Benito Gutiérrez en la acreditada obra *Códigos ó estudios fundamentales del Derecho civil español* [1].

---

1 Tomo I, pág. 124.

V

Bibliografía para el estudio del derecho consuetudinario.

Pocos son los escritores que se han ocupado de las costumbres jurídicas de Vizcaya, por cuyo motivo es escasa nuestra literatura jurídica en obras de derecho, y es casi nula en lo que al consuetudinario hace relación. Todo lo que hay escrito sobre el particular, que hayamos podido conocer, se reduce á un folleto, pefectamente escrito, del insigne D. Antonio de Trueba, titulado *Bosquejo de la organización social y política de Vizcaya*, trabajo de verdadero mérito, en el que con estilo sencillo y con detalles minuciosos se describen las costumbres vizcaínas, y en cuyo trabajo falta el examen jurídico de las mismas, puesto que sólo socialmente son tratadas. Al final de la Memoria de Trueba hay un trabajo jurídico de D. José Antonio de Olascoaga, sumamente breve, aunque muy apreciable, sobre algunas leyes del Código foral vascongado.

Además de ese *Bosquejo* hay algunas ideas, si bien incidentalmente consignadas en el prólogo de la obra del inmortal Allende Salazar en su introducción á la *Guía del Bascófilo*, y también en el capítulo IV de la obra *El Señorío de Bizcaya histórico y foral*, del distinguido escritor D. Arístides de Artiñano.

Recientemente apareció un artículo del sabio Profesor y escritor insigne D. Miguel Unamuno en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, con el epígrafe de «Derecho consuetudinario de Vizcaya», que no es más que una breve exposición de alguna de nuestras costumbres jurídicas, aunque no forma un cuadro completo de las mismas.

Con tan escasos, aunque muy útiles elementos, se ha formado este humilde trabajo, en el que, si bien son examinadas un buen número de costumbres jurídicas vascongadas, de las que no se habían ocupado los eminentes escritores citados, no

por eso tiene la pretensión su autor de haberlas comprendido todas, ni haber acaso conformado la exposición de alguna de ellas en todos sus detalles á las pequeñas variaciones que sufre, según las diversas localidades; pues además de exigir trabajos de esta naturaleza un conocimiento acabado de la vida en las diferentes comarcas del país, reclamaba por el momento un examen muy amplio, acompañado de una información inteligente, que solamente en parte ha logrado tener el que estas líneas escribe. Por esto dice el sabio jesuíta Burriel: «Los primeros tratados sobre una materia determinada, siempre dejan mucho que hacer á los que vienen detrás; sus autores prestan un gran servicio al dejar sentada la primera base; otros corregirán y ampliarán esta obra.» Por consiguiente, el que por vez primera escribe con escasos conocimientos, para una empresa tan ardua y pocos antecedentes sobre algunos particulares, necesariamente habrá de incurrir en errores y omisiones, que aquéllos desvanecerán y completarán respectivamente.

En la mencionada obra de Trueba se habla en una de las cartas insertas al final de la misma, de 1.° de Abril de 1868, dirigida á M. Le Play, de la remisión á éste de la obra de D. Narciso Muñoz de Tejada, digno Corregidor que fué del Señorío, cuya obra importantísima sobre las instituciones y costumbres de Vizcaya, por no repetir muchos datos contenidos en la Memoria del mismo Trueba, no se insertó en la publicación que hizo éste de su trabajo, pero sí lo fué en la cuarta edición de la *Reforma Sociale*, habiendo circulado con la Constitución secular de Vizcaya por ambos mundos.

El folleto del Sr. Muñoz de Tejada debe ser muy apreciable, á juzgar por el título de sus capítulos; y por más que muchos de los puntos de vista sobre que examina nuestras instituciones han sido tratados admirablemente por el señor D. Arístides de Artiñano, conveniente será el conocimiento de esta obra, que, á pesar de los esfuerzos practicados, no hemos podido adquirirla en librerías, ni bibliotecas, tanto de la Diputación é Instituto como en las particulares y Sociedades recreativas de Bilbao.

VI

Plan para el estudio de las costumbres jurídicas vizcaínas.

Aunque al comenzar este trabajo fué nuestro propósito abarcar las costumbres de derecho civil y las de derecho público, dividiendo, con tal objeto, esta MEMORIA en dos partes: consagradas, la primera á coleccionar las prácticas consuetudinarias de carácter privado, y la segunda á las que hacen referencia al derecho público, después de escribir aquéllas hemos visto que ha tomado tales dimensiones el trabajo, que no es dable, sin traspasar la extensión de esta MEMORIA, comprender en ella las costumbres públicas; por cuyo motivo hemos renunciado á ello, con harta pena, porque si originalidad é importancia tienen las costumbres vizcaínas de índole civil, esa importancia sube de punto en las de derecho público, cuyo examen nos hubiera proporcionado ocasión de dar á conocer el gobierno directo del país por el país, el sufragio universal, sabiamente entendido y aplicado en la elección de los municipios desde remotos tiempos; la organización democrática y liberal de las juntas ó asambleas populares, desde la modesta reunión de los individuos de una feligresia ó anteiglesia, en *batzarra* ó concejo abierto, de los municipios, en Ayuntamientos generales, de las Merindades, en las juntas de distrito, hasta las del país entero en las Juntas generales de Guernica.

Habiendo de limitar esta Monografía á investigar las costumbres de derecho civil del Señorío, no en todo su territorio, sino más bien las manifestaciones de la sabiduría popular propia de las anteiglesias ó tierra infanzona, hemos dividido el estudio en cuatro secciones, las mismas que se admiten para la exposición del derecho civil, las mismas que siguió Justiniano en su Instituta y las que reconoce igualmente el vigente Código civil español.

En la primera sección, destinada al derecho de familia, coleccionamos la asociación matrimonial, que nace de la elección que hace el padre de uno de sus hijos para sucesor de su hacienda y compañero de su vida, en el momento que se casa; tratamos de la autoridad de los ancianos, del lugar que la mujer ocupa en la familia vizcaína, de las consecuencias que la asociación produce y de las instituciones forales con que más íntimamente se relaciona.

En la sección segunda, que trata del derecho de propiedad, se dan á conocer: las consecuencias jurídicas que origina la plantación en monte común, la transformación habida en la riqueza forestal vizcaína, la manera de hacerse los actuales aprovechamientos, los antiguos Seles, los montes de cofradía, las roturaciones y los caleros, para consagrar á continuación la atención que merecen las servidumbres rústicas de senda peatil y camino carretil por heredades, las que nacen del acotamiento y régimen comunal de las mieses, del aprovechamiento de las aguas pluviales y de las nuevas edificaciones.

En la sección tercera, referente al derecho sucesorio, mencionamos la *costumbre que modifica la libertad de testar* y la *indivisión hereditaria* observada desde la muerte de uno de los padres hasta el fallecimiento del otro.

Finalmente, en la cuarta sección, alusiva al derecho de obligaciones, trataremos, entre los contratos consensuales, del contrato de compra-venta en las ferias, del arrendamiento y de la aparcería pecuaria; y como contratos aleatorios, examinaremos los juegos y las apuestas, en sus diversas clases, las sociedades mutuas de seguros contra incendios, las hermandades para los riesgos del ganado, otras asociaciones mutuas de carácter funerario, las prestaciones mutuas de trabajo de carácter económico-jurídico, como el trabajo á trueque y las *lorras*, las de carácter caritativo, como el trabajo en días festivos, y el socorro benéfico; y finalmente, estudiaremos las asociaciones ó cofradías de pesca, que representan el más amplio desenvolvimiento del principio de asociación y del socorro mutuo, para terminar con una breve síntesis ó conclusión.

Al examinar cada costumbre, el método que hemos de seguir consiste en investigar su origen cuando sea posible, las modificaciones que haya tenido y causas á que obedece, sus variantes en las diversas comarcas del Señorío, las instituciones con que se relaciona, las cuestiones que haya originado, adjuntando, para comprobar los extremos de la investigación, copia de ordenanzas, reglamentos, escrituras ó contratos en que se apoye, reconozca ó desenvuelva la costumbre mencionada, cuando sea dable.

Para mayor claridad, resumiremos el plan que nos hemos propuesto en el cuadro sinóptico que á continuación ponemos:

Costumbres de derecho civil.	Sección 1.ª *Derecho de familia.*	Asociación matrimonial. Autoridad de los ancianos. Lugar de la mujer en la familia vizcaína.
	Sección 2.ª *Derecho de propiedad.*	Plantaciones en monte común, aprovechamientos comunes y especiales, los seles, los montes de cofradías, roturaciones y caleros. Las servidumbres de senda peonil, camino carretil, riedra, antuzano. Las que nacen del régimen comunal de mieses y del aprovechamiento de las aguas.
	Sección 3.ª *Derecho de sucesión.*	Libertad de testar. Indivisión hereditaria.
	Sección 4.ª *Derecho de contratación.*	Compra-venta en ferias, arrendamiento, aparcería pecuaria, juegos y apuestas, sociedades contra incendios, contra riesgos del ganado, asociaciones mutuas funerarias, prestaciones de trabajo económico-jurídico y caritativo, cofradías de pescadores según la historia y en su organización actual.

SECCIÓN PRIMERA

Derecho de familia.

CAPÍTULO I

La familia vizcaína: I. Fisonomía especial de la misma. — II. La familia sencilla y la compuesta de dos matrimonios. — III. Costumbres sobre el particular. — IV. Comparación del regimen de la famila vizcaína con la asturiana. — V. Autoridad de los ancianos. — VI. Lugar de la mujer en la familia. — VII. Ventajas morales, sociales y económicas de la asociación de matrimonios.— VIII. Consecuencias jurídicas que de ella nacen. — IX. Contratos matrimoniales que comprueban la doctrina expuesta.

LA FAMILIA VIZCAÍNA

I

Fisonomía especial de la misma.

Cimentada la sociedad política sobre la base de la familia, como primera célula social, su estudio reviste excepcional importancia en Vizcaya, en donde si bien sus sabios legisladores cuidaron de dictar disposiciones encaminadas al sostenimiento y conservación de las costumbres patriarcales en toda su pureza, hay un derecho familiar consuetudinario, tan acertado y digno de consideración como el escrito, habiendo dado ambos por feliz resultado, de una parte, el profundo cariño de sus hijos hacia los padres, fundamento del principio de autoridad de éstos, que tanto resplandece en este noble Señorío; y por otra parte, sentimientos de orden, de actividad, de laboriosidad y morigeración, que

tanto contribuyen á la prosperidad moral y material de que goza Vizcaya.

Nuestro eminente compañero D. Ramón de Hormaechea, en su conocida obra *Leyes civiles de Vizcaya* [1], atribuye á la troncalidad y á la libertad de testar la nota característica que distingue á la legislación especial del Señorío de la general del Reino en cuanto á la organización de la propiedad y de la familia, sintetizando su opinión en los términos siguientes: «La troncalidad, hábilmente combinada con la libertad de testar, es, sin duda alguna, entre todas las instituciones de carácter civil, la que más ha contribuído, en medio del movimiento vertiginoso de la sociedad en que vivimos, á dar estabilidad á la familia vascongada, que tanto se distingue por sus morigeradas costumbres, por el respeto que profesa á sus mayores, por sus hábitos de trabajo y de economía y por su apego al campo paterno, que en una modesta casita, cuatro heredades y un monte cercano encierra sus recuerdos de ayer y sus esperanzas de mañana.» Grande es sin duda la importancia de la troncalidad y de la libertad testatoria, pero no deja de tenerla también y de ocupar un lugar preeminente en la organización familiar la asociación matrimonial, que sirve de lazo para unir ambas instituciones, haciéndolas realizables.

Merced á la asociación del hijo ó hija á la casa paterna en el momento de casarse, vienen á ella nuevos elementos de riqueza y de trabajo, en el preciso momento que son más necesarios, porque la avanzada edad de los padres, ó los gastos hechos para criar los hijos, dar carrera ú oficio á alguno de ellos, ó mandarle á América, han consumido las pequeñas economías de la casería y han puesto en grave peligro su conservación. De muy poco ó de nada serviría entonces el principio de troncalidad si la asociación matrimonial no viniera á salvar la angustiosa situación económica de la casa paterna; y si era necesario enajenarla en vida de los padres, inútil é infructífero sería igualmente el principio de

1 Página 151 y siguientes.

libertad de testar concedido á éstos para despues de su muerte. Necesitaban ambos de una institución que los completase, que los hiciera realizables, que al mismo tiempo que representara la satisfacción del natural deseo de los padres de dejar sucesores dignos en la casa propia, fuese la manifestación palmaria de la autoridad de los ancianos, la expresión fiel del mutuo auxilio de éstos y sus hijos, y la garantía segura y fácil de inalienabilidad del caserío en momentos de penuria ó decadencia en el trabajo, por ancianidad de los padres; esa sabia institución es la asociación matrimonial, que no la consigna el fuero, pero sí la regula la costumbre.

Allí donde la *familia doble* no es conocida, el padre viene á quedarse solo cuando más necesita de sus hijos, cuando en su avanzada edad no puede regir por sí su establecimiento ó su labor y entonces procura traspasar aquél ó arrendar sus tierras, buscando, como dice el Sr. Hormaeche, en las comodidades y distracciones de los grandes centros de población un remedio á la soledad que le entristece en sus últimos años, y en la venta de sus bienes un medio de dar carrera y colocación á sus hijos. Por el contrario, donde como en Vizcaya la asociación matrimonial es conocida y practicada, lo mismo el propietario que el casero, ó el inquilino de las aldeas, que el rico comerciante ó el poderoso industrial bilbaíno, al llegar á la madurez de su edad, que tiene un hijo ó hija en condiciones de casarse y con aptitud suficiente para sostener y fomentar el cultivo de sus propiedades, de su caserío, ó de la finca arrendada, ó de la industria ó comercio por él fundado, busca, según las circunstancias, una novia ó un novio, cuyas condiciones morales y cuyos recursos materiales guardan relación con la posición que él tiene; y una vez que se casan, los asocia á su trabajo en su propio hogar, y al mismo tiempo que los elige para continuadores de su persona, nombrándoles por herederos, al donarles todos los bienes en el contrato matrimonial les impone ciertas cargas y limitaciones en beneficio de los demás hijos, cuyo cuidado les confía, para en caso de que la muerte le prive de dirigirlos personalmente. De este modo, si aún vive después de la aso-

ciación el padre, ni la familia ni la sociedad se ven privados de uno de los miembros más útiles; pues si sus fuerzas físicas han decaído ya, sus facultades intelectuales están en todo su vigor, su experiencia, el caudal de conocimientos, el crédito y relaciones es mayor; y todos estos elementos, combinados con la iniciativa y el arranque propio de la juventud, pueden alcanzar un éxito seguro y prodigioso en los negocios.

Rígese la familia en el infanzonado por las leyes del fuero en primer lugar; y en segundo, por las costumbres; y en aquello que unas y otras no tengan previsto, por las leyes generales de Castilla. La familia es troncal ó tronquera, la sirve de base económica la propiedad del caserío, que procura conservar uno é indiviso entre los miembros de ella; y aun en aquellos casos en que la familia no es la propietaria, sino mera arrendataria, su empeño es el mismo, pues los arrendamientos en Vizcaya se verifican á largo plazo, y la familia se conceptúa propietaria del caserío arrendado, que tiene para ella, por la duración indefinida con que lo cuida y lo aprovecha, «el atractivo y el interés de la casa y la hacienda propia, porque allí han nacido los actuales colonos, sus padres y abuelos, y allí están los recuerdos de su vida y familia.»

II

La familia sencilla y la compuesta de dos matrimonios.

Tanto en el caso de que la familia sea dueña del caserío como en el que sea mera arrendataria, los padres eligen entre los hijos el que conceptúan más apto para el trabajo del campo, á fin de asociarle á ellos al contraer matrimonio, surgiendo entonces una verdadera sociedad entre los dos matrimonios, que da lugar á la familia compuesta ó doble. Si es el inquilino el que hace la elección, al casar, generalmente, alguna de las hijas, constituye parte de su dote la

condición de que el yerno ha de continuar ó le ha de suceder en el caserío; condición que se establece de acuerdo con el propietario, á quien muchas veces consulta el matrimonio que se proyecta y no niega su asentimiento, si el joven no le parece indigno por sus costumbres morales de la familia con quien se va á enlazar.

La legislación foral escrita de Vizcaya nada dice de las relaciones de los cónyuges una vez contraído el vínculo matrimonial, cuanto se refiere á esponsales, dote, arras y donaciones *propter nupcias* reconoce su existencia, sin legislar sobre la forma de constituirse; y en lo que no provea el derecho consuetudinario vizcaíno, ha de regirse por la legislación general de Castilla.

Los contratos matrimoniales en las Encartaciones de Vizcaya son, por regla general, meramente descriptivos, y no tienen la importancia que en otros países y en los demás pueblos del Señorío, en lo que se relaciona con la dote, por la razón que aduce D. Arístides de Artiñano con elocuencia magistral: «Aquí, al concertarse un matrimonio, da origen á una familia; mas generalmente no se crea un nuevo hogar, porque no saliendo la casería del poder de la familia, los nuevos cónyuges vienen á ocupar un puesto en el hogar paterno, preparándose por medio del trabajo á ser los sucesores de los que actualmente gobiernan la casa. Y no acaece esto tan sólo en la casería manejada por sus propietarios, sino que llega aun á las de inquilinato, porque en Vizcaya se suceden en el arrendamiento de fincas rústicas las generaciones, cual si fueran sus propietarios los que las ocupan; así es que al concertarse un enlace entre hijos de colonos es muy frecuente figure en el contrato la cláusula de que el futuro cónyuge llevará en arrendamiento la casería, obligándose á mantener en su mesa á sus ancianos padres; y esta cláusula se instituye de acuerdo con el propietario, quien casi podría llamarse en Vizcaya socio capitalista del inquilino ó colono» [1].

1 El Señorío de Vizcaya, pág 339.

III

Costumbres sobre el particular.

En las Encartaciones rara vez se otorga escritura de capitulaciones matrimoniales, sino que las bases de la asociación matrimonial se establecen de palabra entre los padres de ambos cónyuges y los nuevos esposos, que muy contadas veces fijan la aportación respectiva de cada consorte; y en el documento privado que entre ellos acostumbran otorgar, señalan el dote del cónyuge que entra en la nueva familia. Algunas veces se otorga también escritura, pero cuando no hay documento privado ni escritura, su falta se suple por medio de una cláusula que los padres consignan en su testamento, haciendo constar los bienes que trajo el que vino á la casería.

No sucede lo mismo en el resto de la provincia, como veremos más adelante, donde se otorga el *contrato matrimonial* siempre en escritura pública, antes de casarse, en el cual se consigna la donación, siendo el acto más importante de los padres y de los esposos. De todos estos casos hemos de presentar ejemplos que lo comprueben al finalizar este capítulo.

La dote, por lo general, consiste en aperos de labranza, ganado, ropa de uso y metálico, todo lo cual se denomina el *arreo* del que viene á la casería, y que por lo común se traslada, con verdadera ostentación, el mismo día ó el siguiente de celebrarse el matrimonio, en uno ó varios carros conducidos por yuntas de bueyes con grandes campanillas, desde la casa de los padres del novio ó novia á la de los suegros donde ha de asociarse. El metálico que se aporta se destina casi siempre á pagar á los hermanos de uno de los cónyuges las cantidades que sus padres les han señalado como una especie de indemnización al excluirlos de la sucesión de los bienes raíces de la familia. En este caso está de

más expresar que uno de los novios trae al matrimonio el caserío, futuro hogar de los esposos.

«Una de las formalidades—escribe el Sr. Labayru [1]—con que la doncella *(batsaya)* era entregada al varón al casarse, consistía en la presentación y entrega del arreo de la mujer, en su gran parte formado de piezas de lienzo blanco sin estrenar, el catre de madera de cuyo testero pendía la rueca, el huso con su trozo de lino en hilaza, las abarcas y un sombrero.»

La costumbre de hilar *(ardartseta)* fué muy antigua en la mujer vizcaína, y ha sido muy común hasta nuestros días, principalmente en tiempo lluvioso y en las noches de invierno, hasta que por efecto del progreso industrial y la baratura de las telas hechas ha ido poco á poco perdiéndose aquella costumbre. Sin embargo, todavía hoy en las comarcas rurales se cultiva el lino y subsisten los telares caseros, donde para ciertos usos se fabrica el lienzo, cuya duración es imponderablemente mejor que la de los que se compran fabricados. Se observa en esto como en otros particulares un pequeño retroceso á las antiguas costumbres, porque la menor ocupación de braceros y yuntas en las minas y la poca duración del aparente bienestar de la clase jornalera, ha llevado al ánimo de los vascongados el convencimiento de la superioridad de la vida del labriego. Las jóvenes y las ancianas manejan la rueca *(goru)* y el huso *(ardat)* mientras otras ocupaciones más precisas no llaman su atención; por eso los instrumentos de la fabricación del hilo, que llevaba la mujer al casarse, simbolizaban la diligencia y cuidado de la nueva *echeco-andra,* señora de la casa, la cual debía ser laboriosa y atenta al sostenimiento del hogar en su gobierno interior y en la prosperidad de la familia, á semejanza de la mujer fuerte de que nos hablan los libros sagrados.

La familia, desde que se celebra el enlace, se forma de dos matrimonios, entre los que se constituye sociedad fami-

1 *Historia general de Vizcaya*, tomo I.

liar, si los dos padres viven, ó si uno hubiere fallecido con el sobreviviente; y en el momento en que fallece alguno de los socios, no por eso se disuelve la asociación, sino que subsiste, á pesar de la muerte de uno de los padres ó de los hijos, hasta que, ocurrida la de ambos, las pérdidas ó ganancias se reparten por matrimonios y no por cabezas, si otra cosa no se hubiera establecido en el contrato matrimonial.

IV

Comparación del régimen de la familia vizcaína con la asturiana.

En Asturias, donde también son conocidas esas asociaciones de dos matrimonios, sucede todo lo contrario, pues según afirma el malogrado escritor D. Manuel Pedregal [1], casi siempre otorgan escritura de capitulaciones matrimoniales, al contrario de lo que acontece en las Encartaciones de Vizcaya, fijando las bases de la sociedad familiar. «Cuando nada se establece, constituyen sociedad con los recién »casados sus padres, ó el que de los dos sobreviva. No se »constituye la sociedad entre los dos matrimonios, sino que »marido y mujer separadamente entran á formar parte de »la sociedad familiar, y si fallece cualquiera de ellos, sea »uno de los padres ó de los hijos, se distribuyen las pérdi»das ó las ganancias por cabezas y no por matrimonios. Si »el hijo casado ó la nuera quedan viudos, se practica una »liquidación de la sociedad con el cónyuge superviviente, »que desde entonces representa una tercera parte tan sólo, »si los padres sobreviven, y la mitad si el padre ó la madre »con quien viviere fueren viudos.

»Aunque la mujer tiene ó representa una parte de la so»ciedad familiar y adquiere para sí la porción de utilidades »que la corresponden, no sucede lo mismo si hubiere pérdi-

1 *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo LXXXIX, pág. 475.

»das, pues aunque en la liquidación figure la mujer como »uno de los partícipes, sus bienes particulares quedan, por »regla general, libres de todo menoscabo, afectando las pér»didas que hubiesen ocurrido en la sociedad y correspon»diesen á la mujer únicamente al patrimonio del marido.»

Cuando hay escritura de capitulaciones matrimoniales como ley del contrato, por ella se resuelven las dudas que surgen así en Asturias como en Vizcaya, mientras dure la sociedad ó al liquidarse; pero como es lo más común que no exista en la región Encartada de Vizcaya por la costumbre observada, se hace el reconocimiento y división de los derechos de cada partícipe de mutuo acuerdo de éstos, y muy rara vez por intervención judicial, que de tener lugar, es en el primer año ó el segundo de vivir juntos, pues ese plazo es bastante para conocer si los caracteres de los asociados simpatizan ó, por el contrario, son irreconciliables.

El sistema usado en Vizcaya del reparto de las ganancias y pérdidas por partes iguales entre ambos matrimonios es más equitativo y más justo que el practicado en Asturias, donde la división se hace por cabezas, equiparando la posición social de todos los socios, que la inmensa mayoría de las veces es diferente; y también está más en armonía con la unidad propia del matrimonio, y los efectos jurídicos que produce en Vizcaya respecto á los bienes; porque dignifica y eleva al cónyuge de menor posición igualándole con el más afortunado.

En efecto, en la familia compuesta, los padres representan el capital y los hijos el trabajo; aquéllos aportan el capital que representa la propiedad del caserío, el mobiliario y semovientes existentes en él y la valiosa experiencia adquirida en sus años, mientras que los segundos llevan rara vez, siendo inquilinos, otro capital que su juventud, sus ardientes deseos de mejorar la casa paterna, de aumentar sus bienes, á la vez que criar y educar la familia con más facilidad y holgura que privados del amparo de éstos, pues bien conocidas de todos son las penalidades de un matrimonio nuevo, sin recursos en los primeros años, que es cuando más

necesitan de ellos para atender á la asistencia, cuidado y sustento de la prole. Mediante la asociación veremos cómo se consiguen estos efectos.

V

Autoridad de los ancianos.

La autoridad suprema la ejerce el padre; y si éste fuese inquilino, sigue figurando el contrato á su nombre, á fin de conservar la autoridad de cabeza de familia, por más que en actos administrativos la ejercen juntos ó separadamente el padre y el hijo casado, siendo obligatorios para la sociedad los que uno y otro hicieren.

Pero hay más: la autoridad de los ancianos tiene otra fase además de la directriz de la familia; el *aiton vascongado* es el instructor de ésta, es el maestro sabio y cariñoso, que refiere en las veladas de invierno al calor del hogar, cerca del fuego, las tradiciones, las historias y las consejas de su pueblo, á los hijos y nietos que le rodean. Allí enseña á sus descendientes las costumbres vascongadas, allí refiere los hechos culminantes de su vida y de toda su familia; y al lado de las tradiciones familiares refiere las de las cimas y montañas próximas, los hechos históricos y tradicionales que en ellas ocurrieron, examina asimismo el abolengo de las familias que pueblan las caserías más inmediatas, refiriendo todo cuanto enaltece ó puede enaltecer á la aldea primero y al pueblo después. Inculca entre sus consanguíneos el amor á la patria, que, para ser fecundo, ha de encarnar primero en la familia, que nos ha legado su existencia, y se ha de extender después á la aldea que vió rodar nuestra cuna por vez primera, y finalmente al país vascongado y á España toda.

Con autoridad indiscutible y en tono grave y encomiástico referirá la historia de su familia, realzando los méritos y virtudes que la hayan distinguido; hace caso omiso de

aquellos cuya conducta juzgue vituperable, otorgándoles el perdón con el silencio, y pone de este modo al frente de la generación actual el ejemplo que debe imitar.

Igualmente con entusiasmo refiere á sus sucesores todo cuanto en materia de derechos públicos y privados han consagrado los usos y costumbres, doliéndose de la desaparición de aquellos que las modernas innovaciones han causado, vituperando como un sacrilegio los actos atentatorios inferidos á nuestro régimen secular, que, según él, trae su origen de Dios *(Jaungoikoa)*, que hizo á todos los hombres iguales.

Procura inculcar el amor á lo tradicional, condenando el estado presente, é inspira la confianza que él abriga de que el país recobrará cuanto de derecho le pertenece y más en armonía se halla con sus necesidades y conveniencias. Pondera las ventajas de la vida rural al estilo vascongado, viendo que su casa es morada de paz y centro de dicha, mientras que compadece al gañán asalariado de los campos de Castilla, ó al obrero inteligente de las poblaciones, cuya vida considera menos feliz que la suya, que se ha deslizado tranquila y dichosa sin abandonar aquel solar que le vió nacer y en el que, gastadas sus fuerzas, encuentra una muerte pacífica y tranquila. Él, en fin, en las veladas familiares procura despertar en los que le rodean sentimientos de amor, de confraternidad, de asociación con sus convecinos y de caridad hacia todos sus semejantes; explica los principios políticos, económicos y sociales que predominaban en nuestro régimen, en mala hora destruídos, y es siempre, en casos de duda para sus conciudadanos, el oráculo que se consulta para resolver las cuestiones relativas á las servidumbres, aprovechamientos de montes, etc., y todo cuanto regularon con sabiduría inimitable los usos y costumbres de nuestros antepasados, conservados y transmitidos por medio de la tradición que en él encarna y de quien se le conceptúa genuino depositario.

De este modo el *aiton vascongado* procuraba cimentar la felicidad y las virtudes del pueblo en las virtudes familiares; y aunque en los actuales tiempos de plena decadencia los

vínculos familiares se han relajado por la inmoralidad, importada de fuera, todavía en las apartadas aldeas y en los escondidos rincones del caserío hallamos al anciano dictando á la posteridad las leyes de su vida civil, moral y política; porque así como en un principio los ancianos ejercieron autoridad sin límites en lo político y en lo civil, llenando las funciones de los antiguos Patriarcas en las familias de los pueblos de la Armenia ó el Cáucaso, de donde procedían los primitivos pobladores de Vizcaya, más adelante los vemos representados por los *parientes mayores* al frente de sus linajes, como los antiguos jefes de *tribu*, dirigiendo las familias que reconocían un mismo tronco y formaban un solo cuerpo: hoy subsite el *aiton* éuskaro con los caracteres descritos.

En esos linajes—dice el Sr. Artiñano[1]—se fundaba la organización especial de la familia vizcaína, y sólo de ello puede proceder esa ley que arraiga la propiedad de modo que jamás salga del poder de la familia; porque sabido es que en las tribus la propiedad radicaba en toda ella, y si aquí, efecto de las necesidades y de la nueva constitución social, no puede sostenerse la propiedad común, es natural que se procurara reconcentrarla cuando menos dentro de la familia, que es parte del linaje y que más tarde le sustituye.

VI

Lugar de la mujer en la familia.

La mujer ocupa un lugar preeminente dentro de la familia rural vascongada, con arreglo al derecho escrito y al consuetudinario. Sin embargo de estar bajo la autoridad del marido, participa por igual con éste de los bienes de la familia, y tiene con su esposo y con los hijos que de éste tenga «hermandad y compañía de todos sus bienes». Su

1 *El Señorío de Vizcaya.*

consejo es siempre oído y tiene gran peso en el ánimo del marido; y si bien es cierto que mientras éste vive no impera por su voluntad, moralmente puede decirse que la corresponde parte en las resoluciones que la sociedad familiar adopta; cuando falta su consorte le reemplaza en la dirección de la familia, y asocia en la casa en que vive á un hijo ó hija al casarle, ejerciendo la jefatura de la familia doble resultante como si su marido viviese, y participa de las pérdidas ó ganancias adquiridas durante la asociación.

Pero el derecho que la mujer tiene á la hermandad de bienes que el matrimonio produce, como efecto inmediato, desde su celebración, en opinión de algunos de nuestros juristas, como el Sr. Artiñano y D. Marcelo Lecanda, que sostienen que hay comunidad ó compañía de todos los bienes de ambos esposos *aunque el marido haya muchos bienes y la mujer no nada; ó la mujer mucho y el marido no nada,* según expresión de la ley 1.ª, tít. II del Fuero, no es un derecho tan nominal como el que corresponde á la mujer casada sobre los bienes gananciales, conforme á la legislación de Castilla, es mucho más efectivo; esa especie de condominio tiene su reconocimiento y garantía en la ley 9.ª del título antes citado, que prohibe al marido vender los bienes raíces, muebles ó semovientes que no sean gananciales en la mitad correspondiente á su mujer, sin la licencia y consentimiento expreso de ésta, aunque dichos bienes provengan de la parte del marido. Esta ley da á la mujer la intervención que la corresponde, para que una gestión desacertada del marido no pueda de ningún modo perjudicarla; ella, seguramente, ha sido tan prudente en el uso de la misma, que no se ha suscitado en Vizcaya ningún litigio acerca del particular. El Sr. Alonso Martínez, en su obra el *Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, aboga por la derogación de esta ley, «que es notoriamente depresiva de la autoridad del marido y contraria al interés del matrimonio y de los hijos.»

«No conviene—prosigue el mismo escritor—de modo alguno á la familia encerrar en círculo tan estrecho la acción

del marido y del padre.» Á pesar de la autoridad de tan respetable jurisconsulto, no podemos suscribir su opinión, inspirada en el régimen matrimonial de Castilla, pero sí afirmamos que en nada atenta al organismo familiar vascongado. En Vizcaya, á diferencia de Castilla, donde cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes aportados al matrimonio y únicamente son comunes los gananciales, todos los bienes de ambos esposos, sean aportados al verificarse el matrimonio ó adquiridos durante él, se hacen comunes, y subsiste la compañía si el matrimonio se disuelve con hijos, conforme á la ley 1.ª, tít. XX del Fuero.

Lógica fué, pues, la legislación que prescribió por medio de esta ley la comunicación foral, y por la 9.ª del mismo título trató de sostenerla aun en contra de la gestión arbitraria ó dilapidadora del marido.

Además los actos de enajenación de fincas de Vizcaya son tan raros, tan poco frecuentes, que juzgamos muy natural que para en esos casos, y por el interés que la venta pueda reportar para la mujer y la familia entera, se la dé á aquélla intervención que, de ser conveniente, jamás negará su beneplácito, que implica por otra parte una unidad de miras, una reflexión y discusión previas que no existirían si el marido fuese sólo el vendedor, quien en cambio tampoco tendría la cortapisa que el asentimiento de la mujer representa.

Este sistema del derecho foral vizcaíno está en harmonía con la naturaleza del matrimonio, favorece á la mujer, eleva la condición del que fué más pobre de los cónyuges, haciéndole igual en fortuna á su consorte, y tiende á dar más unidad á la familia, más dignidad á la esposa y más autoridad y superioridad de fortuna al cónyuge viudo sobre sus hijos.

No importa esto para que el marido sea el jefe de la familia, su director en el orden moral y su administrador en el material, recayendo en él á la vez que el honor de la superioridad los grandes deberes de la educación de los hijos, mientras que la mujer, interesada por su participación igual en los bienes, procura su fomento, le ayuda en todas las ocu-

paciones y le auxilia en la dirección de los hijos. De este modo resulta más sólida y consistente la unidad que debe existir entre marido y mujer. Disuelto el matrimonio con hijos, subsiste entre éstos y la madre viuda la hermandad ó comunidad de bienes, la cual, unida á la costumbre de la indivisión hereditaria, continúa hasta la muerte de ella.

Esta costumbre y organización especial de la familia coloca á la viuda en situación más independiente, más decorosa y de mayor autoridad que la que ha tenido en el resto de España, por sus antiguas leyes; y aunque la moderna de matrimonio civil la concedió la patria potestad, y el nuevo Código civil el derecho de viudedad, no por eso ha alcanzado el elevado sitial que la pertenece y tiene por el Fuero y las costumbres de Vizcaya.

Si no hubiera hijos, la mujer tuvo en el Señorío que me ocupa, desde remotos tiempos, el derecho de usufructo de año y día en la mitad de los bienes conyugales, conforme á la ley 2.ª, título XX del Fuero, antes de que por los modernos Códigos se reconociese el derecho de viudedad, que tendía desde luego á dignificarla.

La mujer viuda, si no contraía segundo matrimonio, por la hermandad é indivisión hereditaria y la cláusula *del poder testatorio* que á su favor había otorgado el esposo al casarse, seguía ejerciendo después de la muerte de éste la potestad y dirección de la familia, que aunque no la correspondía de derecho, la asistía de hecho.

No obsta á cuanto llevamos dicho el que la mujer en Vizcaya, no sólo se ocupe con preferencia y exclusión de las faenas del hogar, sino que también toma parte en las labores del campo, de igual modo que el hombre, y esto demuestra, al mismo tiempo que su laboriosidad sin límites, un concepto igualitario de sus deberes y derechos á los de su marido. Sin embargo de trabajar las mujeres y los niños en las rudas faenas del campo, su trabajo es espontáneo y animado del deseo de aliviar á su marido, y no excede nunca de lo que le permiten sus fuerzas y las condiciones naturales y accidentales de su sexo. Por lo cual con razón dice

Trueba [1]: «La mujer y el hombre comprenden aquí de distinta manera que en otras regiones de España los deberes que recíprocamente se imponen al unirse con el santo vínculo que mutuamente los hace una sola carne y un solo hueso.» «La vida—se dicen—es carga demasiado pesada para llevarla uno solo, y para compartirla y llevarla mejor nos asociamos y unimos un hombre y una mujer. Nuestro deber es aceptar cada uno la parte de esta carga que nos corresponde.»

«Y así llevan la santa carga de la vida y la familia, procurando cada cual generosamente que gravite en su hombro parte del peso que corresponde al hombro de su consorte. Para probar que ésto, por regla general, sucede en Vizcaya, basta el hecho de que esposa y marido aparecen aquí siempre unidos en los trabajos más duros de la vida, á los que también asocian al niño, en proporción á sus débiles fuerzas, como lo asocian en sus oraciones para que el ejemplo del trabajo, que no es menos santo que el ejemplo de la oración, se ofrezca en el porvenir á su memoria y tenga el trabajo el atractivo que tienen los recuerdos de la infancia.»

VII

Ventajas morales, sociales y económicas de la asociación de matrimonios.

En la familia compuesta puede verse un ejemplo de sabia división del trabajo, correspondiendo á cada miembro aquella ocupación que por sus condiciones físicas mejor puede desempeñar; el cuidado de la casa hállase encomendado á la anciana *(echecoandria),* y con las faenas del campo corre especialmente el matrimonio joven, el padre si está en condiciones para trabajar, y los hijos é hijas del matrimonio de los padres si permanecen aún á su lado.

1 *Bosquejo histórico*, etc.

Á expensas de la asociación de los dos matrimonios se obtienen ventajas económicas, públicas y morales, que de otro modo no se lograrían. Al primer grupo corresponden las siguientes: con la dote que vino á la casería, y que entregó al jefe de ésta, se pagan las deudas de la familia hechas durante la crianza de los hijos, ó bien para dar un oficio ó dote á alguno si se casó, ó para el equipo del que emigró á América ó al centro de España.

Así es como la familia, aliviada de las cargas que sobre ella pesaban, comienza á hacer ahorros.

Por otra parte, con el valioso auxilio del yerno ó la nuera, que han venido á la casa paterna, durante muchas épocas del año puede el joven marido salir á ganar jornales dentro ó fuera de la localidad, ó dedicarse al oficio si le tuviera, con lo cual dicho se está que los ingresos aumentan y las economías son cada día mayores.

En otras temporadas, generalmente en el invierno, cuando no se puede ganar jornal y por las lluvias y las nieves hay que estar en casa, los miembros de ambos matrimonios se entregan á trabajos reproductivos, como son los de hilar, que ejecutan las mujeres, el cuidado del ganado, el arreglo y construcción de herramientas y aperos de labranza, en que se ocupan los hombres. Si el estado del tiempo lo permite, también se ocupan en trabajos fuertes y muy reproductivos, como los de roturación de terrenos contiguos á la casería, ó las fajas estériles de algún pertenecido de ella, la repoblación del arbolado y la mayor limpieza ó esmero con que se atienden los prados y heredades de cultivo que mejoran notablemente.

La vida en común y el trabajo combinado de ambos matrimonios también reporta ventajas morales; fomentando los vínculos de cariño entre hijos y padres, mantiene viva la autoridad de éstos y la obediencia en aquéllos, y es en otro sentido una institución benéfica excelente, porque basada en el mutuo auxilio, libra á los padres en los últimos años de ser socorridos en sus enfermedades ó dolencias por manos mercenarias, que no llevarían á su corazón el dulce

consuelo que merecen los penosos trabajos de una larga vida; hallan alivio en sus penalidades, no teniendo que tomar parte, ó tomándola en pequeña escala, en las rudas faenas del campo, en la industria ó comercio que ejercían; encuentran antes de morir la satisfacción de dejar sucesores dignos por su laboriosidad y virtudes, que continúen en la casería, empresa ó negocio que tantos afanes les costó, y abrigan la confianza de que, en vez de desmembrar, la conservarán íntegra y tratarán de mejorar.

El matrimonio joven tiene la ventaja, por su parte, de criar sin sacrificios los hijos al amparo de los padres, con el producto seguro de la casería ó hacienda paterna y los ingresos eventuales que pueden proporcionarse; al mismo tiempo, hace economías para atender á los demás hermanos y cuñados, que abandonan la casa paterna, unos para casarse, llevando un pequeño dote, y otros para emigrar á América en busca de fortuna, y otros, finalmente, á aprender un oficio ó ejercitar el que tuvieran dentro de la Península, emancipándose así de hecho de la autoridad del padre, para adquirir peculio propio con que subvenir á las necesidades, y hasta ayudar á sus padres enviándoles recursos para pasar con más comodidades la vejez, y para mejorar la casa paterna y sus pertenecidos.

Finalmente, los hermanos del hijo casado, si quedaran huérfanos durante su permanencia en la casa, no sufren las contingencias peligrosas de una tutela con el complicado mecanismo actual del consejo de familia; antes bien, tienen en el hermano casado un protector y director, que no sólo les educa, sino que los socorre y dota para que aprendan un oficio, se coloquen ventajosamente ó emigren donde con más comodidad puedan conquistar en algunos años su fortuna. Es también la asociación de dos matrimonios medio eficaz para sostener la libertad de testar, modificada por la costumbre, con los brillantes resultados que en Vizcaya ha producido, según más adelante veremos al ocuparnos de otra de las costumbres solariegas.

La organización y modo de vivir de la familia doble que

acabamos de describir guarda estrecha relación con otras instituciones consuetudinarias que más adelante trataremos, principalmente con la indivisión hereditaria y la libertad de testar atenuada por el uso. La indivisión hereditaria es consecuencia de la costumbre de fallecer sin testamento el primero de los cónyuges, y prueba evidentísima del arraigado respeto que los hijos guardan al sobreviviente, que tiene su garantía en la cláusula que se consigna en las capitulaciones matrimoniales, confiriéndose poder mutuo ambos consortes, al contraer matrimonio, para que el sobreviviente haga uso de la libertad de testar correspondiente al otro, si por desgracia alguno falleciere prematuramente, dejando hijos de menor edad y sin disponer de los bienes por testamento propio.

Además, con el uso que los padres hacen de la libertad testatoria pueden agraciar en vida al hijo que vive en su compañía con determinados bienes y acordar lo que juzguen más ventajoso respecto á los demás, seguros de que no han de suscitarles litigios ni cuestiones ninguno de los hijos restantes, porque en su mano está el castigo moral y material para después de la muerte, privándole de participación en el acervo familiar.

VIII

Consecuencias jurídicas que de ella nacen.

Los efectos jurídicos que produce la reunión de dos matrimonios en una misma casería, siempre que no se determinen en el contrato matrimonial, son los siguientes: 1.° Nace una sociedad general de pérdidas y ganancias entre ambos, semejante á la que define hoy el Código civil en su art. 1.675, por cuyas disposiciones como complementarias se rigen las dudas á que dé lugar esta institución en Vizcaya. 2.° Por virtud de esta sociedad general, ambos matrimonios tienen la administración y disfrute de los bienes respectivos de

cada matrimonio. 3.° Las mejoras que durante la sociedad se hagan en los bienes existentes y las adquisiciones de otros nuevos, son comunes á ambos matrimonios y divisibles por partes iguales entre ellos. 4.° Aunque fallezca uno de los socios, sus hijos y el otro cónyuge representan en la asociación la misma participación, y al liquidarse la sociedad, durante la vida de los padres, ó después de muertos, con sus herederos, se le adjudicará una porción igual que la que corresponde á éstos. 5.° Las deudas que aparezcan contraídas después de la unión de los dos matrimonios se entienden igualmente comunes y por mitad de cada uno. 6.° Si al disolverse la familia compuesta hubiere frutos pendientes ó recolectados, unos y otros habrán de dividirse por partes iguales, ó habrá de resarcirse á los que salen de la casería de los trabajos hechos en ella durante el último año, para la producción de dichos frutos.

La costumbre que acabamos de describir en los párrafos precedentes ha sido y es universalmente reconocida en todo el Señorío, lo mismo en los territorios forales que en aquellos otros donde no rige el fuero. Ofrece, sin embargo, algunas variantes, según la localidad, que tenemos que mencionar.

En toda la Merindad de Arratia los preliminares de la celebración del matrimonio son curiosos. Aunque el amor es el vínculo que une los corazones de los futuros esposos, el interés no deja de preocupar antes de la celebración de las bodas; después que los jóvenes han sostenido relaciones y se han dado palabra de matrimonio, en todas las determinaciones ulteriores toman parte los padres, que conocedores de la voluntad de sus respectivos hijos, envían una tercera persona á pedir la mano de la novia á los padres de ésta; si éstos son conformes, á los pocos días los novios y sus padres hacen la *salida,* que consiste en ir desde sus respectivas casas á otra, generalmente la taberna ó la de algún pariente ó amigo, donde comen ó meriendan juntos, y en ella conciertan el enlace, cual si fuera un contrato, procurando siempre mejorar, buscando para ello un consorte que tenga otro tanto, ó si es posible más que el solicitante. En

estos momentos la boda es uno de los más importantes negocios, estipulado á fuerza de largas y reñidas discusiones entre los padres de los prometidos.

Convenida la donación que el padre del esposo ha de hacerle y la dote en metálico que ha de traer la novia, van todos reunidos en uno de los días siguientes á la Notaría más próxima á formalizar en escritura pública el pacto establecido, que es conocido con el nombre de *contrato matrimonial*. Tan interesados son algunos padres, que ha habido matrimonio que no se ha celebrado por si la novia había de aportar una caldera más ó menos. Las mujeres es muy poco frecuente que lleven la donación, es decir, que sean *acasaradas;* si ella fuese dueña de uno ó varios caseríos, entonces es muy apreciada por los jóvenes del país, y el que ha de casarse con ella es preciso que traiga un gran dote en metálico que represente otro tanto ó más que el valor de las casas y pertenecidos de aquélla.

Para la celebración del matrimonio, los pequeños propietarios, los caseros ó los inquilinos hacen el traje negro de paño, la capa y el sombrero que ha de servirles mientras vivan para concurrir á entierros y á las funciones religiosas de Semana Santa.

El mismo día de la celebración del matrimonio, después de salir del templo, los nuevos esposos y la comitiva nupcial van á casa del que se separa de sus padres á hacer la *despedida* con el almuerzo ó desayuno, y desde allí se encaminan alegremente al nuevo hogar, seguidos de tres ó más carros cargados del dote y arreos, carros que se han cargado durante la ceremonia nupcial y que son conducidos por las mejores yuntas de bueyes de la raza del país, que hay que buscar si no se tienen, adornados con muchas campanillas, y se procura que los carros canten mucho, es decir, que rechinen, como para indicar un peso extraordinario que no siempre es cierto [1].

---

1 Hay pueblos donde está prohibido que canten los carros, y no obstante se consiente en días de boda para el objeto expuesto.

El carro que marcha el primero conduce la cama nupcial, y á la cabecera eleva como estandarte la rueca *(ardatza)* con el *goru* muy bordado; el segundo conduce la cómoda y las arcas, y el tercero las calderas y las mesas. Una vez que llegan á la casa, sacan el arreo que conducen los carros, se extienden las prendas y regalos ante los convidados, y éstos como que pregonan su precio. Si es algo acaudalada la novia, los carros son entonces muchos más.

Estas son las solemnidades con que la recién casada entra en casa de su marido; si éste es el que va á la casería de aquélla, son análogas las ceremonias á las que se han descrito, aunque el arreo varía mucho. La misma costumbre se observa en el Duranguesado y la parte de Guernica y Busturia, donde siempre se otorga el contrato matrimonial para casarse. En cambio en las Encartaciones no se acostumbra á otorgar contrato matrimonial según antes dijimos.

En el contrato matrimonial se hace la aportación respectiva de cada contrayente, la cantidad que por arras se mandan el uno al otro, la forma de devolverlas, las seguridades con que el marido afianza la devolución de la aportación de su esposa, y especialmente la *donación* que hacen los padres de todos los bienes, usando de la libertad de testar á favor de uno de los hijos, casi siempre al varón primero, si no fuese indigno de esa distinción, reservándose el usufructo de la mitad de ellos mientras vivan los dos ó uno de los padres. También se hacen constar las cargas ú obligaciones con que la donación se otorga, para que los hijos apartados tengan derecho en el haber de los padres á cierta cantidad de dote en metálico, cuando se casen, ó la obligación que el donatario contrae de darles alimentos mientras no lleguen á la mayor edad, así como la de costearles un oficio ó carrera, según la importancia de los bienes donados. Por costumbre observada el padre manda al hijo toda su fortuna en bienes inmuebles, por más que tenga tres ó más caseríos, con las limitaciones indicadas. Además, para el caso de no congeniar ambos matrimonios, cosa que puede suceder, estipulan las bases para que, subsistiendo la donación, perciban los pa-

dres el usufructo de la mitad de las fincas, determinando la división de éstas, ó modo de hacerla, con el auxilio de hombres buenos, en porciones iguales, teniendo el padre el derecho de elección unas veces, decidiendo otras la suerte; pero las más el hijo es el que parte y el padre elige.

No falta en esos contratos la cláusula del *poder mutuo ó recíproco* que ambos contrayentes se conceden, usando de la facultad que la ley 3.ª, tít. XXI del Fuero les otorga, para que el último que sobreviva pueda disponer de sus bienes y de los del finado en el modo y forma que crea más conveniente para todos ó alguno de los hijos ó descendientes, sin señalar sexo ni época para la elección.

IX

Contratos matrimoniales que comprueban la doctrina expuesta.

Copia de las cláusulas de un testamento reconociendo la asociación matrimonial.

En el Valle de Carranza, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el Notario de dicho Valle D. Ambrosio Gutiérrez Alonso, otorgó testamento D. Romualdo González, declarando en las cláusulas tercera, quinta y sexta lo que á continuación se copia:

Tercera. Declara así bien que al fallecimiento de su esposa, Doña Antonia, no se hizo partición ni división alguna con sus hijos, habiendo quedado todos los bienes en proindiviso y en poder del testador, según es costumbre en este valle.

Quinta. Hace presente, á los debidos efectos, que su hija Juliana González, con su esposo Nicolás Palacio, desde que contrajeron su matrimonio han vivido con el testador trabajando y haciendo una vida común á estilo del país, habiendo aportado el Nicolás á la sociedad algunas cabezas de

ganado mayor, siendo en el día de su exclusiva propiedad todos los ganados que existen en la casa, excepto la pareja de labranza, que pertenece al D. Romualdo; además aportó un crédito de mil ochocientos reales en contra de este Municipio, de los cuales se han cobrado seis décimas partes, que ha ingresado en la casa; que igualmente, mientras ha vivido en su compañía el Nicolás, ha sacado éste á sus expensas una rotura de seis obreros poco más ó menos en el sitio del Cueto de la Fuente de este término, por lo que le pertenece exclusivamente, lo mismo que algunos árboles de castaños plantados por él, que quiere no se incluyan en inventario por ser una y otros ya de la propiedad de sus citados hijos.

Sexta. En atención al cuidado y servicio que ha prestado y presta al testador su referida hija Juliana durante su avanzada edad y permanencia en la casa, y en consideración á que la mayor parte de los efectos y ropas existentes se han repuesto en el espacio de los veinte años que hace se halla viudo y viviendo con sus dichos hijos Juliana González y su esposo Nicolás Palacio, lega y manda á aquélla la mitad de la pareja que existe ó pueda haber á su fallecimiento para la labranza, y todos los muebles, ropas, efectos de entrecasa y aperos de labranza que le pertenezcan, con la mitad de los granos y semillas que correspondan al testador, ya se hallen recolectados ó sembrados, pues la otra mitad pertenece á sus hijos, por vivir con ellos en sociedad y trabajarse por cuenta de ambos; con la condición de que su hija Juliana ha de satisfacer los gastos de entierro y funeral y cubrir la sepultura, haciendo suyos todos los efectos y granos que queden en la casa, sin necesidad de dividirlos con los demás hermanos.

Minuta de un contrato privado, reconociendo la aportación de un yerno asociado á la casa de los padres de su esposa.

Confesamos nosotros, Manuel de Garay y Santiváñez y Anastasia Ruiz y González, que hemos traído á Galo de Garay y á Juana, nuestra hija, por no poder nosotros se-

guir con la labranza, lo cual consta por escritura separada, y el Galo trae á esta casa: pareja de bueyes y su yugo, etc. (enumera á continuación los semovientes, muebles, ropas y metálico aportado, su importe, lugar donde fué hecho el convenio, y la firma de los padres).

No se copia literalmente por las muchas faltas ortográficas que contiene.

Minuta de un contrato matrimonial tal como se hace en Elorrio[1].

COMPARECEN

De una parte, los cónyuges D. A. de C. y M. y D.ª R. de L. y L., de (edad), con su hijo legítimo D. José de C. y L., de (edad), soltero.

Y de otra, D. P. de C. y C., de (edad), viudo, en unión con su hija legítima D.ª F. de C. y A., de (edad), célibe.

Todos ellos labradores, residentes en esta localidad, con vecindad y domicilio en ella, y provistos de sus cédulas personales, etc.

Del conocimiento, profesión y demás circunstancias de los comparecientes, yo el Notario doy fe; y teniendo todos, á mi juicio, la aptitud legal suficiente para concurrir al otorgamiento del presente instrumento de «Capitulaciones matrimoniales», precedidas la oportuna venia marital y la licencia que de padres é hijos establece el derecho, pedidas, obtenidas y aceptadas en forma libremente, dicen:

Que los expresados D. J. y D.ª F., con consejo favorable y licencia de sus respectivos padres, tratan de contraer matrimonio canónico entre sí para mayor servicio de Dios dentro de un mes, contado desde esta fecha, no resultando, como no esperan, de la lectura de tres moniciones concilia-

---

1 La modestia y delicadeza del Notario de Elorrio, á cuya amabilidad debemos esta minuta, no nos permite indicar su nombre ni insertar literalmente el instrumento público, á que hace referencia, tal como figura en su protocolo corriente del año 1897.

res, ningún otro impedimento legítimo que obste á la celebración de su proyectado consorcio; y á fin de que consten en todo tiempo los bienes que cada uno de ellos aporta á su enlace, para sobrellevar las cargas y obligaciones inherentes al nuevo estado, establecen y pactan todos, de común conformidad, las capitulaciones siguientes:

Primera. — Los cónyuges D. A. de C. y D.ª R. de L., exponen:

A. Que ocupan en arrendamiento la casería denominada L. U., de la propiedad de la representación del finado Don J. de T., sito en la barriada de T., de esta jurisdicción, en la que los relatantes conservan, como de su privativa pertenencia, los bienes que con indicación de sus valores se pasan á mencionar:

(Aquí se anotan los bienes y al margen el valor). .

Suma..................

Importan los bienes precedentemente la suma de tales pesetas, ó sean tantos reales.

B. Que por escritura otorgada á tantos....., ante Don J. de T., Notario público de E., é inscrita en primera copia en el Registro de la propiedad del Partido de....., al folio....., etc., adquirió en compra el rela..... D. A., constante su matrimonio con la exponente D.ª R., de D.ª J. de C, vecina del E., la casería denominada L. A. con sus pertenecidos, sitos en M., de esta villa de E., que se pasan á describir.

(Aquí la descripción de la finca y sus pertenecidos.)

Según resulta de la primera copia exhibida de la relacionada escritura de venta, el precio de la misma consistió en..... de los que..... (aquí siguen las cargas con las cuales adquirió la finca).

Manifiestan los cónyuges relatantes que esos gravámenes fueron posteriormente cancelados, quedando por lo tanto libre de toda carga, según se halla hoy la casería de L. A. y pertenecidos, cuyo valor en la actualidad no excede de..... pesetas.

C. Que á virtud de donación que al relatante D. A. le

causaron su finado padre D. I. de C. y S. y la madras tra D.ª D. de C, en la escritura de capitalaciones que para el matrimonio de los exponentes se formalizó á..... de..... de..... en fidelidad del mencionado Notario D. T. de T., son dueños de dos porciones de terrenos-montes radicantes en el término de E. de esta villa, etc..... (Aquí sigue la descripción de las fincas y á continuación la inscripción en el Registro.)

D. Que el mismo Don A. adquirió por herencia de su finado padre Don J. de C. y S. las tres porciones de terrenos-montes radicantes en la Barriada de L. de esta jurisdicción que se describen á continuación:

(Sigue la descripción é inscripción en el *R.*)

E. Que por el mismo título de herencia de su recordado padre Don S. de C., recayeron en el exponente las fincas rústicas sitas también en la barriada de L. de esta jurisdicción, cuya descripción es como sigue: (Descripción é inscripción en el *R.*)

F. Que por otra parte, son responsables á débitos de carácter personal por cuantía de..... pesetas, consignados unos en documentos privados, y el resto sin resguardo de ninguna clase, hallándose bien enterados de ello tanto el hijo Don J. como la novia y su padre.

G. Que ahora, en consideración al proyectado enlace de su hijo Don J. con D.ª F. de C., nombran desde luego á dicho hijo sucesor tronquero de la casería de L. A., sus pertenecidos y demás fincas anteriormente descritas, causándole á la vez donación perfecta é irrevocable de las mismas fincas, así como de la mitad de los ganados vacunos, herramientas de labranza, efectos de mobiliario, ropas y frutos existentes en su domicilio de la casería de L. U.; cuya donación no es inmensa, por cuanto lo verifican bajo la reserva, condiciones y circunstancias siguientes:

I. Que se reservan vitaliciamente la mitad del usufructo de las fincas donadas, á excepción del de la casería y pertenecidos de L. A., que percibirá íntegramente el donatario.

II. Que se reservan para el fin que más adelante se expre-

sará las..... pesetas de la dote en metálico de la novia D.ª F.

III. Que serán de cargo exclusivo del donatario D. J. los débitos anteriormente indicados, importantes..... pesetas, así como el pago de los réditos, en cuya atención han donado los relatantes á dicho hijo en plena propiedad la casería de L. A. y pertenecidos, sin reservarse para sí participación alguna en el usufructo de ella.

IV. Que tienen dispuesto y acordado con los futuros consortes Don J. y D.ª F. vivir juntos á un pan, mesa y compañía en la casería de L. U. que llevan en arriendo, disfrutando ambas familias por mitad de los bienes existentes en ella y de sus productos, así como de los rendimientos ó aprovechamientos de las fincas, con la indicada exclusión de la casería y pertenecidos de L. A., manejando en común la labranza y el ganado, ayudándose mutuamente con cariño en sanidad y enfermedades, trabajando cada cual lo que buenamente pueda con arreglo á sus fuerzas, é interesándose por mitad en las ganancias y pérdidas que resultaren en la sociedad, ya sea que vivan ambos relatantes, ó ya el sobreviviente de ellos.

V. Que el entierro y honras fúnebres del primero que fallezca de los comparecientes se costeará por el sobreviviente, y los de éste por el novio Don J., sufragándose por mitad entre éste y los dicentes los gastos de exequias y honras del incapacitado Don D., hermano consanguíneo del relatante Don A. en cuya compañía habita.

VI. Que teniendo los relatantes, además del novio Don J., otros cuatro hijos, llamados D.ª B., Don B., D.ª P. y D.ª F., todos solteros, de (edad) respectivamente, que viven en compañía de los padres, la reserva causada de las..... pesetas de la dote en metálico de la novia D.ª F. se destinará á las asignaciones de los precitados cuatro hijos en la proporción que determinen los exponentes.

VII. Que además de esas..... pesetas se invertirán en el mismo objetos otras..... pesetas, á que contribuirán por terceras partes los relatantes, el novio Don J. y el padre de la novia, cuando lo dispongan los dicentes.

VIII. Que mientras los referidos cuatro hijos solteros no perciban las asignaciones que á bien tuvieren otorgarles los exponentes padres, ó cualquiera de éstos, en falta del otro, tendrán derecho á permanecer en la casa y á ser alimentados y asistidos en sus enfermedades por cuenta de la sociedad familiar; pero si los medicamentos fueren extra del ajuste ó iguala anual pendiente con el farmacéutico de esta localidad, serán costeados por los padres. Será también de cuenta de éstos el vestido y calzado que necesiten los mencionados hijos, y lucrarán éstos para sí lo que ganen con su trabajo, á no ser cuando lo efectúen para la casa; y, por último, si alguno de aquéllos falleciese antes de recibir su asignación, sufragarán los relatantes el entierro y honras.

IX. Que si, lo que no es de esperar, ocurriese la separación de ambas familias por causa dependiente de su voluntad, se apartarán ante todo los efectos de arreo y ropas de la novia para ésta en el ser y estado que tuvieren, y los demás bienes poseídos en común se partirán por mitad, haciendo los jóvenes la división, y eligiendo los padres ó el que de ellos viva á la sazón la mitad que más le plazca, á calidad, empero, de que después de su óbito han de dejar para el novio ó su representación los mismos bienes que le hubiesen correspondido en el reparto, ó sus equivalentes en vista del inventario que ha de hacerse al tiempo de la separación, y en la inteligencia de que aun cuando se lleve á efecto ésta no podrán los padres acomodar en la casa á ningún otro hijo ó hija.

X. Que al fallecimiento del último que muera de los exponentes, subsistiendo la sociedad dispuesta, recaerán todos sus bienes y derechos en el novio Don J. ó su representación, sin participación de los demás hijos D.ª B., Don B., D.ª P. y Don I. ó su representación, á quienes desde ahora separan y excluyen con las asignaciones que se les hicieren, y con un palmo de terreno, una teja, un árbol y su raíz, con arreglo á lo prevenido por el Fuero de este Señorío de Vizcaya, exclusión que causan también con respecto á los fincas y demás bienes que han sido donados al mismo novio, para que no tengan ni puedan pretender derecho alguno en su

razón los mencionados cuatro hijos, ni sus representaciones en su caso.

Segunda.—El expresado Don J. de C., enterado de cuanto va relatado precedentemente por sus señores padres, acepta con el debido agradecimiento el nombramiento de sucesor tronquero y donación de bienes otorgados por aquéllos, obligándose al fiel cumplimiento de las condiciones bajo las que se han causado, en cuanto de él dependa, y manifestando su deseo, conforme con el de los padres, de que las fincas sueltas deslindadas en los párrafos *C. D.* y *E.* se inscriban en el Reglamento ó Registro de la Propiedad como agregados ó pertenecidos de la casería de L. A. para constituir con ésta en lo sucesivo una sola finca, y declara que con las fincas ó bienes donados y con sus correspondientes ropas de día de fiesta y de labor, se contrata para su proyectado matrimonio con su prima D.ª F. de C.

Tercera.—El compareciente Don P. de C. manifiesta:

1.º Que estuvo casado con D.ª M. V. de A. y A., que falleció en esta villa el día..... sin otra disposición que la del poder mutuo que se confirieron en su capitulado matrimonial, otorgado á..... ante D. T. de A., Notario público, residente en la villa de D., para que el sobreviviente distribuyera los bienes del premuerto entre los hijos que procurasen ó procreasen en su consorcio, y dejando como tales á la concurrente D.ª F. y á D.ª I. B., cuyo indicado poder transcrito literalmente dice:

(Sigue el poder).

Lo que compulsado corresponde exactamente, etc.

2.º Que ahora por sí y en uso del relacionado poder comisorio de su finada cónyuge, D.ª M. V., consigna y dona á la hija, D.ª F. de C. y A., en contemplación á su concertado casamiento con D. J. de C., y en concepto de dote estimada, la cantidad de..... que sin redituado alguno se obliga á entregar, según lo convenido, á los padres de dicho novio, Don J., cuando éstos se lo pidan, además de la tercera parte de las..... pesetas á que se refiere la condición VII de la Capitulación primera, y por separado la promete y asigna como

inestimados, para su entrega en el día de la boda, los efectos de arreo y ropas que con expresión de sus valores, dados por persona entendida é imparcial, se anotan á continuación: Una cama de castaño, etc.

Importan los efectos de arreo y ropas precedentemente anotados la suma de..... pesetas, y manifiesta el Don P. de C. que, tanto dichos efectos como las pesetas en metálico de la dote estimada de la novia, D.ª F., se entenderán ofrecidos y asignados en pago total y anticipado de ambas legítimas, pues por sí y en nombre de su recordada cónyuge, D.ª M. V., á virtud del poder inserto en otro lugar, excluye y separa á la referida D.ª F. de todo derecho ulterior á los bienes de los padres, con las asignaciones causadas y con un palmo de terreno, un árbol y su raíz, con arreglo á lo prevenido por el Fuero de este Señorío de Vizcaya.

Cuarta. — La novia D.ª F. de C. acepta con el debido reconocimiento las asignaciones hechas á la misma por su señor padre, dándose por contenta y satisfecha en pago anticipado de sus legítimas, y se contrata con los bienes que comprende para su enlace con el compareciente Don J. de C.

Quinta.—En demostración del afecto que se profesan los precitados futuros cónyuges Don J. y D.ª F., se ofrecen y donan mutuamente el quinto de todos sus bienes presentes y futuros, para que el sobreviviente de los mismos los haya y lleve de lo mejor y más realizable del caudal del premuerto, además de su privativo capital y ganancias correspondientes si las hubiere; disolviéndose el consorcio sin hijos; habiéndolos, si no llegaren á la edad de testar; ó si llegados, falleciesen abintestato.

Sexta. — Es pacto expreso entre las partes contratantes que si, lo que Dios no permita, ocurriese alguno de los tres casos anteriormente previstos, siendo por consecuencia del óbito del novio Don J. de C., los bienes donados al mismo por los padres vuelvan á éstos ó á cualquiera de ellos que á la sazón viviese, y en su defecto al hijo Don B. ó su representación, con obligación de entregar..... pesetas en metálico dentro de dos años desde que se hiciera cargo de los

bienes á sus hermanos que entonces viviesen, ó á las representaciones en su caso; y en defecto de Don B. ó la suya, vuelvan los bienes al hermano Don I. ó su representación con igual obligación; y en falta de Don I. ó la suya, á D.ª B. ó la suya; y en defecto de una ó de otra, á D.ª P. ó la suya, con la indicada obligación en el penúltimo caso á favor de Doña P. ó de su representación; y en todos ellos, incluso el de los padres, con la de devolver á la novia D.ª F. su dote y efectos de arreo y ropas ó sus equivalentes, y de satisfacerla la donación esponsalicia ó arras ofrecidas; y viceversa, si aconteciese por consecuencia de la defunción de dicha Doña F., recaerán sus bienes en su padre Don P. si viviere; y en falta, en el hermano Don I. B. ó su representación, con deducción en cualquiera de estos supuestos del quinto de los bienes donados por la misma á su prometido Don J. de C.

Séptima.—Los mismos Don J. de C. y D.ª F. de C., naturales de esta villa, en el supuesto de realizarse su concertado matrimonio, y con el fin de evitar los inconvenientes que acarrean á las familias las sucesiones intestadas, invocando, como de todo corazón invocan, el Sacrosanto nombre de Dios Todopoderoso, y consignando su solemne protesta de profesar la Religión Católica Apostólica Romana, en cuya fe y verdadera creencia han vivido, viven y esperan vivir y morir con el favor divino, se confieren recíproco poder, amplio, absoluto é ilimitado para que el sobreviviente de los otorgantes, por sí, y en nombre del que ó de la que primero fallezca, sin otra disposición, haga, como y cuando considerase conveniente, la distribución, reparto y donación de sus bienes y derechos de cualquier clase, presentes y futuros, entre los hijos y descendientes que procreasen en su matrimonio, ya dando á uno solo de ellos la totalidad de los bienes, ó ya distribuyéndolos por partes iguales ó desiguales, con las condiciones, cargas, pensiones, circunstancias y exclusiones que á bien tuviere imponer y establecer, y por medio de uno ó más instrumentos de última voluntad ó ***inter vivos***, revocables ó no según su naturaleza, atemperándose, en las disposiciones que causare, á las prescripcio-

nes del Fuero de este Señorío de Vizcaya ó á las leyes generales del Reino, según proceda y estimare conveniente; y para que, mientras no disponga de los bienes, los administre y usufructúe, reclame y perciba los créditos, satisfaga los débitos y formalice las Escrituras, documentos, Cartas de pago y resguardos conducentes; pues para todo lo expresado con lo incidente, dependiente y accesorio se autorizan del modo más amplio y eficaz en fuero y derecho, con prorrogación del término foral á voluntad del supérstite, aprobando y ratificando desde luego cuanto á su virtud determinase el Comisario ó Comisaría, cual si por ambos fuese ejecutado de consuno.

En tal estado, revistiendo el precedente poder, así como las donaciones consignadas en la condición X de la Capitulación *Primera* y en la Capitulación *Quinta* y el pacto estipulado en la *Sexta*, el carácter de disposiciones de última voluntad, yo el Notario hago constar para su debida validez y eficacia legal las solemnidades extrínsecas siguientes:

a) Que el otorgamiento de este instrumento público tiene lugar á las..... horas de la..... del día, mes y año de que se ha hecho mención en el encabezado del mismo, y se verifica en un solo acto sin interrupción alguna.

b) Y que los otorgantes, Don A. de C., D.ª R. de L. O., su hijo Don J. y la novia D.ª F. de C., conocidos, como son, de mí el Notario y de los testigos instrumentales, reunen, á mi juicio propio y al de éstos, la capacidad legal necesaria para causar dichas disposiciones de última voluntad, sin que nos conste nada en contrario.

Así bien, en cumplimiento de lo prevenido en la ley Hipotecaria, su Reglamento general, Real orden de trece de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco y demás disposiciones concordantes, declaro haber hecho á las partes las advertencias siguientes: (Siguen las advertencias legales.)

En los términos consignados formalizan los comparecientes, enterados de las anteriores advertencias, la presente escritura de capitulaciones matrimoniales, á cuya exacta y puntual observancia se comprometen todos con arreglo á

derecho, cada cual en su parte correspondiente, con sumisión expresa al Juzgado de primera instancia de este partido de Durango, y al municipal de esta villa, para todas las cuestiones ó incidencias á que pudiera dar lugar en su ejecución; siendo testigos, etc.

Leído este instrumento íntegramente y en alta voz por mí, á instancia de los concurrentes, previa advertencia y renuncia de su derecho á verificarlo por sí mismos, y explicado á mayor abundamiento su contexto en idioma vascongado, manifiestan los otorgantes su completa conformidad con lo redactado y explicado, firmando únicamente el novio, haciéndolo por los demás que expresaron ignorarlo, y á su ruego los parientes Don A. de B. y Don P. de L., de esta vecindad, que suscriben con los precitados testigos; y, finalmente, en fe de haberse cumplido en un solo acto, y sin interrupción alguna, todas las formalidades legales y de cuanto va relacionado con el presente documento público, lo autorizo yo el Notario con mi signo, firma y rúbrica.

Contrato matrimonial de Teodoro Echevarría y María Josefa de Larrondo, otorgado ante el Notario y Escribano Garay Artabe el día 11 de Junio de 1869.

En la anteiglesia de Aránzazu, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, ante D. Benito Santos de Garay Artabe, Notario del Colegio Territorial de la Audiencia de Burgos y Escribano del número de esta merindad de Arratia, vecino de la Anteiglesia de Yurre, y de los testigos que al fin expresaré, comparecieron de una parte Bartolomé de Echevarría y Aurteneche, de edad de sesenta y seis años, y su esposa María Antonia de Zabala é Ibarra, de edad de sesenta años, y en compañía de ellos su legítimo hijo, llamado Teodoro de Echevarría y Zabala, de estado célibe, de edad de veintidós años, vecinos de la Anteiglesia de Dima; y de la otra María Josefa de Larrondo y Recacoechea, huérfana de padres, acompañada de su hermana Petra y Pedro de Altuarana, mayores de treinta años, casados, vecinos del valle

de Ceberio, todos ellos de oficio labradores, quienes después de haber asegurado que se hallaban en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, y con capacidad legal para otorgar esta escritura, y después que la María Antonia pidió á su marido la competente licencia para el otorgamiento de ella, y se la concedió, que yo el Notario doy fe, dijeron que están conformes en que los expresados Teodoro y María Josefa se han de casar después de publicadas las tres canónicas moniciones que manda el Santo Concilio de Trento, siempre que no les obste algún impedimento, y ahora para futura claridad quieren que en esta escritura se anote lo que cada interesado intenta aportar á este consorcio.

Los mencionados Bartolomé de Echevarría y su esposa María Antonia de Zabala prometen y mandan á su hijo Teodoro, para el matrimonio que ha de contraer con María Josefa de Larrondo, lo siguiente:

En primer lugar, dichos Bartolomé y María Antonia dicen que son dueños en propiedad y posesión de un monte, llamado Macastuiando, radicante en la Anteiglesia de Dima, el cual les fué adjudicado por el Ayuntamiento de aquella Anteiglesia en el año de mil ochocientos y cuarenta en pago de las contribuciones que anticiparon en la última guerra civil, los cuales desde aquella época hasta la presente han estado y están en quieta y pacífica posesión de él, aunque sin título de pertenencia, y cuando pongan corriente dicho título y lo inscriban en el Registro de la Propiedad se comprometen y obligan de hacerle la donación de él inmediatamente á dicho su hijo Teodoro, á todo lo cual han de ser apremiados por todo el rigor de las leyes. Además, en dinero y papel, cuatro mil ciento veinticinco reales. La mitad del carro con sus correspondientes aparejos, valuado en doscientos reales. Un arado valuado en ochenta reales, etc. (y así prosigue narrando los semovientes, muebles, etc.)

De manera que el importe ó valor de los semovientes, frutos, muebles y ropas que al novio le han mandado sus padres asciende á la cantidad de diez mil seiscientos trece reales de vellón. Por lo tanto, usando de su derecho, de las faculta-

des que les conceden las leyes forales, hacen, á favor del mencionado su hijo Teodoro, donación pura, perfecta é irrevocable *inter vivos*, con su insinuación y demás firmezas legales, de todos los mencionados bienes, y desde ahora mismo ceden, renuncian y traspasan, á favor de él, el dominio pleno de todos ellos, con los derechos y servidumbres que á presente tienen y en lo sucesivo puedan tener, á fin de que disponga de ellos como de cosa suya, adquirida con legítimo y justo título; y esta donación se la hacen con las reservas y condiciones siguientes:

Primera.—Que desde ahora, para cuando hagan la donación del expresado monte Macastuiando, reservan para sí, por durante la vida de ambos y de cualquiera de ellos, la mitad del usufructo de él; entendiéndose que aunque fallezca el uno de los donantes, el que quedare vivo de los dos proseguirá gozando por entero dicha mitad del usufructo de la misma manera que lo gozarían si viviesen ambos donantes.

Segunda.—Que por la remuneración á la donación y mandas que acaban de hacer tendrá obligación de darles cien ducados, ó sea ciento y diez escudos, los cuales serán destinados para dotar á un ahijado que tienen los donantes, llamado Antonio de Bilbao.

Tercera.—Que entre los donantes y el donatario ó su futura esposa tendrán obligación de darle, cuando tome otro estado, una cama completa, decente.

Cuarta.—Que los donantes y los futuros contrayentes intentan vivir en una casa, gobernando las tierras mancomunadamente, repartiendo del mismo modo los frutos que en ella se recolecten; pero si por no congeniarse se viesen precisados á tener que separarse, en este caso están convenidos en que se dividan la casa, tierras, herbales y basureros, siendo la elección de los donantes; y tanto en este caso como en el anterior, deberán de pagar la renta de la casería en que habitan al amo de ella, á mitades ó iguales partes.

La María Josefa de Larrondo manifiesta que para el matrimonio que, Dios mediante, ha de contraer con Teodoro de Echevarría, se contrata con lo siguiente:

Primeramente, en metálico, con seiscientos ducados, ó sea con seiscientos sesenta escudos, los cuales declara que los tiene impuestos á interés en diferentes personas, como así lo acreditará con las correspondientes escrituras; con otros doscientos veinte escudos en efectos de arreo, y además todos los vestidos de su uso. Hallándose presente el cuñado de María Josefa, llamado Pedro de Altuarana, le manda á ésta una novilla. De manera que lo que la novia promete aportar á este consorcio, sin incluir las ropas de su uso, que no se han tasado, asciende á la cantidad de ochocientos escudos.

Convienen los otorgantes en que si el expresado Antonio de Bilbao falleciese sin tomar otro estado, y antes de recibir los ciento y diez escudos que se destinan para él, según el contenido de la segunda condición, en este caso deberán de percibirlos los donantes ó cualquiera de ellos por entero, caso de que vivan; y si ambos hubiesen muerto, entonces quedarán á beneficio del citado Teodoro ó de su legítima representación, quien tendrá obligación de costear las funciones fúnebres de aquél, las que deberá de hacérselas según le tocan y correspondan; advirtiendo que los ciento y diez escudos tendrá obligación el Teodoro de entregárselos á Antonio de Bilbao cuando se case, sin la menor demora, ó en defecto, cuando cumpla la edad de veinticinco años, sin que durante este término tenga que pagar rédito alguno, pero sí desde allí en adelante.

Hallándose presente el novio, y enterado del contenido de esta escritura, después de tributar como tributa á sus padres las debidas gracias por las donaciones y mandas que acaban de hacerle, dijo que las aceptaba, y se comprometía y obligaba á cumplir con las reservas y condiciones en ella impuestas.

El Notario, en virtud de lo que dispone la ley Hipotecaria, hizo presente á los otorgantes para que manifiesten si el metálico, las ropas y muebles que á la novia le han mandado sus padres se tendrá por dote estimada ó inestimada, y manifestaron que respecto al metálico se tenga por estimada, y

respecto á todo lo demás por inestimada, cumpliendo el Teodoro, en el caso de que tenga que revertirlos, con entregarlos en el ser y estado en se que hallen á la disolución del consorcio.

El expresado Teodoro de Echevarría, con el consentimiento de sus padres, promete y manda á su futura esposa, María Josefa de Larrondo, por vía de arreo, cien ducados, ó sea ciento diez escudos; y con el fin de que este contrato sea recíprocamente igual, también la María Josefa de Larrondo promete y manda á su futuro esposo, Teodoro de Echevarría, otra igual cantidad, ó sean ciento diez escudos.

Los futuros contreyentes, teniendo presentes los medios y graves inconvenientes que por lo regular se suelen originar de las muertes intestadas, han determinado darse recíproco poder para disponer de sus bienes con el consentimiento de sus respectivos padres, y poniéndolo en ejecución, otorgan: que se dan y confieren mutuo y recíproco poder, sin limitación ni restricción alguna, y tan bastante como por derecho se requiere, el Teodoro á María Josefa, y ésta á aquél, para que el que sobreviva de los dos pueda disponer y disponga de todos los bienes que pertenezcan al premuerto, no sólo de los que intentan aportar al consorcio, sino también de todos los demás que puedan adquirir, sea de la clase que fuesen, en favor de los hijos é hijas que tengan del matrimonio que han de contraer, bien sea por donación, bien por contrato, ó por testamento, pudiendo dar todos ellos á uno de dichos hijos ó hijas, ó repartiéndolos según fuere la voluntad del sobreviviente, con facultad de poderles imponer todas las cargas y gravámenes que á bien tuviere; y la recíproca voluntad de los otorgantes es que lo que haga, disponga y ejecute el que sobreviva de los dos valga y sea tan firme, eficaz y valedero como si por ambos juntos hubiere sido hecho y otorgado, y que el tiempo que para ello ha de tener ha de ser, no sólo el que señalan las leyes, sino todo el que quiera y necesite, pues al efecto se lo prorrogan él á ella y ésta á él sin la menor restricción ni limitación.

SECCIÓN SEGUNDA

Derecho de propiedad.

CAPÍTULO I

Plantación de árboles y aprovechamientos especiales á que da lugar: I. Su importancia. – II. Lugar donde se efectúan. – III. Derechos del plantador, según los casos que se ofrecen. – IV. Distinción entre la propiedad del suelo, del vuelo y del aprovechamiento de la superficie. – V. Manera de hacerse el aprovechamiento en los montes públicos y particulares de los pueblos.

PLANTACIÓN DE ÁRBOLES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

I

Su importancia.

Por tradicional costumbre se conserva la afición á las plantaciones de árboles en el Señorío de Vizcaya, que con poética exageración menciona D. Antonio de Trueba diciendo: «Lo primero que los jóvenes antes de casarse acostumbran, es á plantar un número más ó menos considerable de árboles, y ningún joven vascongado se creería digno de la mano de una doncella, si al tiempo de contraer matrimonio no pudiera ofrecerle un árbol puesto por su mano en señal de arraigo al país que le vió nacer.»

Otro escritor no menos célebre, D. Fermín Caballero, afirma [1]: «Entre los provincianos no pasaría por hombre

---

1 Palabras de D. Fermín Caballero en su Memoria *Fomento de la población rural en España,* pág. 27 y 28.

completo el joven que no hubiese plantado por su mano algunos árboles; y él mismo se creería indigno, sin esa prenda de adhesión al suelo natal, de solicitar la mano de ninguna doncella; costumbre paradisiaca que contrasta admirablemente con la guerra sin tregua que los castellanos hacen al arbolado.»

No obstante haber un fondo de verdad en lo que dicen estos escritores, hoy, por desgracia, va decayendo tan hermosa costumbre, á la que debemos esa infinidad de robustos castañares que con sorprendente vigor y con lozanía admirable vemos alzarse por doquiera, engalanando primorosamente esta tierra de delicias, y que unidos á esa otra multitud de arbustos que tienen su asiento en nuestros montes, contribuyen poderosamente á dulcificar las condiciones climatológicas de este suelo, á la par que á embellecerle con su frondosa y exuberante vegetación, siendo por esta causa los lares vascongados mansión veraniega de las clases acomodadas del centro de España.

Hay que reconocer que este olvido de la costumbre, la metamorfosis de nuestro régimen administrativo durante el presente siglo, el abandono de nuestras autoridades, que han dejado caer en desuso las sabias reglas para el fomento del arbolado; las talas costantes; las quemas repetidas y la construcción de ferrocarriles, en número considerable en nuestros días, han sido otras tantas causas para que hoy lamentemos una decadencia sensible en el arbolado de Vizcaya, que haya grandes colinas y extensiones considerables de antiguos montes sin un solo árbol, como acontece en el Pagasarrí, montaña que domina á Bilbao y cuyo nombre significa *hayal espeso*, que está completamente despoblado.

Para oponer un dique á tan funestas causas de la despoblación de nuestros montes, nótase hoy una reacción favorable á las plantaciones, tanto en particulares como en corporaciones. Por parte de estas últimas tenemos que mencionar los acuerdos de la Excma. Diputación provincial, dignos de todo elogio por el buen espíritu que los anima, ya respecto al estudio de la enfermedad del castaño, que tanto

daño viene causando, como en cuanto al establecimiento de almácigas y viveros provinciales, donde el labrador ó los particulares puedan adquirir gran número de plantas gratuitamente para destinarlas á la repoblación de los montes.

En cuanto á los particulares, también se advierten deseos de secundar la iniciativa oficial, verificando numerosas plantaciones de toda clase de árboles, entre ellos de manzano, que tan en baja están los existentes por los muchos años que tienen y las enfermedades que los destrozan, de nogales, castaños, chopos y, en fin, de todas las especies y variedades arbóreas que pueden prosperar en el clima del Señorío, ensayando el pino, que ya antes se conocía, aunque en pequeña escala.

Disparidad de opiniones existen acerca de los medios de fomento ideados y puestos en práctica, discutiendose ampliamente en el terreno particular y hasta oficialmente en el seno de nuestre docta Corporación provincial, habiendo sido objeto de minuciosos comentarios los acuerdos de ésta por parte del Sr. Escauriza, que publicó en el año de 1896 sendos artículos en las columnas de *El Noticiero Bilbaino* para demostrar la ineficacia de los repetidos acuerdos, que fueron defendidos y contestados por el digno Diputado provincial D. Fernando de Olascoaga, á cuya iniciativa se debían.

Los árboles en Vizcaya han sido símbolo de nuestras libertades; á su sombra se celebraban las juntas y reuniones populares del país, adquiriendo por este motivo gran celebridad el roble de Guernica, el Arbol Padre de las libertades, como le llamó un célebre escritor, so el cual se celebraban las Juntas Generales del Señorío; el de Idoibalzaga y Avellaneda, que presidieron las reuniones del Duranguesado y las Encartaciones, la robusta encina de Soscaño en el Valle de Carranza, centro de las reuniones municipales de este pueblo, y tantos otros más que nos recuerdan la historia y tradiciones locales.

Si el arbolado tenía importancia en el orden público, no la tenía menos en el privado, diciendo un eminente escritor [1]:

---

1 Iturriza: ***Historia de Bizcaya.***

«La hacienda rústica de estas provincias (refiriéndose á las vascongadas) consta de cuatro elementos esenciales: la casa, la heredad labrantía, el ganado y *el monte*.

II

Lugar donde se efectúan.

Pueden hacerse las plantaciones de arbolado en terreno público de común aprovechamiento de los vecinos, ó en terreno particular, bien de la propiedad del plantador ó de diferente persona, variando según los casos los derechos respectivos del que pone la planta. Comenzaremos á examinar el primer caso.

El Fuero de Vizcaya, en sus títulos XXV y XXXIV, contiene varias leyes alusivas al arbolado, que demuestran la preferencia que se dió al roble y al manzano en todo el Señorío. El primero por sus cualidades para la edificación, la construcción de naves, los usos del hogar y el abastecimiento de las antiguas ferrerías; y el segundo, por el fruto apreciado que produce la manzana, cuyo zumo se utilizaba y se utiliza en el día para la elaboración de sidra (sagardúa), bebida muy estimada por los naturales.

Distínguense dos clases de montes en Vizcaya de común aprovechamiento: unos, llamados arbolares ó maderables, poblados de árboles procedentes de la producción espontánea del suelo ó de la plantación; y montes calvos ó rasos, que son aquellos que carecen de árboles, ocupando las cimas de las montañas y colinas, que sirven de pasto al ganado, especialmente en el verano, y no producen más que árgomas, brezo y helecho.

Por regla general los árboles maderables son plantados en todo el señorío en terreno público, y los no maderables ó frutales en terreno particular ó privado.

Entre los árboles maderables figuraban el nogal, el cerezo, que á su vez son frutales, y aunque se plantaran en

terreno público no era por lo común despoblado, sino en los centros de los barrios ó pequeños pueblos, donde siempre han existido reducidos espacios de terreno público, denominados *campos del barrio, quintana* ú *hollolurre* de *hollo* (campo), y *lurre* (gallina), según las localidades, que sirven de asiento para esos árboles, de expansión para los vecinos y de comodidad y embellecimiento de las parroquias.

La plantación hecha en esos lugares la regulaba la ley 1.ª, tít. XXV del Fuero, que disponía que el que plantase en plaza ó exido común serán suyos los frutos, sin que nadie pueda cortar los árboles así plantados, ni derramar el fruto; mas si cayere por su madurez, pertenece al que lo coja (por eso es muy frecuente que los vecinos no propietarios de árboles salgan *á apañar ó recoger* nueces y castañas en la época de la diseminación, sin que el dueño lo impida), salvo el caso de que todos los vecinos se concierten para derribar el fruto en común.

En relación con este precepto del Fuero, la ley 5.ª, tít. XXV del mismo prescribía la distancia á que debían colocarse los árboles próximos á heredades particulares, fijando la línea de separación según el desarrollo de la especie de arbolado y el mayor perjuicio que era de temer, así de las raíces como de la sombra que proyectaban. Para el fresno y el roble era de 12 brazas, de 7 pies, ó sean 74; para el castaño 8; 6 para el nogal, y una y media para el manzano, peral, higuera y otros árboles frutales. Requerido el dueño para que cortara los que no guardasen esta distancia, debía hacerlo; pero si existían con anterioridad, ó sea en vida del dueño anterior de la aludida heredad ajena, no existía tal obligación, aunque sí la de podarlos convenientemente para que no le perjudicasen.

Sin embargo, si el daño era grande, podía acudir al Juez, para que con consejo de tres hombres buenos decidiera si habían de cortarse ó no los árboles que perjudicaban la hedad labrantía.

Esta ley justa, inspirada en un principio racional y en la necesidad de moderar el afán de muchos plantadores que,

atendiendo á su conveniencia exclusiva, dañaban las propiedades de un tercero, no ha sido observada con todo rigor en el Señorío, por las siguientes razones: primera, por no haber derogado la costumbre local en contrario y haber respetado en parte los derechos adquiridos; segunda, por la marcha progresiva que ha seguido el cultivo, extendiéndose de las heredades particulares á los terrenos comunales, así hacia el monte como hacia el poblado, por cuyo motivo decrece aquél y menguan los campos de barrio ó cofradías, y efecto de esa expansión siempre creciente, la zona de cultivo se confunde y aproxima á los árboles existentes, que por ser de mayor antigüedad que el nuevo terreno cultivado, los dueños de éste no pueden pedir su corta, reconociéndoseles además por costumbre inveterada el derecho preferente de reemplazarle por otro, en caso de cortarle por su voluntad, trascendiendo este privilegio á un extraño cuando renunciara ó no quisiera hacer uso de él; y la tercera causa que ha influído en la no observancia de la ley Foral ha sido una tolerancia no interrumpida en las localidades rurales, donde se consiente poner árboles frutales á menos distancia que la legal; porque si están en terreno público hay una copropiedad en el aprovechamiento de los frutos, que claro está se halla en razón directa con el aumento del arbolado; y si en terreno privado, por la reciprocidad admitida para ocupar los ribazos.

Hay otros árboles maderables, como el castaño, el roble y la encina, que también rinden fruto, siendo plantados comúnmente en los montes bajos; otros, como el chopo y el fresno, en las orillas de los ríos, arroyos y sitios húmedos; y otros, en fin, como el haya, el aliso y el abedul, que prosperan en los montes altos y son más bien resultado de la producción natural ó espontánea que efecto de plantación.

III

Derechos del plantador según los casos que se ofrecen.

Examinados los puntos donde la plantación se hace, réstanos estudiar los derechos que ella origina.

Para determinar los derechos que asisten al plantador, hemos de distinguir dos casos: el primero, cuando la plantación se hace por orden del Ayuntamiento ó comunidad antigua de vecinos; y el segundo, cuando el particular por su iniciativa la lleva á efecto.

Primer caso. Tiene su origen ó razón de ser en los preceptos contenidos en las ordenanzas de muchas villas, valles y anteiglesias, que además de lo que ordena el Fuero para el fomento y conservación del arbolado tenían sus constituciones locales, que proveían al desarollo de este ramo de riqueza, señalando á los vecinos la obligación de los cajigos, (rebollas) ó viñas que cada uno debía plantar por año, con el fin de que progresase y no decayera la arboricultura ni la industria del chacolí.

Como comprobación de esto citaremos el capítulo titulado «Del que desuella árbol ó quita corteza», del Fuero de las Encartaciones, que condena al delincuente á pagar al dueño del arbolado, si el degollamiento llegó á cinco de aquéllos, el doble de su valor más cuarenta y ocho maravedises de moneda vieja, que eran el duplo de la moneda nueva, por cada árbol, más mil maravedises, en esta forma: una tercera parte para el acusador; otra para los vecinos de las Encartaciones, y la otra tercera restante se destinaba para reparos de caminos, puentes y calzadas del lugar donde el delito se había perpetrado. Así bien se impone el doblado del valor á los que ponen ó mandan poner fuego en sierra ó monte; y aunque el arbolado no hubiera sufrido con la quema, por sólo la *osadía* de dar fuego al monte ó la sierra se incurría en la pena de seiscientos maravedises.

Por último, el que cortaba árboles ó viñas de otro ó del comunal, sufría la pena de pagar por triplicado el daño más otras costas que se especifican en el capítulo «De los que cortan árboles de otros ó comuneros».

El Fuero de Durango, el de Guernica, el Reglamento de Alava, y las ordenanzas rurales contienen disposiciones muy minuciosas sobre arbolado, y penalidades por la corta ó tala en montes públicos, algunas de ellas muy dignas de mencionar.

El Reglamento de Alava disponía: «Que todos los años cada pueblo, teniendo sitios acomodados, plantase cuatro árboles por vecino, en terreno común ó en particular en los ejidos concejiles, bajo la pena de cuatro reales de vellón por cada uno de los que omitiesen plantar.» «Que los vecinos actuales de los pueblos puedan plantar para sí, en los ejidos comunes, todo género de árboles, de disfrutarlos á su libertad y cortarlos ó aserrarlos cuando tuvieren por conveniente, ínterin que los Concejos no abonen al particular su legítimo valor, previa tasación, para estimular con esta libertad el aumento que suele verificarse á veces con la emulación (con la cualidad de que perdida la vecindad sin disponer de los árboles, por venta á otro vecino y no á un extraño, quedan precisamente aplicados para el Concejo). Que por lo que importa el fomento de árboles frutales, como el manzano, peral, cerezo, ciruelo, castaño, nogal y otros, se encarga que cada vecino plante en sus tierras propias ó comunes á lo menos cuatro árboles cada año, bajo la misma pena de arriba, pues de este modo se evitará la rapiña, porque todos tendrán lo necesario para su consumo y para vender alguna porción sobrante.

»Que se lleve cuenta y razón del producto de las ventas de leña, carbón, maderas y otras especies, invirtiéndolas en replantar y fomentar los montes, y prohibiéndose el repartimiento entre vecinos del importe de estas ventas, bebidas de Concejo y otros destinos que no sean comunes, conforme á las leyes y reglas de buen gobierno. Así resulta de los capítulos V, VI, VII y IX, y más detalladamente puede

verse en el «Cuaderno de Leyes y Ordenanzas con que se gobierna esta muy noble y muy leal provincia de Alava».

Ahora bien; las plantaciones hechas por mandato de autoridad podían tener doble carácter y distinto efecto: unas veces el Ayuntamiento, cumpliendo mandatos de sus Ordenanzas, disponía que todos sus subordinados habían de poner tres ó cuatro árboles en los montes comunes, procedentes del vivero propio del pueblo; y otras, del de particulares á quienes se abonaba su importe. En estos casos la prestación del trabajo particular era gratuita; el Ayuntamiento ocupaba á los vecinos en arrancar los árboles, conducirlos al lugar donde había de verificarse la plantación, abrir los hoyos y ponerlos, abonando únicamente por la tarde la llamada *ración*, que consistía en un cuartillo de vino y media libra de pan. El que no concurría el día que le correspondiera hacer el servicio de prestación tenía que abonar siete reales de jornal ó poner un peón en sustitución.

Las plantaciones así hechas eran públicas y comunes de los pueblos; el particular no adquiría sobre ellas otro derecho que aquel que tenía como vecino para el aprovechamiento de los bienes comunales. Muchos montes de Vizcaya, y acaso los mejores, no reconocen otro origen; pero hoy desgraciadamente no tienen el carácter de comunes que tuvieron en un principio, porque todos, ó casi todos, han pasado á manos de particulares.

La causa de este cambio en la propiedad de los montes ha sido la codiciosa desamortización, cuyos funestos resultados se han dejado sentir también en este Señorío, y las guerras civiles con los trastornos sin cuento que originaron. En algunos pueblos la desamortización llegó tarde, porque la enorme deuda de la guerra de la Independencia y primera guerra carlista empeñó el erario de muchos municipios en favor de los particulares pudientes, que para saldar las deudas creadas á la conclusión de aquélla, unas veces por sí mismos, mediante autorización que daban á sus Procuradores Síndicos, cedieron en escritura pública la mayor parte de los montes y arbolado á los particulares acreedores; y otras,

con autorización de la Diputación foral y con intervención de los comisionados que ésta tenía, adjudicaron los montes á los vecinos propietarios en pago de sus anticipos. Hubo Ayuntamiento donde el suministro para la guerra le hicieron en común propietarios, caseros é inquilinos, y esos municipios vendieron los montes más próximos á los barrios, unas veces quedando en común para todos los vecinos y otras adjudicándolos en lotes á cada uno.

Los adquirentes en tales condiciones con posterioridad han legitimado su derecho, inscribiendo en el Registro de la Propiedad sus escrituras de venta, disfrutando actualmente y disponiendo de aquellas fincas como una de tantas de la casería.

Para demostrar el derecho de propiedad que tenían los pueblos de Vizcaya sobre sus montes, su facultad para enajenarlos, el disfrute desde inmemorial tiempo y las dificultades surgidas al ser violentamente atacado el régimen autonómico en principios de este siglo, al pretender aplicar las leyes desamortizadoras, nos parece conveniente recordar lo que dice el Sr. Sagarminaga [1]: «Se dió también el uso el mismo día, 13 de Enero de 1817, á una orden del Consejo sobre remisión de noticias relativas á las rentas de propios y arbitrios, con expresión de las fincas enajenadas desde 1808, su valor en renta y otras circunstancias que se expresan, mandando la Diputación que en el término de ocho días remitiesen los pueblos razón circunstanciada de las noticias que se pedían, para que, formalizado por el Corregidor el correspondiente estado, se haga lo demás que proponía el Síndico. Se dice en el informe de éste «que con motivo de »las circulares expedidas en 19 de Septiembre de 1814 por »la Contaduría general de propios y arbitrios del Reino cuyo »cumplimiento se reencargó por otra de 3 de Marzo del pró»ximo pasado, de la que se hace mención en la antecedente, »expuso su dictamen para la debida observancia de los Fue-

1 *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya,* tomo VII, páginás 105 y 106.

»ros, constitución, buenos usos y costumbres de este noble »Señorío, y consiguientemente se hizo á su nombre la más »sumisa y reverente exposición á S. M., en 26 de Mayo de »dicho año último, con documentos calificativos, para que en »su vista se dignase declarar no deber entenderse con este »Señorío de Vizcaya, por sus Fueros y particular constitu»ción, las citadas reales órdenes relativas á imposiciones y »recargos de propios y arbitrios del Reino, cuya resolución »aún no ha bajado por otras mayores ocupaciones que llaman »la atensión de S. M., ó porque su inalterable justificación se »haya convencido de la justicia de la solicitud hecha en par»ticular.» El Síndico «ignora al fin ú objeto á que se dirige »la noticia ó conocimiento del estado de las enajenaciones »de propios, siempre que en su propiedad, goce y aprovecha»miento no haya la menor alteración, por ser como indubi»tablemente son de los hijosdalgo y pueblos de Vizcaya to»dos los montes, usas y ejidos que radican en su distrito, y »por lo mismo, conviene, y aun es preciso, que al mismo »tiempo en que por V. M. se forme dicho estado se arrime »á él una copia testimoniada de la ley octava, título primero »de los Fueros de este mismo Señorío, y de la citada repre»sentación de 26 de Mayo del último año, para que con pre»sencia de todo, acuerde S. M. lo conveniente á la puntual »observancia de dicha ley y de lo que este Señorío tiene so»licitado de su representación, sin que se haga la menor no»vedad en la propiedad, goce y aprovechamiento de sus pro»pios, montes, usas y ejidos».

El mismo autor, hablando del propio asunto en tiempos posteriores, se expresa en estos términos [1]. «El 14 de Agosto de 1831 proveyó el Corregidor un auto de conformidad con el dictamen que se pone á continuación del Síndico Pujana, asesorado por el Consultor Loizaga, mandando que con inserción de él se dé cuenta de esta providencia al Director general de propios y arbitrios del Reino para los fines que estime conducentes.» «El Síndico ha visto la circular que

1 Obra citada, tomo VIII, 143 y 144.

antecede de la Dirección general de propios y arbitros del Reino, comunicando la Real orden expedida en 23 de Noviembre de 1830, por la cual tuvo á bien S. M. mandar que se sobresea en los expedientes contenciosos sobre la nulidad de las ventas de fincas de propios y comunes, ejecutadas por los pueblos en las dos épocas de la guerra de la Independencia y Gobierno llamado constitucional, mediante hallarse encargada la expresada Dirección general de formar el expediente general de que trata el parrafo diez y seis, artículo sexto, capítulo primero de la Real instrucción de 13 de Octubre de 1828 y dice: *que todos los montes, usas y ejidos de Vizcaya son de los hijosdalgo y pueblos de este Señorío,* por cuya razón se estableció en la ley octava del título primero de los Fueros, que no puede el Señor mandar hacer villa, sino estando en la Junta de Guernica, y consintiendo en ello todos los vizcaínos. Consiguiente á esta ley, observada inconcusamente, se hallan los pueblos de Vizcaya en el uso y goce de vender los propios, en pública subasta, cuantas veces contemplen necesaria su enajenación, precedida la información de utilidad y competente aprobación de sus autoridades locales, sin intervención de la contaduría general de propios y arbitrios ni otro requisito alguno. Se han reputado constantemente por legítimas semejantes enajenaciones; pero como durante la invasión de los ejércitos franceses se hubiesen otorgado algunas de estas compras-venta con conocidos vicios legales, se acordó por la Junta general de 6 de Septiembre de 1814 que los pueblos han tenido y tienen libertad de enajenar y vender con la formalidad debida los bienes raíces comunes concejiles; y que si por las enajenaciones que se hubiesen otorgado se consideran algunos con derecho á reclamaciones, las propongan en los competentes tribunales, y que en lo sucesivo podrán continuar con esta libertad arreglándose á las formalidades debidas.—Obedeciéndose, pues, con el más profundo acatamiento la circular comunicada, es de suspenderse su uso y cumplimiento en Vizcaya, en cuanto pueda contraerse á privar á los pueblos de este Señorío del uso y goce en que se hallan de poder

vender los propios concejiles, en pública subasta, cuantas veces contemplen necesaria su enajenación, con la previa información de utilidad y competente aprobación de sus autoridades locales.»

IV

Distinción entre la propiedad del suelo, del vuelo y del aprovechamiento de la superficie.

Hay otras plantaciones que, si es cierto que se hacen en cumplimiento de órdenes del Ayuntamiento, no son para que éste adquiera ningún derecho sobre las mismas; las llevan á cabo los particulares durante el período apropiado para ello, por lo común desde mitad de Diciembre á mitad de Febrero, acudiendo en busca de las plantas á los viveros de particulares ó á los montes públicos; las adquieren á sus expensas y las conducen al sitio que eligen para la plantación en terreno común, que aquí se denomina *exido común*, y mediante su trabajo individualizan la propiedad del árbol, que en adelante le conceptúan suyo, conservando el suelo, á pesar de esto, el mismo carácter de público que antes tenía, pero variando en muchos casos la manera de hacerse el aprovechamiento sucesivo de la superficie. Falla entonces en cuanto al plantador el principio jurídico *accesorium sequitur sortem rei principalis*, pues unido el árbol al suelo y no pudiendo vivir sin él, es una accesión suya y, sin embargo, no pasa á ser propiedad del dueño de éste.

A los Ayuntamientos en que ocurre esto pertenece el de Carranza, en el extremo más occidental de la provincia, colindante con la de Santander, donde el año último el Alcalde actual publicó un bando que fué notificado por Concejos, mandando que cada vecino plantase cierto número de árboles y las viudas la mitad, conminando con multa á los que no lo cumplieran.

La orden ha sido tan fielmente observada, que el vecin-

dario que no excede de novecientos á mil vecinos ha puesto más de doce ó catorce mil árboles nuevos, arrancados en su mayor parte de los montes comunes y que pasan á ser de la propiedad del plantador.

Cuando las plantaciones se hacen por iniciativa particular, que suele ser muy frecuente, porque no hay mejor estímulo que el interés propio para aumentar la propiedad, entonces hay unos pueblos, como el de Carranza, donde libremente se consiente poner el número que se tenga por conveniente, no perjudicando á un tercero en sus propiedades de cultivo, ni en su mismo arbolado, dentro de cuyo perímetro no era dable penetrar, ni tampoco podía ponerse un árbol próximo á otro sin guardar la distancia prescrita por el Fuero, que antes hemos indicado; otros, donde era requisito indispensable obtener el permiso del Ayuntamiento, como sucede en todos los de la Merindad de Guernica, en el Duranguesado y en Güeñes, Zalla y Gordejuela, pertenecientes á las Encartaciones, aconteciendo en este último una cosa muy digna de mención, que demuestra el cuidado con que se mira el arbolado. El que proyecta hacer una plantación pide primero permiso al Ayuntamiento para roturar el terreno que designa, el cual le concede si no dificulta alguna carretera ó servidumbre común ó particular. Otorgada la licencia, el concesionario lo cerca de *carcava*, lo rotura y siembra de trigo ó de patatas en el primer año, y en el segundo lo planta y lo deja cerrado mientras el arbolado no se desarrolla; luego queda abierto. De este modo, con la labor primera beneficia el suelo, y con la cosecha ó cosechas que obtiene antes de plantar el arbolado se resarce de los gastos, y más tarde conserva perfectamente con la cerradura las nuevas plantas, hasta que el ganado no las perjudica y abre de nuevo el terreno.

En otras localidades ó Ayuntamientos, el permiso para plantar lo ha dado la Diputación, como ha sucedido en algunos de la Merindad de Arratia, Yurre y Villaro, donde pocos años há se hicieron considerables plantaciones por particulares, previa autorización de aquella Corporación.

La costumbre usada de otorgar el permiso unas veces la Diputación y otras el Ayuntamiento, obedece á que el Fuero de Vizcaya atribuía el dominio, administración y cuidado de los montes bajos ó más próximos á los barrios ó caseríos, que él denomina ***usos y exidos comunes***, á los Ayuntamientos, y el de los montes altos á la Diputación.

Como por efecto de las enajenaciones llevadas á cabo, ya hemos dicho que la mayoría de los montes poblados de arbolado quedaron en algunas localidades en poder de particulares, los montes altos, que también se les da el nombre de ***montes calvos***, que antes se conceptuaban de la Diputación, fueron generalmente los que quedaron á los pueblos para el común aprovechamiento de sus vecinos, y en éstos, previo el permiso, y en algunos bajos que ya por carecer de arbolado ó por otras causas aún quedaron sin vender, es donde actualmente se efectúan las plantaciones acudiendo á los Ayuntamientos.

El segundo derecho que ostenta el plantador de árboles, aunque los ponga en *plaza*, ***uso ó exido*** común, consiste en el aprovechamiento de los frutos que produzcan, sean nueces, cerezas, castañas, etc., con la limitación de que aquéllas que cayeren por sí mismas adquieren la cualidad de públicas y cualquier vecino puede beneficiarlas; como también es costumbre que las semillas de otros árboles, tales como bellotas de encina y roble, no sean objeto de aprovechamiento especial del dueño, y en cambio son utilizadas en la época de la madurez ó diseminación por el ganado de cerda, lanar y cabrío del vecindario más inmediato al arbolado, sin oposición ni preferencia alguna del propietario dueño de los árboles.

La costumbre condena el abuso que suele cometerse por algunos adelantándose al dueño de los árboles para echar ó derramar sus frutos, cosa que se prohibe por los Ayuntamientos en sus bandos de buen gobierno y en sus Ordenanzas, para evitar riñas y pendencias entre sus vecinos.

En efecto, aquí podemos reproducir el art. 6.° del Bando del Concejo de Güeñes, que dice así: «Bajo la pena de ocho

reales ó un día de arresto en el depósito municipal, se prohibe arrancar cepas en los montes destinados para el uso de foguerío, incurriendo en igual pena los que se hallasen *recogiendo ó derramando castañas* en la época de la recolección *en los montes que no les pertenezcan, aun cuando los castaños estén plantados en terreno común*»; y la regla novena, sección 1.ª, de los Ordenanzas del Ayuntamiento de Carranza, que dice: «Se prohibe la rebusca de castañas que llaman allegadizas, hasta después de quince días de haberse principiado la recolección, bajo la multa de 15 reales.»

Otro derecho que asiste en ciertas localidades al plantador es el aprovechamiento exclusivo de la superficie ocupada por los árboles, recogiendo sus hojas, juntamente con el helecho, árgomas y brezo que produzca el suelo, cuyos productos se utilizan para las camas del ganado, y mezclados con los excrementos de éste, de abonos vegetales que eran, se transforman en abonos mixtos, que son los más beneficiosos y usuales para la agricultura del país.

Acerca de este derecho la costumbre ha sido diversa, según las localidades; en unas se ha dado la preferencia de él al plantador y en otras al vecino. Allí donde el vecino ó dueño del árbol adquiría el derecho á sus hojas y á la producción espontánea de la superficie, se conceptuaba esa misma hoja un accesorio del árbol que el dueño de éste podía aprovechar, y al mismo tiempo, al otorgarle la preferencia en el derecho de aprovecharlas, se quiere impedir que otro cualquiera se apoderase de ellas; y en todo caso, que al efectuar el rozo ó limpieza de dicha superficie no dañase el desarrollo ulterior del arbolado.

Contra esta práctica y las razones indicadas oponían los vecinos estas otras: que el Fuero en una de sus leyes, al hablar del padre usufructuario, regula la manera de rozar donde haya árboles de otro. Y por otra parte, si el aprovechamiento de la superficie comunal ha de considerarse como inherente al árbol, el acaudalado propietario ó codicioso plantador podría hacer ilusorios, ó por lo menos perjudicar en alto grado los derechos del vecindario de un barrio ó de

todo un Ayuntamiento, efectuando plantaciones en grande escala por sus montes.

Para conciliar intereses tan opuestos, sostener la afición á plantar y conservar lo plantado, la costumbre halló la siguiente solución: el plantador tiene derecho exclusivo, sobre cualquiera otro, á beneficiar las hojas de sus árboles y demás abonos, si están enclavados en terreno comunal del barrio en que vive y el aprovechamiento le hace por sí mismo; mas si los árboles fueron puestos en jurisdicción ó término de otro pueblo, en ese caso, no ya él, sino los vecinos del mismo tienen derecho á las hojas de los nuevos árboles, como también le tendrán á las hojas de los árboles plantados en terreno común del barrio cuando dejare de ser vecino de él el plantador y no hiciera el aprovechamiento por sí.

Ha influído mucho en que el aprovechamiento de los abonos del terreno común plantado de árboles particulares lo ejerciten éstos por sí, ó por sus inquilinos, ó por el contrario los vecinos de los caseríos ó barrios más próximos, el carácter del dueño del arbolado, su respetabilidad, la práctica anteriormente usada en la comarca y, finalmente, la topografía y extensión del monte común: donde el dueño del árbol era una persona de gran prestigio y se opuso á que los vecinos continuaran aprovechando el suelo plantado, en muchos casos lo consiguió, pero en otros la preferencia no la obtuvo, como ocurrió recientemente á la señora D.ª Ángela Romarate, descendiente del ex Ministro de Marina del mismo apellido, natural de Sodupe: pocos años há cuestionó con algunos caseros que utilizaban las hojas de sus árboles, y no logró impedirlo.

Hay comarcas donde por uso y costumbre antigua, para que el aprovechamiento sea igual y el reparto equitativo entre todos los vecinos, sin que el codicioso aproveche más ó con sus abusos motive cuestiones, no se consiente que se dé principio al aprovechamiento de hojas mientras la comunidad no lo acuerde.

Para ello se reunen á la caída de las hojas en el punto acostumbrado, que no varía de un año para otro, bien de-

lante de la iglesia ó ermita, ó en la casa del Concejo si existe, y en dicha reunión se divide el monte en suertes ó lotes, «si el número de vecinos fuese mayor ó menor que el año anterior, y si no lo fuese se toman por base los lotes de los años anteriores» y se practica el sorteo de los mismos. Hecha con esta solemnidad la adjudicación de los lotes, cada vecino puede comenzar á reunir los abonos de la parte que le cupo en suerte. En esta forma se hace el aprovechamiento de la hoja de árboles particulares puestos en terreno del común, en el barrio de los Lombanos y otros del Municipio de Carranza, donde el casero é inquilino perciben igual participación, tengan ó no arbolado.

En el mismo Valle de Carranza hay una parroquia, llamada de San Martín de Presa, compuesta de dos barrios, Presa y Villanueva, que tienen divididos entre sí los aprovechamientos comunes y las cargas vecinales de cerrar mieses, arreglar caminos, puentes, ó pontones, etc., pertenecientes á cada barrio. Tal división es tan absoluta, que los propietarios de un barrio, si tienen árboles en el otro, no pueden aprovechar sus hojas. Esta especial situación es debida á que el año de 1836, necesitando el Ayuntamiento de Carranza dinero para solventar la deuda carlista, enajenó á todos los vecinos de ambos barrios la suerte de monte que hasta entonces aprovechaban separadamente; y aunque en la escritura de compra-venta no se hizo constar la división en lotes, el aprovechamiento del monte se hacía y continúa haciéndose por suertes.

Esta circunstancia de compra de los montes respectivos trajo, como consecuencia inmediata, la división entre los vecinos compradores; pero como se han sucedido dos ó tres generaciones en la propiedad de dicho monte, el aprovechamiento no ha sufrido alteración.

Cada casa ú hogar tiene derecho á seguir aprovechando la suerte que su propietario adquirió y á participar de aquella otra suerte ó suertes que existan vacantes, porque su dueño ha dejado de ser vecino y la casa á que pertenecía está desalquilada. Usualmente se hace el sorteo de los lotes

que están vacantes entre los vecinos que ocupan las casas abiertas, sin que sea dado al dueño de árboles enajenar el aprovechamiento del suelo, que es de la pertenencia exclusiva de los vecinos del indicado barrio de Presa. A la recíproca, ocurre otro tanto en el otro barrio de Villanueva. Los aprovechamientos en tal forma son antiquísimos, y recientemente los propietarios de una suerte de árboles del monte de Presa pretendieron perturbarle; y habiéndose opuesto los vecinos, se siguió juicio declarativo, que fué sentenciado en 10 de Abril de 1895 por el Juzgado de Valmaseda, reconociendo derecho exclusivo á los vecinos que por costumbre inmemorial venían utilizándole.

Las Ordenanzas municipales de Valle de Carranza mencionan la obligación de plantar árboles y regulan los derechos de los dueños del modo siguiente [1]: «El Ayuntamiento, en la época que estime conveniente, atemperándose al estado de los criaderos del monte, dispondrá la saca y número de plantas que cada vecino puede extraer para trasplantar, bien sea en monte común ó en particular; asimismo acordará señalar cierto número de obreros de tierra (el obrero es medida superficial usada en el país, que equivale á tres áreas ochenta centiáreas), á fin de tener en ellos algunos viveros de haya, encina, roble y castaño, para que cada vecino plante al año por lo menos diez, de cualquiera de las clases indicadas, á lo que desde luego quedan obligados.—*Las hojas de los árboles plantados en común y en terreno vecinal corresponderán á los dueños de los árboles, no pudiendo rozar ni sacar basura alrededor de los mismos en un radio de diez pies en circunferencia.*»

Las mismas Ordenanzas prescriben que cada vecino está obligado á plantar en sus respectivas huertas dos árboles. Estos árboles, si el plantador fuese rentero, le serán abonados por el dueño al dejar la rentería según el valor que tuviesen al plantarlos.

---

1 Ordenanzas municipales del Valle de Carranza de 5 de Julio de 1857. Sec. III, tít. XXV.

El aprovechamiento de pastos de los montes era en Vizcaya gratuito para el ganado de los vecinos, por punto general, hasta que ocurrió la famosa trasformación en la propiedad de los montes, originada por la desamortización y las deudas de las guerras, que obligaron á enajenar los montes, pasando á un contado número de particulares. Con posterioridad á esa venta, también continúan siendo los pastos gratuitos en la mayoría de los pueblos, porque los adquirentes del arbolado lo hicieron con la restricción de dejar el pasto libre, según consta en varias escrituras, y por ese motivo no acotaron sus nuevas propiedades, y en ellas continúan pastando libremente los ganados del vecindario, como también lo hacen durante el verano en la parte más alta de las montañas, que se hallan sin arbolado, formando por esta razón los llamados montes calvos. Como á un mismo monte acuden reses de Ayuntamientos distintos, desde muy antiguo existen entre unos y otros pueblos concordias ó contratos de mancomunidad de pastos para los ganados de los vecinos de los mismos.

Así acontece con Güeñes, que tiene escritura de concordia con Gordejuela, Zalla, Baracaldo, Galdames y Oquendo; y Carranza, que la tiene con Lanestosa, Mena, Villaverde, Trucios y Arcentales. Otro tanto ocurre á la casi totalidad de los pueblos del Señorío.

Hay, sin embargo, algún otro Ayuntamiento donde, después de no formar concordia ó mancomunidad con ningún otro, los pastos de montes del común se utilizan como un ingreso en las arcas del tesoro municipal, según ocurre en el de Ceánuri, donde los dueños de ganado, sea vacuno, cabrío ó lanar, tienen que dar aviso al Ayuntamiento de los que mandan al pasto desde 1.º de Mayo hasta fines de Septiembre, y en la Secretaría del Municipio se lleva un cuaderno, titulado «Registro de ganados al pasto en los montes comunes», con expresión del año, dividido en tres secciones respectivas, dedicadas á anotar las obejas, cabras y ganado vacuno, detallando el día, mes y año que entran en él, dueño de los animales, el tanto que se cobra por cabeza, el número

de éstas y el total que debe satisfacer el dueño, dado el precio, y el número que le corresponde. Si el inscrito fuera vecino de otro Municipio, se hace constar entre paréntesis.

Desde el 1.° de Mayo al día de San Juan (24 de Junio) se cobra tres reales por cabeza de ganado que no sea de la localidad, y dos y medio á los del pueblo; desde San Juan á primeros de Agosto se rebaja medio real, y desde 1.° de Agosto hasta la época del Otoño se sigue rebajando otro medio, según vayan decayendo los pastos. El ganado vacuno del pueblo no paga, pero sí el lanar y cabrío.

Hecha la inscripción de las reses en el cuaderno, al dueño se le entrega un recibo talonario, con el cual ha de pagar en la Depositaría municipal la cantidad que le corresponda.

Como las reses en los montes altos pasan á los pastos comunales de Gorbea, del Valle de Orozco, la hermandad de Rigoitia y Ceánuri tiene escritura de concordia, fijando los límites jurisdiccionales y estableciendo la mancomunidad de pastos, aguas y hierbas.

El año anterior de 1897 produjeron los pastos, á Ceánuri 10.000 reales.

En este mismo pueblo también se subastan los helechos y árgoma de los montes calvos, haciéndose suertes ó lotes, que se adjudican al mejor postor, que ha de ser precisamente del pueblo, y por lo regular asciende cada suerte á 10 ó 15 pesetas. Como estos lotes están á gran distancia del pueblo, es difícil beneficiarlos, y por eso no producen lo que debieran. El año último las árgomas y el helecho importaron 3.188 pesetas de ingreso para el erario municipal.

En el Ayuntamiento de Dima sucede una cosa análoga; se cobra impuesto por el aprovechamiento de los pastos á los ganados de fuera, y el pastor que no quiera pagar por sus ganados ha de retirarlos por la noche del monte, pues únicamente es gratuito el aprovechamiento de sol á sol, conforme prescribe la Ley de Fuero de Vizcaya, que se observa en este Ayuntamiento.

También el aprovechamiento del helecho, árgoma y brezo se hace por adjudicación en pública subasta.

En Villaro se conservan montes arbolares, que han sido declarados bienes de propios, porque la extensión del monte poblado excedía de cien hectáreas; y aunque dichos montes fueron objeto de denuncia, por haberse ocultado el año 55, seguido el oportuno expediente han sido exceptuados de la desamortización poco tiempo há. Las plantaciones son libres: el particular puede solicitar permiso, como se pidió hace unos veinte años á la Diputación, y lo plantado es de aquel que lo pone. Pero lo regular es que el Ayuntamiento mande plantar según las necesidades de la saca ó estado del monte. Hace tres años la Diputación autorizó al Ayuntamiento para que hiciera una entresaca, con la obligación de reponer por cada árbol cortado cuatro nuevos. Los trabajos que hace el vecindario son gratuitos; sólo se les da por la tarde la llamada ración, que ya dijimos en otro lugar consiste en un cuartillo de vino y media libra de pan. El aprovechamiento de la hoja y helechos también es gratuito.

Para más aclarar y ampliar esta materia, podemos indicar la práctica seguida en otros pueblos, tal como la describe nuestro eminente paisano D. Miguel de Unamuno, y conforme hemos visto comprobada por la investigación realizada.

En algunos pueblos donde el monte común era muy extenso, ó se hallaba á corta distancia, tenían facultad los vecinos para entrar en él siempre que quisieran y tomar lo que necesitaran, como, por ejemplo, en Cenarruza. Llamaban á esto *usiek*, los usos.

Donde la superficie del monte era menor, fijábanse los días que el vecindario podía ir á la corta de leñas, y aun la cantidad que podía coger cada uno de los vecinos. Los de Guerricaiz ó Arbacegui, verbigracia, se juntaban en un puente limítrofe el 16 de Septiembre, y á toque de campana dirigíanse á los montes de Oiz. Los de Munitibar se reunían en la campa de Urquiamendi, y el Alcalde daba la orden de partir. En Abadiano salían por San Mateo, 21 de Octubre, acudiendo cada hogar con un número determinado de brazos y siéndoles lícito cortar y extraer hoja durante ocho ó

diez días, desde la hora del alba hasta después de puesto el sol. De Yurre salían el 10 de Septiembre al rayar el día, y cada vecino estaba autorizado para sacar tres *carretadas* de hoja y cuanto helecho pudiera coger.

Como muestra de la organización de estas expediciones vecinales, referiré lo que aun hoy sucede en Guecho. Son aquí tres los montes comunes. «La Galea», «Baserri» y «Aiboa». Uno de ellos, el más extenso, «La Galea», está dividido en cuatro lotes, de los cuales benefician sólo uno cada año, desde el 15 al 25 de Octubre, con diez días más para el acarreo.

Los otros dos montes se utilizan por entero todos los años, desde el 15 de Octubre al 15 de Noviembre. El corte de árgoma empieza los días señalados, á las seis de la mañana, y termina á las seis de la tarde. Cada casa ú hogar no puede destinar más que un solo individuo para el corte, ni tampoco puede sacar más de seis carretadas. Cuando la lluvia impide la operación en los diez días designados para el corte, se suspende éste hasta nuevo aviso del Alcalde. Está prohibido extraer tierra y recoger excrementos de las bestias, para no privar de algún abono al monte. Tampoco se permite acotar ó hacer demarcación alguna durante el corte, sino que cada cual debe seguir sin interrupción desde donde empezó; el Alcalde hace el señalamiento de lotes y nombra persona que inspeccione la operación de cortar, con facultades para que reprima toda transgresión, castigándola con multa en papel del Ayuntamiento, desde una á 15 pesetas. También está prohibido cortar en nombre y representación de otro.

El aprovechamiento de los montes comunales en esta forma va desapareciendo, según se dice, por efecto de los abusos que se cometen.

A la limitación de tiempo y cantidad siguió, como en Rigoitia, el sistema de sortear por lotes entre los vecinos el monte común; y hoy, lo corriente es que el Municipio lo saque á pública subasta. La razón de este cambio es uno de los ejemplos más claros é interesantes de evolución económica, y bien merece que nos detengamos un tanto en ella.

En Vizcaya no se conoce el Recaudador de contribuciones, porque no son los individuos quienes contribuyen directamente á levantar las cargas del Estado; la provincia satisface una cantidad por todos, en virtud del llamado «concierto económico». La Diputación provincial arbitra los recursos necesarios para pagar la cuota concertada con la Hacienda, valiéndose de diversos medios, de los cuales el más importante es una derrama á los pueblos, quienes tienen que contribuir al contingente provincial con la cantidad que dicha Corporación les señala. Resulta de esto que en Vizcaya no se entiende directamente el Estado con los contribuyentes para cobrarlos la parte que á cada uno toca en el levantamiento de las cargas públicas; las contribuciones pasan de nacionales á provinciales y de provinciales á municipales. Los Municipios, recargados así en su presupuesto de gastos, se procuran los fondos necesarios arrendando la venta de algunos artículos á la exclusiva, del vino sobre todo, y á veces con derramas vecinales ó con algún otro recurso extraordinario, tal como el de convertir los aprovechamientos comunales en bienes de propios, arrendándolos por lotes en pública subasta. Así se cubren las cargas generales de la provincia y de la nación. De este modo han venido á convertirse importantes restos de antigua propiedad comunal en fuente de renta pública.

Para que se vea la manera de hacer el reparto anual de los aprovechamientos forestales, reproducimos el siguiente

BANDO [1]

Siendo libre el corte de árgoma en los montes comunales de la Galea, Baserri y Aiboa, de este término municipal, según acuerdos tomados anteriormente por el Ayuntamiento, y no habiéndose dispuesto cosa alguna en contrario por el

1 Los montes de Guecho, á que este bando se refiere, han sido vendidos, y el pueblo ha promovido recurso contencioso-administrativo para que se declare nula la venta, por pertenecer los montes á la anteiglesia por expediente de 1857.

mismo, los vecinos de esta anteiglesia quedan autorizados para su corte, bajo las condiciones siguientes: 1.ª El corte de árgoma en el monte de la Galea empezará en el lote número 13, el día 15 del corriente, y terminará precisamente el 25 del mismo, ambos inclusive, concediéndose, además, otros diez días para su acarreo. En los montes de Baserri y Aiboa comenzará también el mismo día y terminará el 15 de Noviembre próximo.=2.ª El corte de dicha árgoma principiará todos los días durante el período señalado, á las seis y media de la mañana, y terminará á las seis de la tarde.=3.ª Cada vecino no podrá poner más de una sola persona por día para dicho corte, ni deberá cortar más de seis carradas, que son las únicas de que podrá disponer en la temporada de los días á que se refiere la 1.ª condición.= 4.ª Si durante los diez días que se conceden para el corte, lloviese, se suspenderá éste y no comenzará de nuevo sin previa orden de esta Alcaldía.=5.ª Se prohibe terminantemente sacar tierra ni recoger el excremento de animales, tanto durante el corte de la árgoma, cuanto el resto del año, en los mencionados montes comunales.=6.ª Igualmente se prohibe hacer demarcaciones que indiquen preferencia para el corte de árgoma por medio de círculos, fajas, etc., sino que todos tendrán obligación de seguir desde el en que principiasen el corte; así como cortar aquélla en nombre de otro y conducirla al domicilio propio.=7.ª Para mayor seguridad del cumplimiento de las anteriores condiciones, señalamiento de lotes, etc., esta Alcaldía nombrará y autorizará persona que presencie el corte de la árgoma y reprima, de momento, á todo el que no quisiere dar cumplimiento á lo preceptuado.=8.ª Cualquiera infracción de las anteriores condiciones será castigada con la multa en papel de los Ayuntamientos de una á quince pesetas, según lo requiera el caso, sin perjuicio de ser consignados al Sr. Juez los infractores que dieren lugar á ello.=Lo que pongo en conocimiento del vecindario para su inteligencia y fines consiguientes.=Guecho 5 de Octubre de 1894.=Hay un sello del Ayuntamiento y firma del Alcalde.

CAPÍTULO II

Aprovechamiento de los montes (continuación): I. De los *seles*, su concepto, clases y extensión.—II. De los montes de cofradía; régimen especial; disposiciones de las Ordenanzas de la cofradía de Alzusta.—III. De las roturaciones en monte público, su importancia y requisitos.—IV. De los caleros; decadencia de esta costumbre.

APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES (Continuación).

I

De los «seles».

Como complemento de la doctrina expuesta, recordaremos la existencia de los *seles* y las disposiciones de las Ordenanzas de cofradía, para que ellas den idea de la organización remota del aprovechamiento de los montes vascongados, así como de los asilos de la antigua libertad y autonomía de los más pequeños centros administrativos.

De los *seles* habla con relativa extensión el Sr. Iturriza, autor de la primera *Historia general de Vizcaya* [1], explicando su existencia, porque la principal ocupación de los hijos del N. Solar de Vizcaya, en los primeros tiempos, consistía en el pastoreo de ganado, y por lo mismo era natural que revistieran gran antigüedad los *seles* ó parajes amojonados, en los cuales paciese aquél á elección de los dueños y pastores encargados de su cuidado, prefiriendo para ello en verano los sitios elevados y en invierno los bajos y templados. A continuación define el *sel* diciendo: «por

---

1 Pág. 109, cap. XXI, tomo I.

sel se entiende un terreno que forma un círculo perfecto, que tiene en su centro un mojón llamado ***piedra cenizal:*** hay innumerables en Vizcaya: unos se denominan veraniegos y otros invernizos; en la lengua vulgar vascongada al veraniego le llamamos ***corta chiquija* ó *corta ordija,*** que es lo mismo que cortijo menor, ó medio sel: y al invernizo ***cortanagusia* ó *corta asúa*,** que significa cortijo mayor ó *sel* entero. A la piedra cenizal llaman ***austarrifa***, sin duda porque en el centro del paraje donde pacía y hacía mansión por la noche el ganado estaban plantadas las ***piedras*** cenizales y los pastores encendían arrimados á ellas la lumbre necesaria para cocer el alimento de su refacción y calentar sus miembros ateridos por el frío de la temperatura y del rigor del trabajo; y debía haber sido ley, ó por lo menos costumbre, que en cierta distancia no pudieran pacer los ganados de distinto dueño, componiéndose cada ***hato*** de más de cien cabezas».

Los *seles* son antiquísimos en Vizcaya, habiendo formado en remotos tiempos la principal riqueza y patrimonio de los infanzones y la dotación de las iglesias; de éstos da Iturriza una idea bastante clara, aunque la definición no es del todo expresiva, por no indicar el objeto ó destino del *sel*. Variando pequeños detalles, podremos decir que el *sel* es un espacio de terreno de extensión variable y forma circular, que se concedía por los antiguos jefes de Tribu para que de él se aprovechase alguno de los individuos de la agrupación, bien con sus ganados, bien para la roturación ó construcción de casa y hacienda.

Según Iturriza, no hay más que dos clases de *seles*: el invernizo y el veraniego; pero en cambio otros admiten un tercero, denominado *semi-sel*. La extensión del *sel* invernizo era mayor, porque se suponía de más duración el tiempo malo ó de invierno, y durante él necesitaban más pasto los ganados; tenía de radio, desde la piedra cenizal á cualquier punto de la circunferencia, 126 estados; cada uno de ellos compuesto de siete pies comunes de á tercia de vara. El veraniego sólo tenía 63 estados. Los que opinan que son tres

clases de *seles*, dicen que el invernizo tiene 126 estados de radio, el veraniego 84 y el *semi-sel* 63. La medición de los *seles* es difícil de practicar, según escribe D. Pedro Bernardo de Villarreal y Bérriz [1], pero de los cálculos practicados resulta que el *sel* invernizo tiene 49.329 estados y 5.481 posturas de tierra, siendo de esta misma extensión muchas caserías de Vizcaya, por haberse fundado en *seles* pertenecientes á iglesias parroquiales, comunidades y personas particulares.

El *sel*, fuera de cualquiera de las clases indicadas, podía ser común ó propio. En el común, el vecindario podía aprovechar el helecho, hoja y el paso por el mismo, siendo los árboles comprendidos en él propiedad del particular concesionario; en el *sel propio* el dueño dispone en absoluto de él, pudiendo plantar, cortar árboles y enajenar su propiedad como la de otra finca que le pertenezca, sin que tengan parte los demás.

En la actualidad subsisten todavía los *seles* primitivos de montes con el carácter de propios, ó de la propiedad exclusiva de los particulares: así los hay en Dima, en las inmediaciones de Lequeitio y en varias cofradías.

II

Montes de cofradías.

La palabra *cofradía* se emplea como equivalente á barrio ó feligresía. Existen cofradías en Dima, en Ceánuri, Bérriz, Garay y otros pueblos.

Dima comprende ocho cofradías ó barriadas, denominadas Arozteguieta, Alazábal, Indusi, Oba de Arriba, Oba de Abajo, Bargondia, Bicarregui, Inchausbiscár y Lamíndano.

---

1 *Máquinas hidráulicas de molinos y ferrerías, y gobierno de los árboles y montes de Vizcaya*, folio 123, tomo VIII.

Ceánuri tiene siete, que se titulan Ibargüen, Arzuaga, Ocerimendi, Alzusta, Azterría, Uribe é Ipiñaburu.

Estas cofradías ó reuniones de los vecinos de los barrios cuentan con montes propios, divididos, en unas, entre sus vecinos, y, en otras son poseídos en común, cuyos montes administran los mismos cofrades, con sus Ordenanzas consuetudinarias, la mayor parte conservadas por tradición y las menos por escrito.

Como ejemplo presentaremos algunos capítulos de las Ordenanzas de la Hermandad de San Miguel de Alzusta, en Ceánuri.

A las reuniones de dichas cofradías se las denomina como á las antiguas de ancianos *(batzarra)*, siendo presididas en Ceánuri por los *montazgueros*, mayordomos ó alcaldes de cofradía, y en las de Dima por el *batzosain*, nombrado por los mismos cofrades, el cual convoca las reuniones, vigila los aprovechamientos y procura evitar los abusos. En esas juntas ó *batzarras*, que se celebran unas veces al aire libre, otras en el atrio de la iglesia ó ermita del pueblo, y las menos en casa propia, que antes tenían ellos, y de las que hoy solamente se conserva la de Ibargüen, verbalmente se toman los acuerdos, bien sea para el reparto por lotes de los helechos, que tiene lugar por San Antolín, en el mes de Septiembre, bien para el de la hoja, que se verifica en Octubre, ó para las leñas, en Enero y Febrero. En casi todas las cofradías los aprovechamientos son comunes y gratuitos para los fogueros, adjudicándose á cada uno de los vecinos la suerte correspondiente.

En algunas cofradías se exige un pequeño impuesto para los gastos comunes, si el estado pecuniario lo requiere.

Anualmente, después de alguna de sus juntas, acostumbran tener una gran comida, que pagan con parte de los ingresos y de las multas impuestas por infracción de las Ordenanzas. En *batzarra* se acuerda también las talas, plantaciones y labores necesarias en el vivero de la cofradía, y la época y días que han de ocuparse en la repoblación de montes ó arreglo de caminos de la misma. Los días de trabajo,

cada uno de los vecinos lleva su atado ó fiambre con las viandas que ha de comer durante el día, y por la tarde la cofradía les da pan y vino.

También hay cofradías que cuentan con caminos de su exclusiva propiedad, construídos por ellas y que los reparan á sus expensas, teniendo establecido el impuesto de peaje ó derecho de pasada, que exigen á los forasteros ó vecinos de otros pueblos que pasan con cargas de carbón ó leña.

Para justificar las precedentes indicaciones, reproduciremos los siguientes capítulos [1]: «Que si no es toda la cofradía no puede dar ni vender ayas ni otro monte.

[2] Otrosí por cuanto acaece que vienen algunas personas á demandar algunas ayas y otros cualquier árboles de limosna ó montazgo para algun particular y meterse atreven á mandar ó librar sin que sean todos presentes, é se agravian los que están ausentes. Por tanto, decimos y ordenamos que no se haga ninguna venta de ninguna aya ni montazgo afuera parte, excepto para la dicha cofradía, ó en caso fortuito de mucha necesidad que no pueda ayuntar la dicha cofradía, sopena de mil maravedises repartidos á cada uno su rata, entre los que mandaron lo susodicho, aplicado para los reparos de la dicha cofradía, y para los que contra ellos procedieran, que son los que ejecutaren ó montazgueros, la mitad de la cual pena han de llevar para su trabajo. Y si el montezguero ó ejecutor incurriere en esta pena, la pague doblada el tal, y para ejecutar sea parte cualquier vecino.

[3] Que los montazgueros puedan vender hasta seis cargas de montazgo y no más y las ventas se hagan en candela. Que por cuanto acaece haber necesidad de vender algun montazgo, asi para hacer limosna como en seguimiento de algunos pleitos de la dicha cofradía, si tuviere é en otra mane-

---

1 Tomados de las Ordenanzas de San Miguel de Alzusta, con las mismas imperfecciones de lenguaje propias del tiempo en que fueron escritas y de la gente sencilla que las redactó.

2 Cap. 12 de dicha Ordenanza.

3 Cap. 13 íd. íd.

ra, ordenamos ninguno sea osado vender algun monte si no fuere puesto en candela como es uso y costumbre en la dicha anteiglesia, si no fuere hasta seis cargas de montazgo, y las dichas seis cargas de montazgo puedan venderlas los dichos montazgueros en utilidad de la dicha cofradía, sopena que, si más vendieren, paguen de pena 400 maravedises, probándoseles lo susodicho, repartidos para los ejecutores que contra ellos quisiere pedir.

[1] Que no se corten espinos ni otro género de árbol y se guarde la jurisdiccion de la cofradía.

Decimos y ordenamos de que ninguna otra persona de la dicha cofradía ó de cualquiera otra parte no sea osado cortar ninguna aya, ni roble, ni espino, ni otro género de árbol en el término y lugar que en este capítulo será contenido, es á saber: las partes del *Egurbide* que la anteiglesia de Ceánuri le dió y añadió á la dicha cofradía para su servidumbre y aprovechamiento, atento á que se había aumentado la gente en la dicha cofradía, y asi tuvo necesidad asi para la madera de las casas como para todas las cosas necesarias, que importaba mucho á la dicha cofradía, y asi se ordenó por los cofrades y vecinos de ella, se guarde la dicha jurisdiccion desde el rio de Astepe, todo lo que hubimos y se nos dió por los fieles y regidores de la anteiglesia y ninguno sea osado de cortar ningun género de árbol, sopena de pagar todo lo que averiguaren los vecinos de la dicha cofradía y para los montazgueros ó para la parte que acusare de la dicha tala, sean cuatro reales de calumnia por el que haya incurrido, y si por caso de ventura los dichos montazgueros disimularen y alguno quisiere reclamar de su cuidado, la pena sea doble á los dichos montazgueros y se les ejecuta á ellos.

[2] Que cada cofrade plante seis plantones cada año, y más si se acordase en la cofradía.

Ordenamos que cada uno de los cofrades sea obligado de

1 Cap. 15, Ordenanzas citadas.
2 Cap. 16, íd., íd.

plantar en plantón, que en cada un año es obligado, es á saber, que cada cofrade y vecino de la dicha cofradía haya de poner y plantar en el Egurbide nuevo, cada uno seis plantones, y si más quisieren acordaren se planten en el Egurbide viejo ó en los seles que están en los términos de Albina. Los plantíos que se hubieren de plantar en el Egurbide nuevo y lo que se hubiere de guardar y conservar, sea y se entiende desde dicho rio de Astepe por el regato arriba á Aspilondo y á la junquera de Chatoguieta y de Auspacorri, y de allí á la lastra de Austarristabarrena y al camino que va á Ochandiano, y los dichos plantíos sean obligados de plantar para el fin de Febrero, sopena de cuatrocientos maravedises para los montazgueros, y otros cien maravedises para plantar seis plantíos y que el rebelde no quiere plantarlos.

[1] Que los cofrades que tuvieren necesidad de hacer algún edificio no corten madera sin licencia de la cofradía.

Decimos y ponemos por ordenanza y costumbre que cada y cuando que algun vecino tuviere necesidad de fabricar algun edificio de casa ó otra cosa alguna manchura, el tal fabricante sea obligado de pedir en la dicha cofradía, sopena que si por su albedrío se atreviere á cortar ó talar alguna madera ó cualquier género de árbol sin licencia de la dicha cofradía, pague de pena dos reales para los montazgueros y más todo el daño que le averiguare se pague para la cofradía por si mismo, y si alguno esquilmando mal se perdiere algun roble, incurra en la pena sobredicha.

[2] Que se guarden los seles de la cofradía.

Decimos que tenemos cinco seles en ambas jurisdicciones de la anteiglesia de Ceánuri y Dima, que son en Albina, llamados Gangarambe y Carcadasdaca, é Garaigorta é Manchiagorta, los cuales cinco seles son propios de la dicha cofradía, de los cuales hacemos cargo á los montazgueros para que guarden los dichos montes con la dicha pena contenida

1 Cap. 17, Ordenanzas citadas.
2 Cap. 18, íd. íd.

en el capítulo sobre el Egurbide nuevo, y los dichos montazgueros tengan cargo de guardar los dichos seles como los otros propios de esta dicha cofradía, según dicho es.

[1] Que cuando la cofradia mandare plantar, los montazgueros hagan ejecutar.

Decimos cada y cuando que acordáremos todos los vecinos, estando de juntas, de poner y plantar algunos caxigos y plantar en los términos de la dicha cofradía, los dichos montazqueros tengan cargo de hacer á cada uno de los dichos cofrades cuanto se ordenare, sopena que el rebelde pague de pena un real, y si el montazguero disimulare, pague doblada para los reparos de la dicha cofradía, y se les ejecute la dicha pena á los dichos montazgueros.

[2] Que los montazgueros ingieran espinos y frutales.

Que los dichos montazgueros á costa de la dicha cofradía tengan obligacion de ingerir en el término de la dicha cofradía algunos espinos mismos y otros frutales que les pareciere para servicio de los dichos cofrades y de los demás que quisieren, y se les pague su trabajo á los tales montazgueros y lo cumplan, pena de cien maravedises.

[3] Que los montazgueros ejecuten las órdenes de la cofradía.

Decimos que los montazgueros sean obligados á ejecutar lo que además de estos capítulos juntos en su congregacion acordaren para el buen gobierno y utilidad de la cofradía como si en esta ordenanza se pusiera.

[4] Sobre el daño que hacen las cabras.

Otrosi ordenaron y mandaron que los dichos montazgueros sean obligados á hacer pesquisa y saber el daño que las cabras de los vecinos de la dicha cofradía ó de otras hacen en los plantíos nuevos que plantare la dicha cofradía, y hecha la dicha pesquisa, requieran al dueño de las tales cabras

---

1 Cap. 19, Ordenanzas citadas.
2 Cap. 24, íd. íd.
3 Cap. 25, íd. íd.
4 Cap. 26, íd. íd.

para que las traiga debajo de guardia y no hagan daño, y los hagan pagar el pasado, pena de, si así no lo hicieren y lo disimularen, paguen quinientos maravedises de pena los tales montazgueros, con más el daño que se averiguare por dos vecinos de la dicha cofradía, como va declarado en los capítulos anteriores.»

III

Roturaciones.

El suelo montañoso de Vizcaya y su clima frío y húmedo no era el más apropiado para el cultivo agrario; y si éste se ha extendido, lo mismo por las escasas vegas que por las áridas colinas, él es obra del hombre, más que de las condiciones naturales del terreno. El vizcaíno ha tenido que resignarse á cultivar las rocas, subiendo á ellas la tierra carga á carga y escalonando las laderas en bancales ó tablares planos. Estas dificultades naturales motivaron que, dada la escasez de la zona de cultivo, á medida que la población crecía, se fuera estableciendo el cultivo intensivo en el terreno laborable, y al mismo tiempo que se extendiese progresivamente, y á compás de la nueva población, el descuaje ó roturación de terrenos nuevos en las laderas y hondonadas más apropiadas de los montes, dando lugar al régimen acasarado.

En todas nuestras comarcas, en todas nuestras montañas y valles aumentaba anualmente, hasta poco há, el cultivo agrario con roturaciones de terrenos incultos, que se convertían en viñedos los más altos ó inútiles para la producción de cereales, se destinaban á constituir una nueva casería los que podían dar con trabajo y con constancia alimento para una nueva familia, que pasaba á ocupar la morada, ó finalmente, el terreno roturado se destinaba á aumentar los per-

tenecidos de algún caserío inmediato, cuya falta de terreno obligaba á su dueño á buscar ocupación y alimento.

En un país de tales condiciones y poblado por una raza viril y fecunda que aumenta notablemente de año en año, dicho se está que la costumbre ha tenido que ser muy tolerante con el que rotura; las autoridades forales, lejos de ver en él un enemigo de la riqueza pública, le han considerado como un amigo aliado para el público y particular bienestar, y lejos de oponer cortapisas á la roturación de terrenos incultos, la han favorecido y amparado.

La costumbre consignada en las Ordenanzas ó bandos de buen gobierno de muchos Municipios, se reduce á escasos requisitos. El particular, bien fuese propietario ó inquilino, era libre para elegir el terreno que hubiera de ser objeto de la roturación, y únicamente tenía que dar parte al Ayuntamiento ó junta de vecinos de su meditado proyecto; una comisión del Ayuntamiento reconocía el terreno designado por el solicitante, y siempre que no dañase á los intereses de otro particular, ó impidiera alguna senda ó carretera de servicio público, se le otorgaba la licencia que pedía gratuitamente.

Tan escaso aprecio se tenía del terreno inculto, y tanto recomendaba la autoridad pública su roturación, que había Municipio, como el de Gordejuela, que contaba con una Real Cédula de la época del Rey Carlos V, que autorizaba al Ayuntamiento para que libremente cediese sus terrenos comunales al vecindario, á fin de convertirlos en campos de cultivo, con la obligación de pagar el que verificaba el descuaje tres cuartillos de real por peonada.

El Ayuntamiento de Güeñes consigna en el art. 12 de su bando de buen gobierno que «se prohibe también el señalar y cerrar porción alguna de terreno en los montes comunes, para hacer roturas y plantíos, sin que preceda el permiso del Ayuntamiento, para evitar así las continuas reclamaciones que presentan los dueños de toda clase de ganados, incurriendo el que lo verificase sin llenar dicha formalidad en la pena de tener que dejarlo abierto en cualquiera época en que lo pidiesen».

Á pesar de esta prohibición, las roturaciones se han hecho y continúan haciéndose, aun sin permiso del Ayuntamiento, que lo tolera mientras el vecindario no se queja ó lo denuncia.

En Güeñes, según informes recogidos [1], es muy común que para llevar á cabo las roturaciones se asocien dos ó más convecinos, á fin de economizar cerradura, y entonces, de común acuerdo, convienen en hacer en común la pared, vallado ó cárcava, ó en hacer cada uno una parte proporcional contigua al terreno que rotura.

En los tiempos actuales las roturaciones son menos frecuentes que antes, debiéndose tal decadencia á dos causas principales: primera, la falta de brazos vigorosos, de que privan á la agricultura las quintas y la emigración ultramarina; segunda, los trabajos de la zona minera y el progreso industrial, causas poderosas del abandono de las haciendas, en todo ó parte, por muchos de los labradores vizcaínos, deseosos de encontrar mayor bienestar y menos trabajo.

Las roturaciones se efectuaban al amparo de la ley foral, que las consentía, y con ó sin el beneplácito de la autoridad local, descuajando el terreno de todos los arbustos que cubrían su superficie, que se quemaban con la primera capa vegetal, cuyas cenizas servían para fertilizar la tierra, mezclándose con ella mediante una cava profunda que quitaba todas las piedras y raíces, poniéndole en condiciones de ser sembrado. El primer año el terreno se destinaba á trigo ó patata, cuya producción abundante compensaba en parte el trabajo empleado; en los años sucesivos entraba en la rotación general de cosechas.

Si no se roturaba para seguir destinado al cultivo, al año siguiente se plantaba de vid ó de árboles.

Las Ordenanzas de Gordejuela, aprobadas por el Emperador Carlos V el 4 de Noviembre de 1672, dicen [2]: «Que por

---

1 De D. José Hurtado de Saracho.
2 En su cap. XII.

cuanto este dicho Valle tiene algunos montes y sierras concejiles y comunes, en los cuales suelen los vecinos roturarlas, beneficiarlas y sembrarlas sin sabiduría común de todos, y esto es gran daño y perjuicio de muchos pobres vecinos que no tienen heredades propias en que sembrar y coger pan; se ordena y dispone: que de aquí adelante ningun vecino, de cualquier calidad ó condicion que sea, no se atreva á entrar á romper, cortar ni roturar, ni sembrar en otros montes ni sierras comunes sin que primero se publique en la parroquia y término donde estuvieren las tales sierras para roturar, para que con eso acudan los dichos vecinos, que quisieran hallarse presentes, á repartirlos conforme convenga, y gocen todos los vecinos de este útil y aprovechamiento, con calidad que pasados cuatro años han de dejarlos dichos montes libres y exentos, para que los ganados se puedan apastar en ellos libremente y hasta que llegue el tiempo de beneficiarlos otra vez, para coger pan en ellos, y á esto han de estar obligados los que los sembraron.»

IV

Caleros.

En íntima relación con la costumbre de roturar se halla la de cocer *caleros*, que en otro tiempo estuvo muy extendida por todo el Señorío y fué muy beneficiosa para mejorar las condiciones de producción del suelo cretáceo de esta provincia, y constituyó una de las formas de aprovechamiento de los terrenos comunales. El protóxido de calcio, vulgarmente conocido con la denominación de *cal*, es un compuesto binario que, no hallándose libre en la naturaleza, se obtiene de la calcinación de la piedra de cal ó caliza en grandes hornos, que se denominan *caleros*, consistentes en una excavación de forma cilíndrica hecha en el terreno, de cinco á seis metros de profundidad, con dos ó

tres metros de diámetro, y una entrada ó boca en la parte inferior y lateral. En dicha excavación se coloca convenientemente la piedra caliza ó calera, dejando un espacio en la parte baja para quemar en la boca la leña, cuya llama, penetrando por los intersticios, ha de producir al cabo de varios días la calcinación de la masa de piedra acumulada, á expensas de un fuego constante día y noche, que reclama el trabajo de un número grande de personas.

Se obtiene una fabricación considerable de cal por cada calero que se hace; pero para rozar el árgoma y demás arbustos que han de servir de combustible al calero, así como prepararle, y finalmente para cocerle, es necesario más que el esfuerzo de una familia; y por eso, según costumbre usada por el Señorío, se asocian dos ó tres vecinos, que hacen á medias el trabajo y se reparten los beneficios; pero aún se necesita más gente en los días que tienen el calero encendido, y los vecinos del mismo barrio acostumbran á ayudarles durante un día ó medio, sin otra retribución que el abundante convite que se da y el compromiso que se contrae de prestar igual ayuda cuando ellos tengan también calero. Rara vez se hacen los caleros con jornaleros, porque entre los labradores no se acostumbra á trabajar por jornal; y además el calero es una empresa ardua, que reclama muchos días de trabajo antes de que se prepara: tiene una parte aleatoria ó de suerte que, siendo favorable, compensa los sacrificios empleados; pero si en el momento de estar con lumbre llueve y se humedece el rozo, el calero no cuece bien, el resultado en ese caso no responde al tiempo empleado y á los gastos hechos.

Antiguamente todo buen labrador anualmente cocía un calero, con otros dos ó tres amigos, para abonar con la cal sus tierras. Hoy día, que los montes comunes escasean, y que si se emplea leña comprada ó carbón de piedra rara vez resarce el calero de los gastos hechos, va decayendo la costumbre, aunque subsiste atenuada en todos los pueblos del Señorío, y en especial en las merindades de Guernica, Marquina y Durango, en parte de las Encartaciones, como el

valle de Carranza, donde todavía se conservan algunos montes comunes, y al mismo tiempo, por la calidad de las tierras, conviene mucho el uso de la cal.

La cal es un cuerpo sólido, amorfo, de color blanco, que tiene la propiedad de atacar con energía los ácidos, formando las sales correspondientes. De ella se hace mucho uso en el cultivo bien para poner en condiciones de producción el terreno recién roturado, ó bien para volver al que está esquilmado las propiedades que ha perdido. Tiene especial aplicación en los terrenos arcillosos y cretáceos, que son los más comunes en Vizcaya, y de su uso antiguo habla Iturriza en estos términos [1]: «La mayor parte del terreno de Vizcaya es arcilloso y costanero; sin embargo, como la gran mayoría de sus habitantes son labradores muy aplicados á sus faenas y de extraordinaria inteligencia en la economía rural, produce abundante cosecha de frutos y de granos, á fuerza de trabajo y de un esmerado cultivo, pues abonan la tierra con *cal* y estiércol.» También D. Antonio Trueba, en una de sus obras, consagra un capítulo á los caleros, describiendo de un modo admirable la manera de llevar á cabo las distintas operaciones que comprenden, la hermosa asociación *de trabajo* á cuyas expensas se realiza y los beneficiosos efectos que la cal produce al suelo.

En Amoroto y demás pueblos inmediatos á Lequeitio acostumbran á *cocer caleros* en el mes de Abril, y á los que trabajan en ellos los días que están con fuego se les da en remuneración cierta cantidad de cal; en los demás pueblos de la provincia no se reparte la cal, y se elige para hacer caleros el mes de Septiembre ó el otoño, si viene seco, cuando el apuro principal de las labores ha cesado y cuando no son tan temibles las aguas como en invierno, en cuya estación rara vez se hacen.

Para combustibles ya hemos dicho que se emplea rozo de árgoma, brezo y otros arbustos, que se cortan en el monte común libremente, siendo pocos los Ayuntamientos que exi-

---

1 *Historia de Vizcaya*, pág. 48.

gían el permiso para el corte, y ninguno reclamaba impuesto: hasta que la escasez actual de montes comunes ha hecho que se emplee la poda del roble, ó el carbón de piedra, ó se compre árgoma, con cuyos gastos el calero sale caro, y si no cuece bien origina pérdidas de consideración, por lo cual decae tan buena costumbre.

CAPÍTULO III

Servidumbre: I. Importancia de esta materia en la tierra llana de Vizcaya.—II. Disposiciones aplicables.—III. Las sendas y entradas en las mieses comunes.—IV. Si son estas servidumbres públicas ó privadas: opiniones acerca del particular; cuál es la más admisible, y razones en que se funda. — V. Sentencia del Consejo de Estado que la confirma.

SERVIDUMBRE

I

Importancia de esta materia en la tierra llana de Vizcaya.

Si el estudio de las servidumbres es siempre importante, por ser una de las materias más intricadas, más expuestas á cuestiones y que, por su frecuencia en la vida, su uso es general á todos los individuos y localidades, esa importancia sube de punto en el infanzonado de Vizcaya, donde por la ínfima división de la propiedad, la índole de ésta, la manera de efectuarse el cultivo y clima de la región vascongada, reviste una necesidad imprescindible; y al mismo tiempo, la carencia de leyes en el Fuero hace que se regulen en su mayor parte por la costumbre más que por el derecho escrito. Por este motivo examinaremos esta materia con toda la atención que requiere.

II

Disposiciones aplicables.

Las fuentes por que se ha venido rigiendo en Vizcaya el derecho real de servidumbre, con anterioridad á la promulgación del Código civil, eran las disposiciones de su Fuero; y en aquello que no habían previsto nuestros legisladores, por las costumbres de cada localidad se llenaban sus lunares en el modo y forma que vamos á ver en este capítulo y en el siguiente; y en lo que aquél ó éstas no determinaban, las leyes de Partida suplían, en parte, sus deficiencias, y también las Ordenanzas municipales, en cuanto á las servidumbres voluntarias; y, por lo que se refiere á las legales ó forzosas, diversas leyes administrativas se encargaron también de completar aquéllas, aclarando algunas dudas la jurisprudencia de los Tribunales.

Tan diversas fuentes, inspiradas todas en distinto criterio, y de diferentes tiempos, hacían del estudio de las servidumbres un verdadero laberinto, que felizmente, con la publicación del Código civil, ha desaparecido en gran parte, pues ha sabido uniformar las disposiciones anteriores, aceptando algunas novedades dignas de sincero elogio, completando el deficiente derecho de Castilla al regular servidumbres nuevas, tales como la medianería, é implantando en el régimen común algunas otras propias de los territorios forales, como la de paso de materiales para edificación por terreno ajeno, tomada de la Ley 3.ª, tít. XXIV del Fuero de Vizcaya; la de plantaciones á primeras cepas, y la de pastos del derecho catalán, y en fin, trayendo..... al derecho escrito lo que antes había sido materia del derecho consuetudinario ó del administrativo municipal, respecto al desagüe de edificios, luces, vistas, etc.

No obstante haberse logrado en España tan plausible

progreso con la publicación del nuevo Código, subsisten algunos defectos, pues pudiera haber hecho algo más, acomodándose á las necesidades de la vida moderna, regulando servidumbres como la de apoyar postes ó fijar aisladores para teléfonos, telégrafos, luz eléctrica, etc., que no se menciona, y cuyas reglas, ó hay que buscarlas en las leyes administrativas, ó esperar que las señalen los Municipios en sus Ordenanzas, los Tribunales en sus fallos ó el pueblo en sus costumbres.

Pues bien; en la actualidad tenemos en Vizcaya, como fuentes para el estudio de la servidumbre, su Fuero especial en primer lugar; la costumbre en sus localidades; y en aquello que las mismas nó determinen, el Código civil.

Las leyes del Fuero son muy escasas; redúcense á la Ley 3.ª, tít. XXIV; la 1.ª del tít. XXVII; la 8.ª, título XXXIV, y la 5.ª del tít. XXV; pero en cambio las costumbres son muy numerosas, y teniendo la misma fuerza y vigor que aquéllas por precepto expreso del art. 12 del Código civil, es de sumo interés precisarlas, y para hacerlo comenzaremos el examen de las siguientes:

III

Servidumbres de senda y carretera, etc.

La senda supone la necesidad de atravesar una mies ó las heredades de una casería para llegar á otra, ó á un barrio diferente, una fuente ó un monte, como camino más próximo, más rápido y en muchos casos más cómodo y libre de humedades en el invierno. Consiste la senda en el derecho que uno tiene de pasar á pie permanente é indefinidamente por tierras ó heredades de diferente dueño, solo ó acompañado, de manera que en este caso vaya el uno tras del otro y no á la par.

La *senda peonil* en Vizcaya no autoriza, como el *iter* ro-

mano, para pasar á pie ó á caballo, y lo comprueba el hecho de que las heredades gravadas con esta servidumbre, y que se hallen acotadas, están sólo en la obligación de dejar en la pared entrada con jalones ó peldaños que consientan ó faciliten la subida de una persona, pero no de animales, y por eso no se consiente el derribo necesario de la cerca ó vallado suficiente para transitar caballerías.

El ancho de la senda en Vizcaya es nada más de un pie, espacio puramente preciso para andar una sola persona, y no caballerías, á diferencia de Roma y Castilla donde debía de tener dos pies [1]. Para comprobar este aserto podríamos transcribir disposiciones de algunas Ordenanzas municipales.

No hay que confundir la servidumbre de senda ó camino peonil con el derecho de paso accidental que concede la Ley 8.ª, tít. XXXIV del Fuero, á favor de cualquier vizcaíno, para que pueda atravesar libremente por la heredad ajena, abierta ó cerrada, sembrada ó sin sembrar, á no ser que esté presente su dueño y expresamente lo prohiba, no teniendo obligación de abonar nada si el paso se hace sin deseo ó ánimo de causar daño.

La carretera concede el derecho de pasar por terreno ajeno hasta con yunta de bueyes y carro para cultivar tierras ó recolectar los frutos, lo mismo que para dejar ó recoger abonos. Tiene el ancho suficiente para que circulen las carretas del país, sin que exceda de cuatro á cinco pies, siendo equivalente, por lo tanto, al *actus* romano, con la denominación de camino carretil, en unos pueblos, y en otros carriles de las mieses ó heredades. La existencia de esta servidumbre se denuncia por sí misma, toda vez que al comenzar y concluir en las llosas ó mieses, tiene una entrada

1 El art. 185 de las Ordenanzas municipales de la anteiglesia de Guecho, dispone: «Queda támbién prohibido causar daños en los caminos, sendas ó veredas, ó apropiarse de alguna parte de sus tierras, así como el que transiten caballerías, burros, ganado vacuno, etcétera, por el camino peonil desde la iglesia de Santa María hasta el alto de San Martín, igualmente que toda clase de vehículos.

fácil, denominada barrera, lata ó puerta, formada de dos piés verticales con cinco ó seis agujeros á distinta altura, en los cuales se introducen unas varas transversales de madera, denominadas *barrotes* ó *barrerones,* que, con un pequeño espacio de separación, impiden la entrada á los animales. Dichas entradas hállanse colocadas unas veces frente al límite ó zanja de dos fincas, lo cual indica que la servidumbre es común á ambas, así como también lo es la carga de la barrera; en otras, hállase mancomunada entre los que se aprovechan de su uso, teniendo unos la obligación de colocar los pies derechos ó pisones, y otros los barrotes ó travesaños. Las Ordenanzas municipales de Carranza preceptúan la altura de la barrera de que hemos hecho mérito.

La carretera reviste dos formas: la una, cuando autoriza el uso permanente ó continuo del paso por tierra ó heredad ajena, en cualquier época del año, viniendo á representar su uso la desaparición de ésta para el amo, que nada útil puede obtener de ella, por quedar imposibilitado para su aprovechamiento; y la otra, supone meramente el derecho de pasar en cierta época ó tiempo del año, ó de dos en dos años, sólo cuando las necesidades del cultivo lo reclamen, bien para estercolar, ó ya para sembrar ó recoger las mieses, y otros casos análogos.

Esta segunda forma es muy parecida al derecho ó servidumbre de paso á pie por fincas de otro, y que, como ya dijimos antes, reconoce el Fuero del Señorío, cuyo estudio nos ocupa. En uno y otro derecho resplandece la reciprocidad vascongada *(alkartasuna)* de un modo lo más justo y equitativo.

En este último caso, como son pocas las veces que hay que pasar, y una vez realizado el paso el terreno queda libre, su dueño lo destina al cultivo ó lo utiliza como le convenga, bien de prado, ó de otro modo, sin que la servidumbre represente un gravamen ó perjuicio de importancia. Esta servidumbre y la de senda, que también hemos mencionado, son de uso frecuentísimo en la parte rural de la provincia de Vizcaya, siendo muy escasas las propiedades

no acotadas que están enclavadas en mieses ó términos de un barrio, pueblo ó feligresía que no estén afectas á alguna de las indicadas servidumbres para dar acceso y posibilidad al cultivo, proporcionando entrada á las heredades inmediatas.

Lo original y chocante de estas servidumbres, en muchas localidades, consiste en la forma, sumamente fácil, de constituirse ó de modificarse.

El modo de constituirse es el siguiente: el dueño de una finca que no reconoce servidumbre, ó que si la tiene, su existencia es desconocida, acude al Alcalde pedáneo ó al Alcalde del Ayuntamiento (que se encarga de transmitir la petición á aquél), y en muchas localidades, principalmente en las Encartaciones, el primer día festivo, á la salida de Misa y en el atrio de la iglesia, designa dos vecinos en concepto de hombres buenos, que le acompañen, y previo reconocimiento del terreno á que la petición se contrae, y también de los colindantes, señalan el sitio por donde la servidumbre ha de ir y fincas que ha de ocupar, ó por donde ha de continuar si ya existiera. Hecho esto, lo ponen en conocimiento del dueño ó dueños de los predios sirvientes, dando al primero un oficio ó acta en donde se haga constar el señalamiento de la servidumbre. Así queda legítimamente constituída, sin que haya lugar á más dudas ni á indemnización de ningún género.

Para la designación del lugar de la servidumbre se atiende generalmente á estos principios: 1.°, la menor distancia; 2.°, repartir equitativamente la carga entre varios, aunque el espacio que haya que recorrer sea mayor, ordenando, si es carretera, que la mitad toque por una heredad y la otra mitad por la otra inmediata; 3.°, procurar que la servidumbre se constituya en un extremo ó costado de las fincas en vez de cruzarlas por medio; y esta es la razón por que las sendas van muchas veces por las uniones de las fincas, formando un lomo ó prisma que las separa y lleva el nombre de senda peonil ó camino de servidumbre.

IV

Si son estas servidumbres públicas ó privadas: opiniones acerca del particular; cual es la más admisible y razones en que se funda.

Una cuestión de interés puede suscitarse respecto á la senda y carretera en mies ó terreno común, cual es, determinar el carácter de esas servidumbres, esto es, si son públicas ó privadas.

Á primera vista parecen servidumbres privadas, y así se las considera por la mayor parte de los Abogados, partiendo de dos sencillas consideraciones: 1.ª, que lo mismo el *iter* que la *via* y el *actus*, ó sea el camino, la vía y la carretera, las estudia el Derecho romano, así como el Derecho civil español, y ambos de común acuerdo las conceptúan servidumbres civiles; 2.ª, que el camino peonil ó senda y el camino carretil ó carretera gravan en Vizcaya á predios particulares y de su uso se aprovechan fincas también particulares.

No obstante reconocer el gran peso de estos argumentos, es lo cierto que profesamos la opinión contraria, entendiendo que la senda y el camino carretil de las mieses ó heredades son en Vizcaya servidumbres públicas, por la forma de constituirse, su manera de conservarse, modo de utilizarlas y mutua conveniencia de los predios sirviente y dominante.

En primer lugar, por la forma de constituirse, no ha sido el título legítimo el medio de darlas nacimiento; no se indica tampoco en su apoyo la prescripción; preguntad, si no, á aquellos que las disfrutan ó las sufren, y todos unánimes y conformes os contestarán: «En todo el Señorío, las servidumbres para las fincas son aquellas que les ha dado el uso y la costumbre, y que nadie puede perturbar ó alterar en lo más mínimo.»

No invocan en apoyo de su disfrute el título, pues este

medio, que únicamente admite el Código civil [1] para dar existencia legal á las servidumbres discontinuas, sean ó no aparentes, sólo daría derecho á aquel en cuyo favor estuviesen constituídas, y no podrían aprovecharse de las servidumbres así establecidas la generalidad de los vecinos; cosa que no acontece en este país, donde se transita libremente por sendas y caminos de los terrenos labrantíos, sin que puedan oponerse, ni de hecho se opongan, los dueños de las fincas respectivas.

No es tampoco la prescripción el título que alegan; la existencia de la servidumbre se funda en la ley de la necesidad, que primitivamente obligó á los dueños respectivos de las fincas, atendida la disposición topográfica del terreno, á dar acceso ó paso á los demás colindantes, así como éstos reconocían á su vez igual derecho á los demás asurcanos: en otros casos, el que por vez primera labraba una faja de terreno mayor ó menor, se encontraba con que por ésta venían pasando anteriormente los cultivadores de los predios inmediatos, y al efectuar la roturación ó desmonte reconocía y respetaba el uso establecido de pasar, bien á pie ó con carro; y en ambas formas las servidumbres nacieron simultáneamente con la propiedad privada ó con anterioridad á ella, porque hay que partir del hecho innegable de que la propiedad pública es anterior á la privada; que lo que fué primero de común aprovechamiento pasó luego al dominio del pueblo, de la tribu después, de la familia más tarde, y del individuo finalmente.

Que esta transformación de la propiedad la comprueba la disminución acompasada de la propiedad pública á medida que aumenta la propiedad privada; que ésta nace con los gravámenes que aquélla tenía y que es necesario imponerla en beneficio de los intereses del público ó particulares anteriores.

Cuando el uso y la costumbre no acreditan la servidumbre y es necesario constituir alguna nueva, si por convenio particular los interesados no designan el lugar y condiciones,

---

1 Artículos 539 y 540.

interviene la autoridad pública, representada por el Alcalde de la localidad, quien delega sus funciones en el del barrio donde la servidumbre trata de crearse, el que auxiliado de dos hombres buenos asigna el lugar de la servidumbre.

Esta es la forma de constituirse las servidumbres por mediación de la autoridad municipal en casi todas las localidades del Señorío; siendo una cosa excepcional lo que ocurría en Gordejuela, donde desde antiguo existía un convenio entre los mayorazgos de Arrechavala y Ormaza para darse recíprocamente servidumbre por las heredades de uno á favor de las del otro. Pero extinguido uno de los mayorazgos, sus fincas pasaron á manos de particulares; y negándoles servidumbre los terratenientes del otro mayorazgo, surgieron disputas y cuestiones sin cuento, que terminaron dos años há, merced á la intervención del Sr. Alcalde D. Leandro Villanueva, que en unión del desprendido capitalista Don Enrique Arestí, señalaron el lugar más conveniente para una servidumbre central, común para todos los terrenos ó heredades de la vega más rica del pueblo.

Adquirióse el terreno necesario para dicha carretera servidumbre por el generoso desprendimiento de los particulares del pueblo, y de este modo quedó solventado un asunto de tanto interés.

La manera de conservarse las servidumbres también demuestra el carácter público que tienen, pues hállanse bajo la salvaguardia de los Ayuntamientos y alcaldes de barrio, que desde antiguos tiempos han venido interviniendo en el arreglo y conservación de las mismas, como de interés común, sin que la codicia ni el abuso de los vecinos pueda alterar ó gravar el disfrute de ellas.

El uso de las servidumbres es común y general á todos los vecinos y transeuntes, sean ó no dueños de fincas en el término ó vega por donde tienen que atravesar la senda ó carretera; y es que éstas, no sólo reportan utilidad y satisfacen la necesidad de dar acceso á las fincas, sino que además responden á una necesidad general, dada la naturaleza y topografía del terreno, la humedad del clima, etc., bien para

poner en fácil y breve comunicación, sin las humedades de los caminos de barriada, á un grupo de casas con otras, ó ya para dar salida á sus fincas, ó al monte común ó particular ó á otro sitio cualquiera.

De tal modo encarna el carácter de públicas en estas servidumbres, que hay caminos carretiles á través de las heredades, que se conceptúan caminos de anteiglesia y como tales se reparan por todo el vecindario.

Finalmente, en el propio interés de los asociados está el considerar estas servidumbres como públicas; porque de este modo, en las cuestiones que motive su disfrute ó interrupción han de ser sometidas y decididas por la autoridad administrativa, cuya intervención siempre es preferible á la judicial, por ser gratuita y sin grandes dilaciones ni gastos, puesto que por un simple juicio administrativo, y á veces sin eso siquiera, decide las cuestiones de este género.

Bien sabemos que en los actuales momentos, por una reacción extrema, después de publicado el Real decreto-ley de 25 de Octubre de 1839 y de establecerse los Juzgados municipales y de primera instancia en Vizcaya en 1841 [1], todas las atribuciones que tenían y ejercían antes los Alcaldes ó Justicias de los pueblos pasaron, unas á los indicados Juzgados municipales y otras á los de primera instancia; pero también es cierto que reacción tan brusca fué causa de que en algunos Municipios los Alcaldes dejaran de conocer de asuntos que eran de su exclusiva competencia, como este de servidumbres y otros semejantes, para lo que les autorizaban, bien las Ordenanzas municipales ó el uso y costumbre, que no se ha perdido, y por ello dichos asuntos deben continuar bajo su paternal tutela y acertada y gratuita autoridad.

Otra de las causas por la que no se ven cumplidos nuestros buenos deseos está en que se desconozca el carácter de públicas de esas servidumbres por los letrados que emiten dictámenes en las cuestiones que se promueven; el interés de los Procuradores y demás curiales en someter la más in–

1 Real decreto de 29 de Octubre de 1841.

significante duda á un juicio civil ordinario, ó un interdicto precursor de un juicio plenario.

Para sintetizar lo expuesto, sentaremos estas reglas: 1.ª La senda y carretera son servidumbres privadas sujetas al derecho civil cuando sólo gravan una ó varias fincas en beneficio de un número determinado de particulares que se utilizan ó sirven de ella. 2.ª La senda y carretera son servidumbres públicas siempre que graven una ó varias fincas y cuyo uso trascienda á la generalidad, aunque no sean vecinos. Y 3.ª Que el derecho de pasar á pie por heredad ó terreno ajeno que concede el Fuero, y el derecho á pasar con carro periódicamente por finca de otro, que garantiza la costumbre, no son servidumbres rigurosamente hablando, sino derechos especiales similares á ella, propios de este país.

Bien se trate de una clase ú otra de servidumbres, puede afirmarse que tienen una existencia más de hecho que de derecho; existencia que es necesario legitimar y fundar en el derecho consuetudinario, bajo cuyo amparo se han constituído y se conservan, sin que los dueños de los predios dominantes y sirvientes se hayan cuidado de darlas existencia legal ante el Registro de la propiedad; porque pedir esto en Vizcaya sería tanto como exigir lo imposible, toda vez que son muy contadas las fincas que no están afectas activa ó pasivamente á alguna servidumbre; y siendo los predios pequeños y de escaso valor, el establecimiento y conservación de las servidumbres con el carácter de publicidad de los demás derechos reales que les da la inscripción, sería exigir grandes gastos, y por ende destruir la forma usual del Registro que se acostumbra á hacer por caseríos, inscribiendo la casa con todos sus pertenecidos agrupados bajo un solo número, como una sola finca, aunque radiquen aquéllos en distintos parajes.

Esta situación inevitable de la propiedad es expuesta á cuestiones, sobre todo cuando el caserío ó alguno de sus pertenecidos pasa á tercera persona, quien poco respetuosa con los usos y derechos constituídos, y apoyándose en la cláusula general (vaga y las más de las veces inexacta, que apa-

rece en las escrituras, de que «se venden las fincas libres de toda carga y gravamen», apoyándose también en el Registro, donde no consta ninguna limitación), trata de negar por una parte todo derecho de entrada ó paso por su heredad, que existía anteriormente con beneplácito del vendedor, y por otra ese mismo comprador no renuncia, sino que trata de seguir disfrutando los derechos de senda, camino ó entrada que otro esté obligado á darle en beneficio de sus propiedades, según costumbre. Apóyase para ello en otra cláusula igualmente vaga, que contiene su título de compra, en que se dice generalmente que «el vendedor cede y transmite al comprador las fincas con todos sus derechos, *usos, entradas y servidumbres»*, que no individualiza ó determina; y ese mismo comprador, en lo adverso trata de desentenderse del derecho consuetudinario, dando valor indiscutible al documento notarial y al Registro que le declaran libre su predio, por más que en realidad esté gravado.

Terminaremos resumiendo lo expuesto y diremos: Que las servidumbres rústicas de senda, camino y paso por heredad ajena carecen por punto general de título en que fundarlas, y de prescripción en que apoyarlas; tienen el carácter de públicas, y por el uso y costumbre han sido establecidas, sin que su existencia conste inscrita en el Registro de la propiedad correspondiente, siendo la autoridad administrativa la encargada de mantener el buen orden en el régimen de la propiedad comunal y particular de los Municipios, que al mismo tiempo tuvo también carácter judicial, hasta que en 1841 se crearon en Vizcaya los Juzgados municipales y de primera instancia, y, debido á ese doble carácter paternal y de justicia, los Alcaldes eran los que intervenían en la constitución y conservación de ellas, sin dar lugar á cuestiones ni dispendiosos gastos para los vecinos, y á ellos debe continuar sometida esta materia, si no se quiere ver surgir empeñados y enojosos pleitos, donde la resolución judicial ha de estar reñida con la realidad, pudiendo ser estrictamente legal conforme al derecho de Castilla, pero práctica-

mente inicua, por estar en pugna con el consuetudinario de Vizcaya.

La senda y el camino permanente no suelen dar lugar á cuestiones, pero en cambio las origina con frecuencia el derecho de paso con carro por heredad ó finca ajena en las épocas del cultivo; servidumbre que no tiene comúnmente signo exterior que revele su existencia, se usa periódicamente y por lo tanto las dificultades de la resolución judicial han de ser mayores por la deficiencia en la prueba.

Hacer objeto de la intervención judicial, larga y costosa, la resolución de esta cuestiones, equivale á tanto como á introducir una revolución en el orden de la propiedad vizcaína, aconsejar la ruina de una ó dos familias, crear odios inextinguibles entre ellas, someter al derecho común de servidumbres cuestiones sujetas al derecho consuetudinario especial del Señorío, que sabiamente las tiene reguladas; es, en fin, hacer de los Tribunales de justicia instrumento de venganza y destrucción, en vez de ser asilos sagrados del derecho y garantía segura de la reparación del mismo.

Cuando no hay derecho perturbado; cuando la cuantía del derecho que se discute es ínfima ó casi nula; cuando lo que es objeto de controversia no es un derecho, sino puramente el amor propio ó el odio de los contendientes, la intervención judicial es ridícula y ruinosa. El Juez, mientras *la litis*, tiene que presenciar impasible la destrucción del patrimonio, y al resolver tiene que consumarla. Triste es que un Juzgado de primera instancia y una Audiencia territorial intervengan en un interdicto para fallar si el paso para estercolar ó sacar los frutos de una heredad ha perturbado la propiedad particular de un tercero; y que más tarde, sobre el mismo asunto, hayan de resolver otro juicio plenario, ajustándose á un derecho inaplicable para este género de cuestiones en el Señorío de Vizcaya, y cuando el valor del terreno necesario para el paso no vale 25 pesetas y el perjuicio irrogado por tal acto no existe, ó de existir, equivale á una cantidad insignificante.

Para cuestiones de tal naturaleza es más apropiada la

autoridad gubernativa con intervención de dos ó tres hombres buenos, conocedores de los usos y costumbres de la localidad, que la intervención judicial, que debe reservarse para cuestiones de derecho de verdadera importancia, cuando la perturbación del derecho exista y la reparación sea necesaria y hasta el mismo sentimiento público la reclame.

Por eso una y mil veces nos permitiremos aconsejar á nuestras autoridades administrativas que sigan conociendo de las servidumbres públicas, y á nuestros paisanos que no acudan en las dudas que las mismas motiven á los Tribunales de justicia, sino á la Alcaldía; que las Ordenanzas municipales tienen disposiciones aplicables, y donde no las haya, el Alcalde, asesorado por peritos ú hombres buenos, puede resolver la contienda con beneficio para todos.

Que esto es así, y en confirmación de la intervención que han tenido las autoridades administrativas en las contiendas sobre servidumbres podríamos citar infinidad de casos; pero nos vamos á concretar á reproducir algunas disposiciones tomadas de las Ordenanzas municipales del Valle de Carranza, sección primera, regla octava:

«Se prohibe el paso de carros para estercolar las tierras, que para verificarlo tengan que entrar por heredades ajenas, desde 15 de Mayo en adelante las que se abonen después de la siembra, y en todo caso cuando esté lloviendo ó las tierras estén blandas.

»Si circunstancias especiales retrasaran la época ordinaria de la sementera, se prolongarán los tiempos determinados cuanto hubiese sido aquel atraso.

»Las cuestiones que se promuevan sobre trecheras (es decir, entradas y pasos por heredades ajenas), *se decidirán por el Alcalde pedáneo ó autoridad de la feligresía ó parroquia gubernativamente, con apelación á la autoridad local.*»

V

Sentencia del Consejo de Estado.

También mencionaremos la sentencia dictada en pleito contencioso-administrativo por el Consejo de Estado con fecha 31 de Octubre de 1867, seguido entre varios vecinos del pueblo de Soscaño, en el citado Valle de Carranza, y un particular, dueño de una finca, que al cerrarla trataba de obstruir el paso por ella, para hacer desaparecer la servidumbre de vereda ó senda á que estaba afecta.

En la parte dispositiva de dicha sentencia se consignan los siguientes hechos:

«Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

»Que en Febrero de 1856 acudieron el celador y varios vecinos del pueblo de Soscaño ante el Alcalde de Carranza, quejándose de que X. había cortado con paredes una servidumbre pública de paso peonil, en la llosa de la Hoyanca, que se dirigía desde el citado barrio al de Bollano, sirviendo á aquellos vecinos para buscar leña y otros usos que disfrutaban desde tiempo inmemorial; y en su vista, por disposición del referido Alcalde y por auto de su Secretario, se celebró juicio gubernativo verbal el día 19 de Febrero, no asistiendo X., aunque fué citado al efecto, en el cual, á instancia de los recurrentes, declararon cinco testigos la existencia de la indicada servidumbre, decretándose en su virtud, con aquella fecha, por la misma autoridad local, que X., en el término de segundo día, dejara libre y expedita la senda pública de que se trataba, lo que se llevó á efecto.

Que así las cosas, volvieron á recurrir los mismos interesados al Ayuntamiento de Carranza en Marzo de 1856, manifestando la extrañeza que les había causado el que les fuera notificado hacía poco tiempo un auto del Juzgado de

primera instancia anulando la providencia que dictó el Alcalde en aquel asunto, contra lo que prevenía la Real orden de 8 de Mayo de 1839, por lo que pidieron que acordase el Ayuntamiento conservar la senda de que se trataba, impidiendo todo embarazo que se opusiera á ello; y que en atención á que el Juzgado de primera instancia había invadido las atribuciones de la Administración, se pusiera todo en conocimiento del Gobernador de la provincia y del mismo Juzgado, para el efecto de que se promoviese la competencia.—Que el Ayuntamiento comisionó á su Alcalde presidente para que informase con vista de antecedentes, y en su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por el Alcalde, se acordó en sesión de 8 de Abril de 1857 conservar la referida senda como de servicio público, y que se remitiera el expediente al Sr. Gobernador, á fin de que provocase la cuestión de competencia con el Juzgado, que había anulado la providencia municipal, sin que conste que este acuerdo se notificara al X., ni que se suscitase tal competencia.—Que así se quedó el asunto, hasta que en 28 de Octubre de 1864 acudieron al Alcalde de Carranza algunos vecinos del barrio de Soscaño, haciendo presente que por espacio de ocho años se había seguido respetando el uso de la expresada senda, con arreglo á lo acordado por la Alcaldía y Ayuntamiento del mismo Valle, hasta que recientemente Z., viuda de X., levantando unas paredes, obstruía la servidumbre de paso, y pidieron que á costa de la misma Z. se volviera á poner el camino en el mismo ser y estado que tuvo para el servicio del público, á consecuencia de lo cual acordó la expresada municipalidad, en vista de lo informado sobre el caso por una comisión que nombró al efecto, en sesión de 6 de Noviembre del referido año de 1864:

Primero: Que la extinción de la senda que reclamaban los recurrentes no perjudicaba al servicio público.

Segundo. Que la servidumbre de la expresada senda, dado caso de que existiese, era de carácter privado, no correspondiendo, por lo tanto, á las atribuciones del Ayuntamiento; y

Tercero. Que éste se hallaba en el caso de respetar la in-

terrupción de la senda por Z., y que los recurrentes podían usar de su derecho ante los Tribunales competentes. Y que R. y consortes, que habían pedido la continuación de dicha senda, reclamaron contra el acuerdo municipal ante el Gobernador de la provincia, y esta Autoridad, después de oir el informe del mismo Ayuntamiento, asociado de doble número de contribuyentes y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento de aquel Gobierno civil, dictó providencia en 22 de Mayo de 1865 desestimando la instancia de R. y consorte y reservándoles su derecho para que lo ejercitasen como creyeran conveniente:

Vista la demanda que contra la precedente providencia presentaron estos interesados ante el Consejo provincial de Vizcaya con la pretensión de que se guardasen y cumplieran las dos resoluciones gubernativas dictadas en Febrero y Abril de 1856 y 1857 por el Alcalde y Ayuntamiento de Carranza respectivamente, poniendo en su virtud libre y desembarazada la senda á que aquellas resoluciones se refieren, condenando en costas, gastos y perjuicios á Z., que había interrumpido el uso de la indicada senda:

Vistos el escrito presentado por la expresada Z. proponiendo la excepción de competencia del Concejo y la falta de personalidad en los demandantes, y el auto por el que fueron desestimadas ambas excepciones y se la mandó contestar á la demanda:

Visto el escrito de contestación de esta parte en el que pidió que se desestimase la demanda con costas:

Vistos los escritos de réplica y contrarréplica, en los que reprodujeron una y otra parte sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de una y otra parte:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 4 de Diciembre de 1866, por la cual falló que debía absolver y absolvió á Z. de la demanda propuesta contra la misma y declaró que la senda que existía en la mies de la Hoyanca no era servidumbre pública, confirmando la providencia gubernativa de 22 de Mayo de 1865:

Vistos el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y el auto por el cual fué admitido.»

En la parte fundamental se consigna la doctrina legal en los siguientes considerandos:

«Considerando que en las cuestiones de servidumbres, á cuya clase pertenece la que en este pleito se discute, las facultades de la Administración están limitadas á conservar y hacer que se respete el estado posesorio existente cuando se causó la perturbación;

Considerando que cuando por parte de Z. se obstruyó la senda que del barrio de Soscaño conduce al de Bollano, los vecinos del primero se hallaban en el libre uso de cruzar por ella, y esta posesión, cuyo origen se supone inmemorial, se venía respetando hacía ya ocho años, ó sea desde 1857;

Considerando que el Consejo provincial de Vizcaya, desentendiendo de estos antecedentes y contraviniendo al principio legal antes indicado, al fallar este pleito ha hecho declaraciones que afectan á la naturaleza y hasta á la existencia de la indicada servidumbre, cosa que sólo incumbe á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Arturo Echevarri, D. Francisco de Cárdenas, Don Pablo Jiménez de Palacio, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Ayual, el Marqués de Alhama y D. Rafael de Quiniano;

Vengo en decretar la precitada sentencia y reponer las cosas al estado que tenían cuando se interrumpió el uso de la servidumbre de que se trata, reservando á las partes su derecho, para que si lo tuviesen por conveniente lo ejerciten ante quien corresponda.—Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.»

CAPÍTULO IV

Servidumbres (continuación): I. Servidumbres que origina el régimen comunal de las mieses.—II. El cierre ó acotamiento de heredades, siembra y recolección de frutos.—III. Antigua cofradía de los labradores de Bilbao. — IV. Costumbre actual en Begoña.—V. Autoridad que ha entendido en la penalidad de daños de heredades. — VI. Disposiciones de algunas Ordenanzas sobre estos particulares.

SERVIDUMBRES (Continuación.)

I y II

Servidumbres que origina el régimen comunal de las mieses. — El cierre ó acotamiento de heredades, siembra y recolección de frutos.

La existencia común y colectiva de la propiedad vascongada, en grandes mieses acotadas, cuyas tierras, pertenecientes á diversos propietarios, se hallan esparcidas en el perímetro que la mies ó llosa comprende, impone á todas y cada una de ellas limitaciones en beneficio de las demás en cuanto al cierre de las mismas se refiere.

Con el objeto de hacer compatible la agricultura con la ganadería, como los ganados en este país pastan libres en los montes y ejidos comunes, se exige á los propietarios de las tierras que tengan sus fincas acotadas, siendo obligación de cada uno, por punto general, el cierre de sus predios en toda la línea que colinda con el camino público, bien sea de barriada ó de anteiglesia, ó con el monte común, para impedir que penetren en las heredades de cultivo y dañen los frutos.

La vigilancia para el más exacto cumplimiento de esta obligación respectiva hallábase bajo la inspección de la autoridad administrativa, que la ejercía por mediación de los Pedáneos ó Regidores de cada Concejo, y por los Celadores de barriada, todos los cuales tenían facultad para imponer multas, no tan sólo por la entrada de ganados en las tierras ya sembradas, sino que también por el mal estado en que tuvieran los dueños las cerraduras de pared ó seto de sus fincas. Las Ordenanzas municipales de algunos Ayuntamientos en las Encartaciones, y las Ordenanzas de cofradía en el centro de la provincia, concretan las costumbres sobre este particular.

Al efecto dicen las Ordenanzas de Carranza, sección 1.ª regla 6.ª: «Los setos ó cerraduras tendrán, cuando menos, cuatro pies y medio de altura la pared, y seis de carcaba, además de los espinos ó malezas que creyeran poner sobre ellas. Exceptúanse aquellos setos en que los arbustos ó malezas vivas se hayan enlazado tanto que ofrezcan completa seguridad contra toda clase de ganados, y al efecto se harán por cada vecino las brazas de cerca ó pared en sus respectivas fincas, á satisfacción de la autoridad de la feligresía.»

Las Ordenanzas de las Cofradías tienen análogos preceptos: en su confirmación reproducimos el capítulo que lleva por título «Sobre la servidumbre y cerradura de la heredad en que todos tenemos parte» [1]. «Otro si decimos que por cuanto en dicha Cofradía hay una heredad de pan sembrada, en la cual todos los dichos vecinos tienen, ó la mayor parte de ellos tenemos su porción ó parte en la dicha heredad, apegante uno de otro, y suele estar cerrada y algunas veces abierta, y en las veces que está abierta echamos á perder las dichas heredades.» «Por tanto queremos y es nuestra voluntad por ser en utilidad y provecho de la dicha Cofradía, y los de ella que esté cerrada toda la dicha heredad, llamada Ibarra de Alzusta, de derredor de ella por la re-

---

1 Cap. VI. Ordenanzas de la Cofradía de San Miguel de Alzusta, Anteiglesia de Ceánuri, hechas el 20 de Marzo de 1745.

donda por las orillas ***segun é como estan repartidas á cada uno en su rata cantidad*** para que lo hiciere á su costa, y es nuestra voluntad que se guarde y cumpla segun que ***lo tenemos por uso y costumbre,*** so pena de pagar por cada vez que no cumpliere, el que fuere rebelde, un real y saquen prendas ***los montazgueros*** y la otra mitad para los reparos de dicha Cofradía, y si dentro de tercero día de que fuese requerido cada uno no cumpliere ó no la cabe de cerrar y no quisiere, siendo requerido al tercero día ó de tres á tres días en nueve días, los dichos montazgueros hagan el dicho seto á costa del tal rebelde y sean tenidos de hacer la paga con todas las costas y daños que un vecino suyo averiguase á los hombres que fueran diputados para ello, como dice el capítulo de la prendaria si fuere justa.»

La misma Ordenanza agrega más adelante, en la adición tercera: «Si hubiere alguna dificultad entre los dichos cofrades sobre los setos, que cada uno debe hacer, la dicha Cofradía se junte y nombre dos personas desapasionadas, para que reconozcan y obren la dicha diferencia y averigüen y declaren los tales lo que se deba hacer, y aquello se guarde y cumpla inviolablemente.»

Aunque parece natural que cada individuo cierre sus fincas, hay ocasiones en que tienen mancomunadas las cerraduras, debido al orden con que se efectuó la roturación ó cultivo primitivo del terreno que tradicionalmente se conserva.

Así sucede en el Ayuntamiento ó distrito municipal de Güeñes, donde los propietarios del centro de la vega ó mies tienen que contribuir con ***los costaneros*** (así se llama á los de la línea exterior) al cierre de ésta. En Recalde y otros barrios del indicado Concejo ó Municipio así se practica, según informes de D. José Hurtado de Saracho.

Era otra de las limitaciones en lo antiguo la referente á la necesidad de sembrar todos los vecinos la misma clase de cereales en cada una de las mieses, para lo cual estaban divididas en hojas ó clases de cultivo que alternaban en la rotativa ó sucesión de cosechas, destinándose todas las tierras

de cada faja de cultivo á una misma especie de semilla, sin que á ningún vecino le fuera dado alterar el orden normal ó regular en el turno establecido, puesto que sería esto perjudicial en primer término para el infractor, y en general para todo agricultor y ganadero del pueblo, que tendrían cuidados que de otro modo no les alcanzarían, porque existirían frutos recolectados de unos cuando los de otros estarían en formación, siendo necesario perjudicar éstos para sacar aquéllos.

La siembra, si debe hacerse de la misma especie de cereales, también debe verificarse en época propia y simultáneamente, con el fin de que la entrada por las heredades próximas produzca el menor daño posible, y poder cerrar perfectamente las mieses de una vez, á su debido tiempo, para evitar que los ganados causen el menor daño en los sembrados; pues ya es sabido que, si lo verifican, son castigados sus dueños por las autoridades administrativas, á cuyo cargo dijimos que se encuentra la corrección de estas faltas.

Rindiendo culto á esta sana costumbre, que tiene una sanción moral más que material, nuestros labradores procuran siempre sembrar y hacer la recolección de frutos con la mayor premura, para que no les conceptúen abandonados é indolentes sus convecinos por descuido en las labores más importantes de las mieses.

Por eso resulta hermoso espectáculo la contemplación de las campiñas vascongadas en época de siembra y recolección, pues todos los aldeanos se encuentran igualmente ocupados sin descanso en las mismas labores agrícolas, y desde la bella aurora hasta que la parda noche les obliga á volver á sus hogares, allí les vemos trabajar alegres, sin hacerse eco de las perturbadoras teorías socialistas, que pretenden reducir las horas de trabajo.

Justo es confesarlo; la ejemplarísima y hacendosa clase de labradores vizcaínos es el *mentís* más elocuente á las insanas teorías socialistas.

Respecto á la recolección de los frutos, existía en algunas

localidades una particularidad digna de mencionar, consistiendo en tocar la campana parroquial á Concejo, para que el vecindario acordase la entrada de todos los feligreses en las llosas para dar comienzo á la operación de levantar las cosechas.

Tan rara cuanto sencilla costumbre tiene su razón de ser en la división de la propiedad y existencia común de todas las del pueblo, que obliga á la uniformidad de las labores, como queda dicho; porque de otro modo, si comenzase la faena á capricho de cada individuo ó interesado, podría salirse del límite de la heredad y coger frutos de la propiedad ajena, ó con la senda que necesita hacer por el terreno sembrado dañar á éste, mientras que, simultáneamente ejecutada la operación, hay una fiscalización general y recíproca que redunda en bien para todos.

La costumbre de hacer la siembra y recolección simultáneas ha caído en desuso en casi todo Vizcaya; solamente es guardada en el Valle de Carranza y algunos otros pueblos de las Encartaciones; en el resto de la provincia no hay uniformidad en la siembra, pues cada propietario ó agricultor deposita en el terreno la semilla que mejor le parece; pero cuando alguna heredad está gravada con el derecho de permitir la entrada de abonos ó sacar los frutos de otra por ella, ambas tienen el mismo turno en la rotación de cosechas, no pudiendo en este caso usar del paso sino en la época que no haya frutos y cuando el estado del terreno lo permita.

III

Antigua Cofradía de los labradores de Bilbao.

En cuanto al acuerdo del Ayuntamiento ó vecindario para comenzar la recolección, tampoco se observa en la casi totalidad de la provincia; sin embargo, es tan antigua esta costumbre, que ya existían antecedentes de ella en las Or-

denanzas de la hermandad de propietarios de viñas de Bilbao, cuyo Reglamento, según dice al pie, está «fecho este ordenamento en la Villa de Bilbao, lunes veinticuatro días del mes de Febrero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil trescientos noventa y cuatro años», ante Sancho Martínez, Escribano público. Consta de trece capítulos, encaminados todos ellos á favorecer el vino cosechado en las parras de la indicada Villa, prohibiéndose la entrada y venta del de fuera, mientras los caldos propios no se hubieran agotado.

Este Reglamento fué aprobado y confirmado por Enrique II en Hita á 16 de Septiembre del año 1399; recibió confirmaciones posteriores de varios Reyes, siendo la cuna, como dice Labayru, de la Cofradía de San Gregorio Nacianceno, que tuvo vida floreciente en la Villa de Bilbao y sus alrededores.

La misma Cofradía recibió nuevas Ordenanzas en 1623, que tienen 12 capítulos y fueron confirmadas por el Rey Don Felipe, reinante á la sazón en España, el 6 de Mayo de dicho año.

En estas Ordenanzas se disponía «que la Cofradía celebrara su fiesta el 9 de Mayo en la iglesia de San Antonio Abad, en cuyo altar está la imagen del Santo titular; que para el régimen de la hermandad debieran existir tres mayordomos, dos de Bilbao y otro de Begoña; que se celebrasen dos juntas generales por año, una en 9 de Mayo y la otra el 3 de Noviembre; que existiera un archivo en el coro de San Antón; que continuase el Libro de la Cofradía anotando en él el nombre de los hermanos; *que nadie empiece la vendimia hasta que lo dispongan los Mayordomos, y la justicia hubiese dado licencia para ello y el que no lo cumpliere é hiciese antes, pagase mil maravedis para los gastos de la Cofradía;* que los propietarios tuviesen el vino en sus bodegas, y el que no la tuviere la alquilase en la Villa; y que los Mayordomos señalasen dónde se había de vender y las personas que lo habían de despachar, debiendo haber en Begoña el vino suficiente para la anteiglesia; que debiera

existir una tabernilla de vino para enfermos, procedente de San Martín, Medina del Campo, Madrigal ó Alaejos; que no se vendieran otras sidras hasta que se consumieran las de la propiedad de los vecinos de la Villa, bajo pena de dos mil maravedises; que después de vendida toda la sidra de los propietarios se vendiera la de los demás vecinos no propietarios; que hasta que se terminara la sidra de la Villa no se introdujera sidra de fuera; y que los Mayordomos dieran cuenta á las Juntas generales de lo ocurrido referente á la cofradía, de si se observa y guarda lo contenido en las Ordenanzas y cartas ejecutorias.»

Como se ve por la organización descrita, los propietarios no eran libres para verificar la vendimia ni la venta de los vinos agrios del país, tan apreciados entonces; tenían que esperar á que los mayordomos lo acordasen y la justicia los autorizase para ello; pero al lado de esas limitaciones tenían el monopolio exclusivo del mercado, con las prohibiciones impuestas á la introducción de vinos extraños y sidra de fuera de la villa.

Sostuvo la Cofradía algunas cuestiones con el Municipio de Bilbao, y subsistió hasta muy entrado el siglo XIX conservando la libertad de vender el chacolí al precio que conviniere á los propietarios de las viñas de Bilbao y pueblos comarcanos, y en 1819 obtuvo del Corregidor licencia para imprimir sus Ordenanzas.

Aunque el Sr. Labayru no lo expresa, esta Cofradía se extinguió como las demás *Cofradías de viñeros del Reino,* por virtud del Real decreto de 25 de Febrero de 1834, que declaró extinguidos los gremios y monopolios de viñeros locales, dejando en libertad á los cosecheros para vender sus líquidos donde quisieran y en la época que tuvieran por conveniente, lo mismo que á los consumidores ó vinateros para que comprasen donde y cuando mejor les conviniera, anulando además todo género de impuestos que exigieran las hermandades. Idénticas disposiciones particulares existían en las primitivas Ordenanzas de Baracaldo, Gordejuela y otros pueblos.

IV

Costumbre actual en Begoña.

Posteriormente, en el período de decadencia autonómica de los fueros vascongados, siguió extinguida la famosa cofradía, sin que de ella subsista hoy día más que el orden para vender el chacolí, que origina una especie de monopolio, más limitado que el antiguo, fundado, según queda expuesto, en las primitivas Ordenanzas de la Hermandad de cosecheros de Bilbao y Begoña, cuyo monopolio describe el Sr. Unamuno en los siguientes términos: «También se encuentran casos de verdaderos monopolios nacientes, todavía no organizados, pero en que el interés individual bien sentido suprime la competencia entre los productores. Buen ejemplo de ello las costumbres de los cosecheros de chacolí de Begoña. El chacolí que se cosecha en las faldas de Archanda, en Begoña, lo consumen los aficionados bilbaínos, que se van por las tardes á merendar á aquellas pintorescas caserías.

La cosecha es insuficiente para el consumo, excediendo el pedido á la oferta. Los caseros tienen establecido (ó más bien lo tenían, porque se va quebrantando la costumbre) un turno entre ellos, de forma que no se abra el *chacolí* (así se llama á la casa en que lo sirven) sin que se haya cerrado otra. Ábrese primero el de Matico, uno de los más cercanos á Bilbao, en el mes de Octubre, en que el día es corto y el paseo de la Villa al chacolí primero fácil, y el último el de Zurbarán, que está más lejos. Hasta el día de San Martín, 13 de Octubre, no se podía poner la rama anunciadora, y si se vendía antes en alguna casería era de contrabando, porque multaba el Alcalde al transgresor. El precio del chacolí, cuya cantidad no basta al consumo, varía de una época del año á otra, por causa de las mermas, que obligan á establecer esa diferencia durante el turno. Como los aficionados al

chacolí lo son igualmente á la merluza frita, y las caserías en que se cosecha y expende no son tabernas ni se dedican el resto del año á despacho alguno, los enseres, mesas, copas, jarras, platos, etc., son comunes y van pasando de casería en casería conforme al turno establecido. Es, como se ve, un caso de sindicato embrionario bajo la salvaguardia del Municipio.

Para terminar este capítulo diremos que, así como la materia de servidumbres y entradas en las heredades era objeto de las Ordenanzas primitivas de las villas, valles, cofradías y anteiglesias de Vizcaya, del propio modo lo eran los cierres de las mismas, aprovechamientos de ellas, época de tener los ganados en casa y en los ejidos altos, como también la penalidad con que se castigaban las faltas por estos conceptos, hallándose sometida toda esta materia á la autoridad administrativa.

V

Autoridad que ha entendido en la penalidad de daños de heredades.

Hoy, por una corruptela abusiva, haciendo una aplicación torcida de la generalidad con que rige en Vizcaya el Código penal, lo mismo que ha tratado de sustraerse de la intervención de las autoridades administrativas la materia de servidumbres, pretendiendo someterla al derecho común de Castilla, se ha llevado á los Juzgados municipales, en muchas localidades, la penalidad por faltas de *prendarias;* corruptela, digo, que no tiene fundamento legal ni razón de ser, se basa en la ignorancia y la mala fe de algunos pobretones, amparados y dirigidos las más de las veces por los Secretarios y Jueces municipales, en interés particular de ellos y con daño para el vecindario y merma de las atribuciones de los Alcaldes y sus subordinados.

Llamamos la atención sobre este punto á nuestras autori-

dades administrativas, para que recaben á su favor la competencia que les asiste para entender por si ó por sus subordinados, llámense Alcaldes pedáneos, montazgueros ó cabos de vara, en todo cuanto concierna al régimen común, mieses, llosas ó heredades comunes del vecindario, castigo de las faltas, principalmente las multas con que pena la Ordenanza la entrada de los ganados en las mismas, y régimen de las aguas, que por ser materia administrativa sólo á la autoridad de este orden pertenece conocer de ellas, dejando únicamente á la autoridad judicial aquellas faltas que se cometan en fincas particulares con independencia de los demás vecinos, en cuyo gobierno para nada les toca entender á los Alcaldes.

En Gordejuela y otros varios pueblos se observa la antigua costumbre de imponer multas la autoridad administrativa por daños causados por animales. Al efecto el Alcalde pedáneo, en cuanto tiene denuncia de la entrada de algún animal, examina el estado de las cerraduras en unión de dos hombres, y si estuviesen en buenas condiciones exige multa, y de lo contrario ordena al dueño de la heredad que la cierre, sin tener derecho á reparación de los perjuicios que haya sufrido; y si no cerrase, se cierra á su costa. Después de hecho esto, ó cuando esté bien acotada la heredad, al dueño del ganado se le castiga á indemnizar el perjuicio y pagar la multa correspondiente.

VI

Disposiciones de algunas ordenanzas sobre estos particulares.

En comprobación de lo expuesto sobre el cierre de heredades particulares, insertaremos el art. 5.° del bando de buen gobierno de Güeñes, que dice así: «Persuadido como estoy de que la mayor parte de las cuestiones y enredos ó enemistades que se suscitan entre los vecinos de los pueblos

rurales reconocen por causa el abandono en que muchos tienen los ganados de toda clase y lo mal cerradas que se encuentran, por lo general, las heredades; á fin de evitar semejantes trastornos, vengo en disponer que los unos cuiden debidamente sus ganados y que los otros cierren las heredades de la manera y forma que se viene practicando desde tiempo inmemorial en el país, imponiendo al infractor la multa de diez reales por la primera vez y el duplo por las reincidencias, con más el costo de acorralar el ganado y cerrar las heredades, sin perjuicio del derecho que asiste á los dueños de éstas de poder reclamar los daños que se les causaren y del castigo que proceda en el correspondiente juicio de faltas.»

También transcribiremos el capítulo X de las antiguas Ordenanzas de Gordejuela, el cual es como sigue: «Que los tales vecinos que así roturasen los otros montes y sierras comunes y particulares y tengan obligación de hacer las cerraduras que tiene dispuestas la ley del Fuero de este muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya; porque, como va dicho, son montes comunes en los cuales se sustentan los ganados de todo género, y por defecto de no tener las dichas cerraduras suficientes, como son obligados, entran los otros ganados en los dichos trigos y demás semillas, y los suelen maltratar con perros, palos y pedradas, en lo cual se sigue mucho daño y perjuicio á sus dueños, se ordena y dispone que de aquí en adelante ningún vecino que hallare en las tales heredades propias ó comunes y concejiles los tales ganados dentro de ellas, no pueda hacerlos tales daños ni malos tratamientos, sino prenderlos; y si no pudieren, avisar á sus dueños los recojan y encargarles tengan cuidado de ellos; y el daño que hubiere recibido el tal dueño ó dueños en los trigos y otras semillas apreciarlo, probándolo con dos testigos, esté obligado el dueño ó dueños de los ganados á pagarlo, y no pueda hacer otra cosa; pena de que si sucediere algún daño en los tales ganados por los dichos malos tratamientos, están obligados á pagar el daño de lo que valiere doblado, el que lo hiciere.»

CAPÍTULO V

Servidumbres (continuación): I. Servidumbres que origina el régimen comunal de las heredades ó mieses.—II. Límites divisorios de las fincas: hitos, zanjas y ribazos. —III. Deslinde de las propiedades.—IV. Servidumbres que nacen de las construcciones: la *riedra* ó *reyedra* y de antuzano. — V. Servidumbres de aguas. — VI. Pozos comunes.—VII. Eras.

SERVIDUMBRES (Continuación.)

I-II

Servidumbres que origina el régimen comunal de las heredades ó mieses. —Límites divisorios de las fincas: hitos, zanjas y ribazos.

Según costumbre inmemorial guardada y observada en todo el Señorío, la división de las fincas aparece hecha en unos casos por hitos ó mojones de piedra colocados en el límite del predio rústico con los oportunos testigos, ó sea abriendo un hoyo en el terreno, en cuya base se echa carbón vegetal ó teja machacada (substancias inalterables por la acción de la humedad), y por los costados al mojón se le sujeta por otras piedras inferiores entre las cuales se le hace encajar.

También se establece la división ó amojonamiento en algunas localidades dejando una pequeña faja de terreno que no se cultiva y que sirve para la producción de hierba. Por el estado de humedad de las partes bajas de las montañas de Vizcaya, lo mismo en las vegas que en los valles, muchas veces esas fajas de terreno se convierten en surcos ó zanjas

profundas para el oportuno saneamiento. Dichas zanjas, ó son comunes, ó propias de uno de los colindantes: siempre que no haya mojones, las zanjas se presumen comunes y pertenecientes por mitad á ambos colindantes. Si hubiese mojones, la propiedad de cada partícipe la determinan éstos, y el caño ó zanja es de la propiedad del colindante del lado opuesto al sitio en que está clavado.

Muchas veces, en la mayoría de los territorios encartados y otros de la provincia, se acostumbra á destinar dicha faja divisoria á la plantación de vides. Cuando las mismas son bajas no dan lugar á la mancomunidad de sus productos, porque viven y no salen del predio respectivo; pero si hubiese entre las dos heredades una zanja, en ese caso acostumbran á apoyar las parras de uno y otro lado sobre estacas, formando lo que se llama un parral de ambos colindantes; y como entonces las ramas se entrelazan y cruzan las unas con las otras, á pesar de ser la planta del dueño del predio, en que nace, los frutos se mancomunan con los del vecino, y ambos partícipes hacen juntos su vendimia, llevándose igual parte de uva uno que otro; y al verificar la poda y demás operaciones, las practican unidos, prestando ambos el mismo trabajo. La costumbre de emparrar ó colocar en espaldera las vides de las zanjas intermedias está aún muy generalizada en Gordejuela, y antes en toda la vega de Baracaldo y en la república de Begoña; en los demás pueblos no se usa esta costumbre.

En cambio en Dima y otros pueblos es muy común plantar manzanos en los ribazos y cerca de las zanjas, á menor distancia de la heredad vecina que la prescrita por el Fuero.

Cuando en vez de tratarse de terrenos de vega ó valle se trata de terrenos con gran declive, donde la pendiente se salva formando en las heredades planos escalonados, en ese caso el límite inferior de éstos se señala por *ribazos ó lindes* de altura variable, cuya propiedad, según costumbre, es del dueño de la finca superior ó de arriba, quien puede plantar y de hecho planta vides en dichos ribazos, aprovecha la hierba que producen y tiene obligación de limpiarle de zar-

zas y abrojos para que no causen perjuicio al dueño del predio inferior. Si por efecto de las lluvias ú otra cualquiera causa se desprendiera el ribazo, su dueño tiene, según costumbre observada, un año y un día para recoger la tierra corrida, armar pared ó volver las cosas al ser y estado que tenían; y si no lo hace pasado ese tiempo, el dueño del predio inferior ó bajo puede aprovecharse del terreno corrido, por entenderse en este caso que aquél ha renunciado á su derecho.

III

Deslinde de las propiedades.

Cuando la división de las heredades no se halla establecida de una manera ostensible é indudable por medio de fajas de terreno sin labrar, zanjas, ribazos ó mojones, tal como acabamos de describir, y únicamente se conserva una línea casi imperceptible y en muchos casos torcida, formada por los propietarios ó inquilinos al labrar el terreno, en ese caso, si alguno de ellos duda de la exactitud de la medida del terreno que cultiva y se cree con menos, pide á los asurcanos un deslinde para determinar la medida de cada predio, y si es posible hallar algún mojón antiguo y el lugar donde estuvo enclavado y que por efecto del cultivo continuado ha podido romperse ó cubrirse con tierra. Más frecuente es la necesidad del deslinde de montes. Para una eventualidad semejante y de alguna frecuencia en la vida rural, la costumbre del pueblo vascongado, eminentemente práctica y más amiga de resolver las dificultades con hechos sencillos que con discusiones y palabras, algunas veces inútiles, no podía menos de prever el caso y designar el procedimiento que la buena fe aconseja, y así, en efecto, resulta comprobado.

En todo el Señorío los deslindes se efectúan, según costumbre, de este modo: los propietarios, con sus títulos de propiedad, registrados ó no registrados, se personan en la

finca cuyo deslinde trata de llevarse á cabo, y bien por sí, ó asesorados de los más ancianos y conocedores del terreno, ó por un perito entendido en mediciones, que no deja de haberlos en la localidad, practican la medición ó investigación del mojón ó mojones antiguos, y si parecieran éstos continuarán sirviendo de límite, para cuyo fin se les sustituye y aumenta con otros nuevos en la misma línea que indicasen; mas no encontrándose, si los propietarios colindantes se hallan conformes con la medición y división verificadas, los mojones quedan colocados de común acuerdo; si no lo están, se nombran otros dos hombres más para que en unión del nombrado procedan de nuevo á practicar la operación, y si hubiera habido uno por cada parte, se nombra sólo un tercero. Tan fielmente ha sido guardada esta costumbre, por la que, sin la tramitación lenta y costosa de la ley de Enjuiciamiento civil, de una vez y por quien tiene perfecto conocimiento del terreno se efectúa la operación ó medición respectiva con la equidad por norte y la buena fe por divisa, dejando definitivamente resueltas esas cuestiones, sin hacerlas objeto de litigios, hasta que en los tiempos modernos algunos individuos, pocos en número, no se han ajustado á la costumbre, acudiendo á los Tribunales; y su infracción les ha costado bien cara, perdiendo, no sólo el valor de la finca objeto del litigio, sino su pequeña fortuna.

Para evitar tan tristes consecuencias tratándose de pequeñas propiedades de ínfimo valor, como son la mayor parte de los pertenecidos de cada caserío, es muy necesario recomendar que los deslindes se hagan en la forma sencilla que queda indicada, sin acudir á los Tribunales de justicia, cuya intervención suele ser dispendiosa y ocasionada á desdichas.

IV

Servidumbre de riedra ó reyedra.

Es esta una de las servidumbres más genuinamente vascongada, de las más respetadas desde tiempo inmemorial, que tiene un fundamento racional y que los autores del Código civil español han admitido, inspirándose en nuestras costumbres inveteradas, para formular los preceptos de los artículos 582, 583, 584, 590, 591 y 592.

Dase el nombre de *riedra* ó *reyedra* al espacio de terreno que todo propietario tiene que dejar, en el momento que edifica ó planta, entre la línea exterior de la pared que construye ó el árbol que planta, y la propiedad colindante de diferente dueño.

Fúndase tal servidumbre real en el perjuicio que al colindante produciría la nueva construcción ó plantación si no se retirase lo conveniente, pues que le privaría de la luz del sol, que tan benéfico influjo ejerce en la vida, con más razón en el clima frío y húmedo de la provincia de Vizcaya, y al propio tiempo le obligaría á consentir la entrada, con notorio perjuicio suyo, para las reparaciones que su reedificación produjese, ó á soportar el daño que con su caída le ocasionara la ocupación temporal del terreno.

Por estas y otras razones, la extensión de la faja de terreno que debe de quedar vacante varía según la importancia de la obra que se construye, ó de la clase de plantas que se pongan, y para precisarla conviene distinguir entre la edificación de una casa-habitación, una pared alta ó de mampostería y la pared baja ó seca.

Siempre que se edifique casa, si no hay convenio con el dueño de la propiedad colindante, debe dejarse entre sus muros y el predio vecino una extensión variable según el viento de que se trate y si se abren ó no luces. Si la here-

dad vecina está al Saliente ó Mediodía, ábranse ó no luces, hay que dejar el terreno necesario para goteral, y dos pies más de terreno en unos puntos y sólo uno en otros: y si está al Norte ó Poniente, por la sombra que ha de proyectar el nuevo edificio, tendrán que dejarse siete ó nueve respectivamente, haya luces ó no.

Con lo cual se consigue que la proyección de sombra más duradera sea sobre la zona ó faja vacante que rodea dicha casa, que, como es sabido, varía según la altura y movimiento del sol; igualmente pueden hacerse las reparaciones de la pared ó muro, y hasta su reconstrucción, sin ocupar terreno alguno de la heredad inmediata, á quien tampoco dañarán las aguas que viertan del tejado, ni las que por rutina y con falta de higiene acostumbran á echar por las ventanas en casas de labradores, donde no existen escusados ni depósitos de inmundicias.

Por esto se comprende que con tan racional costumbre se obvien muchas cuestiones judiciales, que en provincias donde esas costumbres no se conocen son muy frecuentes y de solución difícil.

Las paredes altas ó de cal y canto, según es frase vulgar llamarlas, se emplean para cerrar huertas y construir tejavanas ú hornos; y en cuanto á ellos, como su altura es menor que la de la casa, pues no excede generalmente de dos metros, la costumbre es menos exigente en la construcción de estas paredes y señala únicamente la obligación de dejar tres pies para goteral y sombra.

Por último, la pared seca se emplea para el acotamiento de mieses, huertas, roturas y prados; y la riedra, en justa relación con la altura y el menor peligro de perjuicio para el colindante, señala como extensión de aquélla la de un pie de tierra en unas localidades y dos en otras, á fin de evitar daños con la caída de dicha pared. En tales términos se observaba la costumbre en todas las Encartaciones y algunos otros puntos del interior de la provincia donde es menos frecuente su necesidad, por estar más generalizado el régimen acasarado, hasta la publicación del Código civil, que como

supuesto y único texto aplicable, aunque con error en nuestro concepto, por sus disposiciones se determinan hoy judicialmente las distancias antedichas. De conformidad con él se resolvió un pleito surgido en el pueblo de Sodupe hace dos años, sin fijarse en el derecho inherente á la riedra [1].

En la parte de Durango, cuando se acota una heredad con vallado de tierra (cárcaba que se llama en otros puntos) es costumbre dejar entre la línea exterior del vallado y la heredad vecina tres pies de riedra.

Servidumbre de antuzano.

Dase el nombre de *antuzano* al espacio de terreno que está en el frente de la casa formando su delantera. Este terreno, aunque en el momento de la edificación era vía pública ó sobrante de ella, por el solo hecho de la construcción adquiere la condición de terreno particular, inherente á la propiedad del caserío, que sirve de ampliación al mismo y donde sus habitantes depositan las leñas, abonos ú otros productos de labranza, plantan vides, construyen el horno del caserío, y, finalmente, si otro hubiese de edificar, tendría que dejar una distancia conveniente.

En este derecho especial que tenía el dueño del caserío sobre el terreno inmediato, variable según las localidades, pero que de ningún modo baja de veinte á veintitantos piés superficiales en lo que corresponde con la línea del edificio, se fundaba la disposición de la ley foral [2] que sancionaba la

---

1 Decidióse en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda que en una casa antigua que tenía riedra ó reyedra y luces en su piso principal, en la cual se elevó un piso por su dueño, no se podían abrir nuevas luces en el piso segundo sin dejar la distancia que hoy prescribe el Código. No se hizo alto de que la servidumbre de luces la tenía adquirida por estar el predio vecino al Mediodía, había guardado la distancia señalada por la costumbre y no necesitaba amoldarse al Código.

2 Ley 4.ª, título XV del Fuero de Vizcaya.

inviolabilidad del domicilio con anterioridad á las modernas constituciones, al mandar que la fuerza pública se detuviera á cuatro brazas antes de llegar al domilicio de todo vizcaíno, considerando este terreno que circunda la casa igualmente inmune. Y la fuerza pública no podía aproximarse á la casa sin permiso del dueño en toda esa extensión durante la noche [1].

Del mismo modo, para edificar en las inmediaciones de una casa era necesario dejar expedita su entrada y antuzano, y sin previo consentimiento del dueño de la misma no podía hacerse ninguna construcción en sus inmediaciones.

V

Servidumbre de aguas.

En cuanto á las corrientes de las aguas pluviales y de pequeños arroyos que discurren por las mieses comunes ó por los barrios rurales, existen algunas antiquísimas costumbres. Por la índole del país vascongado, húmedo y lluvioso, y por la disposición inclinada de sus terrenos, la marcha de las aguas ofrece sumo interés á todos y cada uno de los propietarios, para que en su curso no arrastren la tierra vegetal de los sembrados, y, al propio tiempo, para utilizar el beneficio de las mismas en el riego de las praderías. Por estas causas la dirección acertada de las corrientes fué problema

---

1 Decía á este propósito el P. Jacinto: «Devolvamos al hogar doméstico el culto con que le honran los pueblos virtuosos, los pueblos libres. Uno hay en Europa que ha pasado, como el pueblo hebreo, á través de los siglos, adicto á sus primitivas costumbres. El pueblo vascongado, tan libre bajo el techo de la casa paterna como respetuoso ante la autoridad libre, ha escrito en sus Fueros esta sabia é inviolable ley: *Ninguna fuerza pública puede acercarse al domicilio de un vizcaíno á más de nueve pasos.*» Debe decir á cuatro brazas, según la ley del Fuero antes citada.

al que la costumbre dió acertada solución antes que la vigente ley de aguas se ocupara del asunto.

Según costumbre, la marcha de las aguas es inalterable, de tal modo, que por conveniencia propia, ningún vecino puede hacerlas cambiar su curso ó dirección en daño de los colindantes.

Otra regla consuetudinaria es que los aprovechamientos adquiridos de las corrientes no pueden ser mermados ni suprimidos por otros nuevos, aunque el predio en donde quieran utilizarse sea anterior á aquel otro en que vienen beneficiándose.

La marcha de las corrientes en las mieses comunes y entre heredades de dueños diferentes hállase establecida en línea recta por el punto menos perjudicial y muy comúnmente por el límite divisorio de ellas, correspondiendo la limpieza de la trayectoria que recorren y aprovechamiento de las tierras que de ella resulten, un año á cada uno de los colindantes ó la mitad en cada año á ambos.

Es obligación de todo dueño de heredad gravada con la servidumbre de paso de aguas pluviales tener expedita su marcha por los caños, zanjas ó cauces, para que las avenidas del temporal de otoño ó invierno no perjudiquen su heredad ni las inmediatas ó inferiores.

La entrada de las aguas de arroyos de temporada ó que discurren por caminos vecinales en prados particulares lindantes con esos arroyos ó caminos y su aprovechamiento para el riego, se consiente únicamente en el caso en que dichas aguas no salgan de ellos, ó de que los predios á que corran después de haber regado sean también prados; pero de ningún modo cuando son heredades labrantías, pues ocasionarían perjuicios de consideración en ellas por el arrastre de sus tierras y abonos, si eran pendientes, ó por el estancamiento si eran llanas.

Con tan sencilla prohibición se armonizan los intereses de los dueños de fincas de cultivo con los de prados.

VI

Pozos y abrevaderos.

Es muy común la existencia de pozos de agua recogida en la corriente de los arroyos que discurren por los parajes próximos á los caseríos ó barrios en días de lluvia, cuyos pozos prestan un servicio importantísimo, utilizando sus aguas para la limpieza del hogar, dar de beber á los ganados, y en caso de incendio para extinguir ó atenuar éste, formando cadena todos los vecinos más inmediatos al lugar del siniestro, donde acuden presurosos á la menor noticia de aquél [1].

Esos pozos hállanse situados en el terreno público del barrio; son obra de sus habitantes, y así como por igual participan de los beneficios, tienen un interés común en su conservación y en su perfecto estado, acostumbrando limpiarle de vez en cuando, según las dimensiones, y en la época de sequía del verano, cuando las aguas estancadas con sus efluvios palúdicos son dañosas al bienestar y á la salud.

Para verificar esta operación se reunen los vecinos de común acuerdo y designan una persona de cada casa del barrio, que se encargan de extraer la tierra sedimentada en el pozo durante las avenidas del año, la cual es de excelentes propiedades para la tierra; y con el fin de que la comunidad participe por igual de ella, forman tantos montones ó pilas cuantos son los vecinos concurrentes á la limpieza del charco; una vez terminada la extracción, sortean los montones y cada uno aprovecha el suyo cuando lo tiene

1 En casi todos los barrios ó anteiglesias hay de esos pozos comunes. En Guecho existía uno que se surtía de un manantial que ha sido cortado con las nuevas obras para el saneamiento de la ría de Bilbao, dando lugar á la consiguiente reclamación del Municipio perjudicado.

por conveniente, destinándolo muchas veces al terreno que siembra de nabos, que se desarrollan bien, sirviéndoles de inmejorable abono. Otras veces el pozo está hecho por uno solo de los vecinos en terreno propio ó público, que en ese caso, aunque usen del mismo los convecinos, el aprovechamiento de las tierras acumuladas en él y la limpieza es ejecutada exclusivamente por el dueño del mismo.

VII

Las eras.

Otra de las manifestaciones de la propiedad comunal de las anteiglesias se halla en la manera de ser de las eras de trilla en el país vascongado. Nuestros escritores, al hablar de la organización de los caseríos aislados, suelen mencionar el horno, el huerto y la era como accesorios de la casa y muy inmediatos á ella, porque cada caserío suele tenerlos cuando está separado de los demás; mas cuando se trata de barrios ó pueblos constituídos por agrupación de un número variable de caseríos, entonces no hay una era por cada casa, sino dos ó varias para todos, donde ejecutan ordenadamente y según la costumbre todas las faenas de trilla y limpieza de grano.

En las Encartaciones la trilla se hace, por regla general, con bueyes, aunque también se han usado y se usan, más antes que ahora, las yeguas bravas, que para este objeto se bajan de las montañas, donde vagan libremente en sus pastos.

Para ejecutar estas labores de trilla, una de las más penosas que están á cargo del labrador, es muy usado el trabajo á trueque, por medio del cual nuestros labradores se ayudan mutuamente, ya para sacar los haces á la era, ya para recoger la paja trillada, aventar el trigo, etc., que todo se hace, según decimos arriba, con mutuas prestaciones personales, como en familia.

La era suele estar situada en paraje lo más próximo de las casas, en terreno público y elevado, donde penetre bien el viento, inmediato á las nogaleras del barrio y cuyo terreno de era ha tenido desde tiempo inmemorial el mismo uso.

Cuando es necesario hacer alguna nueva, empedrarla ó arreglarla, todos los vecinos de las casas inmediatas verifican estas operaciones en común, y al aproximarse la época de la trilla, una mujer de cada casa ó familia, provista de escoba de brezo en mano, concurre á su limpieza, y una vez preparada convenientemente, entre los que han acudido á esta operación, echan á suertes y conforme al turno que les haya correspondido, van trillando uno á uno, no pudiendo ocuparla más que un solo día cada familia; y si en él no concluyera, tiene que esperar á que vuelva á corresponderla en turno. Si alguna familia, por ocupaciones especiales ó por cualquier otro motivo, no pudiera trillar en el día designado por la suerte, puede ceder ó permitir su turno á otra; y de no utilizarlo por ese medio, necesita esperar á que le llegue su vez.

Es necesario advertir, que si alguno de los vecinos, antes que los demás acuerden preparar la era, la arregla él por sí solo, cosa que sucede pocas veces, tiene derecho á ocuparla el primero y á trillar todo el trigo que tenga antes de sortearla entre los restantes.

Para barrer la era en día de trilla es costumbre observada llamar el trillador á grandes voces sin salir de la era, y á su llamamiento acude una persona de cada casa á verificar la operación en el más breve plazo, para bieldar y limpiar el trigo en el mismo día, si hay viento y buenamente puede hacerse.

En esto también se ve el mutuo auxilio de los convecinos, que es mucho más eficaz cuando llueve ó amenaza llover, pues entonces no acude una persona de cada casa, sino cuantas pueden hacerlo, á fin de evitar que el trigo y paja se mojen y echen á perder, con gran daño para el vecino.

Hay algunas eras que son particulares, enclavadas en te-

rreno propio, y su dueño entonces es el primero que las usa, para cederlas más tarde gratuitamente á otros vecinos.

Las costumbres descritas con relación á las eras se observan en el valle de Carranza y demás pueblos de las Encartaciones; pero no en el resto de la provincia, donde en vez de trillar se desgrana el trigo golpeándolo sobre unas piedras ó sobre arcas, ó bien sujetando los haces de mies y dando con una vara á las espigas; aunque lo más común es dividir el trigo en pequeños haces, denominados mañazas, que se hacinan en las heredades para que sequen hasta que, en el momento de efectuar el desgrane, se trasladan á la casa del propietario y á brazo se golpean sobre las piedras ó arcas indicadas, para lo cual se reunen los vecinos de la barriada.

SECCIÓN TERCERA

Derecho hereditario.

CAPÍTULO I

Libertad de testar: I. Leyes que sancionan el principio absoluto de la libertad testatoria. — II. Momentos en que ordinariamente se hace uso de ella.—III. Costumbre que atenúa y modifica el principio de la libertad de disponer de los bienes.—IV. Beneficios que produce la libertad de testar en el orden moral y económico. — V. Inconvenientes que se salvan conservando indivisos los patrimonios.—VI. Clasificación de las familias según Mr. Leplay.— VII. La familia vizcaína tipo de la familia estable. — VIII Comparación del sistema de las legítimas con el de la libertad de testar.—IX. Necesidad de conservar la familia troncal dado el estado social de Vizcaya.—X. *La indivisión hereditaria.* En qué consiste.— XI. Ventajas que reporta é inconvenientes que salva. — XII. Cuestión práctica sobre nulidad de la cláusula del poder mutuo para testar. — XIII. Razones que apoyan la validez de la misma.

LIBERTAD DE TESTAR

I

Leyes que sancionan el principio absoluto de la libertad testatoria.

En íntima conexión y enlace con la costumbre de asociar el hijo ó hija al casarse á la casa paterna para que sean sus sucesores, hállase otra no menos importante, modificativa del principio de libertad de testar, con el cual y con la troncalidad, la comunicación foral y la indivisión de las herencias en vida de los ascendentes, forman las bases cardinales de la propiedad familiar.

No se puede conocer bien el carácter de la propiedad y de la familia vizcaína, sin examinar en sus mutuas relaciones estas instituciones, que unas reconocen por orígen la ley y las otras la costumbre.

Por esta doble procedencia de las instituciones mencionadas es parcialmente cierta, pero en totalidad inexacta, la opinión de nuestros distinguidos compañeros Sres. Hormaeche y Chalbaud, que atentos al derecho escrito, atribuyen sólo á las instituciones legales los buenos resultados que en la legislación vascongada se advierten en la organización de la propiedad y de la familia, siendo así, que las otras instituciones consuetudinarias indicadas, enseñando el modo práctico de conseguir el propósito del legislador y amoldando el rigor de la ley á las necesidades de la vida, desempeñan un papel altamente importante.

Los sabios redactores del Código foral, entre el sistema de confiar la distribución del caudal hereditario á una regla fija, inflexible y ciega (preestablecida por la ley y aplicable á toda clase de bienes y fortunas), ó dejarla confiada al cariño paterno, al más firme, al más seguro, previsor y universal sentimiento de cuantos el hombre siente, optaron por este último, seguros de que los padres son las personas más directamente interesadas en la paz y bienestar de sus hijos, y de que nadie mejor que ellos puede conocer las necesidades de cada uno, sus hábitos, sus inclinaciones, sus méritos y sus faltas, erigiéndolos en supremos legisladores con facultad para dar á uno todos los bienes, apartando ó desheredando á los demás.

Sancionaron la libertad de testar, admitida por algunas legislaciones progresivas y defendida por los más eminentes escritores, dándola un carácter absoluto é ilimitado, pero circunscrito á la familia, de modo que venía á vincular los bienes dentro de ésta. Podían disponer de toda su fortuna en favor de un hijo ó descendiente, pero no en favor de un extraño; y á falta de hijos y descendientes, en favor de uno de los ascendientes; y no teniéndolos, podía mandarla á un colateral *tronquero* y profinco de la línea del padre ó del

que testaba, apartando algo, poco ó mucho, á los demás; algo que la costumbre ha reducido á un real, un árbol, una teja y un pie de tierra, en lo más recóndito é infructífero, que es á lo que viene á reducirse la legítima forera, más nominal que real.

Pero este poder absoluto para disponer de los bienes en las transmisiones *mortis causa* y en las *inter vivos*, reconocido por las Leyes 11.ª y 13.ª del título XX y 6.ª y 7.ª del título XXI del Fuero del Señorío, ha tenido en la práctica una aplicación tan sabia y prudente, que de absoluto se ha convertido en limitado.

Si bien es cierto que la ley faculta á los padres para desheredar á sus hijos, excepto uno, con el fin de que los hijos, que saben que su suerte depende exclusivamente de la voluntad de los padres, lleguen á ser sumisos, respetuosos, laboriosos y traten de complacerlos en todo, como que ven en ellos su primera autoridad, con atribuciones omnímodas para disponer de la herencia, se ha observado en la práctica que la distribución de bienes es acertada y equitativa, sin que jamás se haya notado un ejemplo de abuso, sin que el poder ilimitado se haya convertido en arma para crear irritantes desigualdades.

La costumbre adoptada por los padres, que templa el rigor de la ley, y que nos interesa describir á continuación, consiste: en elegir para heredero de la hacienda, bien por donación *inter vivos* ó *mortis causa*, al hijo más idóneo ó más hábil para el manejo de la labranza, imponiéndole la obligación de satisfacer á sus hermanos en metálico, por vía de dote, aquellas cantidades que prudentemente juzga necesarias para guardar la igualdad ó nivelación de fortuna entre todos.

II

Momentos en que ordinariamente se hace uso de la libertad de testar.

La elección de heredero y sucesor tiene lugar comúnmente en el contrato matrimonial del hijo, en cuyo acto los padres ó el que de ellos sobreviva, si el hijo mayor es el que se casa, al cual acostumbran á designar para que continúe con la casería á su lado, le donan todo el patrimonio de sus bienes, reservándose el *echebazterra* ó usufructo de la mitad, y la propiedad de algún monte ó caserío, si tuvieran varios, con la condición de que si mientras vivan no dispusieran de dicha propiedad, ella pasaría al hijo ó hija en cuyo favor hicieron la donación.

En toda la comarca de Durango, de Guernica y Arratia, que es la parte más rica de la provincia, los padres eligen por sucesor al hijo mayor, rara vez á otro, y menos á una hija si tuvieren varones; tampoco acostumbran á dividir sus caseríos, aunque tuviesen varios, entre los hijos, pero en cambio gravan en esos casos con cantidades mayores al heredero designado.

En dicha región, el nombramiento de sucesor rara vez se hace en testamento; sólo cuando en temprana edad, una grave enfermedad ó el temor fundado de muerte amenaza al padre, otorga éste su disposición testamentaria junto con su esposa ó separadamente, para que surta efecto después de su muerte.

Por lo demás, los padres no son tan recelosos como en las Encartaciones, donde, bien por esta causa, bien porque las costumbres forales hayan decaído, ó porque los Notarios que han venido de fuera desconocen la aplicación práctica del Fuero, es más general que no se haga la donación de todos los bienes al casar al hijo; los padres se reservan dis-

poner de su patrimonio hasta el momento de su muerte, y no siempre que asocian el hijo á la casa paterna le hacen donación de ella, sino que esperan las pruebas de sumisión y laboriosidad que les da en vida, para agraciarle con la hacienda después de su muerte. Á esto se debe que el nombramiento de heredero ó sucesor tenga lugar, ó por donación *mortis causa*, ó por testamento las más de las veces.

En comprobación de cuanto llevamos expuesto pudiéramos reproducir copia de una multitud de contratos matrimoniales que hemos examinado, que demostrarían los distintos casos que se ofrecen en la práctica; pero no lo haremos en obsequio á la brevedad, porque este trabajo tiene una extensión limitada (ya lo hemos expuesto al comienzo del mismo) y sólo reproduciremos las cláusulas de uno de ellos, para dar á conocer la forma de hacer el nombramiento de sucesor y las cargas que se le imponen.

En dichos contratos matrimoniales lo primero que se hace constar es la aportación del futuro esposo, á cuyo fin concurren juntamente con él sus padres, y entonces es cuando se consigna la donación de todos los bienes con carácter de *inter vivos* é irrevocable, en esta forma: «Con estas reservas y condiciones y sin ninguna otra, hacen á favor del mencionado su hijo Z. esta donación, y usando de su derecho y de las facultades que les conceden las leyes forales de este noble Señorío, excluyen y apartan á los demás hijos é hijas que tienen los donantes con á cada palmo de tierra y un árbol respecto al monte, y con á cada real de plata respecto á los semovientes, frutos y demás, á fin de que ni ahora ni en tiempo alguno puedan pretender otra cosa.»

Como se ve por la cláusula transcrita, el contrato matrimonial del hijo agraciado es el acto más importante de la vida civil, así para éstos como para sus padres, representando el verdadero y bien meditado testamento que harían los últimos. De tal modo se desprenden los padres de su modesto patrimonio en dichos contratos, que, á no dudarlo, pueden considerarse como su testamento, y entre los innumerables contratos examinados nos han llamado la atención

los que autoriza el distinguido é ilustrado Notario de Elorrio, quien para evitar que la sutileza de los letrados pueda en algún modo atribuirles el carácter de disposiciones testamentarias y tratar de invalidarlos por no hallarse ajustados á los minuciosos y rigoristas preceptos del Código civil vigente, dando á éste una extensión que no tiene, acostumbra á consignar la cláusula que sigue:

«En tal estado, revistiendo el precedente poder, así como las donaciones consignadas en la condición X de la Capitulación «Primera» y en la Capitulación «Quinta» y el pacto estipulado en la «Sexta» el carácter de disposiciones de última voluntad, yo el Notario hago constar para su debida validez y eficacia legal las solemnidades extrínsecas siguientes: A. Que el otorgamiento de este instrumento público tiene lugar á las..... horas de la mañana del día, mes y año de que se ha hecho mención en el encabezado del mismo, y se verifica en un solo acto, sin interrupción alguna. B. Y que los otorgantes Don A. de C., Doña B. de L. O., su hijo Don J. y la novia Doña J. de C., conocidos como son por mí el Notario y de los testigos instrumentales, reunen á mi juicio propio y al de éstos la capacidad legal necesaria para causar dichas disposiciones de última voluntad, sin que nos conste nada en contrario.»

III

Costumbre que atenúa y modifica la libertad de disponer de los bienes.

Pero el padre no impone al hijo instituído por heredero ó donatario de su hacienda cargas materiales ó pecuniarias tan sólo; le grava también con otras de carácter moral ó benéfico, como son las de tener en su casa y compañía á las hermanas mientras no contraigan matrimonio; á los hermanos mientras no se ausenten; y si habiéndolo verificado, vol-

vieran de América ú otro punto enfermos ó sin fortuna, están en la obligación de recogerlos, dándoles una habitación en la casa y de comer á su mesa, lo mismo que á las hermanas que no hubieran logrado contraer matrimonio. De este modo viene el sucesor elegido á reemplazar á los padres en autoridad y representación, y su casa es el asilo seguro de sus hermanos en caso de enfermedad ó indigencia.

Esta práctica constante seguida en Vizcaya, elevada á la categoría de costumbre, en el uso de la libertad de disponer de los bienes, se convierte en moderadora del principio absoluto de la libertad de testar, y merced á ella se consigue el objetivo capital de no dividir la propiedad de la casería (base de la vida rural y de la organización familiar en el Señorío), mandándola los padres á uno de sus hijos, comúnmente al que asocian al cultivo de ella antes de morir, y no se da lugar á irritantes desigualdades entre los demás hijos. Al contrario, se armoniza la estricta observancia del principio con la igualdad posible de todos los sucesores.

El medio que utilizan los padres es muy ingenioso, como acabamos de ver prácticamente; pues el padre, al instituir por heredero ó donatario á uno de sus hijos, tiene especial cuidado de hacerlo en favor del que considera más apto ó más digno para sucederle, pero no abandona ó deshereda á los demás; por el contrario, impone al favorecido: en primer término, cargas y gravámenes que deberá cumplir en distintos períodos, según el estado y condición de los hermanos; con cuyo medio se evita, como antes dijimos, la desmembración del solar, á la vez que se hace partícipes á todos los hijos de los bienes paternos.

Con esto puede repetirse lo que con precisión admirable dice Trueba [1]: «En términos vulgares sucede esto: Un padre tiene cuatro hijos, dos de ellos varones y los otros dos hembras. Calcula que sus bienes valen mil ducados é instituye heredero á uno de los primeros, con la obligación de dar

1 En una de sus cartas al Sr. Conde de Moriana, inserta á contitinuación de su *Bosquejo histórico*, ya citado.

doscientos ducados á cada uno de los otros tres. El heredero casa con una joven que le trae una dote proporcionada á los bienes que él posee, y con esta aportación de su mujer y los recursos propios va pagando las dotes á sus hermanos, pago que el padre ha hecho menos penoso señalando prudentes plazos y métodos para que su hijo cumpla el sagrado encargo paterno. Las hijas con esta dote encuentran marido con casa propia, como en su hermano le encontró su cuñada, y á su vez, el hijo *apartado* casa con una joven que no teniendo hermanos varones ha heredado la casa paterna.

»Esto, aunque no está en la ley escrita, se encuentra en las costumbres, que aquí tienen fuerza de ley.

»Los gravámenes impuestos al hijo continuador de la casería tienen otro objeto más que el de favorecer á los hijos apartados; tal es el de obligar al heredero á casarse, adquiriendo por este medio recursos con que satisfacer las dotes á sus hermanos sin vender ó desmembrarles la casa de sus padres.»

IV

Beneficios que produce la libertad de testar en el orden moral y económico.

Esta descripción del inmortal poeta y cronista del Señorío da una idea exacta de lo que sucede en la mayoría de los casos, cuando se trata de un casero de mediana posición, que, lejos de querer dividirla, trata de conservarla íntegra, al propio tiempo que de dar educación y medios decorosos para subsistir á los demás hijos.

Éstos, en vida de los padres, unos empiezan á aprender un arte ú oficio, como cantero, carpintero, confitero, herrero, maestro de obras, etc., bien estando en la villa inmediata á su lado, ó saliendo á la capital de provincia, donde comienzan á formar peculio propio desde los primeros años; y con el estímulo poderoso del interés individual, la previsión y el

espíritu de ahorro se desarrolla rápidamente, y su deseo de mejorar de fortuna les hace, muy jóvenes aún, contratistas ó maestros de obras, ejecutando ajustes por cuenta propia y tomando parte en las empresas públicas, para lo cual emigran al resto de la Península, y de este modo tiene lugar lo que con gran elocuencia afirmaba D. Pedro de Egaña, contestando á cierto Diputado, que le decía que los vascongados no suministraban contingente ordinario al ejército: «Los vascongados suministran á la Nación un contingente mucho más útil; es el ejército de inteligentes, robustos, honrados y laboriosos operarios vascongados, que toman parte en todas las grandes luchas de la industria, en todas las obras públicas que se emprenden en la Nación.»

Hoy en día el hecho continúa realizándose, á pesar de que también suministra Vizcaya contingente para el ejército, lo mismo que las demás provincias de la Monarquía.

Como una consecuencia de la organización familiar y de la libertad de testar, hay que mencionar la emigración constante, regular y prevista, de los jóvenes del Señorío, y principalmente de la parte y pueblos de la costa y de las Encartaciones, á América, donde con frecuencia se agencian una fortuna decente con auxilio del trabajo honrado y perseverante de quince ó veinte años, durante cuyo período, lejos de romper con los lazos de cariño que les unen á su país natal, á la madre Patria y á la familia de cuyo seno salieron, se acrecienta con el anhelante deseo de volver á ella; y para corresponder al desembolso que tuvieron que hacer sus padres ó el hermano para embarcar al emigrado, éste, cuando apenas dispone de recursos, empieza á enviar anualmente algunas cantidades para alivio y socorro de las necesidades de familia, ó dotar á sus hermanos ó hermanas.

Y una vez que ha cumplido con ese deber de justicia y de amor filial, se consagra á adquirir capital para sí, y después de alcanzarlo, es cuando ya le llama la tierra que le vió nacer por haber adquirido una fortuna respetable, en atención á las necesidades del pueblo, y torna á su país, de ordinario soltero, y con más entusiasmo protege y ampara á sus

padres y parientes, bien dotando á éstos, á sus hermanos, etcétera, ó procurando engrandecer la casa paterna, ó finalmente empleando en vida ó para después de su muerte una gran parte de su capital en obras públicas y fundaciones piadosas, que existen en casi todos los pueblos de Vizcaya, y especialmente en las Encartaciones; y buen ejemplo de tan generosa munificencia de esa parte de los hijos del país conocidos por *indianos*, son las benéficas fundaciones debidas á D. Cristóbal Murrieta, en Santurce y Bilbao; D. Miguel Sáinz Indo y D. Romualdo Chavarri, en Carranza; D. Pío Bermejillo, en Valmaseda, y tantas otras que omitimos en obsequio á la brevedad.

En efecto, esta parte del Señorío, la menos á propósito para el cultivo agrario por su topografía y naturaleza del terreno es, sin embargo, una de las regiones que más bienestar gozan, merced á la constante emigración que de ella se realiza al centro de España y de Ultramar. Con frecuencia se ven edificios notables, fuentes públicas, templos hermosos, instituciones caritativas ó de enseñanza, la más progresiva y adelantada, debido á la liberalidad de los particulares, que después de adquirir una fortuna á fuer de trabajos y penalidades fuera del hogar paterno, han vuelto á él á pasar el resto de sus días, á emplear sus riquezas en la tierra natal, bien por sí mismos, ó bien uniendo sus intereses y sus iniciativas á las de otros ó á las del gobierno del Señorío ó del pueblo, para que con el esfuerzo común se logre mejorar éste en todos sus aspectos y labrar la felicidad ó bienestar relativo de sus habitantes.

V

Inconvenientes que se salvan conservando indivisos los patrimonios.

El uso que los padres hacen en la práctica de la libertad testatoria por la costumbre descrita es muy laudable, aparte de las precedentes consideraciones, por los efectos económi-

cos que produce; porque dándose á uno solo la casería ó la propiedad familiar, aunque con las compensaciones indicadas anteriormente para los otros hijos, se conservan en su primitivo estado las haciendas, que aunque pequeñas, se hallan prodigiosamente distribuídas en Vizcaya, sin perniciosas aglomeraciones y sin que pueda tener lugar por este medio ese fraccionamiento destructor de la propiedad que á la vuelta de algunas generaciones viene á ocurrir en los países donde impera el sistema sucesorio de las legítimas.

La propiedad suele estar muy repartida y las heredades labrantías son pequeñas y no se miden por yugadas, como en Castilla, sino por obreros, aunque se admite el estadal ó braza (*estatue* en vascuence) de siete pies en cuadro, ó sean cuarenta y nueve pies cuadrados.

La medida propia que poseen los vascongados para las heredades de cultivo y hasta para los montes es el *obrero* ó *peonada (guizelan,* de *guizón*, hombre, y *lan*, trabajo), superficie que puede trabajar un hombre en un día, que equivale aproximadamente á 3 áreas y 80 centiáreas.

Los labradores disfrutan de un bienestar regular, superior al que alcanza igual clase en algunas regiones de Castilla y otros pueblos de terreno más fértil, debido en gran parte á lo muy repartida que se halla la propiedad, siendo considerable el número de pequeños propietarios que labran tierras propias, y que cuando cuentan con yunta ó pareja de bueyes, su par de vacas y de cerdos y algunas cabras ú ovejas, se dice que gozan de buena posición.

Sucede muchas veces que el caserío está aislado y le rodea toda su propiedad; otras, la subdivisión de las parcelas es tan grande, que con frecuencia tiene el propietario rural su hacienda compuesta de multitud de pertenecidos, separados unos de otros por largas distancias y entremezclados con los de otros de sus convecinos en las mieses ó llosas de barriada.

En todo el Señorío la propiedad inmueble es muy apreciada, lo mismo por el gran propietario que por el modesto casero, siendo muy difícil adquirir fincas rústicas, aunque su producto en renta no excede del dos ó tres por ciento,

siendo raras las que llegan al cuatro ó cinco por ciento anual, salvo si proceden de alguna compra judicial hecha en ventajosas condiciones poco tiempo há.

Los legisladores de la calle de la Naja, conocedores de ese amor y cariño que todo vizcaíno guarda á los bienes de patrimonio ó abolengo, por lo arraigado que está en sus corazones el sentimiento de familia con la libertad de testar, sancionaron el sistema de troncalidad, en cuya virtud «el tronco vuelve al tronco y la raíz á la raíz», según la máxima legal y expresión del Fuero en sus Leyes del título XX, cuya restricción impuesta á la propiedad, tiende á que los bienes raíces se conserven y transmitan dentro de la órbita de la familia.

Para demostrar la eficacia de la libertad de testar modificada por la costumbre para la conservación de la propiedad familiar y la permanencia de los pequeños propietarios, no tendríamos más que mencionar á contrario *sensu* el hecho de que, por efecto de haberse olvidado de ese principio en los últimos años algunos de los naturales del país, principalmente en la región Encartada, las fincas dejadas á todos los hijos en partes ó porciones iguales se han hecho jirones, obligando á los partícipes á su enajenación, ó á conservarlas en condiciones nada favorables para el cultivo. Un pequeño barrio conocemos donde existían nueve propietarios, dueños de casa y tierras, hace unos veinte años, y por haber sujetado al reparto igual entre sus hijos todo el patrimonio por consejo del Notario existente en la localidad, natural de Castilla, esos caseríos han desaparecido de las familias que los cultivaban, pasando á manos de acaudalados capitalistas, dando lugar á una acumulación contraria al espíritu de las leyes forales.

VI

Clasificación de las familias según Mr. Leplay.

Nuestros eminentes juristas Hormaeche, en su conocida obra *Las leyes civiles de Vizcaya*, y Chalbaud, en su preciosa Memoria doctoral *La troncalidad en el Fuero de Vizcaya*, para hacer resaltar las excelencias de la organización familiar vizcaína, recuerdan la magnífica división que el ilustre Leplay hacía de la familia, clasificándola en patriarcal, troncal é instable: veamos á qué grupo pertenece la vascongada.

La familia patriarcal es común á todos los pueblos nómadas ó pastores de Oriente, á los aldeanos rusos y eslavos de la Europa central. Se caracteriza porque el padre conserva á su lado á todos los hijos, casados y no casados, y tiene sobre ellos como sobre toda la demás familia, nueras, nietos, etc., una autoridad amplísima; la propiedad es común ó colectiva á la familia, salvo algunos objetos muebles que pertenecen á cada matrimonio.

El tipo de la familia instable ó moderna le hallamos, en la actualidad, en la familia obrera de los grandes centros manufactureros de Occidente, sin casa propia, sin amor á la tierra en que vive, sin más propiedades que el reducido jornal del día que trabaja y constantemente expuesta á la indigencia si el trabajo se suspende ó la enfermedad aflige al cabeza ó jefe de ella; y esa misma instabilidad se advierte en las familias ricas, excepto la de los banqueros judíos, debido al predominio de una legislación ó modo de ser individualista, que describe admirablemente nuestro querido colega D. Ramón Hormaeche, siendo una de las manifestaciones de ese individualismo la legítima de los hijos y la división forzosa de los bienes de la familia en las herencias. Los vínculos familiares en esta organización son poco esta-

bles; los hijos viven con los padres lo que tardan en adquirir peculio propio, que es el gran disolvente de las sociedades, según Summer-Maine, ó sólo el tiempo que vivan sus padres; desaparece con frecuencia la casa ó asiento de las familias en relación con las grandes crisis industriales ó las divisiones del caudal, la movilización de la propiedad es grande y, finalmente, cada individuo, así que se casa, constituye por sí solo una familia volante, sin más relación con sus parientes que el trato que la sociedad impone.

Frente á esas dos clases de familia tenemos la *troncal*, propia de los pueblos agrícolas, que encuentran en sus tierras todos los elementos necesarios para su vida, y quieren, según Leplay, defender su vida privada de la dominación de los legistas y las exageraciones del régimen manufacturero. En ella se asocia un solo hijo al trabajo del padre y establece á los demás con una dote un estado de independencia que hace distinguir este tipo de la familia patriarcal, perpetúa en el hogar paterno los hábitos del trabajo, los medios de subsistencia y el conjunto de tradicionales costumbres creadas por los abuelos, constituyendo un centro permanente de proteccion, al cual pueden recurrir todos los miembros de la familia en las contrariedades de la vida. En una palabra, Mr. Leplay atribuye á esta familia todos los caracteres que más detalladamente quedan indicados para la familia vizcaína.

Para demostrar las ventajas de la libertad de testar sobre el régimen de las legítimas no tenemos más que comparar lo que sucede y lo que es en sí la familia troncal vizcaína y lo que acontece en Castilla, donde se aplica el reparto forzoso del caudal.

VII

La familia vizcaína tipo de la familia estable.

La familia troncal presenta una fuerte cohesión y una organización estable y vigorosa, cimentada sobre la autoridad del padre, mientras que la familia castellana, cimentada sobre el sistema de las legítimas, ofrece una inestabilidad y una debilidad grande en su organismo, por falta de autoridad en los padres, falta de consistencia en los vínculos que unen á los distintos individuos de la familia, falta de apego al suelo nativo, cuyos defectos se traducen en la extinción de las industrias familiares, en la subdivisión hasta lo infinito de la propiedad territorial y en la desaparición del hogar paterno.

La falta de estabilidad en la familia moderna se conoce viendo cómo se disuelve cuando la muerte arrebata al jefe de ella. Los hijos acuden entonces al hogar paterno para apoderarse del caudal, á semejanza de los buitres cuando caen sobre la res muerta para devorarla; si la fortuna consiste en bienes muebles, cada uno coge su parte y la conduce donde los azares de la vida le han llevado; se reparten los muebles, alhajas, ajuar y todos los demás muebles que correspondieran á sus padres, que si son de escaso valor irán á perderse en el olvido de una bohardilla, y si alhajas de gran valor y estimación, se enajenarán probablemente á algún extraño. Si el padre poseía una casa, su división ofrecerá serias dificultades á los hijos, mucho más si en el caudal figuran deudas, para cuyo pago procuran enajenarla; y si no la enajenan, quedará indivisa y abandonada. Si con la casa quedaran tierras, se procura repartirlas entre todos los hijos de modo que cada uno perciba una porción igual en cada finca ó suerte de tierra, para evitar el pugilato entre ellos por apoderarse de las mejores con peligro de que surjan litigios.

Como las fortunas medias son las que más abundan, el reparto, así hecho, no da lo suficiente para que cada hijo pueda vivir del producto de su hijuela, y, ó venden sus tierras ó las arriendan; y si por ventura el caudal fuera de importancia, los hijos, acostumbrados á vivir en una posición desahogada y en la esfera que su padre ocupaba, propenden después de muerto (el padre) á continuar con el mismo boato, á la vida regalada y al lujo (aunque haya honrosas excepciones); de este modo, los caudales acumulados por aquéllos los consumen los hijos en los grandes centros de población, sin hacerse cargo de lo mucho que costó reunirlos.

Para defenderse de esta decadencia inmediata de las fortunas, los franceses han recurrido á la esterilidad sistemática, por medios reprobados por la moral. Corrupción de costumbres que todavía no ha llegado á España, y que celebraríamos de todas veras no llegase jamás, pues que entonces se tendrían los hijos por cálculo en proporción á la fortuna, conforme hoy ocurre en Francia.

En todos los supuestos anteriores hemos prescindido de la hipótesis de que alguno de los hijos sea menor de edad al fallecimiento de los padres, y de que se suscite algún pleito entre los coherederos, en cuyo caso los gastos de partición aumentan, absorbiendo los Tribunales la mayor parte del caudal relicto; y en vez de vender alguna finca los interesados para hacer frente á aquéllos, tendrán que admitir la enajenación forzosa con intervención de los Juzgados.

VIII

Comparación del sistema de las legítimas con el de la libertad de testar.

La excesiva división de la propiedad que trae consigo el régimen de las legítimas, sin que haya sido freno suficiente para contenerla la facultad de mejorar, otorgada al padre,

de que rara vez hace uso, por la prevención con que se mira por las costumbres castellanas, ha sido causa de que uno de los graves males que hoy aqueja á la agricultura sea la grandísima división de las fincas rústicas, que con mano maestra describió D. Fermín Caballero en su Memoria sobre el fomento de la población rural, en la cual también decía como síntesis de su trabajo: «Lamentóse por siglos la excesiva aglomeración de las tierras, y queriendo dividirlas las hemos triturado.»

Elocuentísimas palabras son estas, con las cuales están conformes ilustres pensadores como el Excmo. Sr. D. Antonio Maura y D. Eugenio Montero Ríos, en sus últimos trabajos sobre la necesidad de fomentar la propiedad colectiva; porque deseando salir de la propiedad corporativa, acumulada en pocas manos, hemos pasado al individualismo exagerado, que nos ha conducido al fraccionamiento microscópico y destructor de la misma.

Otro de los perniciosos efectos del sistema de las legítimas y de la falta de estabilidad de las familias consiste en el desaliento y la inercia que produce en el propietario, que enerva su brazo y hace que desmaye su voluntad cuando haya que emprender una reforma cuyos efectos no sean inmediatos, como una plantación de árboles ó un descuaje de importancia, de terrenos, que representan grandes sacrificios de presente para una recompensa lejana, cuyos frutos no puede alcanzar el plantador, ni sus hijos, muchas veces; pues existiendo el temor, fundado en las probabilidades observadas, de que para entonces la hacienda haya pasado á manos extrañas, no puede tener el actual poseedor la abnegación de soportar un sacrificio de presente á cambio de una ventaja lejana, que no sabe á quién ha de aprovechar.

En cambio de todo esto, las disposiciones del Fuero y las instituciones consuetudinarias tienden á enaltecer la autoridad del padre, á mantener siempre vivo el espíritu de familia, á evitar la desmembración de los patrimonios y, en una palabra, á crear y conservar una familia unida por estrechos lazos y con una subsistencia modesta, pero asegu-

rada por una hacienda, de la cual tomó el apellido muchas veces. Hoy, lejos de atacar esas instituciones vizcaínas, es necesario ampararlas y mantenerlas cada día más fuertes, como contrapeso de esa población flotante de obreros, atraídos por el hierro de las minas ó el martilleo de las fábricas, que como sociedad formada al aire y sin cimientos, se conmueve y agita al más leve soplo de una convulsión industrial ó fabril.

IX

Necesidad de conservar la familia troncal dado el estado social de Vizcaya.

Hoy, que en todos los países la cuestión social es uno de los problemas más complejos que preocupan á los hombres de gobierno y á los sociólogos más distinguidos, se tiende por unos y otros, lo mismo en Alemania que en Francia, en Italia que en los Estados Unidos, á crear familias agrícolas con unión estrecha á las tierras cultivadas, y por los Gobiernos se procura, como remedio para ello, la limitación de las legítimas y la desaparición de la excesiva división en las herencias. Buen ejemplo de ello son las disposiciones contenidas en nuestro Código civil moderno, que para su feliz éxito necesitan el arraigo en las costumbres.

En Vizcaya, donde contamos con una libertad de testar que tiene todas las ventajas de la libertad de disponer de los bienes, y ninguno de sus inconvenientes, porque el gran regulador de la costumbre ha sabido obviarlas, no necesitamos esos preceptos del Código; contamos, como en Cataluña, aunque por distintos medios, con la familia troncal, y con ella hemos alcanzado la conservación de las tradiciones, el adelanto industrial, fabril y comercial, y un poder colonizador incomparable al que ninguna otra región de España ofrece.

X

La indivisión hereditaria.—En qué consiste.

Es otra de las costumbres que demuestran la íntima conexión entre el estado de la propiedad y la organización de la familia vizcaína.

Consiste esta costumbre en que la división del caudal paterno no se hace hasta la defunción del último de los padres, conservándose entretanto indivisos los bienes entre el cónyuge viudo y los hijos. Por esta indivisión, observada con regularidad en todas las comarcas del Señorío, es lo ordinario que el padre ó la madre que fallece primero no haga testamento, y en cambio, que el último de los consortes que muera tenga gran cuidado de dejar consignada su última disposición por cualquiera de los medios que la ley foral establece ó la costumbre determina. Así es que unas veces dispone de todos los bienes en el contrato matrimonial del hijo que escoge por sucesor, y otras lo hace por testamento.

Por lo mismo que este es el hecho repetido y constante en la mayoría de los matrimonios, para no sufrir las contrariedades que consigo traen los abintestatos y la minoría de edad de los hijos, marido y mujer al casarse fueron previsores y tuvieron buen cuidado de darse en el contrato matrimonial el poder mutuo ó recíproco, con lo que al mismo tiempo que se expresaron el cariño que se profesaban y la mutua confianza que se merecieron, se facultaban para que el último de ellos que falleciera pudiera disponer de sus propios bienes y los del premuerto, en el modo y forma que tuviese por conveniente, repartiéndolos entre todos ó alguno de los hijos, en estos ó parecidos términos: «Los futuros contrayentes, teniendo presente los muchos y graves inconvenientes que por lo regular se suelen originar de las muertes intestadas, han determinado darse recíproco poder para

disponer de sus bienes, con el consentimiento de sus respectivos padres, poniéndolo en ejecución otorgan; que se dan y confieren mutuo y recíproco poder sin limitación ni restricción alguna y tan bastante como por derecho se requiere el Don A. á Doña R. y ésta á aquél, para que el que sobreviva de los dos pueda disponer y disponga de todos los bienes que pertenezcan al premuerto, no sólo de los que intenta aportar al consorcio, sino también de todos los demás que puedan adquirir, sea de la clase que fuesen, en favor de los hijos ó hijas que tengan del matrimonio que han de contraer, bien sea por donación, bien por contrato ó por testamento, pudiendo dar todos ellos á uno de dichos hijos ó hijas, ó repartiéndolos según fuere la voluntad del sobreviviente, con facultad de poderles imponer todas las cargas y gravámenes que á bien tuviere, y la recíproca voluntad de los otorgantes es que lo que haga, disponga y ejecute el que sobreviva de los dos, valga y sea tan firme, eficaz y valedero como si por ambos juntos hubiese sido hecho y otorgado, y el tiempo que para ello ha de tener ha de ser, no sólo el que señalan las leyes, sino todo el que quiera y necesite, pues al efecto se lo prorrogan él á ella y ésta á él sin la menor restricción ni limitación» [1].

En los pueblos de las Encartaciones, donde es poco frecuente otorgar contrato matrimonial, la indivisión hereditaria la hemos visto consignada en muchos testamentos otorgados por el último de los cónyuges que fallece, en éstos ó análogos términos:

[2] «Declara así bien, que al fallecer su primera mujer la Doña Francisca de la Peña, no se hizo liquidación de la sociedad conyugal, ni se dividieron los bienes entre el testador y los expresados hijos de aquel matrimonio, hallándose hasta

1 Tal es el contexto de la cláusula de poder mutuo de un contrato matrimonial otorgado en Villaro el 11 de Junio de 1859 ante el Notario-Escribano D. Benito Santos de Garay Artabe.

2 Es copia literal de la cláusula tercera del testamento otorgado por D. José Matienzo y Campo, en el Valle de Carranza, el 2 de Agosto de 1893, ante D. Antonino Liaño y Villar.

hoy *pro indivisos* entre ellos, y consistiendo el patrimonio de dicho testador sólo en la mitad proindivisa de los bienes mencionados».

XI

Ventajas que reporta é inconvenientes que salva.

Mas, existiendo poder mutuo ó no existiendo, á la muerte del primero de los cónyuges es tal el respeto que los hijos guardan al padre ó madre viudo, que mientras viva éste, si no se casa, no quieren proporcionarle el disgusto de que vea fraccionada la casería ó el patrimonio que formó y rigió con el muerto; de consuno todos los hijos quieren que el patrimonio y la casa paterna no se desmembre y continúe lo mismo, y el padre ó madre que vive, procura por su parte corresponder á tan galana prueba de cariño, afecto y sumisión, amparando por igual á todos los hijos, procurando colocar ventajosamente á los que se casan, dotándolos con cuanto le es dable, bien con las rentas de alguno de los caseríos, si posee varios la familia, ó dándosele para que le ocupen, ó bien asociándole al único que posee; y á los que permanecen solteros los educa en el trabajo á su lado, ó los envía fuera á instruirse en una carrera ó en un arte ú oficio para que luego con mayor facilidad logren su bienestar.

Como se ve, padres é hijos comprenden las ventajas de la unión recíproca, no sólo de sus afectos, sino de sus intereses, para que al faltar la madre ó muchas veces el padre, el caudal de todos no se malogre mediante el reparto y con los gastos y disgustos que lleva consigo la partición. Por ese profundo sentimiento de cariño familiar y por la sumisión á la autoridad paterna, las particiones no se realizan hasta que, siendo mayores de edad todos los hijos y cuando los padres no viven, por sí mismos, acompañados de algún perito práctico, lo realizan, acudiendo sólo en casos extremos y muy rara vez á los Tribunales de justicia, pues es proverbial en

Vizcaya el temor á la intervención judicial en los bienes de la familia; siendo frase corriente la de que «si la curia se echa encima se lo come todo»; dando á entender con expresión tan gráfica lo dispendiosa qué es la intervención de los Tribunales en las particiones de herencia.

XII

Cuestión práctica sobre nulidad de la cláusula del poder mutuo para testar.

Relacionada con la materia tratada en este capítulo se halla una cuestión práctica de que vamos á ocuparnos: actualmente se ha puesto en tela de juicio la validez de la cláusula del poder mutuo por el Registrador de Guernica en un recurso gubernativo que pende ante la Dirección de los Registros con motivo de negar la inscripción de las operaciones testamentarias de una señora del distrito judicial de Guernica, hechas en virtud de un testamento en que la misma dispuso de sus bienes y los de su consorte usando del poder recíproco que éste la confirió en el contrato matrimonial que otorgaron el año 1867.

Fundado en la ley de Toro, que manda que el poder para el testamento por comisario ha de darse con las mismas solemnidades que debe tener el testamento común, negó el Sr. Registrador eficacia á esas particiones hechas con una cláusula de poder recíproco, conferido en contrato matrimonial, con las solemnidades de las escrituras de los contratos *inter vivos*. El Juez de Guernica confirmó la nota del Registrador, negando la inscripción, aunque reconociendo que en todos los pueblos de su partido es práctica usada, que el poder recíproco se otorgue en contrato matrimonial; pero que semejante costumbre contra la Ley de Toro no puede tener valor legal. La Audiencia de Burgos revocó la providencia judicial considerando válida la partición, porque el poder

mutuo puede conferirse en contrato *inter vivos* conforme á la Ley 3.ª del título XXI del Fuero, que es anterior á la de Toro y única aplicable al caso.

XIII

Razones que apoyan la validez de la misma.

Después de lo que tenemos expuesto respecto á la asociación matrimonial y la libertad de testar, nada necesitamos añadir: en Vizcaya jamás rigió la ley de Toro ni por la promulgación de las leyes taurinas, ni por la publicación primitiva del Fuero en 1452, ni por su reforma y confirmación, en 1526, se alteró lo que era de costumbre y práctica inveterada, así respecto al uso constante de asociar uno de los hijos á la casa paterna, como de disponer libremente del caudal en el momento de contraer matrimonio, en cuyas capitulaciones matrimoniales se consignaba siempre la cláusula del poder recíproco.

Además, en contra de la opinión del Sr. Registrador y Juez de Guernica están las siguientes razones: 1.ª La Ley 3.ª del título XXXVI del Fuero, que al señalar la prelación de Códigos ó derecho aplicable para los pleitos de Vizcaya establece que «ordenaban é ordenaron que ningun Juez que resida en Vizcaya, ni en la dicha Corte ó Chancilleria, ni en el Consejo Real de su Alteza, ni en otro cualquiera, en los pleytos que ante ellos fueren de entre los vizcaynos, sentencien, determinen ni libren por otras leyes ni ordenanzas algunas, salvo por las leyes de este Fuero de Vizcaya (los que por ellas se puedan determinar) y los que por ellas no se pudieren determinar, determinen por las leyes del Reyno ó Pragmática de su Alteza». Y á mayor abundamiento añade la misma ley: «Con que las leyes de este Fuero de Vizcaya en la decision de los pleytos de Vizcaya y Encartaciones, *siempre se prefieran* á todas las otras leyes é Pragmáticas del Reyno y del Derecho comun.» Por consi-

guiente, existiendo en el Fuero de Vizcaya la Ley 3.ª del título XXI, relativa al testamento por comisario, por ella y no por la de Toro hay que resolver el caso que se debate. 2.ª Que á falta de ley ha regido en Vizcaya la costumbre *según ley*, que la aclara y completa, siendo parte de la misma ley, con igual preferencia que ésta sobre el derecho general de Castilla, y, por consiguiente, siendo costumbre inmemorial anterior al mismo Fuero la de asociar ó elegir sucesor los padres en el contrato matrimonial de los hijos, y que éstos en él se hayan dado y den actualmente el poder recíproco con el fin de evitar los abintestatos, de mantener en todo su prestigio la autoridad del cónyuge viudo y de dar sólido fundamento á la indivisión hereditaria, hasta que los demás hijos están en edad de poderse casar, y en ese momento designar al más digno por continuador de la casa paterna: la validez de estos poderes no puede tampoco resolverse por las leyes de Toro, sino por la costumbre vizcaína, que señala el momento de conferirlos y el fin á que responden. 3.ª Que las leyes del Fuero fueron escrituradas por acuerdo de la Junta general de 1452 y juradas y confirmadas por Enrique IV so el árbol de Guernica y demás puntos de jura, el 2 de Mayo de 1457, son anteriores á las Leyes de Toro, que fueron promulgadas en las Cortes de Toro de 1505; pero por si alguien, desconociendo nuestro estado autónomo en esta época, dijese que el cuaderno de las leyes de Toro derogó las del Fuero de Vizcaya, que establecía el testamento por comisario, contestaremos que no puede ser así, porque esa misma ley reaparece y es objeto de nuevas y repetidísimas confirmaciones cuando, acordada la reforma del Fuero en 1526, fué confirmada por la Real Cédula expedida por el Rey Carlos I el 7 de Junio de 1527; y en ese caso, la nueva sanción hubiera dejado sin efecto la ley taurina. 4.ª Que en todo Vizcaya ha sido y es costumbre constante la de darse poder mutuo marido y mujer cuando se otorga contrato matrimonial, según puede verse en los transcritos al hablar de la asociación matrimonial. 5.ª Que suponer nulo ese poder dado con las solemnidades extrínsecas de las

escrituras *inter vivos*, sería tanto como introducir una verdadera revolución en el Derecho foral vizcaíno, desnaturalizar los contratos matrimoniales privándoles de una de sus cláusulas características, limitar la libertad de testar, abolir la indivisión hereditaria y echar por tierra el sostén de la autoridad del consorte viudo. 6.ª Además, tal interpretación desprovista de antecedentes y razones aplicables, es altamente contraria al precepto consignado en el art. 12 del Código civil que en su párrafo segundo expresamente dice *«que las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico escrito ó consuetudinario.»*

Por lo tanto, en Vizcaya, donde es de derecho escrito la existencia del testamento por comisario y de derecho consuetudinario *secundum legem forale*, que el poder para otorgarle le confieran marido y mujer en el contrato matrimonial, tienen validez absoluta é indiscutible las operaciones divisorias hechas conforme á un testamento en que se usa de él, y quien otra cosa diga desconoce el mecanismo foral y sus fundamentos jurídicos. Por esto dijimos que el Notario de Elorrio daba una extensión que no tenía al Código civil al aplicar sus disposiciones sobre unidad de acto y demás propios de los testamentos á los contratos matrimoniales, por lo que en ellos hace relación, no al poder testatorio, sino á la disposición casi absoluta que hacen los padres de su patrimonio en favor del hijo elegido, porque dichas solemnidades testamentarias nunca se aplicaron á tales actos conforme al derecho escrito y al consuetudinario especial, *que si no ha de sufrir* alteración, forzoso es que no se apliquen. Bien sabemos que á tan digno é ilustrado Notario le guía una previsión inimitable para evitar que sutilezas de Abogados, semejantes á la del digno Sr. Registrador de Guernica, puedan pretender invalidar los referidos contratos, mas no el desconocer que es del todo inaplicable el título III del libro III del Código civil á esos actos *inter vivos*.

SECCIÓN CUARTA

Derecho de contratación.

CAPÍTULO I

Contratos consensuales.— Compra-venta en ferias: I. Disposiciones por que se rige este contrato. — II. Escasa importancia de las ferias antiguamente en Vizcaya.— III. Interés actual é importancia de las costumbres usuales en las ferias.— IV. Diversas formas de contratación. — V. Ventas á sanidad y clase de éstas, según los pueblos del Señorío.— VI. Ventas á prueba: causas de su decadencia.— VII. Ventas á tiracordel: casos en que tienen lugar.

CONTRATOS CONSENSUALES—COMPRA-VENTA EN FERIAS.

I

Disposiciones por que se rige este contrato.

Vamos á tratar, aunque someramente, de la contratación en ferias, materia de suyo sencilla, muy curiosa y que no ha despertado, sin embargo, la atención de eminentes jurisconsultos; pues por más que hemos buscado con empeño algo escrito sobre el particular, no hemos hallado nada, y en cambio existen costumbres en Vizcaya que demuestran en alto grado la buena fe y excelente criterio práctico de sus habitantes, dignas de ser mencionadas en este trabajo.

Tampoco el legislador castellano ha regulado con la extensión que debiera esta materia, que sólo menciona en tres

artículos [1] del moderno Código Mercantil, para conceder competencia á los Jueces municipales, llamandolos á decidir las cuestiones que se susciten en los contratos hechos en feria, siempre que su cuantía no exceda de 1.500 pesetas; y otro artículo de la ley Municipal, para mencionar entre las facultades propias de los Ayuntamientos la de establecer ferias; pero omitió tratar de la contratación en sí que dejó abandonada á los preceptos generales que regulan las obligaciones, los especiales de la compra y venta y las costumbres en lo que ellas no prevean; pero como hay en estos contratos alguna especialidad, bueno es conocerla.

Muy frecuentes y de gran nombradía son algunas ferias de la provincia de Vizcaya, sobresaliendo entre ellas las de Bilbao, Guernica, Marquina, Munguía y Arratia, donde periódicamente todos los meses y en distintos días se celebran ferias de ganado vacuno, con gran concurrencia de los naturales del país, de los tablajeros de Bilbao y otros pueblos, y de los tratantes de la provincia, montañeses, asturianos y gallegos, para realizar la compra y la venta de ganados de labor, reses de engorde, vacas lecheras y cebones para la matanza inmediata.

No deja de ser admirable la observación del mecanismo con que se realizan múltiples transacciones de viva voz y por sólo la palabra de aquellas gentes rústicas, que con sencillez y extraordinaria formalidad cumplen sus pactos.

---

1 Artículos 82, 83 y 84 del Código de Comercio, vigente desde 1.º de Enero de 1886. Dispone el primero de esos artículos: «Que la autoridad competente anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias, y las condiciones de policía que habrán de observarse en ellas.» Ordena el segundo que: «Los contratos de compra-venta celebrados en feria podrán ser al contado ó á plazos: los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración ó á lo más en las veinticuatro horas siguientes. Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos, y los gajes, señal ó arras que mediaron quedarán á favor del que los hubiere recibido.»

II

Escasa importancia de las ferias antiguamente en Vizcaya.

Antes, cuando Vizcaya, por su situación y el aislamiento en que vivía, separada de las demás regiones de Castilla y de toda España, contaba con la espesura de sus bosques y la abundancia de sus pastos para la cría de ganados bravos y alimentación de los domésticos, necesarios para el consumo de sus naturales y las labores de la agricultura, era lógica la ley foral que ordena no se trajese ganado de fuera para revender, autorizando únicamente la entrada del que fuera preciso para la casa. Y si alguno llegase de otras tierras, estaba prohibido el comprarlo, ora fuese vizcaíno de tierra llana, ora de villa. El que ejecutase compra alguna contraria á esta disposición, salvo fuera para su casa, perdía el ganado, de cuyo valor, la tercera parte se adjudicaba para reparos de caminos y otra tercera parte era para el denunciador.

Unicamente los tablajeros podian comprar ganado de fuera, siempre que hubieren de destinarlo á la venta pública, y de aquí que no se permitiese vender la res viva á ningún vizcaíno, so pena de 2.000 maravedís de multa por cada vez que faltaran á este precepto.

Como se ve por el espíritu protector en que se inspiraba esta disposición, la raza de ganado vizcaíno ó indígena se quería conservar sin mezcla de otra alguna de fuera; prohibiendo la competencia con la destinada al trabajo, consintiendo únicamente la adquisición de ganado flaco para cebarlo en casa y, una vez gordo, ser sacrificado por los tablajeros. Pero aun este ganado se adquiría con cortapisas y limitaciones que fueron materia de Reales diposiciones concediendo derecho para cobrar en las ferias un real á las reses de fuera, como sucedía en Gordejuela, donde se con-

serva el texto del Real despacho expedido por los Señores del Real y Supremo Consejo en 1.º de Junio de 1748.

III

Interés actual é importancia de las costumbres usuales en las ferias.

Hoy que han variado los moldes en que se mueve la actividad del pueblo éuskaro, que se han talado sus bosques, que se han vendido sus pastos, que el cosmopolitismo caracteriza este antiguo apartado rincón, la riqueza se ha transformado, la población ha crecido y las puertas de la feria se han abierto libremente al ganado extraño, para llenar las necesidades del consumo, al que no basta el ganado del país, adquiriéndose por consecuencia en número considerable toda clase de ganado vacuno de la provincia de Santander, de Asturias y Galicia, cuyos principales puntos de entrada son Ceánuri, Ochandiano, ferrocarril del Norte y carretera y ferrocarril que atraviesan el Valle de Carranza. Sólo por este último punto se introdujeron el año anterior muchos miles de reses vacunas, según resulta de los estados oficiales existentes en el portazgo de la Diputación. Dato elocuente que nos da á conocer la importación de ganado que se hace en Vizcaya; si bien es cierto que no todo se consume en el país, porque magníficos ejemplares de bueyes cebados (itela) se presentan en las ferias de Guernica, Marquina y Arratia para ser exportados á Francia, Madrid y Barcelona, después que han dejado una utilidad considerable al labrador.

El trato de ganado en ferias da principio por la medición del animal con permiso del vendedor, y en algunas del interior de la provincia se consiente el examen minucioso, para que si presenta algún defecto físico visible se comience á tratar sobre él, á fin de evitar el que haya de hacerse rebaja más tarde sobre el precio de ajuste. Como allí las compras

son la mayoría de las veces de ganado *flaco*, es decir, de reses no cebadas, que se adquieren con destino al engorde, no se hace tanto alto en los defectos físicos como en los animales que se conservan para vida, es decir, para el tiro, leche ó recría, que se hace en las ferias de otros pueblos del Señorío. El momento del trato es de los más difíciles para los aldeanos, en donde el interés de obtener una ventaja les obliga á hacer un derroche de ingenio; por eso dice el señor Unamuno: «Es sabido que el campesino donde más trabaja es en la feria. La laboriosísima discusión del precio, el regateo, es sin duda alguna uno de los trabajos mentales que más ha contribuído á formar su espíritu. Un labriego ofrece por una vaca veinte duros, está dispuesto á dar hasta veinticuatro; el dueño no quiere desprenderse del animal por menos de veintidós; y así, por dos duros de más ó de menos, luchan obstinadamente, empleando toda su astucia, hasta conseguir venir á un acuerdo.»

Al contrato rara vez suele concurrir solo el comprador; le acompaña algún vecino ó amigo, que hace de tercero cuando están bastante adelantados en la compra-venta, es el que *parte* ó TERCIA la diferencia que tienen en el precio, y generalmente no le dejan mal, porque aceptan su propuesta.

La palabra que emplean para demostrar que se acepta la proposición del tercero y que el trato queda cerrado, ó perfeccionada la compra-venta, consiste en decir «*San Antonio les guarde, ó le guarde*», según sean dos ó uno los animales objeto del contrato; á estas palabras sigue la entrega de la señal ó prueba del trato, dando el comprador al vendedor uno ó más duros; inmediatamente sigue el reconocimiento de sanidad, donde se acostumbra, como luego veremos, y finalmente se paga el animal y se toma la *robra* ó *alboroque* —en vascuence alboroca ó alboca,—que paga el comprador al recibir la yunta, y también el vendedor al cobrarla, no faltando ocasiones en que ésta se paga y saca por mitad al mismo tiempo y viene á ser como un pequeño obsequio ó prueba de atención que los contratantes demuestran al que terció en la venta y á algunos otros que la presenciaron,

haciéndose consistir en un cuartillo ó una azumbre de vino, siendo rarísimo el trato que no *se moja* al final.

Si el comprador es un tratante, después de convenido el precio, marca ó señala el animal con un corte de pelo, que hace en uno de sus cuadros mediante una tijera, y entonces puede exigirse señal ó arras; pero no se cobra el precio estipulado hasta el fin de la feria, cuando el tratante reune todos los animales adquiridos y va pagando á sus dueños respectivos.

Ahora vamos á indicar la distinta manera de efectuar las compras.

IV

Diversas formas de contratación.

Las compras, según expresión de los mismos aldeanos, se hacen de una de estas tres formas: *á sanidad, á prueba y á tiracordel*.

V

Ventas á sanidad y clase de éstas, según los pueblos del Señorio.

Á sanidad se compran generalmente todas las reses en feria, excepto aquellas que por estar cebadas ó por su corta edad hayan de destinarse al abastecimiento ó consumo de carne, las cuales se compran á sanidad en contados casos, según la costumbre de cada feria ó localidad, que no es la misma en todos los pueblos de Vizcaya, y según también las personas á quien se compra.

La sanidad es muy esencial, lo mismo en bueyes destinados á las labores, que en vacas de leche y ganado joven que se destine á la recría; por eso en la mayor parte de las ferias

vizcaínas de Guernica, Marquina, Abadiano, Elorrio, Las Arenas, Munguía, Yurre, Castillo-Elejabeitia y Villaro, la compra de ganado entre los naturales del Señorío se hace, según costumbre, con la sanidad de nueve días; es decir, que el comprador adquiere el animal con la condición suspensiva de llevarle á su casa durante ese lapso de tiempo, para observarlo detenidamente si come bien, si trabaja, si es dócil ó embiste, si tiene alguna dolencia, y si en ese plazo no le observa ningún defecto, una vez que transcurre, se consuma la venta y se entrega el precio. Antes del indicado plazo no se entrega el precio, y si se da alguna parte de él es como de confianza, entre vecinos y personas conocidas.

Si antes de terminar aquel plazo resultara que el animal, ó no es valiente para el trabajo, ó no come bien, ó adolece de algún defecto ó enfermedad, entonces se le devuelve al vendedor, y éste, ó le rebaja una parte del precio, ó, si no viene á un acuerdo, se rescinde la venta. Si el vendedor se negare á dar crédito á la enfermedad ó defecto que el comprador encuentra al animal, acuden ambas partes al Veterinario más inmediato, quien sólo en este caso certifica si la dolencia es anterior ó posterior al día de la venta; en cuyo caso, si es anterior, rescinden el contrato; y si posterior, se le tiene por válido. Por el tiempo que el animal está en observación en casa del comprador, no se paga alquiler ni se cobra alimento alguno, aunque el contrato no llegue á vías de consumación.

Si en dichas ferias, en lugar de ser el vendedor un aldeano lo fuera un tratante, pasiego ó castellano, rara vez la venta se hace con la sanidad de nueve días; para que se entienda hecha en tales condiciones es preciso que expresamente se estipule y que el comprador ofrezca un fiador abonado que responda del precio y del animal, por si hubiera de rescindirse el contrato; á no ser que sea conocido del vendedor y le inspire suficiente confianza, en cuyo caso le entrega el ganado sin ese afianzamiento.

Los tratantes, como hayan comprado todos los animales de sus piaras sin la sanidad que se les exige ú observación

de nueve días, es natural que se resistan á hacer la venta con condición suspensiva, y para evitarla prefieren que el comprador mida, examine y reconozca con el detenimiento y escrupulosidad que tenga por conveniente, para que cualquier vicio ó defecto exterior que presente el animal sea apreciado desde un principio (sin que por esto se entienda que renuncia el comprador á las acciones *redhibitoria* y *estimatoria ó cuanti minoris* para compeler al vendedor á que responda de los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida); por cuyo motivo en la mayoría de los casos los contratos con ellos son puros, y el pago al contado en el mismo día ó al siguiente, exigiendo, una vez que haya conformidad ó se halle perfeccionado el contrato, la señal ó prueba del mismo, consistente en uno, dos, tres y hasta cinco ó diez duros, según el número de animales y valor de ellos. Por esto, para que los tratantes vendan con la sanidad de nueve días, es preciso que haya poca salida de ganado, que no reparen ó que después de la feria tengan que ir por los pueblos ofreciéndole, en cuyo caso, ó le venden á sanidad, ó le dejan al fiado; pero al fiar ya dijimos que le ponen un sobreprecio de unos cinco duros, y la obligación por parte del comprador de volvérselo á vender cuando estuviere cebado. Aun cuando vendan á sanidad, es con la condición de que, si la res vendida fuere devuelta, el comprador le ha de tomar otra en el precio que convengan.

En las ferias de las Encartaciones—Zalla, Güeñes, Gordejuela y Carranza,—así como en Bilbao y Begoña, no se da el ganado con la sanidad de nueve días; pero en cambio, siendo yuntas de trabajo ó vacas lecheras, las transacciones se hacen por lo común á sanidad, condición que se cumple una vez que ha habido conformidad en el precio, reconociendo el animal ó animales objeto del contrato el mismo comprador, auxiliado generalmente por uno ó más amigos ó convecinos prácticos en la materia, que mediante un examen detenido y curiosísimo, denominado registro, aprecian los defectos físicos visuales que presenta el animal; y como que la venta se efectuó á sanidad, cualquiera que tenga

basta para rescindir el contrato, aunque por lo común, si los defectos no son esenciales, esto es, de una importancia extrema, acostumbran á rebajar una parte del precio en relación con la gravedad que presentan, cosa que tiene lugar en medio de la más ruidosa controversia; y una vez que prestaron ambos su mutua conformidad, es tenido por válido, entregándose el precio y tomando la *robra*, que ya dijimos en qué se hace consistir; pero cuando no acepta la rebaja el vendedor, entonces la venta se tiene por no hecha y ambas partes contratantes quedan en libertad para tratar con distinta persona y como mejor les convenga.

El reconocimiento de sanidad obedece á la costumbre observada en los pueblos referidos de no permitir, mientras el trato se hace, examinar y tocar al animal, y sólo con permiso del dueño puede el comprador al comenzar el trato, echar la cuerda para apreciar la medida. Es principio observado que, mientras un comprador se halla tratando del animal á vista de él, no puede otro alguno ponerle en trato.

Respecto á los defectos más comunes en los animales, la costumbre guardada en muchas ferias señala la rebaja ó disminución de precio que ha de hacerse. Así, cuando tienen los dientes separados, ha de rebajarse tanta cantidad como importan las monedas de plata que pueden colocarse entre los dientes: si le faltare uno solo, la rebaja es de un doblón á cinco duros, según que el diente sea lateral ó del centro de la encía; si en algún otro tiene una mancha negruzca, que denominan *pulga*, se quitará del precio de veinte á treinta reales; si tiene dos, doble; si el animal tiene la vista delicada ó alguna nube en los ojos, así como si en él se descubre un lamparón, una erupción ó alguna otra enfermedad generalizada, se anula el trato; cuando al andar no echa las extremidades con regularidad, puede suceder que sean, como dicen los aldeanos, *topiños* de manos ó *zambos* de las patas, por tener un sobrehueso ó ballestilla, que da lugar á la rebaja de un doblón, que ya sabemos equivale á tres duros ó quince pesetas.

Si la res vendida fuese una vaca con destino á criar ó dar

leche, y en el reconocimiento de sanidad á que se la someta resultare que tiene perdida una teta, la rebaja es muy considerable; el vendedor tendrá que perder media onza, y de no avenirse á perder esta cantidad se anula la venta. También se anula si fué enajenada una vaca como que estaba preñada y luego resultara que no era cierta la preñez.

VI

Ventas á prueba: causas de su decadencia.

Antes eran muy comunes esta clase de ventas, y casi se usaban en toda compra de yuntas de bueyes ó vacas con destino á las labores del campo, para apreciar si eran ó no aptas para el tiro, con el fin de evitar que resultase frustrado el principal objeto que el comprador se proponía. Para verificarla, por costumbre tradicional había en todos los sitios de feria tres ó más piedras grandes con su argolla ó enganche correspondiente y destinadas á este fin. En Gordejuela existían diez hasta hace pocos años, las cuales, como es natural, eran de distinto peso y volumen, para mejor poder apreciar las fuerzas del animal. Ejecutaban la prueba enganchando á estas piedras prismáticas, toscamente labradas, la yunta ó pareja, fuera de bueyes ó vacas, y una vez amarrados, habían de mover la citada piedra ó arrastrarla á la distancia que hubieran fijado de antemano.

Hacia el año de 1878 el Gobernador civil de la provincia prohibió las pruebas en feria hechas de este modo, y mandó destruir ó vender las piedras que venían destinándose á este objeto. Consecuencia de esta orden fué que desaparecieron muchas de ellas, y de este modo las pruebas han disminuído considerablemente, si bien no se han evitado del todo. Así es que hoy todavía, en muchas ferias, se hacen con las antiguas piedras, y en otras, en lugar de hacerse con piedras, actualmente se hacen con carros.

Las piedras de que venimos hablando eran propiedad del

Ayuntamiento, ó del pueblo donde se hacía la feria, y el uso de ellas, unas veces, era gratuito y otras, como acontecía en Gordejuela, se cobraba una peseta por los empleados del Municipio ó por los rematantes de feria, que igualmente tenían derecho á cobrar entrada á la res que se ponía á la venta, por virtud de la concesión Real que antes mencionamos.

Se prohibieron las pruebas que hemos mencionado porque ofrecían tres inconvenientes: 1.°, que se maltrataba mucho al ganado; 2.°, que con motivo de ellas se propagaba la blasfemia contra Dios y sus Santos; y 3.°, que eran ocasión para que los concurrentes á las ferias hicieran apuestas ilícitas, que las más de las veces acarreaban disturbios y pendencias que se debían evitar.

Hoy subsisten las pruebas de bueyes como juego ó apuestas, de las que en otro capítulo hemos de tratar.

VII

Ventas á tiracordel: casos en que tienen lugar.

Son éstas las que se efectúan al contado, sin reconocimiento de sanidad, sin sanidad de nueve días y sin pruebas de ningún género. Son frecuentes y tienen lugar cuando se trata de la compra de terneras ó bueyes cebados que han de sacrificarse para el consumo en breve plazo; cuando se venden otras clases de animales, bien sean yuntas de trabajo ó vacas para criar y dar leche, se sobreentiende que adolecen de algún defecto, y la venta se hace entonces con depreciación considerable.

En las ferias de Vizcaya muy rara vez interviene el Veterinario para el reconocimiento del ganado vacuno, porque los labradores se conceptúan bastante inteligentes, y en efecto lo son, para precisar las dolencias ó defectos que tengan estas clases de animales; en cambio no sucede otro tanto respecto del ganado caballar, cuyo examen siempre lo confían á los Profesores de Veterinaria.

CAPITULO II

Arrendamiento: I. Necesidad del conocimiento de la costumbre para saber el derecho aplicable á este contrato.—II. Modo de estipular los arrendamientos.—III. Relaciones entre amos é inquilinos.—IV. Distinto modo de hacerse el cultivo en los pueblos de Vizcaya.—V. Manera de hacer el pago y épocas en que se realiza.—VI. Tiempo de dar la despedida.—VII. Distintos efectos que produce según la fecha de salida y pueblo de que se trate.—VIII. Particularidades de los antiguos arrendamientos.—IX. Perniciosa influencia de la política en las costumbres tradicionales descritas.

ARRENDAMIENTO

I

Necesidad del conocimiento de la costumbre para saber el derecho aplicable á este contrato.

Se comprende con facilidad la importancia del estudio del derecho consuetudinario en materia de arrendamientos con sólo recordar lo que en la introducción de este trabajo dijimos acerca de las disposiciones del Código Civil, declarando subsistente la costumbre local, fuera de ley, bajo este nombre, ó con la denominación de costumbre del pueblo, costumbre de la tierra, ó costumbre del lugar, para determinar la obligación en que queda el subarrendatario con respecto al arrendador por el precio convenido en el subarriendo, que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, á no haberlos verificado con arreglo á la costumbre; el uso que el arrendatario ha de dar á la cosa arrendada si no se hubiere pactado; la facultad que el arrendador tiene para desahuciar al

arrendatario, si diese á la cosa destino diferente del que deba tener; el tiempo del pago del precio del arrendamiento; las relaciones del antiguo y del nuevo arrendatario en el arrendamiento de predios rústicos; el arriendo por aparcería de tierra de labor, ganados de cría ó establecimientos fabriles é industriales; y, finalmente, para las reparaciones que haya que hacer en los predios rústicos si no hubiera mediado pacto especial [1].

Dados estos antecedentes legales, la investigación de las diversas costumbres de cada región del Señorío en esta materia se hace necesaria, para suplir las deficiencias del citado cuerpo legal; porque la costumbre local que debe aplicarse ha de ser la admitida en el pueblo ó barrio donde radiquen los bienes inmuebles, ó bien la del lugar de la consumación ó complemento de la relación jurídica; y si estos principios no bastaran, se atenderá á las reglas de la ley de Enjuiciamento civil para fijar la competencia de los Juzgados y Tribunales, que por analogía señalarían la costumbre preferente.

Si se suscitaran dudas en cuanto á la existencia de la costumbre, además de poderse acreditar por información testifical, el mismo Juez llamado á aplicarla, siendo de la localidad ó residiendo en ella muchos años, por sí mismo puede tener conocimiento de la costumbre; cosa por demás fácil tratándose de Jueces Municipales, que son los llamados á intervenir en primera instancia en un gran número de juicios de desahucio, tanto de fincas rústicas como urbanas.

No hay una costumbre uniforme aplicable á todo el Señorío en cuanto á la materia que nos ocupa. Las costumbres de las distintas comarcas vizcaínas son varias, en perfecta armonía con la distinta manera de realizarse el cultivo agrícola, por cuyo motivo nos vemos precisados á indicar cuál sea éste.

Para la debida claridad diremos que de los moradores de

1 Código Civil, artículos 1.552, núm. 2.° del 1.555 y causa 4.ª del 1569, 1578, 1579 y 1580 C.

Vizcaya puede hacerse una clasificación, atendiendo á la propiedad que posean, en propietarios, caseros é inquilinos ó colonos.

Dase el nombre de *propietario* al dueño de cinco á siete ó más caseríos que tengan algunos otros inmuebles. *Casero*, al que es dueño del caserío que labra, y puede también disponer en el mismo concepto hasta de otros cuatro, pero sin reunir ninguna otra clase de inmueble. Y por último, se da el nombre de *inquilino* al colono que sirve y labra casa y tierras ajenas.

Antes había otra cuarta clase, que era la que figuraba á la cabeza: los mayorazgos, dueños de ferrerías y grandes haciendas amayorazgadas.

La mayoría de las caserías de Vizcaya se encuentran habitadas por colonos ó inquilinos, para quienes ya hemos dicho que la casa y hacienda arrendada tiene el atractivo y aun el interés de la casa y hacienda propia, porque allí han nacido ellos, sus padres y abuelos, allí están, por consiguiente, los recuerdos de su vida infantil y las tradiciones de familia. Por eso el mayor castigo que puede imponerse á un inquilino viejo, el que más pena y sufrimiento moral le causa, es el de lanzarle de la casa que ocupa en escondida selva ó en pintoresco valle.

II

Modo de estipular los arrendamientos.

No se celebran los contratos de arrendamiento por escritura pública en que detalladamente se consignen las obligaciones de arrendador y arrendatario; generalmente sin documento de ninguna clase se contratan los caseríos, de palabra, conviniendo en el precio del arriendo, sin que luego se susciten cuestiones entre amos é inquilinos.

Hoy, que la inmoralidad se va extendiendo por doquiera, y que ocupan algunas haciendas vascongadas gentes extra-

ñas al país, principalmente en las Encartaciones, el recelo ha cundido entre los propietarios, y como medio para asegurarse de un advenedizo de mala fe suele otorgarse documento privado ó firmar el colono el contrato extendido en los libros, que con este objeto acostumbran á llevar los propietarios, bajo el nombre de *libro de contratos*.

En toda Vizcaya se hacen los arrendamientos sin tiempo limitado, estipulándose el pago de las rentas por años; y á pesar de que son muchos los inquilinos ó arrendatarios que ocupan ó cultivan fincas ajenas, son muy pocos los casos de desahucio, teniendo por bochornoso el que un inquilino cambie con frecuencia de casa, lo cual da á conocer que es un mal pagador ó mal labrador, y entre sus iguales es axioma indubitable el que «piedra movediza nunca cría moho», para dar á entender que el que por poco tiempo labra una heredad, no lo hace con cariño ni la atiende con el cuidado que debe.

III

Relaciones entre amos é inquilinos.

Como los desahucios son muy poco frecuentes, vemos aun en el día ese mismo apego tradicional de la familia á una tierra determinada, de la misma manera que si fuese el trono ó centro de ella; y en los testamentos y contratos matrimoniales que revisten alta importancia en este país, según hemos dicho, dejan y disponen los padres de las tierras y caseríos que ocupan en arriendo, de la misma forma que dispondrían si fueran de su propiedad absoluta. «En Vizcaya—dice el Sr. D. Arístides de Artiñano en su obra tantas veces citada—se suceden en el arrendamiento de las fincas rústicas las generaciones, cual si fueran sus propietarios los que las ocupan»; igual afirmación consigna Egaña y reproduce Trueba en su *Bosquejo*, añadiendo, en comprobación, que conoció en cuatro caserías á los nietos de igual número de inquilinos

que llevaron á enterrar sobre sus hombros al abuelo del actual propietario.

El precio del arriendo es muy pequeño, y á la vez inalterable, siendo en la actualidad muchos los inquilinos que conservan las primitivas rentas señoriales ó personales, con ciertas prestaciones de que luego hablaremos. Las relaciones entre amos é inquilinos son de lo más íntimas; los inquilinos se conceptúan como miembros de la familia del amo; y es tal el respeto que se le guarda, que al amo se acude siempre en los momentos de desgracia; el amo, por su parte, mira y atiende, en todo cuanto le es dable, á sus colonos, porque ve en los bienes de la herencia paterna algo más noble, más hermoso y más respetable que el mezquino interés material, y así se comprende el cariño que une á propietarios y colonos. El paño de lágrimas de éstos es siempre el propietario, que les auxilia en sus necesidades, les consuela y visita en sus enfermedades, les defiende cuando les ve atropellados y les aconseja cuando tienen necesidad de ello. Hoy ha desaparecido de nuestros campos el genuino tipo del propietario rural, el ferrón caballero, que, dueño de varias caserías, vivía á su lado en la casa solariega, centro y auxilio de ellas, se dedicaba á la dirección y administración de su ferrería, cuidaba de sus propiedades, entregándose al ejercicio de la caza como recreo, y en las horas que esta diversión no llamaba su atención estaba al frente de los operarios ó trabajadores de la viña ó la rotura. Del campo ha salido la gente acomodada á los centros de población, en busca de diversiones y arrastrada por el lujo, efecto de esa radical transformación acaecida, en términos que casi puede decirse, con las lágrimas en los ojos, que Vizcaya existió, pero que Vizcaya no existe. Como dice también otro escritor [1], actualmente ese gran centro metalúrgico y comercial, tan potente y enérgico, que se llama Bilbao, ejerce una acción deletérea sobre la economía tradicional de Vizcaya, disolviéndola, quebrando sus antiguos moldes.

1 Unamuno.

Cada día es menor el número de los que viven del campo; el cultivo de la tierra se va abandonando á las mujeres, mientras los varones acuden á ganar un jornal en las minas ó en otras labores.

Hoy, que la explotación minera es codiciosa é insaciable —que la ley foral, altamente previsora, vedaba al prohibir la exportación—y millones de toneladas salen del puerto de Bilbao para labrar en países extranjeros hierro ó acero; hoy en Vizcaya hay una población extraña, proveniente de la emigración del resto de España, y hasta de fuera de ella, que no se compone de lo bueno del país de donde procede, sino de lo peor, de la gente aventurera, que atraídos por el mineral y el ensordecedor ruido de las fábricas de ambas márgenes del Nervión, han venido al Señorío como á tierra de promisión, para fijar sus tiendas en este país, rico como ninguno, pero que pierde el predominio de su raza, sus patriarcales costumbres y sus santas tradiciones. Al mismo tiempo, como los propietarios mineros consiguieron elevar los jornales, acudieron en un principio sólo los hombres del país para desempeñar los cargos de capataces, listeros, barrenadores, etc.; y como sin gran sacrificio, en apariencia, lograban un relativo bienestar, llevaron después sus familias, abandonando las haciendas.

Mas hoy, después de algunos años transcurridos, se ha visto cuán efímero ha sido ese bienestar que muchos se figuraron, teniendo que regresar á los pueblos de donde salieron, y otros se han visto condenados á vivir de la caridad pública ó á pedir su ingreso en algún asilo benéfico; y si bien es cierto que algunos han alcanzado una fortuna inesperada, éstos han sido los menos.

Pero sea de esto lo que quiera, es lo cierto que, con el gran progreso industrial y mercantil, de pocos años á esta parte hemos perdido considerablemente en moralidad, está agotándose la riqueza minera del país, la propiedad inmueble ha perdido su importancia, la familia antigua ó troncal está en vías de ser sustituída por la instable ó mudable de la población obrera, que constituye una constante amenaza y un

peligro inminente para la revolución social y el porvenir de Vizcaya. Sólo en el centro de la provincia, por Arratia, Durango, Guernica y Marquina se encuentra el tipo genuinamente vascongado, ó sea de la familia troncal, las costumbres primitivas y la vida sencilla y laboriosa del labriego á la antigua usanza, que quiera Dios no desaparezca.

IV

Distinto modo de hacerse el cultivo en los pueblos de Vizcaya.

Ahora bien, procede que examinemos el modo de efectuarse el cultivo. Por Guernica, Marquina y Arratia se cultivan, como en el resto del Señorío, el trigo, maíz y patata como cereales; las alubias y habas como legumbres; el nabo y la remolacha como forrajes para el ganado, con los prados artificiales de plantas forrajeras, que alternan con aquéllos: no se conservan prados naturales más que en las Encartaciones, y sobre todos se distingue el Valle de Carranza, la Galicia de Vizcaya, como le llamara en otro tiempo Trueba. El cultivo es intensivo y esmerado, la alternativa de cosechas bien entendida, por lo cual se obtienen de un suelo pobre productos relativamente grandes, extrayéndose dos y tres cosechas anuales de una misma tierra. La familia cultiva tres ó cuatro fanegas superficiales; pero tan admirablemente se halla combinado el trabajo y la economía doméstica, que ha sabido obtener de tan corta extensión de terreno lo que en otras comarcas de España logran de ciento [1].

La distinción en el cultivo nace de la preferencia con que

1 El trigo, el maíz y el chacolí son los que dan mayor rendimiento al labrador vizcaino. Prodúcese el trigo en el Señorío en más igualdad que el maíz. El terreno de vega da un producto de 42 fanegas de grano y 360 arrobas de paja por hectárea, ó sea fanega y media por peonada, según D. Eugenio Garagarza.

El trébol y la alfalfa en buenos terrenos da 26 arrobas por peonada.

se siembra el maíz ó el trigo, pudiendo hacerse la siguiente clasificación: pueblos donde se siembra aproximadamente igual extensión de terreno de trigo que de maíz, en los cuales se alterna de manera que el año que una mies ó heredad se encontró de trigo al siguiente le corresponde de maíz ó patatas, y viceversa; y pueblos donde sólo se cultiva una cuarta parte del terreno á trigo y el resto á maíz, del cual al año inmediato sólo vuelve á sembrarse igual parte de trigo, aunque en diferente terreno, y todo lo demás de maíz.

Dentro del primer grupo puede hacerse una subclasificación entre los que cultivando maíz y trigo por mitad no tienen prados naturales, y en cambio los tienen artificiales, muy bien cuidados; y otros que, con el terreno destinado á trigo y á maíz, siembran en menor escala nabos y plantas forrajeras y cuentan con prados naturales en abundancia. A este subgrupo pertenece la mayor parte del suelo de las Encartaciones; al otro las merindades de Guernica, Durango, Marquina y Busturia. Y finalmente, predomina la siembra del maíz en las de Arratia y Bedia. En localidades donde se siembra sólo una tercera ó cuarta parte de trigo, como sucede en Yurre, Villaro, Galdácano y demás pueblos de las merindades de Arratia y Bedia, la alternativa de cosechas se efectúa de la siguiente manera: la mayor parte del terreno del caserío se laya en la primavera y se siembra de maíz á fines de Abril ó durante todo el mes de Mayo, y con esta planta produce simultáneamente alubias, y, de algunos años á esta parte, remolachas; dicho terreno—en sus tres cuartas partes,—antes de ser levantada la cosecha del maíz y alubias, ó sea en Julio, después de darle dos labores de salla, es sembrado de trébol, que los naturales llaman yerba francesa; en Septiembre ú Octubre se hace la recolección del maíz, alubias y demás plantas intercaladas, y queda produciendo el terreno durante el otoño é invierno la yerba sembrada para forraje de primavera; segada ésta, es nuevamente layado y abonado grandemente. Aquella otra parte de terreno que no fué sembrada de yerba en el mes de Octubre, se la prepara para sembrarla de trigo en Noviembre; y

una vez verificada esta siembra, se la dan las labores de escarda y demás que le son propias, y así continúa el terreno hasta que en Julio ó primeros de Agosto se hace la recolección; mas tan luego como queda libre se le prepara para nabos, dándole una labor de rastro y echándole abono mixto mezclado con abono mineral de la fábrica de Galdácano, que es de excelentes resultados.

Una vez que se han consumido los nabos en la primavera, se vuelve á layar, sembrándolo de nuevo de maíz. Es decir, que el terreno no descansa un momento. De la extensión sembrada de maíz, una parte se destina á trigo en el año inmediato, y al siguiente vuelve á sembrarse la misma de maíz.

En Marquina, Elorrio y todos los pueblos del Duranguesado y merindades de Busturia y Marquina, el terreno de cultivo está dividido en dos hojas ó suertes iguales, que turnan entre el maíz y el trigo, sucediendo á la cosecha de esta última gramínea la siembra del nabo, cuya recolección se hace á la salida del invierno, para sembrar nuevamente de maíz el terreno en la primavera; de modo que un año está de trigo lo que el anterior estuvo de maíz.

En estos pueblos se abonan las tierras dos veces al año, una al hacer la siembra de los nabos y la otra al sembrar en el mismo terreno el maíz con las alubias. Donde existen prados naturales no se cultiva tanto el nabo y demás plantas forrajeras; de modo que una parte del terreno, la no sembrada de nabos, después de levantada la cosecha de trigo queda vacante, descansando hasta la primavera inmediata, que vuelve á sembrarse de nuevo de maíz. En los pueblos donde se hace esto se abona una sola vez al efectuar la siembra del maíz ó de los nabos.

Indicamos todos estos particulares saliéndonos quizá del radio de acción que nos habíamos propuesto desenvolver, porque ellos influyen en la distinta manera de hacerse el pago del precio del arrendamiento, en la época de dar la despedida, entrar ó salir los colonos, y hasta en las relaciones del viejo y nuevo arrendatario, según vamos á ver.

V

Manera de hacer el pago y épocas en que se realiza.

La renta se paga, según costumbre, en el domicilio del arrendador ó su representante, por Santo Tomás, ó sea en el mes de Diciembre, entregando trigo solo ó trigo y dinero; pero generalmente se dan las rentas en especies en los pueblos inmediatos á Durango, Guernica, Marquina y Lequeitio, es decir, en los más inmediatos ó colindantes con la provincia de Guipúzcoa, donde todas las rentas se pagan en grano de trigo; hay, sin embargo, algunos contratos en dinero, pero son los menos.

En donde ya hemos dicho que el maíz se cultiva con preferencia, en las merindades de Arratia y Bedia, el pago se hace por lo general en dinero, y en muy pocos casos en dinero y trigo, una tercera ó cuarta parte.

En las Encartaciones, antes se pagaba todo en grano, dando la mitad en trigo por San Miguel, ó sea á fines de Septiembre, y la otra mitad de maíz, por Santo Tomás. Hoy ya la mayoría de las rentas están por dinero, excepto en el Valle de Carranza, Trucios y Sopuerta, donde sigue pagándose generalmente en trigo y maíz.

Antes era costumbre general en todo el Señorío regalar un par de capones al amo cuando el inquilino le llevaba las rentas por Santo Tomás, algunas castañas, nueces y manzanas; hoy, aunque algo ha decaído esa costumbre, todavía subsiste como prueba de atención, y en cambio el amo corresponde dando de comer ese día á sus colonos y entregándoles bacalao, garbanzos y chocolate, para que celebren la Nochebuena, y también algunas ropas ya usadas, para que les sirvan de abrigo en el invierno.

Otra costumbre también usada, y que en el día sólo tiene

lugar en reducidos casos, entre aquellas familias [1] que conservan en absoluto los arrendamientos antiguos de sus bisabuelos, era la obligación en que estaba el colono de trabajar cierto número de días al año en favor de su amo, por sólo la comida ó un jornal módico, la de traerle algunos carros de leña para combustibles del hogar, la de hacerle un número determinado de cargas de carbón, á dos reales cada una, en lugar de ser á cuatro, que era el precio ordinario, y otras varias prestaciones de carácter personal ó señorial que han desaparecido, debido en gran parte á que los acaudalados propietarios no viven ya al lado de aquéllos y las rentas, en lugar de pagarse en especie, como antes sucedía, las han convertido á metálico, en cuya cantidad han incluído la equivalencia de esos servicios [2].

VI

Tiempo de dar la despedida.

En la mayor parte de los pueblos de la provincia, entre los que figuran las Encartaciones, Durango, Marquina, Guecho, Guernica y otros inmediatos, la despedida debe hacerse en los meses de Mayo ó Junio, pero antes del día de San Juan, 24 de este último. Por lo común se hace de palabra y rara vez ante testigos, porque lo mismo arrendador que arendatario suelen manifestar este hecho á sus convecinos; también hay algunos casos en que la notificación para que abandone la casería se hace ante éstos, á la salida de la Misa ó en otro punto concurrido.

---

1 Como la de Orúe en Amorebieta y de Urráburu en Yurre.

2 El importe de la renta suele ser de 50 á 60 ducados en unos pueblos, de 60 á 70 en otros y de 100 en algunos, siendo muy raras las caserías que producen 200, ó sean 2.000 reales. El valor de los caseríos es de 5 á 10.000 pesetas, aunque los hay de menos precio.

VII

Distintos efectos que produce según la fecha de salida y pueblo de que se trate.

Para apreciar los efectos jurídicos que produce la despedida hecha en tales términos, es preciso distinguir la costumbre observada en el Valle de Carranza, de la vigente en los demás pueblos mencionados.

En Carranza, llevada á efecto la despedida, hecha en tiempo legal, produce las consecuencias siguientes: 1.ª El colono tiene que dejar libres y á disposición de su dueño las tierras sembradas de trigo en cuanto siegue esta excelente clase de cereales, para que el propio amo ó colono entrante comience á labrarlas, á fin de que en el mes de Agosto pueda efectuar la siembra de nabos y demás plantas forrajeras. 2.ª El inquilino tiene que abandonar la casa que ocupa en el mes de Noviembre antes del 11, día de San Martín. 3.ª Los prados deberán partirse equitativamente, y la mitad que corresponda á la mano ú hoja del trigo, una vez que aproveche su yerba, el arrendatario saliente debe dejarlos al entrante para que los cuide y cierre en el verano y aproveche sus brenas de otoño. 4.ª Tiene que liquidar el contrato de ganados, si los tuviere en aparcería con el propietario, en el mes de Septiembre, en la forma explicada en el capítulo correspondiente. 5.ª Sin embargo de esto, no han terminado las relaciones entre arrendador y arrendatario despedido; la costumbre vascongada, sabia en esto, como en todo, inspirándose en un recto criterio de justicia, al colono que con gran trabajo labró la tierra para la cosecha del maíz y que con celo sin igual la tenía abonada, le concede el derecho de cultivarla en el año siguiente, para que, sembrando y cosechando en ella trigo, se resarza de los trabajos extraordinarios que tenía hechos; y como los prados de la mies ú

hoja del maíz se consideran agregados y complemento de las tierras de cultivo, tiene igualmente derecho á segar la yerba y beneficiar los retoños hasta el mes de Noviembre del año inmediato, con la obligación de abonar media renta exclusivamente en trigo. De modo que en el primer año del arrendamiento pagan la renta entre el arrendatario saliente y el entrante, aquél en trigo y éste en maíz, por mitad, según costumbre.

En los otros pueblos de la provincia, al llegar el día de San Martín, 11 de Noviembre, y en alguno el día de Todos los Santos, que es el 1.°, deben dejar casa y tierras á disposición del arrendador ó de su representante legal, y pasa á ocuparlas inmediatamente el colono entrante. Sin embargo, antes de esa época y una vez resallado el maíz, el inquilino saliente tiene que consentir al entrante que en Julio ó Agosto eche yerba francesa ó trébol en el terreno sembrado de maíz, si lo quiere sembrar; y sobre todo el terreno de trigo, una vez levantada la cosecha, puede labrarlo y sembrar en él lo que tenga por conveniente, bien nabos ó yerba francesa.

En los pueblos donde predomina el cultivo del maíz y forraje, como son, según ya hemos indicado, Yurre, Castillo Elejaveitia, Ceánuri, Lemona, Usansolo, Dima y todos cuantos comprenden las merindades de Bedia y Arratia, la despedida es necesario hacerla con año y día de antelación; y como es costumbre que los inquilinos salgan para las dos de la tarde del día siguiente á Todos los Santos, ó sea el 2 de Noviembre, para dicha hora, el día de esta festividad religiosa del año anterior, deberá despedírseles, si ha de surtir efectos legales, quedando terminado el contrato, hecha en tal forma la despedida, y el arrendatario obligado á abandonar por completo todas las tierras y casa arrendada, comenzando en el verano anterior á la salida la siembra de nabos y forrajes que hace el colono entrante, para que tenga alimento que dar al ganado en el invierno inmediato.

Por costumbre inmemorial del Señorío no se consienten los subarriendos; de modo que si un inquilino subarrendase

sin expresa autorización de su amo, sería causa bastante para que éste le despidiera.

También es causa para el desahucio el alterar el uso de la cosa arrendada y el orden de cultivo de cada localidad, que dejamos señalado, así como el no abonar las tierras una ó dos veces al año, según queda dicho.

Si el objeto del arrendamiento fueran una ó varias praderas, caso poco frecuente y que sólo es dable en las Encartaciones, donde existen prados naturales, la costumbre únicamente determina el tiempo de duración ó conclusión del arriendo, y si no se señaló plazo, cuando el arrendamiento sea anual, el arrendatario debe cuidarlos y utilizar sus productos desde el mes de Marzo, debiendo dejarles en primero de este mes.

Si la cosa objeto del arrendamiento fuere una casa habitación, muy poco tenemos que añadir; es un caso de muy poca frecuencia, pues donde rige el Fuero la clase de vida es esencialmente rural, y son muy escasas las personas de posición que no cuentan con casa propia, únicamente los Médicos, Farmacéuticos y Notarios recién llegados á algún pueblo, ó algún americano, son los que necesitan en el comienzo de su carrera vivir en casa ajena, y en estos casos, pocos en número, se acostumbran á consignar en documento privado los contratos de arriendo, á cuyo texto hay que ajustarse; y respecto á la conclusión del mismo, tenemos que advertir que, si no se señala tiempo, es de esencia fijarse en la forma que hace el pago de alquileres, si es por año, semestre, trimestre ó mensual; pues según sea de una ó de otra manera, al finalizar el año, semestre, trimestre ó mes, se entiende concluído el contrato; y no dejando transcurrir los quince días que la nueva legislación castellana fija para entenderse prorrogado por tácita reconducción el contrato, puede desahuciarse al arrendatario. No obstante, en algunos pueblos es costumbre despedir con treinta días y en otros con cuarenta de anticipación.

VIII

Particularidades de los antiguos arrendamientos.

En cuanto á los arrendamientos de fincas rústicas, haremos notar dos particularidades muy dignas de mención: la primera es, que cuando están afectos á la casería castaños, nogales ó manzanos, el fruto era antes común entre amo é inquilino, teniendo éste la obligación de cuidarlo hasta la época de madurez, en cuyo momento daba aviso á aquél para con su anuencia y representación efectuar la recolección y división por iguales partes.

En el día esta costumbre ha caído en desuso, y el inquilino se aprovecha de todos los frutos de la casería y pertenecidos agregados á ella, hasta del monte que puede corresponder, excepto de las leñas, que en unos casos puede utilizar y en otros no. Sólo cuando los amos son caseros que viven próximos á la casería arrendada perciben aún la parte de castañas, nueces ó manzanas que al verificar el arriendo se reservan.

Es la otra la extrema duración que han tenido algunos arrendamientos, duración casi indefinida, por la que han venido sucediéndose padres é hijos en la misma casería por espacio de largos años.

IX

Perniciosa influencia de la política en las costumbres tradicionales descritas.

Mas, en cuanto á la duración de los arrendamientos, es de notar (y nosotros lo hemos de notar con pena) que, de pocos años á esta parte, las costumbres vascongadas se han perdido tanto, que el caciquismo perturbador ha echado pro-

fundas raíces y las intrigas y venganzas que él trae consigo han hecho presa en infelices colonos que por un desaire hecho al amo han sido sacrificados como víctimas, siendo arrojados en medio del mayor sentimiento de sus preciadas caserías.

La política, pues, ha hecho cambiar algo la manera de ser de los arrendamientos vizcaínos, pues los amos, desconociendo su misión y atribuyéndose un dominio despótico sobre todos sus colonos, los han despedido, y de temer es que sigan despidiendo á algún otro, sencillamente porque no votaron en las elecciones al Diputado ó Concejal adicto á aquél. De desear es la desaparición de tan injustificado cuanto extraño proceder de esos propietarios, que si es admitido ilustren con su consejo al inquilino para que vote al candidato más digno de obtener la representación del país, nunca serán bastantemente censurados si, saliéndose de esta esfera, tratan de imponerse al inquilino que no les siga ciegamente, despidiéndole de sus tierras y casería; porque, como decía uno de ellos, «los inquilinos tienen voluntad propia como los amos».

Hasta los tiempos actuales no se despedía á ningún inquilino si pagaba bien, y hasta se tenía mucha tolerancia con el colono, por la mala cosecha ó alguna desgracia de familia que le hubiera sobrevenido y motivase atraso en el pago.

CAPÍTULO III

Aparcería pecuaria: I. Concepto de este contrato según el Diccionario y el Código civil: obscuridad de este texto aplicable á la materia.—II. Analogía de la aparcería con otros contratos y verdadero concepto jurídico de ella.—III. Primitiva y genuina forma de la aparcería: Obligaciones y derechos respectivos entre el que da y el que recibe el ganado.—IV. Exigencias usurarias que han venido á transformarle. V. Copia de un contrato de aparcería según su forma antigua, y otra conforme se hace en Güeñes.—VI. Forma especial que recibe en Arratia, Durango y Marquina.—VII. Obligaciones y derechos que nacen de este contrato.—VIII. Manera de liquidarse.

APARCERÍA PECUARIA

I

Concepto de este contrato según el Dicionario y el Código Civil: obscuridad de este texto aplicable á la materia.

Según el Dicionario, *aparcería* es «convenio de los que van á la parte en alguna granjería»; y *aparcero,* «el que tiene con otro aparcerías ó el que tiene parte en alguna heredad ó cosa». Pero tal definición ó explicación de la palabra *aparcería,* no nos satisface, como tampoco la idea que da de ella el Código civil.

Al terminar la doctrina acerca del arrendamiento, en su artículo 1.579, trata este cuerpo legal del contrato por aparcería, cuyo único texto que se ocupa en la materia dice así: «El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, *ganados de cría* ó establecimientos fabriles é industriales, se regirá por las *disposiciones relativas al contrato de sociedad,* y por las estipulaciones de las partes, y *en su defecto*

por la costumbre de la tierra.» Tal es el texto, bastante mediano, de la única disposición, en esta materia, de nuestro Código.

En ella fácilmente se echa de ver la anomalía de tal contrato, calificado de arrendamiento por aparcería; que suponiendo que sea tal, ha de regirse, primeramente por las disposiciones del contrato de sociedad, separándose por lo mismo del modo de ser de los demás arrendamientos, de los que, según dicho artículo, no tiene más que el nombre genérico; y tal anomalía procede de no estar bien analizado ni clasificado.

Circunscribiéndonos á Vizcaya, el contrato de aparcería de ganados tenemos que decir que reviste excepcional importancia; es base y auxiliar poderoso de la agricultura entre la clase de colonos pobres, á quienes les facilita un medio seguro de obtener la imprescindible yunta para las labores del campo, y el resto del ganado vacuno, cabrío y lanar necesario para fecundar los abonos que más tarde han de llevar la fertilidad á las tierras de cultivo, y por eso dice con oportunidad y con razón el Sr. Labayru [1]: «El buey es el inseparable compañero del antiguo éuskaro y del actual labrador vizcaíno. No se concibe la familia campesina vizcaína sin su yunta de bueyes ó vacas.»

En efecto; el labrador pobre, el labrador que se acaba de casar, falto de recursos para adquirir ganados propios, acudía antes y acude ahora al dueño ó arrendador del caserío, á su amo, quien por regla general le facilita la correspondiente yunta de bueyes, una vaca parida que les proporcione leche, y una novilla, para que, merced á los cuidados, vaya creciendo y desarrollándose; en ciertos casos, cuando la situación de la finca que han de cultivar es favorable para el pastoreo de ovejas ó cabras, también le pone al inquilino un número variable de cabezas de esta clase de ganado, según el medio de fortuna del que las da y la confianza que inspira el que las recibe. Realízase mediante esta prestación un

1 *Historia General de Vizcaya.*

auxilio valioso al agricultor, y nace, por virtud de la entrega, un contrato que se llama de aparcería de ganados, ganados que se dan y se reciben á medias, conocido en vascuence con el nombre de *erderikue*, lo de á medias.

II

Analogía de la aparcería con otros contratos, y verdadero concepto jurídico de ella.

Ahora bien: ¿Deseamos saber en qué condiciones da uno y recibe el otro esta clase de ganados? Para fijarlas es preciso determinar el concepto ó carácter distintivo de este contrato, no muy bien definido por las leyes, ni por su naturaleza, ni por su manera de ser; que se presta á confusiones con el comodato, el arrendamiento y la sociedad comanditaria, por las analogías que guarda con todos ellos. En efecto, con cada uno de estos contratos tiene grandes puntos de contacto; sabido es que por el comodato adquiere uno el uso de una cosa, que también transmite el de aparcería; pero en el comodato, el comodatario no participa de los frutos, ni tiene que abonar retribución alguna; en la aparcería tiene derecho á los frutos ó ganancias que haya con el transcurso del tiempo en la cosa objeto del contrato; y es más, ofrece otra analogía: lo mismo el comodatario que el que recibe el ganado, ha de cuidar de la cosa ajena con la diligencia de un buen padre de familia.

Con el arrendamiento igualmente tiene analogía, pero les separan substanciales diferencias; ambos transmiten el uso de la cosa, pero en el arrendamiento se estipula precio por el uso ó aprovechamiento; en la aparcería, propiamente tal, no hay esa estipulación de precio; en cambio, hay una participación común en las ganancias ó frutos que produzca la cosa objeto del contrato. Por las circunstancias especiales que acabamos de exponer, bien se comprenden las analogías que tiene con la sociedad; pues por virtud del contrato

de aparcería, el dador hace común con el llevador del ganado, llamado por algunos *amuñero,* el valor en que ha sido apreciado, reservándose el derecho á reintegrarse la suma aportada al terminar el contrato; y como el ganado ha pasado á ser por mitad de ambos, los frutos son igualmente comunes, y las contingencias, por lo regular, comunes también; por lo cual podemos decir que nace una sociedad comanditaria, en la que el dador del ganado es el socio capitalista y el que le recibe el socio industrial.

III

Primitiva y genuina forma de la aparcería: obligaciones y derechos respectivos entre el que da y el que recibe el ganado.

Diversas formas reviste la aparcería en Vizcaya; la más antigua, la más propia y más común es la de recibir el colono pobre el ganado que necesita del dueño de la casería que lleva en arrendamiento, sin estipular, como retribución de la dádiva, interés alguno; ésta, que es la fisonomía particular de la costumbre vascongada, ha venido á adulterarse por la usura de ciertos caseros y la especulación de los tratantes de ganado, que transformando la aparcería en verdadero préstamo, han exigido los primeros el 3 por 100 del valor del ganado, y los segundos, más codiciosos, el 5, el 8 y hasta el 10 por 100. De esta manera, lo que fué un auxilio mutuo entre amo é inquilino ha pasado á ser especulación del uno y ruina ó explotación del otro. De los contratos en esta última forma somos enemigos, porque entendemos que el verdadero contrato de aparcería pecuaria es el primeramente indicado, el cual rige en su pureza en una gran parte de las Encartaciones y en los demás pueblos del Señorío, si bien en éstos en muy pequeña escala, por ser ya poco frecuente dicho contrato ó revestir alguna de las otras formas de préstamo.

Hoy, por el adelantamiento industrial, fabril y mercantil, por la transformación de la riqueza, por los grandes beneficios que el labrador obtiene del engorde de parejas de bueyes y recría de becerros, sobre todo hacia Guernica, Arratia, Durango y Marquina, la aspiración del agricultor ha sido tener ganado propio, y lo ha logrado merced á su espíritu constante de ahorro, que le permite sacar pingües ganancias del cuidado del mismo; así es que muchos, la mayoría de los inquilinos tienen ya hoy ganado propio, que les produce de 1.000 á 2.000 reales anuales, por lo menos, con los cuales pagan las rentas y atienden á las necesidades más perentorias de la casa y de la familia.

Celébrase el contrato en que venimos ocupándonos, generalmente de palabra, aunque también hay casos en que se formaliza por escrito, haciendo constar, en el cuaderno que para este efecto lleva el amo, el número de animales que se dan en aparcería, su clase y precio, juntamente con la obligación de cuidarlos y pastarlos á estilo del país ó comarca en que se verifica la entrega; sin que, á pesar de la escasez de disposiciones legales por que regirse y de la sencillez con que se celebra, sean frecuentes los litigios para hacer efectivas las obligaciones y derechos entre ambas partes contratantes.

Es, por lo tanto, un contrato de mutua confianza, en que el amo ó arrendador de la casería, en la forma más sencilla y bajo el nombre de contrato de ganados con el inquilino ó colono D. Fulano, expresa el número de animales que recibe éste, su clase y el precio de adquisición ó tasación que se les da, según arriba indicamos.

Cuando el amo tiene ganado sobrante en su propia casa, ó bien cuando el inquilino saliente lo ha dejado, de común acuerdo, lo tasan ambos interesados ó designan un hombre práctico por cada parte que ejecute esta operación, y con el precio que señalan se anotan una por una todas las reses en el libro ó cuaderno del amo, que antes hemos indicado; y cuando no hacen esto, se retiene en la memoria, para en su día poder hacer la oportuna liquidación. Cuando el amo carece de ganados, él mismo ó su mayordomo acompañan

al inquilino á la feria más próxima; y cuando no, le confían desde luego el dinero necesario para que adquiera por sí las reses que desee, y en el mismo precio que haya hecho la compra se las dejan en aparcería, abonándose por iguales partes los gastos realizados á este fin, como igualmente se pagarán en su día los que se ocasionen cuando haya necesidad de vender.

Existen algunos amos tan poco interesados y tanta confianza les inspiran los inquilinos, que les entregan el ganado á riesgo ó ventura, de tal modo, que si perece por caso fortuito alguno de los animales, los pierden ellos, sin que exijan cantidad alguna al inquilino. En este caso la aparcería se dice celebrada á *calda muerta* [1] y el inquilino abona el seguro [2] de las hermandades de ganado.

Generosa por demás y digna de todo encomio es la conducta de tales amos, que saben amparar cual se merece á la honrada cuanto laboriosa clase labradora; y aunque es cierto que en la mayoría de los casos tienen lugar esta clase de contratos, entregándose el ganado á ganancias y pérdidas por mitad, es decir, por iguales partes, bueno es que existan de aquellos ejemplares; laudable es que no falte quien reconozca los mil cuidados y desvelos que se impone un ganadero de esta clase hasta alcanzar el logro de sus deseos, que son los de procurarse ganado propio.

Cuando se celebran dichos contratos por mitad, ganancias y pérdidas, se consigna el precio ó se hace la indispensable tasación, para que ella, con el nombre referido de *calda,* sirva de cantidad fija, de la que siempre ha de responder el llevador del ganado, cualquiera que sea la suerte de éste, á no ser si perece todo. En caso de fallecimiento ó pérdida total de las reses, la mitad tiene que abonarla el tenedor, y la

---

1 *Calda* se llama al precio de adquisición ó valoración que se da á las reses en el momento de ponerlas en aparcería, que al finalizar el contrato debe ser devuelto al amo, como reintegro del capital aportado, y durante la contrata sirve para apreciar cuándo hay ganancias ó pérdidas, según que el ganado valga más ó menos.

2 Así se hacen las aparcerías en Arcentales.

otra mitad el dueño; pero si hubiese perecido una ó más, con las crías ó aumentos de las que subsistan se paga la *calda*, de la que siempre hay que resarcir al amo con el ganado vivo, en los contratos á *calda viva*.

El efecto que siempre produce y caracteriza este contrato consiste en que las ganacias ó pérdidas han de partirse por mitad entre ambos, así como igualmente los gastos que se originen para la venta del ganado en feria. El que recibe el ganado responde de la muerte ó extravío culpable, pero no del caso fortuito.

IV

Exigencias usurarias que han venido á transformarle.

Como más adelante veremos, las yuntas de bueyes, en todos los pueblos del Señorío, es costumbre que se hallen aseguradas en las hermandades ó sociedades de seguros sobre la vida del ganado; y, en este caso, ocurre preguntar: los dividendos ó repartos, ¿quién deberá abonarlos?

Por constante observación en la mayoría de los casos, podemos contestar que ambos. Así, pues, lo exige la equidad y la justicia. Ambos han de responder de las pérdidas en caso de muerte ó extravío, no imputable al tenedor del ganado; luego justo es que los dos contribuyan al pago del seguro, ya que también ambos se aprovechan de sus beneficios.

No obstante esto, por usura ó imposición de los que dan ganado en aparcería hemos visto algunos casos en que éstos se niegan á pagar el seguro, y entonces el llevador, por garantir su parte de riesgo, incluye en la sociedad la yunta, satisfaciendo de su peculio todo el importe ó gravamen del seguro correspondiente á ella. Mas entonces, si la yunta que perece fuera la suya, puede ocurrir una duda, suscitada en la práctica: ¿tendría derecho á cobrar la res muerta?

Indudablemente que sí. Pero ¿tendría el deber de reemplazarla por otra? Conforme al derecho moderno, que quiere que en ningún caso el seguro sea base de especulación y sí sólo una previsión de males mayores, la contestación afirmativa parece la más natural; pero si bien se medita, luego se comprende otra cosa; porque el inquilino que por sí viene satisfaciendo los dividendos ó repartos pasivos de la hermandad correspondientes á la yunta asegurada, propiedad del amo, lo hace porque su escasez de medios le obliga á prevenir la imposibilidad de pagar de una sola vez la mitad del capital que le correspondía en la yunta si se desgraciase, y temeroso de esta contingencia la asegura en la hermandad, de la cual, si es muy lógico que cobre, no es natural que lo haga para reponer de su cuenta toda la yunta ó la res muerta, sino la mitad que á él corresponde; y aunque se quede con la otra mitad del valor como ganancia eventual que ha tenido, ella es la compensación al mayor desembolso hecho en los repartos durante cierto tiempo, por asegurar mayor capital que el que le correspondía.

Es muy digno de tener en cuenta que, á pesar de la escasez de disposiciones legales y de estipulaciones entre partes al celebrarse este contrato, la costumbre por que se rige demuestra ser tan conocida, tan eficaz y tan rigurosamente observada, que son pocas las dudas que ellos ofrecen y muy escasos los litigios que se suscitan en la práctica.

Con la exigencia usuraria de no satisfacer el amo la mitad del seguro, iba otra, no menor y dura, la de reclamar á sus inquilinos intereses por el valor que representaba la yunta, intereses que eran satisfechos en especie, dando el aparcero media fanega de trigo, ó una, conforme fuera el valor de ella.

Contra tan ignominiosa usura protestaron de consuno los llevadores de ganado, porque el dueño tenía el capital asegurado á costa de ellos, cobraba intereses y finalmente participaba de las ganancias que hubiesen de realizarse á la venta del ganado ó liquidación del contrato. Y la Iglesia Católica, siempre sólicita madre de los oprimidos y celosa

por los intereses del pobre, vuelve á éstos su cara, condenando tamaño proceder, que no tiende sólo á perjudicar la más sana costumbre, sino que á adulterar sus muy santas doctrinas; y así es que en los autos de visita de las iglesias parroquiales de Carranza, llevada á cabo por D. Jose Jiménez Bretón, en Octubre de 1736, de orden del Ilmo. Sr. Don Manuel Samaniego, Arzobispo de Burgos, hállase un decreto prohibiendo los contratos ilícitos y usureros llamados «caldas ó aparcerías» de ganado, que se efectuaban asegurando el principal y recibiendo por ellas intereses anuales, en que la sutileza y malicia humana ha querido prevalecer, contra lo dispuesto en las Sinolades y expresamente prohibido por el Derecho canónico» [1].

Merced á tan sabia disposición y otras posteriores, se corrigió, por fortuna, el abuso; porque, andando el tiempo, se ha conservado el contrato de aparcería en el Valle de Carranza, en la forma primitiva, abonando el dueño, con el llevador del ganado, la mitad del seguro de éste, y participando por igual de las pérdidas y ganancias que hubiese, sin cobrar intereses en relación con sus precios.

Los contratos de ganados en aparcería se celebran sin estipulaciones especiales; quedan sometidos á la costumbre antes descrita, que se observa en mayor pujanza en Carranza, Trucios, Arcentales y otros varios pueblos de las Encartaciones y, por excepción, en el resto de la provincia.

En los pueblos donde no es seguida esa costumbre, reviste este contrato diversas formas que vamos á reseñar. Dice á este propósito el Sr. Unamuno, hablando de la aparcería: «No se usa sino en concepto de especulación por los tratantes de ganado, que lo proporcionan en aparcería á los colonos faltos de recursos. Se tasa la res, y esta tasación sirve de tipo para el resarcimiento en caso de muerte. Se estipula un rédito de 5 á 8 por 100, según las garantías que ofrezca el prestatario.»

---

1 *Historia general de Vizcaya*, por D. Estanislao S. de Labayru, t. II, página 590.

Aunque hay un fondo de verdad en esta aseveración del Sr. Unamuno, no es, sin embargo, rigurosamente exacto todo cuanto se afirma en las líneas transcritas, ni la diversidad de formas del contrato á que alude se prestan con tanta facilidad á semejante generalización.

Ya hemos dicho que, fuera de las Encartaciones, en los demás pueblos de la provincia son muy pocos los inquilinos que no tienen ganado propio; y á los que esto no ocurre, piden el dinero suficiente á préstamo para invertirlo en la compra del ganado que necesiten, abonando un interés anual variable y asegurando en las hermandades, por cuenta propia, las reses que de esta manera adquieren. Varía el interés, como es fácil de comprender, según las localidades y posición ó fortuna del que da ó recibe el préstamo, existiendo pueblos, como el de Güeñes, donde se cobra un duro por onza; en el de Gordejuela, una peseta por doblón, ó sea el 7 y céntimos por 100, y el 4 y $^1/_2$ ó 5 por 100 en Elorrio, Amorebieta y otros pueblos.

V

Copia de un contrato de aparcería según su forma antigua, y otra conforme se hace en Güeñes.

El siguiente contrato privado de aparcería de ganados á *calda viva,* tal como se efectúan en Carranza, puede servir de ejemplo de la forma antiguamente usada:

«Contrato de ganado que hace el rentero M. de G., vecino de L., con Don F. C. y G. En 25 de Octubre de 1894 se presentó M. de G. para poner á su nombre el contrato del folio 67, que estaba á nombre de su suegro M. de I., el cual concurre con él, siendo conforme en que así se verifique, y resultó ser el siguiente:

»Una vaca con su becerra y una novilla de cuatro años de edad que pertenecieron al M. de I., y liquidado su contrato quedaron:

Rvn.	800
Otra vaca con su becerra comprada en feria.	620
Una pareja de novillos comprada en ídem.	1.727
Importa el anterior contrato la suma de Rvn.	3.147

tres mil ciento cuarenta y siete reales; cuyo ganado se compromete á cuidar y pastar, siendo á mitad pérdidas y ganancias; y por ser verdad lo firma, reconociendo como *calda* la suma anterior en la fecha referida.=M. de G.

»Las ventas sucesivas se anotan á continuación: En 15 de Septiembre de 1895 dió cuenta de haber vendido una vaca en veinte duros y medio, y un becerro en seis, cuyos valores entregó.

»En 19 de Julio de 1896 llevó de casa para unir á la *calda* anterior una vaca con una becerra, tasadas en treinta y un duros, ó sean 620 reales.

»En 10 de Agosto de 1896 entregó 400 reales de una vaca que vendió en esta cantidad, aprovechando cada parte la mitad.

»En 4 de Julio de 1897 vendió un becerro en once duros y cada uno aprovechó su mitad», etc., etc.

Así continúan anotándose las enajenaciones efectuadas y reparto ó empleo que se hace de su producto.

En la provincia de Santander se practica la aparcería agrícola, tan discutida por los economistas, cobrando el amo el tercio de los productos de la tierra cultivada por el colono, y se observa la aparcería pecuaria en términos análogos á los descritos para Vizcaya; aunque en los contratos domina más la desconfianza, como se observará en las cláusulas del siguiente, otorgado en el Valle de Soba, de aquella provincia:

«En 30 de Agosto de 1898 otorgaron contrato de aparcería de ganados Don A. C. y G. y Don S. B. de P., vecinos de los barrios de Valdició y Calseca, estipulando las siguientes condiciones: 1.ª Que el Don S. B. de P. recibirá el capital de 720 pesetas, valor de seis reses vacunas. 2.ª Las utilidades que resulten de dichas vacas serán divididas por

iguales partes entre ambos contratantes. 3.ª Es de obligación de Don A. C. y G. alimentar las vacas expresadas y las que de ellas vengan, á estilo del país. 4.ª Si por descuido y abandono del referido Don A. C. y G. ó su familia se perdiera alguna de las vacas, ó sus crías, será de su obligación abonar al dueño el valor de la pérdida. 5.ª El Don A. de C. no podrá vender ninguna res vacuna de las enunciadas ó de las que de ellas vengan, sin permiso del Don S. B. de P. 6.ª Este contrato durará por espacio de tres años, á contar de esta fecha, y de allí en adelante, si no se deshace para la indicada fecha, se entenderá que sigue por otros tres años y con las mismas condiciones arriba expresadas.—Fecha ut supra.» —Lo firman con dos testigos presentes al acto.

Como prueba, transcribiremos el siguiente contrato, que da idea de cómo se efectúa actualmente la aparcería:—«En el Concejo de Güeñes, á 19 de Marzo de 1896, el Sr. D. A., mayor de edad, casado, propietario y comerciante de la misma vecindad, y Don B., también mayor de edad, casado, labrador, manifiestan: Que el primero es dueño de una pareja de bueyes, cuyo valor es de 2.100 reales vellón, comprada en este día á Don Z., vecino de Oquendo, según se expresa en el siguiente recibo: Que dicha pareja se la presta al B. para que se utilice de ella para el trabajo, hasta tanto que le devuelva la cantidad que importó, abonando entretanto el interés de 6 por 100 anual; que la ha de tener asegurada en la hermandad de este Concejo, y que si tuviera interés ó precisión de venderla en alguna feria, ha de ser contando con él, para que éste le asegure el capital y pueda si le conviene ponerle alguna otra pareja ó cualquier ganado. Que á la muerte ó venta de dichos animales ha de entregar al A. su importe; y si no alcanzase á cubrir el capital é intereses y no tuviere bienes con que responder, le saldrán responsables sus padres; los cuales, hallándose presentes, aceptan la obligación; siendo testigos presenciales Don F. y Don M., de esta vecindad; y en conformidad firman los que saben éste documento privado.» A continuación inserta las firmas.

VI

Forma especial que recibe en Arratia, Durango y Marquina.

Finalmente, cuando el colono pobre no ha hallado en la localidad quien le facilite dinero, acude á la feria inmediata á comprar ganado; y como carece de metálico, efectúa la compra al fiado, pagando, á la verdad, bien caro el favor, porque le fijan un precio á los animales de cinco duros más de lo que valdrían pagando al contado, y el infeliz labrador que adquiere flaca la yunta tiene que engordarla, á condición de que una vez que se encuentre cebada la ha de llevar al mercado para vendérsela al mismo tratante que se la dió, el cual, de regreso de otras ferias, después que haya vuelto á vender estos animales, le entrega la mitad del sobreprecio que haya alcanzado, según manifestación propia, no siempre cierta.

Granjería ruin, granjería odiosa, de tratantes egoístas y de hombres desalmados, que colocan al pobre labrador en situación desesperada, quien por más laborioso é inteligente que sea, jamás podrá salir bien parado, nunca conseguirá que vean un resultado feliz sus más grandes esfuerzos, porque el zumo y la savia de ellos serán absorbidos por las manos usureras de esa gente sin conciencia, por chalanes especuladores que quieren someterlo todo á una pingüe ganancia, con gran perjuicio del agricultor, que se sacrifica en cuidar el ganado sin obtener el resultado que debiera.

En tales condiciones se hacen los pocos contratos de aparcería que existen en Arratia y Marquina y pueblos próximos á Guernica.

VII

Obligaciones y derechos que nacen de este contrato.

Aunque de paso quedan mencionados los efectos de la aparcería pecuaria, según la costumbre antigua de los contratos á *calda viva* [1], bueno será condensarlos en los siguientes términos: El que toma ganado á medias queda obligado: 1.°, á pastarlo, cebarlo y cuidarlo según costumbre del país; 2.°, á buscarlo por su cuenta, en caso de extravío, con la diligencia de un buen padre de familia; 3.°, á responder de las cabezas que se mueran ó extravíen por descuido culpable, 4.°, antes de vender las reses tiene que ponerlo en conocimiento del amo; 5.°, á pagar por mitad el seguro de las reses en la hermandad, si otra cosa no se hubiera pactado; 6.°, á resarcir ó devolver al dueño del ganado el importe del que haya recibido al comenzar la aparcería.

En cambio adquiere los siguientes derechos: 1.°, el de usar y disfrutar del ganado como si fuese propio; 2.°, el de percibir el producto de la leche de las vacas y aprovechar los abonos exclusivamente; 3.°, el de participar de la mitad de las ganancias que hubiere en el ganado á la conclusión ó liquidación del contrato.

El dueño tiene las obligaciones siguientes: 1.ª, abonar la mitad del seguro á las hermandades, si no hay pacto especial que le excluya; 2.ª, responder de la mitad de las reses que se mueran ó extravíen por caso fortuito, sin culpa del comunero ó tenedor del ganado, si al terminar el contrato no cubre el ganado el valor de la *calda;* 3.ª, pagar de las

---

1 Se dice celebrado el contrato á *calda viva* cuando los animales que viven están siempre respondiendo de los que hayan perecido por cualquier causa, los cuales se pierden por igual para ambas partes, si no hubo descuido en el tenedor de ellos.

ganancias que hubiese la mitad de los gastos que se originen en la venta ó permuta.

Sus derechos son: 1.°, que se le reintegre ó devuelva la *calda* ó valor de las reses que dió, con la tasación que reciban las que quedan á la conclusión del contrato si alcanza, y si no con metálico; 2.°, percibir la mitad de la ganancia ó aumento que tenga el ganado.

Se entiende que hay ganancia siempre que el valor en venta ó tasación del ganado vivo excede de la *calda* ó precio con que se dió al comenzar el contrato; la *calda*, por consiguiente, está representada por el capital aportado á la sociedad por el propietario, que es el *debe* constante de la misma, y que á su conclusión ha de sacarse en primer término. Mientras la duración de estos contratos, como entre amos é inquilinos no se estipula plazo, las crías ó ganancias que haya al venderse se dividen por mitad entre ambas partes y se anotan siempre que queda ganado bastante para responder de la *calda*; si por casualidad hubiera perecido alguna res, la cría se deja para remplazarla y se anota en el contrato.

VIII

Manera de liquidarse.

La conclusión del contrato puede tener lugar por voluntad de ambas partes, por la del amo solamente, ó por expirar el tiempo pactado para su duración. Puede terminar por voluntad del dueño cuando le conste que el ganado en *calda* no está bien tratado.

La liquidación se verifica [1] tasando todo el ganado existente el inquilino ó llevador, y de esa tasación se deduce la *calda* ó capital primitivo, y el resto que resulte, si es en más, se reputa ganancia; y si es en menos, pérdida; y una y

1 En los contratos á *calda viva*.

otra se dividen por mitad entre amo é inquilino. Hecha la tasación, para que ésta sea justa se concede al amo el derecho de elegir entre quedarse con el ganado ó con la tasación dada. Si opta por quedarse con el ganado, si el tenedor del ganado presenta la mitad de la *calda,* no lleva el propietario todo el ganado, sino que éste se divide, formando dos suertes iguales, hechas por el colono, de las cuales tiene el amo el derecho de elegir la que quiera.

Si después de tasado el ganado, el amo prefiere la tasación, el inquilino carga con el ganado, y por su cuenta ha de venderlo, con la obligación de pagar al dador la *calda* y la mitad de las ganancias.

Tal es la manera de liquidar estos contratos, que tiene lugar también cuando expira el tiempo señalado, que se acostumbra á fijar siempre que no es inquilino el tenedor del ganado; y si es breve, hasta la conclusión, aunque haya habido enajenaciones de reses, no se hace división de su importe, sino que lo conserva el amo en fondo común, hasta que á la terminación del contrato se reparte, juntamente con el mayor adquirido por los animales que vivan.

CAPÍTULO IV

De los contratos aleatorios: Los juegos y las apuestas: I. Moralidad de las costumbres antiguas sobre juegos y apuestas.—II. Juego de bolos: Distinto modo de jugarse en los pueblos del Señorío.—III. Juego de pelota.—IV. Juego de barra, juego de hacha, de barreno y de palo.—V. Apuestas de prueba de bueyes.—VI. Peleas de carneros.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS: LOS JUEGOS Y LAS APUESTAS

I

Moralidad de las costumbres antiguas sobre juegos y apuestas.

Distínguense los vizcaínos de entre los demás pueblos por la pureza en las costumbres, la seriedad de carácter y la religiosidad demostrada hasta en sus juegos, siendo los predilectos del país el de bolos, el de la pelota y el de barra, entre otros que también mencionaremos. Y si examinamos en conjunto y en detalle unos y otros tal como antiguamente se usaban, todos respondían á la misión propia del juego, de servir de esparcimiento y distracción en las horas de ocio, así al trabajador como al particular, desarrollando esta raza de atletas su energía muscular, durante ellos, su agilidad, su destreza y hasta su inteligencia, sin ofensa de la moral ni daño de sus propios intereses.

El juego se mantenía, pues, dentro de los límites de la más severa moral, y se amoldaba á las exigencias de su fin recreativo de proporcionar expansión al espíritu, descanso y vigor al cuerpo. Mas las costumbres tradicionales que han

regulado y regulan, en parte, los juegos de Vizcaya, es muy loable recordarlas; como lo es asimismo el dar una idea de nuestras leyes forales, más antiguas, más prácticas y racionales que la Pragmática de Carlos III de 1771 y que las demás disposiciones que han regulado el juego hasta la promulgación del Código penal vigente en el resto de la Península; pero también no es menos triste consignar que en los actuales tiempos de ilustración y de progreso hemos retrocedido mucho y hemos caído en el vicio de la generalidad de los pueblos, donde el progreso de los intereses materiales se ha verificado á expensas ó con grave detrimento de los sentimientos morales y religiosos.

Merced á esa marcha universalmente progresiva del vicio, el del juego ha echado profundas raíces en Vizcaya, y desde el juego legal de la lotería hasta el primitivo juego de pelota, todos, absolutamente todos, tienen sectarios numerosos, que les han pervertido, siendo hoy esta región una de las que más fuertes sumas invierte en el juego, y quizá la que con más centros cuenta con destino al mismo.

Éste, traspasando los límites de lo justo, se ha elevado á vicio, pero á vicio de los que más terribles estragos causan en la familia y hasta en la sociedad. Él hace perder un tiempo precioso que se debiera emplear en el cumplimiento de deberes muy santos en el orden religioso ó civil; él hace perder la salud y las energías mentales; por él se viene á perder el pundonor, la vergüenza, la providad, la honradez, todo; y arruinando los patrimonios, convierte al hombre en un sér tan desgraciado, que con sólo meditarlo causa horror; cuyo término, si antes no le da muerte algún desesperado de profesión, es el asilo, el hospital, el manicomio ó el suicidio. ¡Cuántas familias son las que yacen en la más completa miseria víctimas del abominable vicio profesado por su jefe!

II

Juego de bolos: distinto modo de jugarse en los pueblos del Señorío.

Entre los juegos de nuestros campesinos figura, como ya queda dicho, el de bolos.

En todas las villas, en toda anteiglesia y barrios del Señorío, por insignificantes que éstos sean, por corto vecindario que tengan, existe el tradicional *juego de bolos*, centro de reunión y recreo de la juventud, donde acuden los vecinos del pueblo después de los oficios divinos y de haber cumplido sus deberes de ciudadanos en las democráticas reuniones populares del Concejo, que aún subsisten en algunos barrios y anteiglesias.

Allí los jóvenes del barrio conciertan desafío con los de otro, ó entre ellos mismos hacen partidos para la diversión general, y de ese modo pasan la mañana y la tarde de los días festivos en medio de la más sencilla y pacífica distracción mediante una módica cantidad que pagan al dueño del juego y de la bolera, ó el importe del vino que beben jugadores y espectadores, y que satisface el que le toca perder.

De los antiguos juegos quizá será el único que se ha preservado de la general corrupción, sin que las cantidades que se atraviesen hayan sido causa del vicio que se lamenta en los demás. Aunque, por lo común, en todos los juegos de bolos del Señorío lo que se juega generalmente en los partidos es vino, rara vez cerveza ó limonada, hay algunos casos, siquiera sea de tarde en tarde, en que también se juegan meriendas, pero casi nunca dinero [1].

---

1 Á este propósito dispone el Bando de buen gobierno del Concejo de Güeñes: «Deben cerrarse en todo el año los *juegos de bolos* al toque de oraciones, no permitiéndose hacer apuestas de ninguna clase en dinero, imponiendo á los que infringiesen esta medida la pena de ocho reales ó un día de arresto, y el duplo á los dueños de los establecimientos.» (Art. 3.° de dicho Bando.)

Entre el juego de bolos de las Encartaciones y el que se usa en el resto del Señorío, hay notables diferencias, no tan sólo por el volumen y peso de las bolas, sino por la manera de jugar y número de bolos, palos ó chirlos que se plantan.

El local ó espacio que ocupan estos juegos consiste en un paralelógramo de unos ochenta á cien pies de largo por diez y seis ó veinte de ancho; y en algunos pueblos le llaman carrejo, por la forma y disposición que tiene, siendo cubierto en otros pueblos, para poder utilizarle lo mismo en verano que en las demás estaciones del año. En los tiempos antiguos fué tal la importancia que tuvo y de tal manera era una secuela de las reuniones populares, municipales ó concejiles, que siempre al lado de la Casa Ayuntamiento, taberna ó alhóndiga municipal estaba el juego de bolos, propiedad del Municipio, y al verificar el remate de los abastos se comprendía entre los derechos del rematante el disfrute del juego, como accesorio de la taberna ó alhóndiga, para que, sirviendo de medio de expansión al pueblo, fuera ocasión de consumo de vino.

Aunque en el día existen ya varios juegos particulares, todavía se conservan muchos de los antiguos ó municipales, como sucede en Lanestosa, Carranza, Dima, Güeñes y otros pueblos, habiendo sido vendidos en algunos, como en Villaro, á vecinos de la localidad.

En las Encartaciones existió desde antiguo la forma de jugar conocida por el nombre de *á pasa-bolo,* en el cual los palos ó chirlos se arman sobre unas estacas ó tablón de madera de roble generalmente, para que salten y lleguen á sonar en el madero ó viga colocada en el límite de uno de los lados menores del perímetro que ocupa el paralelógramo, premiándose con el número de bolos que se haga valer de antemano al bolo lanzado á ciertas y determinadas distancias. Para este juego se emplean bolas de cuatro á seis libras, con agujeros que forman el asa ó agarradera para cogerlas, siendo despedidas merced á un ágil movimiento del brazo, yendo sobre los bolos ó chirlos colocados en línea recta para largarlos con rapidez á determinada distancia.

Antes se jugaba con nueve bolos y otro más pequeño, llamado *chito*, en un cuadro de tres filas equidistantes y paralelas entre sí, y *el chito* servía para el juego de emboque, tirándole con otro de la línea media, y se colocaba á uno ú otro lado de la *caja* — así se llamaba al perímetro que ocupaban los bolos, —pero siempre de medio juego en adelante, es decir, en el espacio superior ó mitad opuesta al que tira la bola desde un sitio fijo, llamado tire ó *cas*. Hoy ha caído en desuso esta forma de jugar, se ha sustituído la estaca con el tablón sobre que se colocan los bolos en fila ó línea recta, y en vez de jugar nueve bolos no se arman más que tres; y tampoco tiene lugar el birle, que consiste en volver á tirar hacia abajo, abonándose en cambio dos bolos más por cada una de las bolas. Esta modificación ha quitado al juego de bolos dos de sus lances de más habilidad y entretenimiento: el del emboque y el de birle ó birlonga, dejándole reducido á un ejercicio de fuerza y puntería, llegando á ser el mejor jugador el que á mayor distancia larga los bolos.

Esta transformación ha tenido, sin embargo, su razón de ser, por evitar el peligro de los espectadores al tirar hacia abajo las bolas, porque los *chirlos* saltaban y podían hacerles daño, y sobre todo, la reforma se debe á los dueños ó interesados de los juegos, para que los partidos se concluyan antes y se consuma mayor cantidad de vino, con lo cual dicho está que obtienen mayores ganancias.

El juego ó partida se prepara por dos individuos que dicen se juegan mano á mano, es decir solos, uno en contra de otro; por dos, tres, cuatro ó más que lo verifican en oposición con un número igual, siendo el juego de á veinte, treinta, cuarenta ó más tantos, según que sean dos, tres ó más los jugadores de cada bando, aumentándose diez tantos más por cada jugador que ingrese. En la parte de las Encartaciones más próximas á la capital, como sucede en Zalla, Güeñes y Gordejuela, tienen lugar estas distracciones en juegos cubiertos con nueve bolos, y el otro más pequeño para los emboques, y se tira tomando una pequeña carrera ó marcha

con voluminosas bolas que pesan de 15 á 20 libras; cada jugador, si son dos por bando, tira una bola sólo hacia arriba, y los bolos que derribe á la ida ó en el retroceso se suman á los de su compañero. Los *chirlos* se arman igualmente en tres filas con tres bolos cada una, pero muy próximos al sonar ó viga del frente.

Este mismo juego se usa en Yurre, Villaro, Ceánuri, Dima, Lemona y otros pueblos; en cambio en Guernica, Marquina, Lequeito y comarcas inmediatas se juega con tres ó seis bolos, echando á rodar las bolas sobre el tablón ó cureña, y el juego es al que más tantos hace por cada tirada.

III

Juego de pelota.

Este es el juego más típico del pueblo vascongado, el que más agilidad y fuerza reclama, el más ansiado, el más favorito de los espectadores. En Vizcaya predomina en todo el territorio, excepto en las Encartaciones, donde, si bien existe esa afición instintiva de los vizcaínos hacia este juego, hasta los actuales tiempos no se han construído frontones más que en la Villa de Valmaseda, careciéndose de ellos en la mayor parte de los pueblos y anteiglesias, excepción hecha de Portugalete, Santurce y Gordejuela.

El inmortal Jovellanos admiró este juego, diciendo que el baile—aludiendo al aurrescu—y el juego de pelota, que usan los vascongados, son la razón de la robustez, fuerza y agilidad de que están dotados los naturales.

Este juego, de antigüedad remotísima, usado entre griegos y romanos, es el más practicado y el de mayor aceptación en la Vasconia, el que mayor entusiasmo é interés despierta en las multitudes agrupadas, que lo presencian al aire libre ó en locales cubiertos; pero de su uso en territorio euskalduna no existen datos hasta el siglo XVI, y de completa certeza hasta el XVII; sin que esto quiera decir que no se practi-

cara antes, porque respecto de él ha sucedido lo que con otras cosas, que tan connaturalizadas estaban, que no se cuidaron nuestros antepasados de consignarlas por escrito.

De Vasconia se ha extendido á la Rioja y otros puntos de España, y hoy goza de gran aceptación en Madrid, Barcelona y otras capitales.

Pero en los tiempos actuales, el juego clásico de pelota ha sufrido una transformación radical al cebarse en él el vicio, entre las muchedumbres congregadas á presenciar el partido, más por la importancia de la traviesa y el interés de la ganancia, que por el entusiasmo que la habilidad de los jugadores les despierta; así es que hoy se han variado substancialmente los modos de jugar y hasta el carácter de las apuestas.

El primitivo modo de jugar debió ser «á mano», luego con guante, más tarde á pala, y finalmente á blé ó chistera, juego éste diferente del *largo*, *rebote*, *trinquete* y *remate*, que ya apenas se usan; habiendo existido jugadores notables que han sobresalido en cada una de estas clases de juego.

Como dice el distinguido historiador D. Estanislao J. de Labayru [1] hablando de este juego: «Cuando este noble y entretenido juego indígena y clásico de la tierra euskalduna se ejercitaba como una diversión sencilla, popular y propia, que animaba las solemnidades cívico-religiosas del solar antes que las vías férreas hubiesen abierto á todo el mundo los escondidos senos y alegres valles de esta región, cerrada por sus montes y sus ríos, revestía un carácter íntimo y familiar, exclusivamente casero. Había apuestas y traviesas moderadas, según las simpatías del espectador por uno ú otro pelotari, pero nunca llegaron á convertir el frontón ó el trinquete en timba pública. Á fuer de diversión de la raza, los Sacerdotes, aunque fuesen Párrocos, actuaban también de pelotaris, y nunca llamó la atención ni disonó su aparición en los frontones.

«Hoy que el juego de pelota es una profesión como la del

---

1 *Historia general de Vizcaya*, pág. 736.

actor dramático ó lidiador de toros—según dice el Sr. Peña y Goñi—que se cotiza y contrata, el eclesiástico ha desaparecido de esos juegos, que antes frecuentara y amenizara con su honrada presencia.»

En otro tiempo los partidos de pelota se llevaban á efecto mano á mano, pero ahora generalmente se suelen jugar dos á dos, tres á tres, ó dos contra tres, etc. El frontón está dividido en cuadros numerados, que se hacen divisar por líneas en una de sus paredes laterales; y los partidos se conciertan con obligación á sacar de un cuadro determinado á cierta distancia, y con precisada clase de pelota. Preside el partido el jurado de pelotaris, denominados jueces, que decide, con carácter inapelable, cuantas cuestiones se susciten acerca de la validez de los tantos dudosos, para aplicarlos á uno ú otro bando.

Todos los demás detalles de este juego, así en cuanto á la manera de concertarse las apuestas y traviesas, por mediación de corredores, como en lo referente al descuento de que vienen siendo objeto á favor del dueño del frontón, del Municipio ó del Estado, son sobradamente conocidos para repetirlos en este lugar. Diremos, únicamente, que es tal la corrupción que en la actualidad reina en este juego, tal el desconcierto y el abuso que se comete en los frontones, que, con razón se ha dicho, no son otra cosa que timbas al aire libre, reglamentadas por la autoridad, dándolas por este medio un carácter de lícitas, que no tienen; por eso los veríamos desaparecer con júbilo de los grandes centros de población, pues si en un principio llenaron el fin para que fueron creados, separándose de él han venido en el día á caer en medio del lodazal del vicio, constituyendo la ruina de infinidad de familias que, sin pan, extenuadas por el hambre, pululan sus miembros por esa multitud de calles y plazas al acecho de infelices aldeanos que no pocas veces están siendo víctimas, con sus timos, de los desmanes y extravíos originados por el vicio.

En las pequeñas localidades, en los pueblos apartados, donde la corrupción llega más tarde, aún se conservan en

relativa pureza; pero de ellos ha huído la afición para concentrarse en las poblaciones, donde toman parte los jugadores de gran talla; sirviendo los frontones de los pueblos de ensayo ó aprendizaje para los aficionados.

IV

Juego de barra.—Juego de hacha, de barreno y de palo.

El juego de barra es otro de los muy usados en las provincias éuskaras, especialmente en Vizcaya, y que requiere fuerza y habilidad. El mérito en este juego consiste en lanzar á mayor distancia en cierto número de tiradas una barra de hierro, de dimensiones variables, según la fuerza ó el capricho de los que juegan, y que dicha barra caiga en condiciones de validez, para hacer lo que se llama *barra* ó *tiro*, que en unos casos, si se lanza á brazo-libre á juego alto, tiene lugar cuando cae verticalmente; y en otros, cuando se larga estando el jugador encorvado hacia adelante y con la mano baja, esto es, á pierna ó juego bajo, dando oblicuamente en el suelo con el extremo anterior, ó vertical con el posterior.

El juego puede ser de ambos modos; á pie libre, á pie encadenado, con línea ó sin ella, á punto fijo ó sin distancia determinada. Las apuestas eran de pequeña cantidad en tiempos antiguos; hoy ya son de mayor importancia y las traviesas más frecuentes. Antes era muy usado, pero en el día ha quedado bastante en olvido, para ceder su lugar al predominio alcanzado por el de pelota, con el escandaloso abuso que dejamos apuntado.

Otro de los juegos usados entre los campesinos del país se conocia con el nombre de *El hacha*. Era esta una de las distracciones más curiosas, y quizá de las más antiguas, que tuvieron los vizcaínos; pero en el día ha caído en completo abandono, y se conciertan apuestas y se celebran juegos de esta clase muy de tarde en tarde.

El último, y tal vez el único celebrado en Vizcaya el año anterior, fué el que tuvo lugar en Elorrio. En los demás pueblos de la provincia que hemos visitado, en ninguno se celebra.

Sin embargo, para dar á conocer en qué consistía, haremos la descripción, tomada de la revista vascongada titulada *Euskal-Erria*, de San Sebastián, que reproduce el señor Labayru: Se eligen siete ó más troncos de haya, de una longitud de tres metros, poco más ó menos, y de un diámetro de veintiocho á treinta y cinco centímetros; se colocan éstos horizontalmente sobre tres traviesas ó cuartones, que se fijan en línea transversal, y rebasando sobre unos siete centímetros de la tierra ó superficie de ésta, se clavan los troncos á éstos en tres puntos y de un modo que no se pueda moverlos en los extremos y en el medio. Cada tronco debe cortarse en dos puntos; parte superior é inferior del madero que se ha de cortar, ó sea en el nacimiento de las raíces, y en el de las ramas; las partes más duras y tenaces del tronco, aunque de igual espesor, centímetro más ó menos.

Se hace la suerte de elección, y el que gana, por lo regular, elige la parte superior ó de las ramas, y el que pierde se encarga de la inferior ó de las raíces. A una señal de los jueces comienzan los jugadores, cada uno en su respectivo tronco y extremo que le haya correspondido, á cortar con el hacha en el punto señalado; y así que van cortando, un compañero *ad hoc,* sea con la mano ó con un hierro á manera de gancho, limpia ó suelta los pedazos que el corte no haya hecho saltar. Esta circunstancia, que á primera vista parece peligrosa y expuesta á un hachazo, no lo es, sin embargo; pues se dan tal maña, que jamás se sabe que haya habido ninguno, ni siquiera ligeramente herido. Los troncos deben de ser cortados por los dos luchadores, no actuando en uno mismo los dos á la vez.

Es un juego sumamente curioso y lleno de peripecias; pues si bien sucede que un luchador en un principio tiene ventaja á su contrincante en medio corte, sea porque la resistencia del uno supera á la del otro, sea porque le ha ca-

bido un punto más flojo que al otro, acaso lo que menos se piensa, los espectadores interesados, animando respectivamente á su predilecto con hurras, vivas y sansos, se dan tal aire de prisa, que á la media hora á lo sumo los troncos no son troncos, sino despojos más ó menos grandes; y eso que no les está permitido durante el juego hacer astillas, sino cortar en determinada anchura, que no excede á lo sumo de diez y seis centímetros. Es, pues, éste un juego de fuerza, de agilidad y de maña.

Otro de los juegos, también muy poco usado, es *El barreno,* que igualmente requiere agilidad y fuerza, consistiendo en un desafío entre dos ó más individuos, de pueblos ó comarcas diferentes, que en un tiempo dado han de horadar una gran piedra ó peñasco, sirviéndose de un barreno más ó menos grande.

Antes de comenzar la operación se estipulan las condiciones del desafío y el premio que ha de obtener el vencedor; y con ocasión de él se conciertan apuestas, que crecen cuando el amor propio se cruza entre los espectadores, que siempre ponen su dinero en favor del paisano, del vecino ó del amigo; con cuyo motivo, el amor del pueblo y el orgullo de que salga vencedor el de cada parte interesada anima á los barrenadores, dando vida al pugilato.

Este juego prácticamente tiende á descubrir el mejor barrenador de canteras; y sabido es de todos, que los naturales del país disfrutan de justa fama, y en los trabajos de las minas, si no logran ser capataces, listeros ó encargados, la mayoría son barrenadores, siendo simplemente obreros los de otras regiones.

Antiguamente también fué usado el juego *de palo ó machila,* que es un verdadero juego de esgrima, consistiendo en emplear un palo ó bastón de un metro de largo; y la destreza del jugador, en parar los golpes con él á su contrincante.

V

Apuestas de pruebas de bueyes.

Además de las apuestas á que dan lugar los juegos antes citados, que aún están en uso, hay dos motivadas por las *pruebas de bueyes* y *las luchas ó peleas de carneros;* apuestas que son muy raras en el territorio encartado, pero de gran aceptación en el resto de la provincia.

La prueba de bueyes ó apuesta, llamada *dema,* consiste en el desafío que se concierta entre dos propietarios ó dueños de yuntas, á la que arrastre mejor una gran piedra, denominada *de pruebas,* á mayor distancia y en un tiempo determinado. Esta apuesta se concierta, generalmente, por caseros acomodados que tienen las mejores parejas de bueyes, estipulando previamente el día, hora, peso, piedra que han de arrastrar, tiempo en que han de hacerlo y distancia que han de recorrer; depositan en garantía cierta cantidad de dinero que llaman *señal,* y consignan por escrito las condiciones estipuladas. Luego piden permiso al Ayuntamiento para ejecutar el acto en el sitio y con las piedras destinadas al efecto; y si es concedido, entregan la señal al Alcalde y se da publicidad á la apuesta en la localidad, anunciando el día y hora en que ha de verificarse.

Por la mañana echan á suerte, con una moneda á cara ó cruz, para ver á quién toca primero hacer el arrastre, y en dicho día y hora concurren labradores y particulares de la localidad y pueblos comarcanos á presenciar el pugilato de fuerza de las yuntas. La que recorra más distancia con la piedra, en el tiempo señalado, gana la cantidad objeto de la apuesta, que varía, según la posición de los interesados. A veces el Ayuntamiento también concede algún premio y el valor de los billetes expendidos, al dueño de la pareja vencedora.

Por separado, entre los espectadores se conciertan apuestas, y viene á ser la prueba un motivo para jugar cantidades de alguna consideración.

Las pruebas han sido y son de suyo muy frecuentes, no sólo en las aldeas ó anteiglesias, sino también en las villas, siendo muy famosas y repetidas en Durango, Guernica y Marquina, donde el Ayuntamiento tiene un sitio expresamente dedicado á este fin, con piedras *ad hoc* de un peso enorme—de 200 á 300 arrobas,—y las piedras tienen argollas, á las cuales enganchan los animales. La prueba se hace mandando la yunta dos personas con el nombre de *carreteros*, ó bien uno de éstos y el dueño, que se designa en las condiciones, y marchando delante de la yunta el *botellero*, que puede llamar, pero de ningún modo tocar la pareja durante la apuesta. Algunas veces suelen hacer de carreteros los mismos dueños de las yuntas, pero no es frecuente.

La apuesta *dema* es la prueba del aguante y vigor de los bueyes, que en un tiempo determinado, por ejemplo, de una hora, recorre antes un trayecto dado, sea en línea recta ó dando vueltas, de algunos pies ó *clavos*. La distancia ó recorrido que ha de llevar la piedra la yunta se mide por *clavos*, recibiendo este nombre porque se señala con una cuerda atada ó fija por sus extremos con dos clavos que se introducen en el suelo, á fin de que la señal no desaparezca ó se borre; así se hace donde no hay sitio con marcas ó distancias hechas mediante adoquines puestos en línea, como los hay en Durango.

La apuesta se concierta á recorrer en un tiempo dado mayor distancia, sea un clavo, tres clavos, ó á mover solamente la piedra, según sea su tamaño y la fuerza de los bueyes. Generalmente se estipula que en las dudas que surjan intervengan dos hombres buenos encargados de resolverlas, que se dominan *jueces* de la prueba.

Este juego ó apuesta, que sirve de entretenimiento, de jactancia y orgullo para los labriegos acomodados, reviste cierto tinte de barbarie, por el excesivo peso que obligan á arrastrar á los pobres animales y lo mucho que se les maltrata; por cuyo motivo, y además por las cuantiosas apuestas y traviesas que se cruzan, bien pudiera ser suprimido, pues, aunque lícito ó inocente en un principio, en los actua-

los tiempos ha degenerado á la clase de ilícitos, dada la cuantía de las apuestas, que muchas de ellas llegan á veces á miles de pesetas.

Si bien el Código civil declara [1] que no se consideran prohibidos los juegos que contribuyan al ejercicio de fuerza, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras, á pie ó caballo, *las de carros*, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza, y concede acción civil para reclamar en juicio lo que se pierde en un juego de éstos [2], dado el modo de practicarse el de prueba de bueyes, y lo mismo el de pelota, puede decirse que estos juegos, lícitos en sí, han pasado á la categoría de ilícitos; que las apuestas que en ellos se hacen pueden reputarse nulas, como lo son en efecto, por la analogía que guardan con los juegos prohibidos; concepto jurídico que se formará cualquiera que con criterio imparcial lea los preceptos del citado cuerpo legal y conozca prácticamente la manera de efectuarse esos juegos y apuestas.

VI

Peleas de carneros.

Otra apuesta muy usada en el país consiste en la lucha de carneros, diversión propia de los ganaderos y labradores vascos, y que como espectáculo propio del país se exhibe en las fiestas públicas. Para ello se concierta el desafío de dos carneros de igual peso y distinto dueño, que en un día dado han de pelearse, fijando una cantidad para el dueño del que

---

1 Art. 1.800 del Código civil.

2 Art. 1.801 íd. íd., que dice: «El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente. La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta es excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

salga vencedor, nombrándose tres jueces ú hombres buenos para decidir amistosamente las dudas que se susciten. La lucha se efectúa en el día acordado, y el que no acude pierde la señal depositada é incurre en la multa. Para dar principio al acto se hace una raya en el suelo, se aproximan á ella los animales, y una vez que se encuentran inmediatos, se sueltan, comenzando á darse topetazos; ocurriendo muchas veces que al primer golpe uno de ellos huye, y otras dura la lucha más tiempo, resistiendo los carneros hasta 110 ó 130 golpes. Se entiende terminada la lucha y ganada la apuesta cuando uno de los animales vuelve la trasera y corre y el otro le sigue pegando por detrás. Los carneros de pelea necesitan ser enteros y estar convenientemente cebados, de modo que estén fuertes, sin estar gordos.

El que una vez ha sido vencido por otro carnero, jamás vuelve á pelear con él. Estos carneros suelen ser de diferente dueño, y hasta de distinto pueblo, por cuya causa no deja de despertar interés el resultado de la lucha entre los vecinos de ambas localidades que concurren á presenciar la lid, siendo motivo para que se crucen entre ellos algunas apuestas, quizás de tanta ó mayor importancia como en las pruebas de bueyes.

Estas luchas de carneros son muy frecuentes en la provincia de Vizcaya, excepto en las Encartaciones, donde apenas se conocen.

En los pueblos de la costa también ha sido usual la apuesta con motivo de las regatas de lanchas y botes, que tanto interés despertaban entre unos y otros; pero hoy todos se van convenciendo de los perjuicios y gastos que ocasiona á los mismos pescadores, á las cofradías y al público en general, y por este motivo están en gran decadencia.

CAPÍTULO V

Contratos aleatorios (continuación): I. De las asociaciones mutuas según la costumbre vizcaína.— II. Sociedades de seguros mutuos. Distinto momento en su constitución: indicaciones históricas acerca de algunas.— III. Ventajas de las sociedades mutuas sobre las de á prima fija en cuanto al auxilio mutuo y menor coste del seguro: facilidades para el cobro.— IV. Régimen administrativo de las sociedades mutuas contra incendios: personas que pueden ser socios; sus obligaciones y derechos: requisitos necesarios para la indemnización: cómo se deja de pertenecer á ellas.— V. Copia de un Reglamento de estas sociedades.

CONTRATOS ALEATORIOS (Continuación).

I

De las asociaciones mutuas según la costumbre vizcaína.

El espíritu de asociación, tan necesario en la vida, se ha desarrollado de una manera práctica y vigorosa entre los vizcaínos, en las diversas manifestaciones de actividad, sin que hayan necesitado que las modernas Constituciones declarasen, entre los derechos individuales, el de asociarse libremente para todos los fines de la vida. Como prueba de este aserto trataremos en el presente capítulo y los dos siguientes de las hermandades *(hermandadick)*, bien contra los riesgos del ganado, bien para prevenir los efectos del fuego en los edificios, bien contra las desgracias á que se halla expuesta la heroica clase de pescadores y de otras similares de la mayor importancia, de antigüedad remotisíma en el Señorío, en todas las que campea la proverbial buena fe, el

espíritu religioso—por fortuna muy arraigado en este país,—el mutuo auxilio y la caridad cristiana.

Daremos principio á esta parte de nuestro trabajo delineando en primer lugar las hermandades contra incendios.

II

Sociedades de seguros mutuos; distinto momento en su constitución: indicaciones históricas acerca de algunas.

En todos los pueblos ó anteiglesias del Señorío de Vizcaya, excepto los pertenecientes á las Encartaciones, existen desde la más remota antigüedad sociedades de seguros mutuos contra incendios, regidas por la costumbre local; nacida primeramente de los acuerdos que verbalmente tomaban los mismos interesados en junta general ó *batzarra*, que después se redujeron á escrito y que más tarde se reglamentaron por los asociados, bajo la iniciativa, amparo y dirección del Ayuntamiento de cada pueblo, escriturando las reglas ante el Secretario, que, como es sabido, era el Escribano de Fuero del distrito.

Así sucedio en Ceánuri, donde la escritura pública consignando los estatutos fué hecha por el Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, en 18 de Marzo de 1860, ante el Notario D. Juan Antonio de Arteaga, y en ella los otorgantes literalmente declaran: «que por escritura otorgada ante el escribano D. Tomás de Vergara y Zamacona en 20 de Mayo de 1782, se constituyó en esta anteiglesia una Hermandad de seguros mutuos contra incendios, y por otra escritura, otorgada ante D. Marcos Echandía en 31 de Diciembre de 1842, se introdujeron las modificaciones que en dicha época se consideraron necesarias. Reunida la Junta general de socios, considerando necesaria una reforma radical en los estatutos vigentes en dicha época, designaron una comisión, presidida por el Alcalde, para que redactara las modificaciones; la

cual, después de realizados los trabajos pertinentes al caso, presentó á la aprobación de los socios el que á continuación se inserta en la escritura de referencias, que mereció la más lisonjera y unánime aprobación de todos».

En Elorrio sucedió lo propio; la sociedad mutua denominada «Hermandad Elorriana de Incendios» nació bajo el antiguo patronato y auspicios del Ayuntamiento, según aparece del libro de acuerdos de dicha Sociedad, que lleva á la cabeza la escritura otorgada en la Casa Consistorial de Elorrio el 3 de Mayo de 1853 por el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento, con varios vecinos, expresando: «que sin embargo de que antes existía en esta Villa una Hermandad contra incendios de casas y caserías, hace ya años que, debido á acontecimientos y causas que no es del caso apreciar—alude á las guerras de la Independencia y carlista, que tantos trastornos causaron en este país,—quedó extinguida, siendo, por lo tanto, sentido, desde entonces, por los dueños de las casas el deseo de unirse para que, mediante el auxilio recíproco de todos, se atienda á la indemnización de los perjuicios que cause el fuego en los edificios, y que tan necesario se hace»; así es que por llamamiento del Ayuntamiento, en sesión de 5 de Marzo de 1853, se acordó constituir nueva hermandad con el Reglamento de buen gobierno de la antigua Hermandad Elorriana, dividido en nueve capítulos.

Antes que Bilbao tuviese en 1829 Sociedad de seguros mutuos contra incendios autorizada por Real provisión, librada por el Real y Supremo Consejo de Castilla, ya contaban con ella las anteiglesias y muchas villas vizcaínas, excepto las encartadas, siendo su antigüedad mucho mayor que las demás de esta índole del resto de España. Los Reglamentos de todas ellas son excelentes; todas tienen las mismas disposiciones, y sus variaciones son las que pura y exclusivamente originan la importancia de la localidad y su situación topográfica.

La importancia del pueblo, porque exige mayores cargos y superiores gastos; y su situación topográfica, porque de-

termina el auxilio mutuo que todos los asegurados deben prestar en caso de siniestro, acudiendo á extinguir el fuego ó bien prestando metálico ó maderas para la reedificación de la casa destruída.

III

Ventajas de las sociedades mutuas sobre las de á prima fija en cuanto al auxilio mutuo y menor coste del seguro: facilidades para el cobro.

Las ventajas de esta clase de sociedades sobre las llamadas *á prima* son inmensas; éstas, en primer lugar, aunque se propongan como las mutuas garantir la propiedad inmueble en la parte urbana contra los riesgos de incendios, de inundación ú otra desgracia, se diferencian substancialmente; mientras las primeras lo hacen por socorro mutuo, sin proponerse la obtención de ganancia alguna, las segundas no persiguen otro objeto que el puramente mercantil; y resultado de ello es que aquéllas no cobran ninguna cantidad al asegurado mientras no ocurre algún siniestro, en tanto que éstas cobran anualmente la prima fija asegurada, con arreglo al capital, oscilando ésta desde el 1 al 3 $^1/_2$ y el 6 por 100. Para que los números hablen con más elocuencia que las palabras, podríamos presentar un estado demostrativo de los siniestros ocurridos en esas hermandades durante un año ó una decena de años, de la propiedad asegurada en cada una de ellas y de la cantidad satisfecha, y de ese estado deduciríamos la notable desproporción que existe entre el recargo que representa para la propiedad el seguro de las casas en sociedades anónimas, al que representa en sociedades mutuas; pero como dicho se está que habría de ser muy extenso, no lo haremos, porque es una verdad sabida de todos; sólo estudiaremos la organización de una de esas sociedades ó hermandades, por ser común lo que ocurre en una á lo que sucede en todas las demás de su clase; y cuanto á una se refiere es aplicable á las otras.

Además de esa ventaja positiva durante el seguro, y la de la mayor economía al ingresar en las mutuas que en las anónimas, se obtienen el interés común, el socorro general en caso de incendio, acudiendo todos los asociados á atajar el fuego, siendo á la vez sociedades cooperativas, en cuanto que todos los asociados contribuyen á hacer menos sensible la desgracia que sobreviene á cualquiera de ellos, sufriendo entre todos las consecuencias, ya mediante repartos pasivos, que tienen lugar al ocurrir el accidente, ya también facilitando cada asociado una madera y cierta cuota para reedificar la casa, según veremos en el Reglamento que al final del capítulo se inserta, porque todos lo socios ó hermanos pagan con religiosidad extrema, sin que se haya dado el caso de intervenir otros, fuera de los mayordomos encargados del régimen administrativo de la Sociedad ó Hermandad.

Las facilidades para el cobro son mucho mayores, no habiendo necesidad de acudir á largas distancias á poner en conocimiento de la Sociedad el siniestro, ni á instruir el expediente judicial para acreditar las causas del fuego, que rara vez evita el fraude; lo cual no sucede en las sociedades mutuas, donde la fiscalización de todos es directa y constante, el conocimiento de las personas y su posición social lo más perfecto, la tasación del siniestro inmediata y de fácil ejecución, y el pago pronto y completo.

En todos los estatutos ó reglamentos que de estas sociedades hemos examinado — los cuales se guardan por lo común en las Secretarías del Ayuntamiento de cada pueblo, insertándole cada Hermandad de seguros en el libro corres·diente—hemos visto que en la parte expositiva de la escritura adoptada por los socios se alude á su existencia mucho antes reglamentada por el uso y la costumbre, que en parte se desea modificar consignando las nuevas disposiciones que todos deben observar.

IV

Régimen administrativo de las sociedades mutuas contra incendios; personas que pueden ser socios; sus obligaciones y derechos; requisitos necesarios para la indemnización: cómo se deja de pertenecer á ellas.

Dichas sociedades se rigen actualmente por los estatutos consuetudinarios elevados á escritura pública; hallándose el gobierno de ellas á cargo de los mismos interesados, que anual y gratuitamente desempeñan el empleo que se les ha conferido, siendo sus únicos gastos una pequeña retribución que daban al Señorío de 300 reales, como sucedía en Elorrio, y 120 al encargado de las bombas y pozales. Hay pueblos donde este último cargo no existe, porque el caserío está tan repartido y diseminado, que no se presta á la aplicación de bombas para la extinción de los incendios.

Bien sea el Secretario de Ayuntamiento el encargado de llevar los dos libros registros que tiene toda Hermandad de esta clase, ó bien las dos personas que la misma haya designado, éstos son los que extienden las anotaciones convenientes, bien en la lista de socios ó edificios asegurados, ó ya consignan los acuerdos que se toman en las juntas en los libros de actas, ó finalmente hacen los repartos y cuanto concierne á la marcha de la Sociedad.

Además de las personas encargadas de los libros, hay en algunas hermandades la Junta directiva, formada por los mismos socios y presidida por el Alcalde del pueblo, como Vocal nato; y en otras no hay más que dos socios con el nombre de Mayordomos, que son los que avisan á los asociados y los convocan para las juntas extraordinarias, cuando sea preciso reunirlas á petición del número suficiente de socios.

Todos los años celebran una reunión, por lo general en el mes de Junio, ó después de la festividad del pueblo, y en

ella se da cuenta de todo lo ocurrido durante el año. Si antes de esa reunión hubiera algún accidente imprevisto, se reunen en Junta extraordinaria, y lo mismo aquélla que ésta tienen lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento ó en el pórtico de la iglesia.

Para pertenecer á estas sociedades es requisito indispensable ser dueño por lo menos de una casa; que no conste á los hermanos que se haya puesto ó mandado poner fuego á ella; que sea tasada por un perito inteligente, del cual dispone toda Hermandad, así como de un sustituto, para dar al edificio una tasación aproximada, de la que se rebaja la tercera parte, quedando el resto como suma objeto de la indemnización en caso de incendio. Se entiende que ha sido quemada ó destruída toda la casa cuando se viene abajo completamente el armazón ó se calcula que se han quemado las tres cuartas partes del maderamen; si el daño no fuera de tanta importancia, se justiprecia inmediatamente por dos inteligentes, uno nombrado por la Junta y el otro por el dueño de la casa en que ocurrió el siniestro, y la cantidad que éstos fijen se paga á prorrata entre todos los socios, en proporción del valor de sus casas respectivas. Es obligación de cada socio pagar el dividendo pasivo que le haya correspondido, y entregar un madero de roble ó su importe para que el edificio arruinado se levante cuanto antes.

Inmediatamente de ocurrido el incendio, el dueño de la casa que le haya sufrido lo debe poner en conocimiento de los mayordomos, que convocan á Junta general extraordinaria, para acordar en ella lo conveniente y resolver si el incendio ha sido fortuito ó intencional; y en este último caso, á quién corresponde la culpa, lo mismo que si el siniestro ha producido la ruina total ó parcial del edificio.

Para que haya lugar á indemnización de parte de la Hermandad, es necesario que el dueño reedifique la casa ó repare los daños que se causaron en ella, pues de otro modo no se paga cantidad alguna. Y tan es así, que hasta que ha vuelto á poner el tejado no se le abona la mitad de lo estipulado, entregándole la otra mitad cuando ha repuesto todo

el daño causado; y algunas veces no se le entrega indemnización alguna hasta la completa reparación del daño ó terminación de la obra.

De este modo tan sencillo, y con la rebaja de la tercera parte del valor total de la casa, se le aparta de toda mira que se encamine á la especulación y que pudiera inducir á efectuar el fraude.

Ya dijimos que para ser socio se imponía como requisito indispensable tener la propiedad de una ó varias casas ó edificios; pues bien, ahora añadiremos que al realizar el ingreso se hacen constar en la inscripción el nombre y apellidos de los socios, el de la barriada ó sitio donde radica la casa que trata de inscribirse y el especial que la misma tuviera, la valuación que se la haya dado, deducida la tercera parte, debiendo aparecer al final la firma del interesado, ó testigo á ruego, si no supiere, y la de los individuos de la Junta directiva, ó bien la de los mayordomos ó encargados de los libros y las de dos socios como testigos. Á cada hermano ó asociado se le entrega una póliza de inscripción, que deberá presentar al ocurrir el siniestro, sin que sea permitido pertenecer á dos hermandades por un mismo edificio.

Para ingresar en la Sociedad es necesario solicitarlo de los mayordomos, y que se acuerde su admisión en Junta general ordinaria ó extraordinaria. Para salirse es necesario avisarlo en una reunión ordinaria, entregando en el acto la póliza, para ser borrado inmediatamente de los libros, pero quedando sujeto al pago de los dividendos pasivos por un año más, sin opción á los beneficios.

El pago de las cuotas ha de hacerse en el día que fijen los Mayordomos, de acuerdo con el dueño del edificio siniestrado, debiendo verificarlo en el local donde acostumbran á tener las reuniones; y si así no lo hicieran, los mayordomos se encargan de realizar el cobro á costa de los morosos, acudiendo, si preciso fuere, á la justicia.

Como comprobación y ejemplo de la sencilla, pero acertada y práctica organización de estas hermandades, á continuación insertamos un Reglamento y una póliza de inscripción:

V

Copia de los Estatutos de la Sociedad de Seguros mutuos contra incendios de edificios rurales de Yurre.

1.° Habrá en esta Hermandad dos libros para anotar en ellos, tanto la escritura de su fundación y condiciones, como las inscripciones de todos los socios (casa por casa), según se ve en las pólizas, así como también todo lo que se acuerde en las reuniones, así ordinarias como extraordinarias de ella.

2.° Los expresados libros estarán en poder de dos individuos de la Hermandad que sepan leer y escribir, si los hubiere; y si no, en poder de otros dos que, aunque no pertenezcan á la Hermandad, reunan las dos circunstancias dichas. La elección de los individuos de que se hace mérito será á pluralidad de votos. Su obligación será, además de anotar en los libros cuanto se dice en la primera condición, facilitar los datos que los socios de esta Hermandad tengan el gusto de pedirles, y darles explicaciones en lo que deseen saber. La Hermandad dará á dichos individuos una retribución anual.

3.° Se hará una reunión ordinaria al año; ésta tendrá lugar en el pórtico de la iglesia parroquial de Yurre, el domingo siguiente al día de la Natividad de San Juan Bautista. Todo socio asistirá á dicha reunión, sin necesidad de aviso, á las dos de la tarde. Cuando alguno no pudiera asistir, dará parte al Mayordomo y tendrá que sujetarse á todo lo que se acuerde en dicha reunión.

4.° Las reuniones extraordinarias se harán siempre que lo exija el caso, y en el sitio que se acostumbra hacer la ordinaria, previo aviso de los mayordomos, quienes fijarán el día y hora.

5.° En la reunión ordinaria se nombrarán dos personas

de la Hermandad (á pluralidad de votos), con la denominación de Mayordomos. Estos tendrán obligación de dar aviso á sus consocios, siempre que haya necesidad de ello, así como también estarán obligados á reunir Junta de Hermandad cuando así se lo ordenen un número de socios que pase de seis. Dicho cargo de mayordomo será anual y gratuito.

6.° No tendrán derecho á los beneficios de esta Hermandad, aquél ó aquéllos á quienes se les averigüe que han prendido ó mandado prender fuego á su casa ó casas; y no sólo se les privará de dichos beneficios, sino que se procurará castigar severamente, siempre que así lo resuelva la mayoría de los socios reunidos en Junta.

7.° Todas las casas que se han de inscribir en esta Hermandad serán tasadas por un iteligente nombrado al efecto, quien dará á cada una su valuación aproximada, cuya cantidad acabe en cero; á esta valuación se le quitará la tercera parte, y lo que resulte, hecha la deducción, será lo que se ha de percibir en caso de quemarse toda la casa.

8.° Se considerará quemada del todo, cuando por efecto del fuego cae á tierra todo el armazón de alto en bajo y se calcula que se han quemado lo menos las tres cuartas partes del maderamen.

9.° Siempre que se crea que no se ha quemado del todo una casa, se nombrarán dos inteligentes, uno por parte de la Junta, y otro por el dueño de la casa, y éstos procederán inmediatamente á reconocer y graduar el daño causado, y el importe se repartirá entre todos los socios por regla de proporción, según la valuación de cada casa.

10. Todo socio, por cada casa que tenga inscrita en esta Hermandad, dará al dueño de la casa que se considere quemada del todo, un roble que lo menos tenga catorce pies de largo y siete pulgadas de grueso en medio, ó en defecto diez y seis reales por cada árbol que tenga que dar. El que le haya ocurrido el incendio elegirá la una de las dos cosas.

11. Cuando no se quema del todo la casa, se dará en dinero lo equivalente al árbol que se cita en la precedente condición, á proporción de la parte quemada; de manera,

que si calculan haberse quemado la cuarta parte del valor del expresado árbol que se ha dicho que es diez y seis reales, se abonará como la cuarta parte; y si se quema la mitad, como la mitad, etc.

12. El dueño de la casa quemada tendrá obligación de cortar, labrar y recoger las maderas dichas, ó recaudar su equivalente expresado.

13. El dueño de la casa en que ha ocurrido incendio dará parte á los Mayordomos en el término de tres días, y éstos á la Hermandad antes de los doce de haber ocurrido dicho incendio y convocarán á Junta de Hermandad. En dicha Junta se tendrá presente si la casa se ha quemado enteramente ó no y se tomarán las disposiciones que se previenen en la condición 9.ª

14. Para que el dueño de la casa quemada cobre lo que le corrresponde en dinero, deberá construir una casa que lo menos tenga las mismas dimensiones que la anterior; y cuando le ponga el tejado se le pagará la mitad, y cuando la ponga en estado habitable la otra mitad. Los robles ó su equivalente se le darán (si pide) antes de empezar la nueva casa.

15. Si no se quema toda la casa, hasta reponer todo el daño no se le pagará á su dueño todo lo que le corresponda.

16. Á todo el que se asocie á esta Hermandad, en el mismo acto se le proveerá de una póliza impresa, en la que se hará relación del nombre del interesado, de los nombres del pueblo y de la barriada en donde radica la casa inscrita y de la denominación de ésta y su valuación hecha por el inteligente, pero deducida la tercera parte y firmas de los Mayordomos del año en que se haga la inscripción, y de los encargados de los libros y dos socios de la Hermandad. En ésta póliza, y en seguida de la precedente relación, estarán todas las condiciones de esta Hermandad.

17. Durante este año de 1869 serán admitidos en esta Hermandad todos los que gusten, en cualquiera día que se presenten. Pasado este año, para ser admitido dará con anticipación parte á los Mayordomos, y éstos lo harán presente á

la Hermandad en cualquiera reunión que haya, tanto ordinaria como extraordinaria, en donde se resolverá si serán admitidos ó no. En caso afirmativo, se procede al nombramiento del inteligente, que valuará la casa á costa del entrante, y hecha la declaración por dicho inteligente, sea por escrito ó de palabra, ante las personas que han de firmar la póliza, se le provee de ésta y se anota en los dos libros; y sin más diligencias, desde este mismo acto se le considera socio, y de consiguiente tiene derecho á los beneficios de esta Hermandad.

18. La póliza será un documento justificativo que tendrá que presentar en la Hermandad todo socio, siempre que le ocurra incendio, si ha de recibir el socorro que le corresponde.

19. Si alguno quisiera segregarse de esta Hermandad, dará parte en una de las reuniones ordinarias, y en el mismo acto devolverá la póliza y se borrará su inscripción en los libros; pero estará sujeto al pago de cualquiera incendio que ocurra en la Hermandad en un año, contado desde el día que se separa de ésta, y no tendrá opción á los beneficios de ella.

20. Ninguno que tenga inscrita su casa en esta Hermandad, Sociedad, ó Compañía podrá inscribirla en otra, ni el que la tenga en otra podrá inscribirla en ésta.

21. Para la recaudación de las cuotas que á cada uno corresponde pagar en caso de incendio, de acuerdo con el dueño de la casa quemada los Mayordomos fijarán el día en que ha de verificarse el pago, citándoles que se presenten al sitio de las reuniones, y al que no asista se le cobrará por su cuota, es decir, por cuota de los mismos morosos, á quienes los Mayordomos obligarán en justicia, siendo por cuenta de dicho moroso ó morosos todos los gastos y costas que se originen en dicha cobranza.

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS
DE EDIFICIOS RURALES

Póliza núm. 101.

Doña F. de A., vecina de Yurre, ha inscrito en esta Sociedad, hoy día de la fecha, su casa denominada Cruz, radicante en la Anteiglesia de Yurre, en la barriada llamada Lajaste, por *reales vellón* **ocho mil seiscientos**, cuya cantidad es la que resulta, hecha (á su valuación aproximada) la deducción que marca la condición séptima de los Estatutos de esta Sociedad.

Esta inscripción se halla estampada en los dos libros de la Sociedad, en el uno al folio 76, y en el otro al folio 80.

Yurre 30 de Septiembre de 1877.

CAPÍTULO VI

Sociedades mutuas contra los riesgos del ganado: I. Su antigua organización consuetudinaria.— II. Distinción entre ellas, según el ganado que aseguran y modo de indemnizarlo.— III. Organización administrativa de las mismas: los Mayordomos, sus atribuciones.— IV. Requisitos para ser socio.— V. Juntas periódicas: su objeto.— VI. Casos en que el socio esta obligado á avisar á los Mayordomos.— VII. Copia de los Estatutos de dos de ellas.

SOCIEDADES MUTUAS CONTRA LOS RIESGOS DEL GANADO

I

Antigua organización consuetudinaria de las Sociedades mutuas contra los riesgos del ganado.

Análogas á las sociedades de seguros mutuos contra incendios de edificios tenemos en Vizcaya otras desde remotísima antigüedad, encaminadas á garantir los riesgos de animales, muy semejantes á las de igual clase que existen en Galicia y el alto Aragón, descritas por el Sr. Costa, y completamente idénticas á las conocidas en Alava y algunos pueblos limítrofes de la provincia de Burgos, con la denominación de *minadas*.

Son estas asociaciones eminentemente consuetudinarias, no habiéndose reducido sus estatutos á escritura pública, y únicamente al constituirse se consignan en documento privado los pactos ó condiciones de la Hermandad, á cuyo documento le dan el nombre de *papel, capítulos* ó *contrato* de ésta, según las distintas localidades.

Como estas sociedades eran anteriores á la ley de Asocia-

ciones de 30 de Junio de 1887, siguen idéntica constitución á la que tenían adquirida por tradición, sin haberse cuidado los asociados de amoldar sus capítulos constitutivos al régimen establecido por dicha ley.

Tan admirablemente previstas están las contingencias que pueden ocurrir, que no se ha dado caso en que el mecanismo de estas asociaciones origine cuestiones litigiosas, cumpliendo los obligados, sin obstáculo de ningún género, cuantos deberes les impone el documento aludido.

II

Distinción entre las sociedades mutuas, según el ganado que aseguran, y modo de indemnizarlo.

Distinta, aunque esencialmente la misma, suele ser la manera de constituirse, motivando las variaciones de pequeña importancia que se advierten entre unas y otras la mayor ó menor extensión del riesgo que aseguran y el distinto modo de indemnizar ó pagar el daño que sobrevenga.

Aunque no hay pueblo en el Señorío donde no exista una Hermandad, cuando menos, para prevenir el daño que á los dueños de ganado pueda ocasionar la muerte ó cualquiera otro accidente desgraciado, que se los imposibilite para el trabajo, hay algunos, como acontece en Carranza, Güeñes y Zalla, en donde, en estas hermandades, sólo se incluyen las yuntas de bueyes ó parejas de labranza; pero existen, sin embargo, otros, como Gordejuela, que las tienen para bueyes y novillos; y, finalmente, hay varios en donde se admite indistintamente toda clase de ganado vacuno, y hasta el de cerda, como acontece en las Arenas, Rigoitia y otros muchos pueblos del Señorío.

La indemnización del daño por la pérdida del animal se hace de diverso modo, según la clase de Hermandad y localidad donde funciona; hay algunas que tienen establecida

de antemano una cantidad fija, como mínimum, que deben valer las yuntas que han de admitirse en la Sociedad, á cuyo fin, al ingresar en ella, se reconocen previamente, dándolas la tasación que se merezcan; y si resultara ser inferior al tipo que abona la Hermandad, no se la admite ó concede el ingreso. En las hermandades así organizadas, la cuota que abona cada socio es la misma para todos; tienen también precio del ralde, equivalente á cinco kilos, generalmente veinticuatro reales, que ha de repartirse entre los socios, si hubiere que aprovechar alguna res que se inutilizara para el trabajo.

Ofrece la ventaja sobre las demás, según los interesados, que facilita mucho las operaciones, haciéndose más sencillo el mecanismo para la indemnización, y evita los disgustos que en algunos casos suelen originar las tasaciones, que influyen, como es natural, en las indemnizaciones que deben abonarse.

En otras hermandades, si bien los socios cobran y pagan en proporción de la res ó reses, la tasación de éstas se fija mensualmente en las reuniones que al efecto se celebran; mientras que en otras hacen la tasación los Mayordomos en el momento de caer enfermo el animal y correr riesgo su vida á juicio del Veterinario. No falta alguna en donde los estatutos facultan á los Mayordomos para que efectúen la tasación una vez que la res haya muerto, haciéndose el pago del importe de esa tasación con un descuento de 20 por 100 en el día señalado para la celebración de la junta que ha de tener la Hermandad dentro de la primera quincena de ocurrido el siniestro.

III

Organización administrativa de las sociedades: los Mayordomos; sus atribuciones.

El régimen y gobierno de estas asociaciones hállase á cargo de los mismos socios, que, en las reuniones ó juntas periódicas que acostumbran celebrar, acuerdan lo que creen

más acertado y conveniente al bien común, guiados de la más sana experiencia, nombrando de entre ellos los Mayordomos, cabos ó encargados, tasadores, revisadores ú hombres buenos de la Hermandad, cuya misión es la de reconocer las reses y admitirlas al seguro; efectuar las tasaciones, hacer la cobranza, en caso de tener que indemnizar por muerte de alguna de las aseguradas; convocar á junta extraordinaria, cuando lo exijan las circunstancias, ó lo pidan cinco hermanos; y llevar el nombre ó representación de la Hermandad en asuntos judiciales, encargos que saben desempeñar con mesura y sin extralimitación que dé lugar á desavenencias con los demás de la Hermandad.

Hay algunas donde, además de esos individuos, existe otro, llamado listero, que es el encargado de tener la lista de los socios, reses ó yuntas aseguradas, y de practicar el reparto del importe del siniestro en caso de muerte ó avería de algún animal, á cuyo individuo, si es socio, en unas hermandades se le dispensa del pago por el seguro de sus reses, como acontece en Amorebieta, y en otras satisface su parte; pero en cambio se le abonan dos, tres ó cuatro pesetas por cada reparto que haga, como sucede en Apatamonasterio, donde actualmente percibe cuatro pesetas.

Los cargos de Mayordomos son gratuitos y obligatorios para los socios, de duración de un año ó de un semestre; las tasaciones que hacen son definitivas é inapelables. Cuando uno de ellos enferma ó se ausenta, le sustituye el listero ó el tesorero, y en su defecto un socio que el otro Mayordomo elige.

IV

Requisitos para ser socio.

Para pertenecer á estas hermandades es requisito indispensable ser vecino de la localidad y solicitarlo de los Mayordomos; en unas asociaciones, en cualquier tiempo y en otras, las más, en las reuniones periódicas que acostumbran

á celebrar, manifestándoles la yunta ó reses que desean ingresar en la Hermandad. Hecha la petición á los Mayordomos, es preciso que éstos reconozcan la res ó reses del peticionario, para ver si están ó no de recibo, esto es, sanas: en caso afirmativo, las tasan, y con el valor que fijan los Mayordomos ingresan en la Hermandad y se anotan en el cuaderno.

Hay muchas hermandades donde la admisión la acuerdan los socios por mayoría de votos en la primera junta que se celebra.

Además de estos requisitos es indispensable que el hermano esté asalariado ó convenido con el Veterinario de la localidad, para que cuente con sus servicios, á fin de curar los animales asegurados si enfermaren.

Si por cualquier causa los Mayordomos niegan la admisión de alguna res al seguro de la Sociedad, y el ganadero insistiera en su pretensión, ha de convocarse junta general de socios para que revoque ó confirme la resolución, que, dicho sea de paso, rara vez desaprueba.

Sólo tienen derecho á los beneficios del seguro las reses que, cumplidos estos requisitos, han sido inscritas en los libros de la Hermandad, aunque el dueño lo sea de algunas más.

La duración de las hermandades, por lo común, es indefinida, como también es ilimitado el número de sus socios; las hay, sin embargo, que tienen número fijo de socios y plazo limitado de duración, sea de diez, cinco, cuatro y hasta de un año; al finalizar el cual, se renueva el contrato, se hacen en él las adiciones ó modificaciones que crean oportunas, ó se disuelve la Sociedad, formando otra con nuevos estatutos. En dichas asociaciones el hermano puede, por lo regular, dejar de pertenecer á ella cuando lo avise á los demás en reuniones que celebran, por lo común, en los meses de San Juan y Diciembre, en los días 30 y 31 respectivamente, ó en los domingos inmediatos á estos días, aunque hay hermandades que celebran tres reuniones para reformar en ellas las tasaciones de las reses que hayan des-

merecido; otras Sociedades se reunen cuatro veces, una por trimestre; y otras, por último, mensualmente, en el primer domingo, después de la Misa conventual del pueblo ó barrio.

V

Juntas periódicas: su objeto.

Las reuniones ó juntas las celebran en un lugar determinado, siempre el mismo, bien donde se hace la feria, ya donde hay alguna arboleda, ó en punto equidistante para todos; los acuerdos se toman verbalmente, y son válidos aunque no concurra la mayoría de asociados, teniendo penas para los que no asisten [1]. En unas partes al que no concurre se le conceptúa fuera de la Sociedad hasta la reunión inmediata, sin derecho, por tanto, á cobrar nada, pero sujeto al pago de los siniestros que ocurran, con cuyo medio se obtiene una puntual asistencia, que en otras se logra mediante una multa de diez reales, destinados para cera ó Misas á San Antonio, bajo cuya advocación están las hermandades, y por cuyo culto acostumbran á celebrar fiestas con relativa solemnidad.

VI

Casos en que el socio está obligado á avisar á los Mayordomos.

Es obligación de los socios dar conocimiento á los Mayordomos de la venta ó permuta que hagan de los ganados

1 En estas reuniones se examina el estado del ganado, se reforman las tasaciones y se acuerda echar fuera de la Asociación al hermano que tenga mal tratado el ganado; porque estas hermandades son á la vez protectoras de los animales, y por lo mismo no abonan las yuntas que se desgracien por sofocación originada en las apuestas de prueba de bueyes.

asegurados, y no cumpliendo con este requisito continuarán contribuyendo como si siguieran poseyéndolos. Es obligación también al hacer la compra de ganados presentarlos á los Mayordomos para que tenga lugar el oportuno reconocimiento y declaren su admisión si no padecen ninguna dolencia, negándola en otro caso. El dueño debe asimismo dar parte á la Sociedad cuando enferma alguna res inscrita en ella, para que la reconozca el Veterinario y la tasen los Mayordomos ó cabos, si manifestare que la enfermedad es de importancia y no podrá curarse, ó que tardará mucho, en cuyo caso se presentan los hombres buenos en la casa, reconocen al animal y lo tasan, reservándose manifestar la valoración dada, hasta que haya muerto. Si de la tasación resultare que valía más cuando enfermó que en el momento del ingreso, se le abona la tasación hecha en un principio; pero si vale menos, se le entrega únicamente la nueva tasación. De este modo se evita que el dueño maltrate ó desatienda al animal durante la enfermedad, y se le obliga á cuidarlo por propio interés, sin confiar en que la Hermandad se lo paga.

También avisará á los Mayordomos en el caso de avería ó desgracia, á fin de que, si ha quedado imposibilitado para el trabajo ó para vivir con la lozanía y robustez que antes tenía, siempre que sus carnes estén en buenas condiciones para el consumo, acuerden que sea sacrificado y den la orden para que los hermanos vayan á recoger la carne, que se reparte en proporción al capital que representan, así como en idéntica forma se señala la cantidad que le corresponde satisfacer, designando los Mayordomos, de acuerdo con el dueño de la res degollada, el día en que ha de verificarse el pago, que en unas Hermandades tiene lugar á los quince días después de ocurrido el siniestro, y en otras al mes ó dos meses. No realizándose el pago con la conveniente regularidad, los gastos que se ocasionen, así judiciales como extrajudiciales, serán de cuenta del hermano que diere lugar á ellos.

Cuando la Hermandad es de vacas solamente, ó cuando

siendo de bueyes ó novillos se admiten también vacas, como éstas se hallen sujetas á la contingencia de perder la cría cuando estén preñadas ó paridas, un caso tan frecuente no podía estar sin previsión en los estatutos de estas sociedades, y así es en efecto.

En los abortos de vacas, una vez justificado con la exhibición del feto, hay hermandades que abonan el 10 por 100 del valor de la madre, y otras, si no tenía cinco meses, no pagan nada, mientras que si pasa de este tiempo entregan hasta cinco duros; por las crías que mueren en los ocho primeros días después de nacer abonan la misma cantidad. Si mueren de más edad, ya entonces se pagan por tasación con el descuento del 20 por 100.

En otras hermandades no se abona nada por los abortos. Por las crías que perecen dentro de las veinticuatro horas del desprendimiento materno se da una cantidad alzada de treinta ó cuarenta reales; y si llegan á vivir más de ese tiempo, se indemnizan con arreglo á tasación.

En algunas otras hermandades es costumbre que cuando el dueño de los animales llame á los Mayordomos para la práctica de alguna tasación ó reconocimiento, los reciba con algún agasajo, obsequiándoles al menos con pan y vino.

En los pueblos donde los ganados salen á pastar libremente á los montes comunes de la localidad, las hermandades, para en caso de que se extraviase alguno de ellos, señalan los días que ha de buscarle el dueño; y si á pesar de todas las gestiones encaminadas á este fin no le hallare, deberá ponerlo en conocimiento de los Mayordomos, para que ellos designen los hermanos que le han de acompañar en la busca, y días que han de destinar, siendo los gastos que se ocasionen de cuenta de la Hermandad.

VII

Copia de los Estatutos de la Hermandad fundada en la Anteiglesia de Alonsótegui, para asegurar el ganado vacuno.

En la Anteiglesia de Alonsótegui, á primeros de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, se ha establecido y fundado una Hermandad para asegurar el ganado vacuno bajo las condiciones siguientes:

1.ª Todo ganado que se asegure en esta Hermandad ha de ser reconocido y valuado por dos revisores encargados y nombrados entre los mismos hermanos; y si en la valuación ó tasación que éstos hicieren no se conformara el dueño del ganado, podrá nombrar un tercero á su costa para que, con el parecer de éste, hagan la conformidad.

2.ª Todo ganado que esté asegurado en esta Hermandad ha de ser reconocido y valuado tres veces al año, para aumentar ó disminuir su valor por los dos revisores, á cuyo efecto señalarán día y hora para que asistan todos los hermanos con sus ganados; y el que no asistiere al punto que ellos designen, no le será abonado y además pagará ocho reales de multa, que se entregarán al depositario nombrado por la Hermandad, que los conservará en su poder hasta que los hermanos dispongan su inversión.

3.ª Si algún ganado asociado en esta Hermandad desapareciera de su pastiza ó de cualquiera otra parte, tan luego como su dueño conozca la falta dará parte á los revisores, y él practicará las más activas diligencias para hallarle, por espacio de ocho días, en el radio de tres leguas al contorno; y si pasado ese tiempo no pareciere, le será abonado por la Hermandad su importe con la rebaja de un diez por ciento; y si después de abonado pareciere, se hará cargo de él su dueño, devolviendo al depositario la cantidad entregada; lo mismo que si parecen algunos restos que se puedan aprove-

char, la Hermandad abonará el diez por ciento rebajado anteriormente.

4.ª Si enfermare algún ganado de esta Hermandad, su dueño dará parte inmediatamente al revisador más inmediato, para que éste disponga su curación; mas si la enfermedad fuera repentina ó del momento, podrá su dueño avisar al Veterinario sin dar parte al revisador. Si la enfermedad fuera larga é incurable, después de haber sido bien tratado, podrá su dueño, con certificado facultativo, entregarle á la Hermandad.

5.ª Si muriese algún ganado de la Hermandad de muerte natural, dará parte su dueño á los revisadores, para que éstos dispongan de quitarle el cuero; siendo obligación del dueño del ganado quitarle, curarle y llevarle al punto que le mande el depositario para matarle. Por este trabajo le abonará la Hermandad cuatro pesetas por la res mayor de seiscientos reales, y dos pesetas cincuenta céntimos por la menor. Pero si la muerte fuera de alguna caída, ó siempre que se pueda aprovechar la carne, el dueño del ganado hará todas las diligencias con la mayor prontitud, á fin de que no se corrompa, y dará parte á los revisadores, y también al depositario, para conducir la carne al pueblo; siendo obligación de este último avisar á todos los hermanos para rematarlo ó repartirlo entre los mismos. Los hermanos que se ocupen en estos trabajos, su importe será abonado por la Hermandad.

6.ª El que por falta de cuidado ó abandono ó mal trato dejara perder algún ganado, justificado que sea debidamente, no le será abonado por la hermandad y además perderá el derecho de pertenecer á ella, expulsándosele desde ese día.

7.ª El pago de la res deberá verificarlo el de positario en término de quince días, y si hubiere algún moroso pagará una peseta de multa que irá aumetándose por cada ocho días, si no se presentara al depositario sin causa legítima. El dueño del ganado fallecido podrá presentarse directamente al depositario á los veintidós días, para que le abone la tasación de la res.

8.ª Si algún hermano comprara cualquiera otro ganado, dará parte á los revisadores para que le reconozcan y vean si está útil y sano, para entrarlo en la Hermandad; y si no lo estuviera, no le será admitido hasta que el Veterinario certifique la sanidad.

9.ª Si los revisadores observaren no estar bien cuidado algún ganado perteneciente á la Hermandad, amonestarán á su dueño para que lo cuide como es debido, pues que de lo contrario no será abonado por la Hermandad.

10. Si algún hermano tuviese alguna queja, la expondrá á los revisores, para que éstos pongan el remedio, sin hacer junta entera para la discusión. Se autoriza á los dos revisadores para que lo compongan, desoyendo toda intervención de la justicia y parecer de Abogados que se dirija á abolir estas condiciones y reglas, y el asociado que se desvíe de ellas pagará las costas y gastos que se originen.

11. Los revisores de la Hermandad podrán hacer reunión de todos los hermanos cuando lo crean conveniente, multando con ocho reales al que faltare á ella, siempre que no se lo impida causa legítima.

12. El hermano que acuda á la justicia á oponerse contra el depositario ó alguno de los revisadores fuera de las costumbres, podrá borrársele de la Hermandad, y además cobrarle cuatro reales de multa.

13. El depositario de la Hermandad rendirá cuentas á su sucesor á fines de Febrero.

14. Ningún hermano de la Hermandad dejará de pagar al depositario lo que le pertenezca, aunque luego se quede sin ganado de ninguna clase.

15. Ningún hermano podrá excusarse del nombramiento que en él hicieren el revisor ó revisadores para ocuparle en cualquiera tasación.

16. Cualquiera ganado que se le disloque una asta, quiebre una pierna ó cualquier hueso, que le haga quedar inútil para el trabajo, será rematado y abonada la desmejora.

17. Todo hermano que esté alistado en esta Hermandad pagará al depositario en el tiempo y forma señalados; y

mientras que no pague, si se le muere algún ganado no le será abonado.

18. Ningún hermano podrá salirse de la Hermandad hasta fines de Febrero de cada año, y todo el que éntre en ella tendrá que pagar tres reales por cada cabeza ó res de ganado.

«En junta general de hermanos reunidos el día diez y seis de Abril de 1883 se acordó que todo hermano que venda de dos cabezas de ganado en adelante pagará cada año cinco reales por cabeza ó res mayor y dos y medio por menor.»

«En junta general de hermanos reunidos el día 21 de Febrero de 1892 se acordó abonar cinco duros por cada cría de vaca que nazca muerta».—*Es copia.*

Contrata ó Hermandad de seguros contra la muerte ó desgracias que puedan ocurrir á los bueyes que con este objeto se han incluído en esta Asociación bajo las condiciones siguientes, establecidas en San Esteban de Carranza.

Art. 1.° Toda pareja que entre en esta Hermandad tiene que valer 29 doblones; á cuyo efecto será revisada por tres peritos de la misma Hermandad, ó sea tres revisadores que se nombrarán en este documento.

Art. 2.° Todo buey que se desgracie estamos obligados á pagarle, y si se inutiliza para el trabajo será reconocido por los indicados revisadores, para poder apreciar si la carne la tiene en buenas condiciones, en cuyo caso se tasará á razón de 65 céntimos de peseta libra, y si no á 60.

Art. 3.° Para hacer efectiva la cantidad de uno ó más bueyes que se desgracien, serán distribuídos por partes iguales y lo cobrarán los peritos que tasaron ó reconocieron la res, llamados también cobradores. Estos entregarán la cantidad al dueño en el término de un mes.

Art. 4.° Toda pareja que esté en el monte será vista de ocho en ocho días por el dueño; y si se prueba que no la

ha visto en ese término, no se le paga en caso de extravío.

Art. 5.° Toda pareja que se extravíe del monte estará el amo durante tres días consecutivos buscándola, y si no la hallase dará parte á los revisadores, quienes avisarán en seguida á la Compañía, convocándolos á una reunión en el sitio de costumbre, y el que falte á ella será multado con dos pesetas veinte céntimos.

Art. 6.° Todo el comprendido en esta Sociedad está obligado á presentar los bueyes después de la compra-venta á los revisadores, y de no verificarlo están á su cargo.

Art. 7.° Todo buey que el amo no le halle en el día señalado le presentará al domingo siguiente, y también tendrá esto lugar cuando en esa fecha se encuentre ausente fuera del Valle.

Art. 8.° Para admitir un nuevo hermano es necesario que esté conforme toda la Compañía.

Art. 9.° Todo buey que se inutilice por mano airada ó por descuido y abandono de su dueño, será á cargo de éste siempre y cuando que esto se pruebe.

Art. 10. Estamos obligados á pagar veinticinco doblones por cada pareja que se muera: los cueros quedan á favor del dueño de la misma.

Art. 11. Todos los comprendidos en esta Hermandad presentarán sus bueyes el domingo siguiente de la feria de este Valle, en el sitio de costumbre, á la hora de la Misa mayor ó conventual, y los llevará uncidos; aquel que los presente de otro modo será multado con veinte reales; que serán exigidos por los revisadores de aquel mes.

Art. 12. Esta Hermandad suspenderá la reunión el mes de Julio y Agosto, estando sujetos á las condiciones que para ello se expresarán.

Art. 13. Para entrar en esta Hermandad han de estar todos los bueyes sanos, á cuyo efecto serán reconocidos por los revisadores del turno.

Art. 14. Los bueyes que estén delgados ó mal tratados se echarán fuera de la contrata por aquel mes, y si el amo no los reforma no se le admitirán.

Art. 15. Todo buey que se inutilice para el trabajo queda el derecho al amo de expenderle por donde pueda, si los comprometidos y el amo quedan conformes, abonándole una peseta y treinta céntimos cada comprometido.

Esta contrata vale por un año.

Carranza 11 de Mayo de 1893. *(Siguen las firmas).*

CAPITULO VII

Cofradías de pescadores: I. Objeto y distinto carácter de estas asociaciones.—II. Indicaciones históricas acerca del origen de la Cofradía de Bermeo.—III. Idem de la de Lequeitio.—IV. Disposiciones eclesiásticas sobre la observancia de los días festivos por los mareantes.—V. Origen de las cofradías de Ondárroa, Plencia, Mundaca, Algorta, Santurce y Portugalete.—VI. Reglamentos por que actualmente se rigen.

COFRADÍAS DE PESCADORES

I

Objeto y distinto carácter de las cofradías de pescadores.

Las cofradías de pescadores son asociaciones cuyo origen se pierde en la oscura noche de los tiempos, ofreciendo una perfecta organización consuetudinaria desde remotas edades y un amplio desenvolvimiento del principio de asociación; siendo tan interesante el estudio de sus vicisitudes y tan original su organización, que bien merecían se consagrara á ellas una Monografía especial por la escogida pluma de persona adornada con dotes naturales que no reune el humilde autor de estas líneas.

Á pesar de nuestra escasez de ingenio y falta de competencia, vamos á tratar de esas cofradías, para que en el cuadro de las costumbres jurídicas de Vizcaya no aparezca el vacío grande que su olvido había de producir. Y aun con el temor de que la doctrina referente á ellas resulte regularmente sintetizada, vamos á examinarlas bajo el aspecto histórico, en sus relaciones con otras sociedades, tratando tam-

bién de su organización y mecanismo actual y transcribiendo á seguida un Reglamento, para confirmación y ejemplo.

El objeto de las cofradías es en todas ellas el mismo: obtener [1] del penoso ejercicio de la pesca el mayor producto posible en beneficio de sus asociados, así como el de procurar el socorro mutuo de los mismos hasta donde lo permitan la índole y los medios de asociación; ó con más claridad: «Su objeto es obtener la mayor utilidad en el ejercicio de la pesca, auxiliarse y socorrerse mutuamente los socios y sus familias en sus necesidades, y establecer método, orden y seguridad, tanto en el modo y tiempo de efectuar la pesca cómo para venderla» [2].

Para lograr tan altos fines, estas asociaciones tienen el carácter de sociedades de socorros mutuos, en cuanto logran, mediante un pequeño descuento del producto de la pesca, un fondo con el cual se distribuyen auxilios á los socios que, por enfermedad ó por otra casual suspensión de trabajo, no imputable á ellos, tienen necesidad de esos socorros.

Son á la vez cajas de retiro, porque, además del socorro para los casos de enfermedad ó suspensión del trabajo, constituyen *pensiones vitalicias* para ancianos ó inválidos que no pueden salir á la mar y han quedado imposibilitados de hacerlo por causa de las azarosas penalidades de la pesca.

Son también sociedades cooperativas, porque con el ahorro común adquieren al por mayor objetos, enseres de pesca ó cebo para hacerla á un bajo precio, y lo reparten entre sus asociados con una economía grande, que no podrían conseguir si adquiriesen esos mismos artículos independientemente; y por otra parte, dan participación á los tripulantes en los productos de la pesca en unión del propietario ó armador de la lancha. Son, finalmente, sociedades de defensa contra la confabulación de los pesqueros ó comerciantes para adquirir á poco precio el pescado de los asociados,

1 Art. 1.° del Reglamento de Bermeo.
2 Art. 2.° del Reglamento de Elanchove.

con cuyo fin y para evitar tal peligro hállase minuciosamente reglamentada la venta; y hubo tiempo en que la mayor parte de las cofradías tenían fábricas para beneficiar por sí el escabeche y hacer conservas, que todavía existen en algunos pueblos de la costa, aunque en reducido número.

Sociedades que tan elevados fines se proponen y que tan sencillamente los logran, fundadas y administradas por los mismos que se aprovechan de ellas, es natural que merezcan atención especial, mucho más si se considera que hasta tienden á evitar á la heroica clase pescadora los peligros que corren los héroes del mar en su arriesgada ocupación, dictando disposiciones severas sobre los días que se debe salir á la pesca, la manera de efectuar la retirada al puerto, cuando se advierte el temor á algún peligro, y las dimensiones que han de tener las lanchas de altura.

La importancia de la riqueza pesquera es grande, y basta para demostrarlo la cantidad que representa el valor de la que se vende y se exporta transformada en salazón ó escabeche.

II

Indicaciones históricas acerca del origen de la Cofradía de Bermeo.

De las provincias litorales del Cantábrico, ninguna cuenta con mayor número de cofradías que la de Vizcaya, porque tampoco en ninguna existen tantas poblaciones marítimas como en ésta, en donde figuran Ondárroa, Ea, Lequeitio, Mundaca, Bermeo, Plencia, Algorta, Bilbao, Portugalete y Santurce, que todas han tenido desde la más remota antigüedad asociaciones de pescadores con sus estatutos consuetudinarios.

Las villas del litoral cantábrico todas comenzaron por ser reducidas viviendas de los pescadores que en ellas se albergaban, obteniendo en los tiempos medioevales el privile-

gio de fundación de los Reyes de Castilla y Señores, á la vez, de Vizcaya.

En cuanto á estas cofradías decía Trueba en su bosquejo: «No hay pueblo en Vizcaya donde, desde muy antiguo, no existan, ya con el carácter religioso, ya con carácter puramente civil, hermandades ó asociaciones de socorros mutuos, de las que se pueden citar como más notorias..... las cofradías de mareantes, que tanto bien producen á los habitantes de nuestros puertecillos dedicados á la pesca.»

Así resulta ser cierto que unas cofradías nacieron bajo el amparo de la autoridad administrativa, y otras bajo la protección de la eclesiástica, llegando al extremo de haber vivido identificadas la caja y Asociación de pescadores con la del Ayuntamiento, como aconteció en Mundaca, que no se separaron hasta la escritura otorgada en el presente siglo, año de 1808. Otras, como la de Algorta, que tenía confundidos los derechos de la feligresía aneja á la Parroquia de Guecho con los de la Asociación de pescadores, según se desprende de las reclamaciones que constan en sus libros de decretos; y hay alguna otra, como la de Lequeitio, que desde un principio recabó su independencia de la soberanía del Ayuntamiento de la misma localidad, según resulta de la Real provisión de 1531, mandando Carlos V al Corregidor que ordenase al Alcalde de Lequeitio que permitiese el ayuntamiento ó Junta de los Mareantes, sin pretender asistir á ella; y, finalmente, la de Santurce, que vivió bajo la égida protectora de la Iglesia, siendo el Párroco de San Jorge su Abad ó Presidente.

Por más que el Sr. Labayru afirma que en todas las poblaciones marítimas existen cofradías de pescadores dedicadas á San Pedro Apóstol, desde la Edad Media, reglamentadas y aprobadas eclesiástica y civilmente más tarde, no resulta completamente exacto el aserto, por cuanto la Cofradía antigua de Santurce estuvo consagrada á San Nicolás y San Telmo, la de Elanchove solamente á San Nicolás, y á la advocación de San Nicolás de Bari la de Algorta.

La historia de estas cofradías en sus comienzos no es

dable precisarla: es presumible que tuvieran una primera época de constitución y vida consuetudinaria oral, en que los acuerdos no se escribían, siendo transmitidos por tradición de unos á otros, pues de las primeras escrituras de algunas resulta la afirmación terminante de que desde tiempo inmemorial se hallan establecidos gremios de pescadores, aunque sin reglas y bases escritas, con obligaciones y derechos inconcusos, solamente confirmados por la práctica muy usada y recibida por tradición entre los que forman parte de ellas.

Como más antigua considera el Sr. Labayru á la de Bermeo, que es hoy la más importante, y la que primero ofrece unos estatutos completos bajo el título de «Ordenanzas de de la Cofradía de pescadores del puerto de Bermeo, dispuestas en 1353», Ordenanzas que se conservaban inéditas en el Archivo parroquial de Bermeo, hasta que el eminente historiador citado las publicó en el tomo II, pág. 820 de su *Historia general de Vizcaya.* Constan de 82 capítulos, y al final llevan el acta de confirmación, en la Junta celebrada en Santa María de la Talaya, en 26 de Junio de 1353, por el Concejo y Universidad de la dicha Villa, á campana tañida, en la cual «Dijeron que aprobaban y confirmaban las »dichas Ordenanzas y cada una de ellas, y si necesario era »las habían por sus Ordenanzas y leyes municipales por »ellos hechas y ordenadas, y por tales las mandaban guar»dar so las penas y caluñas en ellas sean tenidas, y las »mandaron pregonar por las plazas y cantones y lugares »acostumbrados de la dicha Villa». Los capítulos que las forman hállanse clasificados de este modo: capítulos de la elección de Mayordomos; modo de nombrar los oficios; del servicio del altar; de los difuntos; de la gobernación y mantenimiento de los pobres; del orden que se ha de tener en el ayuntamiento del Cabildo; del modo de pescar y remolcar; de los días de pesca y condiciones de las naves; y de los que han de hacer las ventas. Estas Ordenanzas son un modelo perfecto en su clase y tiempo, que merecen leerse y estudiarse aún hoy. El comienzo de sus capítulo es este:

«Otro si hemos de costumbre antigua y ordenamos», etc. Pocos años después de hechas fueron objeto de una ligera reforma por el Reglamento de pescadores sardineros y regateros de la advocación de San Pedro de dicha Villa, que acordado en 1358 recibió la aprobación de Doña Juana y de Don Carlos en 1512 y 1527 respectivamente, conminando al transgresor con la pena de 10.000 maravedises; pero según aparece del precitado Reglamento, el cabildo y cofrades de los pescadores y sardineros de la Cofradía de San Pedro estatuyeron, con acuerdo del Concejo de la Villa, en los años pasados, ciertos estatutos y ordenamientos concernientes al oficio de *pescar ó matar sardina, que convenia reformar* para establecer la libertad á favor de los extraños, que en adelante podrían pescar en los mares de la Villa, como los de ésta podían ir á otras, contra la prohibición contenida en el capítulo XXXII de los anteriores estatutos; prohibieron asimismo que los cofrades ó los que llegaran de fuera pudieran salir á pescar en las fiestas y los días que los Curas mandasen guardar, bajo la pena de 200 maravedises y pérdida de lo pescado; y decretaron *que en cada año reeligiesen personas mareantes experimentadas é sabidas en el arte de navegar y pescar, para que por ellos sean avisados de los semblantes é tiempos*; á cuyas personas se las dió el nombre de *Señores atalayadores*, que deberían jurar en la iglesia de Santa Eufemia.

III

Indicaciones históricas acerca del origen de la Cofradía de Lequeitio.

Los mareantes de Lequeitio, en opinión del Sr. Labayru, formaron Hermandad ó Cofradía hacia 1460 (ó 1463) bajo la advocación de San Pedro; pero según los datos obrantes en el archivo de dicha Cofradía entendemos que es más antigua que la de Bermeo, porque existía con anterioridad á la

fecha de 1460 (ó 1463), desde el momento que su aparición es coetánea con la del pueblo, por cuanto á favor de la Cofradía se concedió el año de 1325 el privilegio de fundación de la Puebla de Lequeitio á título de Villa, con el fuero de Logroño, expedido por la Señora de Vizcaya Doña María Díaz de Haro viuda del Infante Don Juan, en Paredes de Nava, á 3 de Noviembre, era 1363, que es año de 1325, que fué confirmado por otros varios Reyes, según consta de las copias auténticas que se guardan en el repetido archivo.

En 1331 concedió Don Alfonso XI privilegio expedido en Palenzuela el 12 de Julio de dicho año, «para que los vecinos de Villa de Lequeitio no pagasen portazgos, treintasigos, oturas, hemiendas, anclage, ni peage en sus dominios, así por mar como por tierra, salvo en Toledo, Murcia y Sevilla», que fué confirmado por los Reyes de Castilla Don Enrique, Don Juan y Don Felipe II. En once de Diciembre de 1381 se dispuso por el *Cabildo* y Municipio de Lequeitio que el producto de la lengua de la ballena se distribuyese en tres partes; dos para la reposición de los muelles, y la tercera para Santa María. En 1600 mandó por ejecutoria que se cumpliera este acuerdo y que este tributo no le pagasen los pescadores de la Villa, sino los de fuera cuando apresasen ballenas en agua de dicha población.

En 8 de Marzo de 1463 los mareantes de Lequeitio celebraron un convenio con los cofrades de Monreal y Deva, en razón de ciertas diferencias que tuvieron sobre los aparejos de una carabela de Nicolás de Arteitia que naufragó en Portuondo.

También recibió la Cofradía varias órdenes ó mandamientos para que diese parte del escabeche y besugo al proveedor de S. M. Generalmente daban el quinto las otras cofradías, como sucedía á las de Portugalete y Bilbao. Obtuvo asimismo varias provisiones Reales sobre derechos de pesca y usurpaciones de los bienes de la Cofradía por particulares.

IV

Disposiciones eclesiásticas sobre la observancia de los días festivos por los mareantes.

El Sr. Labayru dice [1] que «desde principio del siglo XVII poseían los pescadores de Lequeitio dos bulas pontificias concediéndoles el pescar los días festivos, exceptuados algunos, con el gravamen de que en ellos dieren una limosna para la iglesia parroquial; y en 1688 se tributó un mareaje, que se empleaba en la construcción del retablo de San Pedro y en la luz diaria de la lámpara en honor de su Patrono, por concesión del Ordinario de Calahorra. Es decir, que lo que antes se daba á la fábrica, el Ordinario, para fomentar la erección de estas obras, aplicó el mareaje de las lanchas á este fin». Comprobando esta afirmación del ilustre historiador de Vizcaya, hallamos en el archivo de la Cofradía un documento del año 1540, que se titula, «Licencia dada por el Cardenal Alevense, en presencia del Papa, á 15 Calendas de Octubre de 1540, para que los cofrades mareantes de la Villa de Lequeitio pudiesen mandar celebrar Misas en la Parroquia dos horas antes del amanecer, para ir á pescar en los días festivos», á cuyo documento sigue la interpretación en castellano. Por consiguiente, no desde el siglo XVII, sino desde la mitad del XVI, fueron autorizados los pescadores de Lequeitio para poder pescar en los días festivos, exceptuándose de esta concesión los de Natividad del Señor, primero y segundo día de Pascuas, Santos Reyes, Ascensión del Señor, *Corpus*, Trinidad, Concepción purísima, Natividad y Asunción de la Virgen, segun dispusieron después órdenes eclesiásticas dictadas al efecto.

El Ilmo. Sr. D. Pedro Lope declaró en 1690 que los mareantes podían usar de las gracias pontificias guardando su

1 *Historia general de Vizcaya*, tomo I, pág. 527.

tenor y forma. Durante esta visita los miembros de la Cofradía lequeitiana se reunieron en la Atalaya y redactaron sus estatutos espirituales, dignos del mayor encomio, que merecieron la aprobación del citado Sr. Obispo D. Pedro Lope, el cual, hallándose en Marquina en 1691, les otorgó su confirmación y concedió cuarenta días de indulgencia en los días que por Reglamento recibiesen los cofrades los Santos Sacramentos.

En 1791 el Ilmo. Sr. D. Francisco Mateo Aguiriano, Obispo de Calahorra, concedió á los pescadores facultad de salir á sus faenas en los días festivos, salvo los indicados, con la obligación de dejar cada lancha la soldada de un mareante para el decoro y ornato de la iglesia parroquial de la Villa.

Á principios de este siglo, en 1819, dictó el Ilmo. Sr. Don Atanasio Puyal y Poveda, Obispo de Calahorra y la Calzada, una disposición de carácter general para los puertos del litoral vizcaíno, con el fin de cortar los abusos introducidos, con motivo de la guerra de la Independencia, en la observación de los días festivos. Mandó que quedaban en vigor los privilegios de los puertos para ocuparse en la pesca del atún los domingos y días clásicos, manifestándolo al Vicario ó Párroco, quien debería tener una copia de ellos; en caso de necesidad facultaba la pesca de la merluza en los mismos días, previa la licencia expresa del Vicario ó Párroco; prohibía salir el sábado por la tarde á la pesca llamada del *Gito,* á la de sardina con raba, gibiones, verdeles, langostas, cabras y otros pescados menores, así como á la de merluza con redes; de gibias para cebo de ginas y congrios, porque pasaban las lanchas la noche en el mar y se ocupaban en la pesca al día siguiente profanando el domingo.

El primer Obispo de Vitoria, D. Diego Mariano de Alguacil y Rodríguez, en 1862 concedió licencia al Vicario de Lequeitio para facultar la salida á la pesca en días festivos, confirmando á los pescadores los privilegios y licencias que tenían y ampliándoselos al día de los Santos Reyes; y dos años después autorizó la celebración de la Misa los días de fiesta desde las dos de la mañana, para que luego de oirla

pudieran ocuparse en las faenas de la pesca mayor y menor, con la competente venia del Vicario y Párroco, con lo cual se cortó el abuso que cometían algunos pescadores que salían al mar sin cumplir el precepto religioso de oir Misa si no se celebraba cuando podían, aunque no fuera hora canónica para ello.

De modo que el cumplimiento del precepto religioso por los pescadores dió lugar á cuestiones con los Párrocos, en distintas épocas, sobre todo desde principios de este siglo, que se introdujo la costumbre de situarse las lanchas en las calas antes de amanecer, para la pesca del besugo. Pero felizmente los sentimientos religiosos están muy arraigados entre los pescadores, habiendo tenido los cofrades capilla propia en las parroquias, ropas, alhajas, estandartes y otros objetos consagrados al culto católico, tomando parte en las procesiones y dando otras pruebas de su ardiente fe.

Cuanto hemos dicho de Lequeitio sobre la observancia de los días festivos, podemos aplicarlo con ligeras variantes á los demás puertos.

V

Origen de las cofradías de Ondárroa, Plencia, Mundaca, Algorta y Santurce.

Ondárroa tuvo desde muy antiguo su Cofradía de mareantes, sometida á la tutela de la justicia ordinaria, y cuyo Mayordomo era el encargado de la venta de la pesca y de hacer la distribución de lo que á cada lancha correspondía, después de liquidados los descuentos é impuestos que debieran satisfacer.

La antigüedad de esta Cofradía la acredita el hecho de haber sido una de las cinco que tuvieron representación en el tratado de paz firmado en la iglesia de Santa María de Fuenterrabía el 21 de Diciembre de 1353, entre los apoderados de Bayona y Biarritz con los de las villas del llamado

Condado de Vizcaya, entre las que se contaron también Bermeo, Plencia, Bilbao y Lequeitio.

El Reglamento actual de esta Cofradía es moderno, consta en manuscrito en la escritura pública autorizada por el Notario de Marquina D. Luis de Basterra y Anguiano, el 11 de Febrero de 1889.

Los mareantes de Plencia constituyeron Cofradía con los de Gorliz, Barrica y Lemoniz, siendo á la vez labradores algunos de los individuos que la formaban, por dedicarse á las faenas del campo cuando no podían ocuparse en el mar: de tal modo ha decaído esta Cofradía, que ya no existe.

La Cofradía de Mundaca, bajo la advocación de San Pedro Apóstol, es muy antigua y puede considerársela origen y causa de ese hermoso pueblo, cuyo núcleo de población le constituyen marinos mercantes retirados, familias de otros que navegan, pescadores é indianos; es decir, gente que ha hecho su fortuna en el mar ó viviendo en Ultramar, y otra que actualmente trabaja por alcanzarla en el mismo medio.

Como el origen del pueblo y la Cofradía fué el mismo, la suerte ha sido idéntica, corriendo confundidas las cajas de ambas corporaciones hasta el año de 1808, que mediante escritura pública se separaron, constituyendo desde entonces dos entidades distintas el gremio de pescadores y el Ayuntamiento de la localidad.

Antiguamente tuvo gran importancia y fué rica esta Cofradía, siendo suya la Lonja ó Casa de Contratación, una fábrica de escabeche, donde se preparaba y administraba la pesca, que no era objeto de venta inmediata, la campa próxima, el solar donde se han edificado la Casa Ayuntamiento, á expensas del opulento patricio Sr. Larriega, hijo de la Anteiglesia, los muelles y el sitio donde están situados la iglesia y el frontón. Hoy posee tan sólo la moderna Casa de Contratación, con escuelas y local para la Sociedad, y la plaza ó campa inmediata, todo lo cual tiene la Cofradía inscrito á su nombre en el Registro de la propiedad.

Durante este siglo ha decaído, porque los naturales se dedican con especialidad á la carrera de marinos mercantes, y

cuando reunen alguna fortuna se retiran y no vuelven á ocuparse en las faenas del mar, cosa que no acontecía en pasados tiempos, en que el marino viejo patronaba una lancha y era armador de otras varias; también influyó mucho la última guerra carlista, que obligó á los naturales á emigrar á Santander y otras poblaciones, por no poder pescar ni vivir en su pueblo, y entonces sólo quedaron tres maestros de lanchas; hoy hay cinco lanchas de altura, cuatro agremiadas y la quinta libre, conocida por la de los *republicanos*, los cuales salen á la pesca cuando quieren y venden libremente; hay además 20 botes ó embarcaciones menores que pertenecen al gremio. Á esta Hermandad pertenecieron algunos tripulantes de Pedernales, Busturia y Canala. Subsistió sin otras Ordenanzas ó Reglamentos que los acuerdos formados en Junta general y consignados en el libro de Decretos, hasta que en el año 1832 dichos acuerdos y las reglas consuetudinarias se escribieron en las Ordenanzas, que fueron aprobadas en la Tenencia general del Corregidor de este Señorío, residente en Guernica, el 14 de Agosto de 1833, previo informe del Procurador Síndico general del Señorío, de 4 de Abril de 1832, por cuyas Ordenanzas continúan rigiéndose y se guardan inéditas en su archivo. Conserva esta Cofradía el antiguo archivo, que contiene datos curiosos.

Algorta también tuvo su gremio de pescadores, que, como elemento principal ó casi único de este pueblo moderno, fundaron la ermita de San Nicolás de Bari aneja á la parroquial de San Vicente de Guecho, en la cual ermita celebraban sus reuniones, que tenían carácter concejil, siendo convocadas por edictos y á són de campana, según costumbre de este solar, y las presidía el Fiel Regidor de la feligresía.

El libro más antiguo alcanza al año 1779, y es de rendición de cuentas; le sigue en antigüedad otro, titulado de Decretos ó acuerdos, que comienza en 1821, encabezando las actas como se hacía con las de los Concejos: «En el Cementerio de la Iglesia titulada de San Nicolás», etc., y en ese libro se consignan actas que tratan del nombramiento de Mayordomos de la iglesia, del Cirujano del pueblo, de la

cobranza del salario de éste, y otros asuntos análogos de carácter comunal. La última acta que contiene es de fecha 4 de Agosto de 1833, que trata del remate de la cobranza del salario del Cirujano por siete años, y dice que se encendieron las velas correspondientes para celebrar dicho remate y fué adjudicado al que ofreció hacer la cobranza con todas sus cargas por el premio de 156 reales, prestando fiador, con cuyos bienes respondió, sin previa excusión de los bienes del deudor.

En Algorta no ha existido Reglamento hasta que la Junta general, celebrada el 25 de Octubre de 1896, aprobó el vigente, redactado conforme á los usos recibidos, á los preceptos de otros Estatutos y á las modificaciones que la Comandancia de Marina creyó conveniente exigir; habiendo sido presentado por el Mayordomo de la Hermandad en el Gobierno civil el 10 de Agosto de 1897. Dicho Reglamento es el más breve y moderno de cuantos hay en las cofradías existentes.

La Cofradía de Santurce es una de las más antiguas é íntimaménte unida á la autoridad eclesiástica vivió largos años, siendo presidente ó Abad-Rector de ella el Párroco de la iglesia; hallábase bajo la advocación del glorioso San Nicolás, hasta que, disuelta la antigua en 1893, se fundó la actual eligiendo por Patrono á San Pedro Apóstol.

Su archivo se conserva en la Casa Ayuntamiento, en un arca cerrada, y de los libros más antiguos es uno de rendición de cuentas, que comienza el año 1729, según indica en la portada. Para tomarlas se reunían los cofrades en el pórtico de la iglesia, que llamaban *Cementerio*, bajo la presidencia del Cura, el Mayordomo primero y segundo, el 2 de Enero, día en que el Mayordomo del año anterior presentaba las cuentas para su aprobación, que se otorgaba si eran leales.

Hay otro libro que se encabeza «Libro 1.°, en donde se apuntan los sujetos que son cofrades de esta Cofradía de los gloriosos Santos San Nicolás y San Thelmo, fundada en este lugar de San Jorge de Santurce: y empezaron á asentarse

como tales cofrades desde el día 1.° de Enero, año de 1690»; á continuación comienza la lista de cofrades, destinando una hoja á cada uno. Sin más reglas que las consuetudinarias se gobernó esta Cofradía, siendo el libro de acuerdos último el que dió comienzo en 1856. En 1893 se disolvió esta Cofradía, repartiéndose sus fondos, y por nueve de los antiguos miembros se constituyó la nueva Asociación, bajo la denominación de «Sociedad de pescadores y demás gente de mar del puerto del Concejo de Santurce», tomando un préstamo de 9.000 pesetas para la construcción de la Casa de Contratación, pequeña, sí, pero con los mayores adelantos, y en año y medio amortizaron la deuda con el impuesto del 6 por 100 de los beneficios de la pesca, creado con este objeto y el de sufragar los demás gastos comunes.

En Portugalete la antigua Cofradía ha decaído, siendo libre la venta, y ha quedado reducida á una Sociedad de socorros en caso de enfermedad, porque los marineros se dedican á los botes de practicaje, á los de recreo y á la pesca de gibiones. En cambio existe la Asociación de prácticos lemanes de la barra y ría de Bilbao, con su Reglamento aprobado en 1889, estableciendo el modo y forma de prestar el practicaje para la entrada y salida de los barcos, los derechos que podrán percibir, el mutuo auxilio que deberán prestarse, las atribuciones de la junta general, las especiales de la directiva, de cada uno de los individuos que la componen, y de los que deben ejecutar labores complementarias.

VI

Reglamentos por que actualmente se rigen las cofradías.

En la actualidad la Cofradía de Bermeo se rige por el Reglamento del año 1894; la de Ondárroa por el de 11 de Febrero de 1889; la de Elanchove por el de 7 de Noviembre de 1884; la de Algorta por el de 15 de Noviembre de 1896, y la de Santurce por el de 16 de Febrero de 1894.

De todos estos Reglamentos ninguno es tan completo como el de Bermeo, y á él nos atendremos para exponer la organización y mecanismo de las cofradías en los capítulos siguientes, aunque haciendo referencia á los de otros pueblos; y como modelo por su sencillez insertaremos al final el de Santurce, que es el más progresivo.

CAPÍTULO VIII

Cofradías de pescadores (continuación): I. Organización de las Cofradías: á quiénes se halla encomendada.—II. De la Junta general de socios: sus facultades.—III. De la Junta directiva y Junta de maestros y patrones: misión que cumplen.—IV. Facultades del Presidente de la Sociedad: costumbre especial de Lequeitio.—V. Medidas para preservar á los pescadores de los riesgos que corren: dimensiones de las naves. Nombramiento de atalayadores de tierra, señeros y contraseñeros de mar.—VI. Del Contador, Contracontador y Depositario.

COFRADÍAS DE PESCADORES (Continuación).

I

Organización de las cofradías: á quiénes se halla encomendada.

Para ingresar en estas sociedades como socio, es requisito indispensable que acredite el solicitante ser dueño de una embarcación con destino á la pesca, embarcación que deberá ser inscrita en el libro correspondiente. Igualmente serán anotados en el libro de su razón el poseedor de la misma, que recibe el nombre de *armador,* y los individuos que la tripulan, con tal que tengan la edad reglamentaria, que en la de Algorta es 18 años, y en la de Elanchove 10. Es también requisito en algunas cofradías pagar la cuota de entrada, á no ser que el peticionario sea hijo de algún socio.

La embarcación puede estar destinada á la pesca de sardina ó anchoa, ó *bien de altura;* en el primer caso deberá poseer el cerco y bolincho para la clase de pesca á que se dedica; y en el segundo, tener las dimensiones que fije la

Junta para la seguridad de la tripulación. El socio, desde el momento de serlo, se obliga al exacto cumplimiento del Reglamento de la Asociación, así como á satisfacer los derechos ó impuestos establecidos ó que se establezcan por las Juntas de la Sociedad, para atender con ellos, tanto á las obligaciones y necesidades comunes, cuanto á los auxilios que se han de prestar entre sí.

Los derechos que adquieren los socios son los siguientes: 1.° Que la Sociedad satisfaga á los tripulantes la soldada entera que les corresponda en la lancha á que pertenezcan, durante los primeros quince días de su enfermedad, justificada por certificación del facultativo de la Cofradía. 2.° Que la misma Sociedad les suministre las medicinas y la asistencia médica *gratis* en los casos de enfermedad natural, no proviniente de mano airada, de cuyo beneficio gozarán los individuos de su familia. 3.° Á que la Sociedad satisfaga los socorros á los ancianos ó inválidos que hayan terminado el tiempo de su empeño con la cantidad semanal acordada, que suele ser de nueve reales. 4.° En casos de escasez y miseria, por no poder salir á la mar, que la Sociedad reparta entre los socios y tripulantes el socorro benéfico que tiene el nombre de *misericordia*, con arreglo á lo que permitan las existencias sociales, ó á lo que adquiera mediante préstamos, á calidad de reintegro, de las ganancias que obtenga la tripulación de la lancha ó lanchas socorridas. Los mismos derechos que los socios tendrán los individuos que forman la tripulación de las lanchas inscritas en la Cofradía. El capítulo VI de los Estatutos de Ondárroa concede además á la familia de todo tripulante inscrito en el gremio que tenga la desgracia de perderle por naufragio, el derecho á percibir de los fondos de la colectividad 40 pesetas para pago del funeral, y 40 más por averías de los enseres de la pesca, siempre que el finado haya pagado cuotas por análogo concepto. También percibirá durante un año la misma soldada que estaba ganando en la lancha á que pertenecía en el año anterior á su defunción, quedando afecta al pago una lancha de la Cofradía.

II

De la Junta general de socios: sus facultades.

Las asociaciones de pesca son administradas por la Junta general, por la Junta directiva y por la de maestros y patrones. La Junta general elige la directiva; además, según la importancia de la Cofradía, existen más ó menos personas encargadas de su administración con los nombres de Presidente ó Mayordomo primero, Mayordomo segundo, Depositario y Administrador, Contador, Contracontador, Secretario, Pesador, Ventero y el personal subalterno que la misma elige. El régimen de estas sociedades es encarnación del principio democrático, tan arraigado en las instituciones vascongadas, y por ello todos los cargos son electivos y el nombramiento para ocuparlos se hace mediante elección en Junta general.

Las Juntas generales son de dos clases; unas ordinarias y otras extraordinarias. Celébrase todos los años una en determinado día de los últimos del mes de Diciembre, á la cual pueden asistir con voz y voto todos los armadores de las lanchas inscritas y sus patrones timoneles. Es atribución exclusiva de la Junta general la imposición de los arbitrios á la pesca que se consideren oportunos para la satisfacción de las necesidades sociales. Las Juntas generales tienen el carácter de extraordinarias cuando se celebran fuera del día prefijado, y en ellas puede tratarse solamente del asunto objeto de la convocatoria, teniendo lugar su reunión siempre que lo crea conveniente la Junta directiva ó lo pidan varios socios. Á las juntas generales ordinarias compete la elección de cargos de la directiva; el examen y censura de las cuentas anuales, que rendirá ésta; la reforma de los estatutos y todos cuantos asuntos sean concernientes á la Sociedad, cumpliendo una alta misión inspectora de la marcha de la misma.

III

De la Junta directiva y Junta de maestros y patrones: misión que cumplen.

Mas con uno y otro carácter, fácil es comprender que el gobierno de una Sociedad requiere atenciones constantes y cuidados permanentes, que no se llenan con la reunión periódica de todos sus socios; hace falta, para la mejor y más ordenada marcha de las cofradías, una Comisión permanente, y esta necesidad la llenan las Juntas directivas, designadas por los mismos cofrades, de las cuales existe siempre una en cada Asociación.

La Junta directiva ó de administración compónese de su Presidente, que á la vez lo será de la de maestros y patrones y de la general, dos Mayordomos ó Vicepresidentes, cuatro Vocales y un Secretario, el mismo de la Sociedad, odos ellos nombrados por la Junta general en la reunión ordinaria. Los cargos de Presidente y Vocales, por regla general, son gratuitos y obligatorios, siendo anual su duración. En la de Lequeitio el primero es retribuído, como luego veremos.

Serán auxiliares de la Junta directiva, nombrados por ella, un Administrador Tesorero, un Contador y un Contracontador. La Junta ó Comisión administrativa lleva la dirección de la Junta general, constituyendo la mesa presidencial de la misma. El día 1.° de Enero la Junta directiva saliente da posesión á la entrante, entregando todos los libros y efectos sociales. Todos los meses se reunirá una vez esta Junta, siendo necesaria la concurrencia de tres individuos para la validez de sus acuerdos, que, caso de empate, decide el Presidente ó el Vocal de más edad que le sustituya. Las atribuciones de dicha Junta administrativa son convocar las juntas generales; hacer cumplir los estatutos; cuidar de que se recauden los fondos, arbitrios y repartimientos;

acordar la expedición de libramientos; dar cuentas del ingreso, inversión y existencia de los fondos; cuidar de que á los socios y sus familias se les preste en sus dolencias la asistencia médico-farmacéutica; poner en conocimiento de los socios el cuadro de avisos y publicar los acuerdos; fijar mensualmente al público el balance del movimiento de los fondos de la Sociedad, y llevar su representación ante los Tribunales ó en la esfera gubernativa.

La Junta de maestros y patrones se compone de los miembros de la directiva y de los maestros y patrones de toda clase de embarcaciones. Sus facultades son acordar los socorros, la contratación de impuestos, ó mejor dicho, empréstitos, amortización de ellos, nombramiento de empleados, conservación y reparación de los bienes del gremio y cualquiera otra que le encomienda la directiva.

IV

Facultades del Presidente de la Sociedad: costumbre especial de Lequeitio.

Son atribuciones propias del Presidente de la Sociedad: 1.ª Convocar en la forma acostumbrada, ó la más conveniente para el debido conocimiento de los socios, las Juntas, así ordinarias como extraordinarias. 2.ª Dar cuenta de todos los asuntos concernientes á la Sociedad en las reuniones periódicas de la misma; abrir, suspender ó levantar las sesiones, convocando otras cuando lo juzgue oportuno. 3.ª Dirigir las discusiones, haciendo que se extienda la oportuna acta de cada sesión, consignando con claridad los acuerdos tomados. 4.ª Ejecutar los acuerdos sociales, haciéndolos cumplir con la mayor rapidez, empleando los medios que su prudencia le sugiera, y en caso necesario, imponiendo multas proporcionadas á las faltas; y si éstas fuesen cometidas por empleados, en caso de que no obedezcan podrán ser multados y hasta destituídos, previo acuerdo con los

Vocales de la mesa, dando conocimiento en su día á la Junta general. 5.ª Recibir las órdenes y comunicaciones que por cualquier autoridad se dirijan á la Sociedad, corresponderse con ellas á nombre de ésta, y asimismo recibir y despachar los escritos y solicitudes que los particulares y corporaciones le dirijan, dando cuenta de todo á la Junta general, para que obre como mejor le parezca.

Como es un axioma jurídico que no hay derecho sin deber, la importancia del cargo de Presidente y la gran suma de facultades de que se halla investido, dentro del régimen de las cofradías, era necesario templarla con la responsabilidad exigible á quien le desempeñe, por los males que cause á la Sociedad, por el retraso en contestar á las autoridades, lo propio que en cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos de las juntas generales, ó bien por dilatar más tiempo que el necesario la convocatoria de los socios para las Juntas. Es también atribución del Presidente con los Vocales de la mesa, facilitar á las juntas los informes ó instrucciones que éstas ó cierto número de socios les pidan sobre asuntos que deberán ser examinados por la Junta general, para mayor ilustración de ella. A propósito del nombramiento de Presidente de las cofradías, tenemos que mencionar la siguiente costumbre:

Para comenzar la elección de Mayordomo ó Presidente de la Cofradía de Lequeitio, que es un cargo lucrativo, que produce al que lo desempeña dos mil pesetas, desde inmemorial tiempo, existe una costumbre original que pone de manifiesto la importancia que tiene aún el simbolismo en la vida de ciertas asociaciones. La elección de Mayordomo se hace á la suerte, entre los patrones agremiados, al día siguiente de San Pedro Apóstol, el 30 de Junio de cada año, con asistencia del Alcalde y Notario público del pueblo; y una vez que queda designado [1], se baila en su honor un baile denominado *cacharranca,* ó caserrenca, que consiste en que cierto número de individuos pescadores vayan á casa del Mayor-

---

1 El resultado de la elección se consigna en escritura pública.

domo saliente á buscar el arca de la Cofradía, y uno de los marineros más ágiles, á la puerta de dicho Mayordomo, baile un aurrescu sobre dicha arca, que es llevada con música y gran algazara á la puerta de la casa del Mayordomo entrante, donde, sobre la misma, se repite el baile, y se espera que salga el elegido con nuevo traje de levita y chistera, para acompañarle procesionalmente á la Casa Ayuntamiento, donde se reúne á los individuos de la Corporación municipal para asistir con ellos á la iglesia, y luego por la tarde se celebra gran romería en honor del nombrado. Una cosa idéntica se practica en Fuenterrabía cuando se hace el nombramiento de Alcalde.

Para la ejecución de funciones complementarias, aunque muy esenciales y propias de las cofradías de mareantes, hay en cada una de éstas un número variable de alguaciles, que hacen de pregoneros, un atalayero, guardas para el cuidado de las lanchas de la Asociación cuando están amarradas en el puerto; los señeros y contraseñeros, cuyos cargos son todos electivos, aunque susceptibles de reelección en la Junta general ordinaria.

Todos cumplirán las instrucciones que la Comisión administrativa les dé al nombrarlos, estando, mientras dura su cargo, á las órdenes inmediatas y bajo la vigilancia del Presidente.

V

Medidas previsoras para el ejercicio de la pesca.

Tendiendo las cofradías de pesca á lograr el bienestar de la clase pescadora, mediante el auxilio mutuo y la defensa de sus intereses, no podían dejar abandonadas y olvidadas las vidas de los que forman tan honrada y heroica clase en la penosa ocupación base de su existencia; por eso hay, en efecto, disposiciones que tienen por objeto la defensa de aquéllas, determinando las dimensiones de los barcos pesca-

dores, el modo de efectuar la pesca y los días en que ha de salirse. La azarosa vida del pescador vasco merecería llamar la atención de las autoridades marítimas; y cual escribe el Sr. Labayru: «Nadie ignora los peligros á que se exponen, en el bravo mar Cantábrico, los hijos todos del litoral euskalduna, desde el Cabo Higue al Machichaco; tampoco pueden pasar al olvido las catástrofes del 20 de Abril de 1878, en que hubo centenares de víctimas. El origen de tanta desgracia es, en parte, el desprecio de los reglamentos antiguos, que señalaban las dimensiones de las lanchas, á lo cual contribuye mucho la temeridad de los pescadores avezados al peligro.»

Para prevenirse contra mal tan grave se necesita una severa reglamentación ó una recta observancia de las antiguas costumbres, que fijaban las condiciones de las lanchas de altura, como hizo también el Reglamento de Bermeo en 1886, que exigía á las lanchas de altura 42 pies de eslora, 8 y $^1/_2$ de manga y 3 y $^1/_2$ de puntal. En Lequeitio, las lanchas boniteras tienen buenas dimensiones, de 50 á 54 pies de eslora; las intermedias, de 44 á 46; las traineras, de 42 á 45; los potines, de 19 á 22; las lanchas que se destinan á gibias ó gibiones tienen 14 pies de eslora. Las traineras se dedican á anchoas y sardinas desde Abril á Junio, y desde 1.° de Julio hasta fines de Octubre ó Noviembre se ocupan los botes en esta pesca.

Además, para cumplir tan elevados fines, para que haya mayor seguridad en las embarcaciones dedicadas á la pesca, se nombran varios señeros y contraseñeros, variando el número con arreglo á la importancia del pueblo pescador de que se trata, para que ellos, en cada grupo de embarcaciones, atiendan con medidas prudentes al mejor régimen pescador.

Para el nombramiento de señeros y contraseñeros las embarcacionesse clasifican en tres clases: 1.ª Lanchas mayores, que deberán medir más de 42 pies de eslora y 8$^1/_2$ de manga. 2.ª Lanchas boniteras, traineras y botes que, dedicándose á la pesca de altura, tengan menores dimensiones que las

precedentes, 3.ª Lanchas sardineras, que teniendo cualquier medida, se dedican á la pesca de la sardina por medio de redes de malla. No pertenecen á ninguna de las tres categorías las traineras dedicadas á pescar sardina con redes de cerco ó malla:

Las boniteras se dedican al atún en la temporada oportuna; después que se va el atún retiran estas lanchas y usan otras más pequeñas desde Octubre ó Noviembre para el besugo ó merluza. Las traineras de Vizcaya son semejantes á los barcos balleneros, sumamente ligeros, lo mismo á vela que á remo, y su quilla es ligeramente curva. Están tripuladas por 16 remeros y el patron, que con su remo á popa señala la dirección. En las barcas de altura el número es de 16 á veinte hombres, y el total de pescadores vizcaínos es de 2.300, que salen diariamente al mar, si el tiempo lo permite, en 300 barcas.

En Guipúzcoa y demás provincias el número es mucho menor. Para evitar los peligros que corren las lanchas en las faenas de la pesca, se ha pensado en sustituirlas por buques de vapor, como sucede en San Sebastián, pero en ese caso serían muchos los pescadores que quedarían sin ocupación en el litoral cantábrico. Al Ministerio de Marina se envió también una Memoria reclamando la reglamentación general de las condiciones de las naves de altura, pero yace en el olvido, sin que nada se haya resuelto.

Para cada clase de embarcación, antes del comienzo de cada costera se determinará la hora probable de salida al mar.

La misión propia de los señeros consiste en atalayar todas las mañanas, antes de la hora fijada para la salida al mar, observando atentamente el estado de éste, el aspecto del horizonte, los vientos reinantes y las observaciones barométricas, para por todos estos datos deducir el tiempo probable durante el día.

Por el resultado de estas observaciones deciden por mayoría de votos, en caso de no estar de acuerdo, la conveniencia de tocar ó no la campana, ó el medio que la Sociedad

utilice para dar á conocer que los pescadores pueden salir al mar. Los señeros, no sólo ordenan los toques distintivos, sino que además mandan izar, en una de las lanchas señeras atracada en el puerto, una bandera especial que indica la clase de embarcaciones que pueden salir á la pesca.

Fuera de los casos en que el estado del tiempo no es favorable para la pesca, en los cuales los señeros pueden determinar por sí solos, para impedir la salida de las embarcaciones necesitan asociar su voto al del Presidente.

Cuando, hallándose pescando en alta mar, el cambio de tiempo indicara la conveniencia de abandonar la pesca, los señeros lo ordenarán, mandando izar la bandera de señales para arribar al puerto.

Aunque el tiempo no ofreciese peligro, podrán ordenar el regreso al puerto una vez hechas las calas correspondientes á las embarcaciones dedicadas á la pesca del besugo ó merluza, á fin de que lleguen al mismo tiempo ó cuando menos por grupos las lanchas que estuvieren próximas.

Sin que los señeros correspondientes anuncien la salida, no podrán salir á la mar las embarcaciones de altura; una vez dados los toques, suficientemente prolongados, mientras se sueltan las lanchas de sus amarras y se las apareja para salir del puerto, colócanse dentro de la línea que forman los señeros, y así que todas se agrupan y están preparadas, dan éstos la señal de arriar é izar la bandera y entonces arrancan á vela ó á remo en dirección de la cala.

Si navegando en dirección de las calas observasen tiempo receloso, arriarán las embarcaciones las velas de proa; y si los señeros advierten que son la mayoría, tienen el deber de reunirse para decidir si deben continuar ó regresar, manteniéndose á la capa todos mientras se decide una de ambas cosas.

Para que la observación del tiempo sea más constante y entendida, durante las ocupaciones de la pesca la ejercerá el atalayero del puerto respectivo, y por los medios previamente convenidos con los señeros denunciará á éstos el cambio ó novedad atmosférica, bien mandando encender hogue-

ras en puntos determinados de la costa, bien con otras señales, para que, una vez que sean vistas por los patrones de las lanchas, regresen todas al puerto á que pertenezcan ó al que hallasen antes.

VI

Del Contador, Contracontador y Depositario.

Para terminar la organización de las cofradías, expondremos las atribuciones de algunos de sus principales empleados.

El *Contador* es el empleado ó encargado de tomar nota de la pesca que pidan los compradores, y de su precio respectivo; exigir á los patrones los derechos de la pesca, anotándolos en un estado, así como las multas en que incurran; llevar el libro borrador de entrada de pesca en el puerto y de su precio respectivo en la venta; facilitar nota de la parte alícuota correspondiente á cada embarcación semanalmente, para disponer su pago, y otra de la correspondiente á la Sociedad, para hacerla efectiva el Depositario, expresando los deudores; y formar, en unión del Depositario, la cuenta mensual.

El *Contracontador* tiene las mismas obligaciones que el Contador, suplir á este en ausencias y enfermedades y publicar el resultado de la venta, anunciándolo de viva voz y fijándolo en el acto en el local donde se realiza.

El *Pesador ventero,* tomar nota, tan pronto como las lanchas entran en el puerto, de la cantidad aproximada que conduce cada una; hacer el peso de la pesca, comunicar su resultado parcial, y total fijándolo en un tablero y anunciándolo de viva voz; entregar á cada comprador la pesca subastada; anunciar los precios en el acto de la venta; intervenir en las ventas particulares después de cubiertos los pedidos públicos y cuidar del aseo del local de venta.

El *Secretario* de la Sociedad asiste á las Juntas, redacta los acuerdos, lleva la correspondencia de todos los actos,

extiende el libro registro y cumple cualquier encargo que recibiere del Presidente.

Depositario. En algunas es cargo independiente; tiene que prestar fianza; cobra la cantidad correspondiente á la Sociedad al pagar los libramientos; reparte á cada embarcación lo que la corresponde; retiene los descuentos y multas respectivas á las mismas; rinde cuenta mensual, lleva libro de movimiento de fondos y preside las ventas.

CAPÍTULO IX

De las cofradías de pescadores (continuación): De la venta de la pesca: I. Clasificación de las cofradías bajo este punto de vista.—II. Manera de hacerse la venta donde no hay Lonja.—III. Las ventas en las Lonjas ó Casas de Contratación.—IV. Libros que llevan estas Sociedades.—V. Impuestos sobre la pesca y gastos sociales que satisfacen.—VI. Medidas para conservar el justo precio de la pesca.

DE LAS COFRADÍAS DE FESCADORES (Continuación.)
DE LA VENTA DE LA PESCA

I

Clasificación de las cofradias bajo este punto de vista.

De las cofradías puede hacerse esta clasificación: en unas, que tienen Lonja ó Casa de Contratación; y en otras, que carecen de ella. Á la primera categoría pertenecen las de Ondárroa, Lequeitio, Elanchove, Bermeo y Santurce, actualmente; y á la segunda la de Algorta, y antes la de Santurce. En Mundaca ocurre una cosa muy original: el estado decadente de esta Cofradía ha obligado á sus asociados á procurar economías, prescindiendo de la venta y evitando, por este medio, gastos de empleados. Aunque tiene Lonja, no se hace en ella la venta, y en cambio rigen los precios de Bermeo en igual día, denominándose el precio medio *saleo;* con cuyo objeto, todas las semanas un Contracontador de este último pueblo pasa una nota del saleo de los días que se ha pescado, para que, conforme á ella, el Mayordomo de Mundaca haga la liquidación de la pesca de cada lancha. Si por

ventura los pescadores de Bermeo no hubieran salido á la mar, y en igual día pescasen sus vecinos de Mundaca, sabedores de ello los pescadores, lo comunican al Mayordomo y se hace la venta sin la solemnidad de subasta y sin Contador ó anunciador de precios, sino por mero ajuste entre el patrón de la lancha y los tratantes ó compradores.

El Mayordomo lleva las cuentas de las arrobas de pesca de cada embarcación, y al fin de semana cobra á los compradores y paga á los patrones de las lanchas de la Cofradía. Donde no existía Lonja, el impuesto ó derecho que se cobraba á las lanchas podía ser recaudado por la Sociedad ó era objeto de remate, previo anuncio, con ciertas condiciones, que, para su exacto conocimiento, las reproduciremos á continuación:

II

Manera de hacerse la venta donde no hay Lonja.

Condiciones bajo las cuales saca á público remate la Comisión que representa la Cofradía de mareantes de este puerto de Santurce todos sus arbitrios.

1.ª Pagará cada lancha de esta Cofradía el 2 por 100 sobre el importe total de su pesca, y tres cuartos en cada millar de sardina por el apunte de la misma, en lugar de los cuatro que antes pagaba; exceptuándose del pago ó derechos del apunte la anchoa ó cualquiera otra pesca, como chicharos, verdeles, etc., que sea cogida con tramallo ó sin cebo, la que solamente pagará el 3 por 100 de su importe, siendo de cuenta del rematante el cobro y pago á los patrones de lo vendido en esta localidad.

2.ª Las lanchas de Ciérvana, Algorta y Portugalete quedan sujetas al mismo impuesto que las anteriores.

3.ª Las lanchas de Castro-Urdiales y de otros puertos que no sean de los indicados y del de Laredo, pagarán el

5 por 100 sobre la totalidad del importe de su pesca, y además seis cuartos, ó sean veinticuatro maravedís, por el apunte en cada millar de sardinas.

4.ª Las lanchas del puerto de Laredo pagarán los mismos derechos que las de esta Cofradía, á las que por circunstancias especiales no se las considera como forasteras.

5.ª Toda embarcación de esta Cofradía y puertos de Ciérvana, Algorta, Portugalete y Laredo que traigan pesca mayor, pagarán un real por cada quintal; y todas las demás de otros puertos pagará dos reales por igual peso.

6.ª La anchoa pagará el 5 por 100 del importe total, exceptuándose la que proceda de los puertos indicados en el art. 2.º, y del de Laredo, y esta Cofradía, que solamente pagarán lo indicado en el citado artículo, como la demás pesca que en él se aclara, según su clase.

7.ª Las lanchas de esta Cofradía que llevasen sardina á las fábricas, quedan sujetas al mismo impuesto y pago que la vendida en este puerto.

8.ª Si se probase que las lanchas de este puerto tomasen sardina á las de Castro ú otras que estén en el mismo caso, tanto para conducirla á las fábricas, como para venderla aquí, pagarán el 5 por 100 que tienen impuesto al venderla en este puerto.

9.ª Ningún patrón ó pescador podrá negar la venta de sardina que á dicho fin venga á este puerto á persona alguna establecida en él que se lo pida ó reclame para consumirlo en el mismo, prefiriendo á éstos antes que á ningún otro comprador.

10. El ajuste de la sardina será por millar; y si al por mayor se da demasía, será obligación de darla también al por menor, proporcionada según la cantidad.

11. Los botes y demás embarcaciones pequeñas que no se dediquen á la pesca de sardina, pagarán cinco pesetas por todo el año.

12. La lancha valiza pagará medio quiñón semanalmente.

13. Las lanchas de pilotaje pagarán medio quiñón de todas sus ganancias.

14. Cualquiera embarcación menor de este puerto que gane la noticia de agua de algún buque, pagará cinco reales por cada vez que así lo haga.

15. Cualquiera práctico que de esta Cofradía abordare por tierra ó por mar con embarcación pequeña algún buque, pagará diez reales por cada abordaje.

16. Todo lanchón ó lancha pequeña que venga con carga y efectúe su descargue en este puerto, pagará por cada vez ocho reales.

17. Se establece por base de la subasta la cantidad de tres mil pesetas, ó sean doce mil reales vellón, y cada puja será de 2 por 100 de aumento de otra cantidad, no admitiéndose oferta que no llegue á la cantidad señalada por base, á menos que la Comisión que representa á esta Cofradía de mareantes, ó su mayoría, no dispusiera lo contrario.

18. En el momento de la celebración del remate, la persona á quien se le hubiere adjudicado entregará al depositario de esta Cofradía, como garantía del mismo, la décima parte de su importe, que le será devuelto al otorgamiento de la correspondiente escritura de obligación que se efectuará, siendo de cuenta del mismo los gastos de ésta; y de entregar en tres plazos iguales el importe del remate, que será el primero al otorgamiento de la escritura, el segundo el 1.° de Septiembre, y el tercero el 31 de Mayo del año próximo venidero de 1874.

19. El remate se celebrará á cuenta y riesgo del rematante y durará por término de un año, quedando obligado en todo él á cumplir los artículos precedentes y dar parte á la Comisión de cualquier fraude que hubiere, garantizando la Comisión de esta Cofradía con todos los fondos de la misma y arbitrios el cumplimiento y estabilidad del remate en todas sus partes.

Santurce 19 de Mayo de 1873.=Hay un sello en tinta que dice: «Cofradía de Mareantes del puerto de Santurce.»=Siguen las firmas de los individuos de la Comisión.

Cuando no hay Lonja, la venta se hace al desembarcar la pesca, como acontece en Algorta y sucedía en Santurce,

existiendo en este último punto la costumbre de permitir al pescador llevar á su casa cierta cantidad de pesca, lo cual fué motivo para que se cometieran grandes abusos, que se cortaron de un modo definitivo aboliendo tal facultad. Lo mismo sucedía al entregar las cargas á las sardineras: declaraban de común acuerdo menor cantidad que la verdadera, en fraude de los intereses del gremio.

III

Las ventas en las Lonjas ó Casas de Contratación.

Donde la venta se hace en la Casa de Contratación existe en ella un salón exprofeso dedicado á este objeto; y el modo de efectuarse la venta es altamente original, y tiende á evitar confabulaciones entre los compradores.

En el indicado salón hay un número considerable de asientos, y colocado en el centro, un gran cántaro, conteniendo otras tantas bolas. Los asientos se destinan á los compradores, que los ocupan al procederse á la venta: á la derecha de cada asiento hay un resorte ó botón eléctrico, como ocurre en Santurce, que sirve para poner en movimiento á voluntad del comprador la bola que tiene el mismo número en el bombo que el asiento que ocupa.

La venta por lo general la preside el Mayordomo, ó uno de los Contadores, y al acto asiste el patrón ó patrones de las lanchas cuya pesca se vende. Á las inmediatas órdenes del Presidente, y próximo al mismo, se coloca el *cantador* de la pesca, pregonero ó vendedor, que anuncia la cantidad de pesca aproximada que se saca á la venta, conforme á las notas dadas por los patrones, y su precio en arrobas, quintales ó millares, fijando el que ha de servir de base ó tipo á aquélla. El cantador va bajando el precio sucesivamente, hasta un límite dado, á medida que el Presidente observe que se suceden las demandas, anotándose las de los compradores por el orden en que han realizado sus compras, sus nom-

bres y el último precio cantado en el momento de hacerse el pedido, y así hasta que se da por terminada la venta.

De tal modo está dispuesto el cántaro de las bolas, que la primera que cae de él es rigurosamente la del que primero pidió, al anunciar el precio que el comprador estimó conveniente, y lo aceptó: si varias bolas hubieran caído, pidiendo la pesca al mismo precio, por su orden han de ser extraídas, sin que al Contador, que lo verifica, ni al Presidente les sea dable alterarle; y á medida que las sacan, se canta en alta voz el número, para que el comprador á quien corresponda exprese la cantidad que desea. Una vez hecha la manifestación, aunque quiera rectificarla, pidiendo más ó menos, no es atendido. Los pedidos se cubren por el orden que se han hecho y en la cantidad señalada por el peticionario; y en caso de exceder la demanda del total que resulte al pesar la pesca, debe quedar sin percibirla el último ó últimos compradores.

En algunas cofradías está prefijada la cantidad mínima que se puede pedir, pero no la máxima; y así como en ninguna se puede obligar al comprador á hacer ofertas á una cantidad dada, tampoco los adquirentes pueden obligar al vendedor—en este caso al Presidente—á que enajene el pescado á un precio menor que aquel á que deba pagarse; teniendo, por tanto, facultades para suspender la venta y disponer la Sociedad de la pesca según creyere más conveniente á sus intereses, como luego veremos.

IV y V

Libros que llevan estas sociedades. — Impuestos sobre la pesca y gastos sociales que satisfacen.

En el acto mismo de ejecutada la venta se pesan y recogen los pescados, haciendo constar en el libro borrador que al efecto lleva la Cofradía la fecha en que se ha realizado aquella clase de pesca, en qué ha consistido, su peso total,

precio de la unidad que ha servido de tipo, nombre y apellidos de quien hizo el pedido, é importe de éste. Terminado el acto, del libro borrador pasan las anotaciones al *libro gobierno*, donde escriben al margen el importe total, en pesetas, de la pesca de cada lancha que se hubiere sacado á venta; y siendo varias, unos debajo de otros; á continuación el nombre de la lancha y el de las personas que hicieron la compra, número de arrobas ó kilogramos que tomaron de cada lancha, y su precio, así como el importe total que el comprador deba satisfacer por su pedido.

Por lo regular los compradores no pagan al contado; si son sardineras, llevan su mercancía, y hasta que la venden no vuelven á pagar; si son fresqueros ó dueños de fábricas de conservas, en unos puertos, como en Santurce y Mundaca, hacen los pagos semanalmente; y en otros, como en Lequeitio, pagan dos días de cada semana, generalmente los jueves y domingos, para cuyo efecto el Contador les pasa á domicilio una minuta ó papeleta de la cantidad de pesca que compraron, y su importe, entregándoles el oportuno resguardo una vez realizado el pago. Si dejara de pagar con la regularidad debida, en las subastas sucesivas no se le venden nuevos pescados mientras no se encuentre al corriente en los pagos, salvo el caso en que ofrezca garantías. Al propio tiempo, á cada lancha, después de hecho el peso y venta de su pesca, se le da el resguardo, titulado *Chartel*, en que consta su nombre, año, mes, día, clase de pesca, precio de la misma por kilogramo, é importe total que le corresponde: se consignan también los derechos á deducir por el impuesto ordinario que cobra la Cofradía, variando según que la lancha sea del puerto ó forastera, oscilando entre el 5 y 6 por ciento respectivamente; aunque hay Cofradías que cobran lo mismo á unas que á otras, y la de Santurce, que percibe actualmente el 10 por ciento; 8 por derechos de puerto, y 2 por pagarlas al contado; costumbre que no se observa con las de la localidad, que no cobran hasta transcurridos ocho días.

En Lequeitio cobran á los pescadores de fuera que llevan

pesca á aquel puerto el 5 por 100 en verano y doble cantidad en invierno, porque en esta época es cuando más abundan los pescadores de la Cofradía y es preciso socorrerlos, para que los de fuera no les hagan competencia, privándoles de ganar el sustento.

Además del impuesto ordinario tiene que deducirse otro, que pudiéramos llamar extraordinario, consistente en el 1 por 100 que deben pagar á la Iglesia ó Santísimo las embarcaciones de pesca que se dan á la mar en día festivo; un tanto por ciento, variable, para *consabido ó carnada*, el cual es voluntario; porque muchos en verano, cuando las ganancias son mayores, dejan para aparejos ó carnada, que la Compañía les adquiere en invierno, ó les devuelve íntegra la cantidad que con este objeto dejaron; y, finalmente, se les descuenta otro tanto por ciento para distribución; es decir, por los repartos ó anticipos que hayan recibido en la estación de los fríos y pago de los empréstitos contraídos con este fin.

Hay, finalmente, otro libro de gobierno y estado, donde se anotan por días los derechos ó impuestos que cada lancha haya satisfecho por los conceptos indicados, la pesca hecha, los compradores de la misma, el precio y la clase.

A las lanchas se las paga el mismo día que cobra el Mayordomo, y por lo regular de dos á tres de la tarde. La cantidad que recibe cada una de ellas es objeto de nueva distribución entre sus tripulantes: del valor total se deducen los derechos que es costumbre cobrar en cada localidad; y de la parte líquida, en Santurce, percibe el armador el 25 por 100 cuando la lancha es tripulada por vecinos de la localidad, y siendo de fuera el 50; correspondiendo la otra mitad á los tripulantes, con obligación, por parte de aquél, de dar á éstos el alimento y limpieza de este tanto, aunque no cubra su importe. El patrón de la lancha recibe soldada y media, los demás una soldada, y media el muchacho.

Si los tripulantes son del pueblo, el patrón recibe dos soldadas, la gente soldada y media y una soldada el chico.

En Mundaca al patron se le abonan dos marcajes ó solda-

das, una que le da la lancha y otra el armador; éste lleva otro mareaje, igual porción el tripulante, y media soldada ó una cuarta parte de ella el chico, según su comportamiento.

En Lequeitio al armador de lancha mayor tiene tres soldadas de la pesca que coja su lancha, y de ellas da la cuarta parte al patrón.

En Bermeo los armadores cobran tres soldadas, lo mismo que en Lequeitio, y de ellas dan media al patrón; además, hay armadores que le dan 8 duros, otros 16 y algunos 20. El chico cobra, en relación con sus fuerzas y buenos servicios, tres cuartas partes ó media soldada, y el marino soldada entera. En el mismo puerto, en los potines se paga soldada y cuarto á los hombres, cuyo cuarto es descontado al armador.

Además de esto, por servicios prestados por individuos de las Cofradías durante la guerra de la Independencia en los buques de la Armada española, la Diputación de Vizcaya abona á los Ayuntamientos de los puertos de la misma una cantidad anual, que se reparte entre el Municipio y el gremio de pescadores, dando á éste el 27,42 por 100 de la indicada cantidad.

Algunas Cofradías cobran cierta cuota de entrada, que varía según que sea ó no hijo de socio el solicitante.

La caja social de la Cofradía no cuenta con otros ingresos propios que el 4, 5 ó 6 por 100 del impuesto que se descuenta al valor de la pesca, los donativos que reciba y el producto de los bienes que posea.

En el día, la que menos cobra, por el estado desahogado en que se encuentra su caja, es la de Santurce, que percibe únicamente el 1 por 100 á las embarcaciones del puerto. Esta Cofradía está en relativa prosperidad, merced á la grande economía que obtiene en su administración, no pagando más cantidades que 750 pesetas que abona al Secretario-Depositario, el cual tiene representación social en las ventas y las preside. Al primer Mayordomo se le entregan solamente 50 pesetas para salidas, y 25 al segundo; los demás cargos que menciona el Reglamento son gratuitos

y honoríficos. En cambio en Bermeo y otras Cofradías se abonan grandes sueldos, sin duda porque los socios son muchos, pero el estado en que se hallan sus fondos no es tan satisfactorio.

En Lequeitio, por costumbre inmemorial, al Mayordomo de la Cofradía se le abonan 8.000 reales anuales, 3.650 al primer Escribiente y otros tantos al segundo ó Contracontador. En Mundaca abonan al Mayordomo 900 pesetas, al Presidente 200 y al alguacil de juntas, encargado de tocar la campana para salir al mar, 38 pesetas; al Contracontador de Bermeo, que envía el *saleo*, le dan 15 pesetas al año.

Además de estos gastos de administración, variables según la importancia de la Cofradía y el régimen imperante en ella, hay otros muy considerables, como son los de botica para los socios y sus familias, los de censos que pesan sobre tales asociaciones, pensiones para inválidos, repartos para socorro de necesidades por no poder salir á la mar, para cadenas de amarre, etc., etc., importando todos ellos grandes sumas.

VI

Medidas para conservar el justo precio de la pesca.

Para mantener en su justo límite el precio de la pesca, hay una Comisión en cada Cofradía, compuesta de Presidente y otros dos individuos más para explotar la pesca por cuenta de la Asociación, cuando lo juzgue conveniente, y hasta para determinar y anunciar los días que no deben salir á pescar las embarcaciones de altura merluza, bonito, besugo, sardina y congrio, siempre que concurran las siguientes circunstancias: 1.ª Que el descenso del precio indique la conveniencia de suspender la pesca, ó bien cuando por faltarles cebo ó carnada á la mayoría de las embarcaciones de cada clase de pesca no pudieran salir todas á pescar. 2.ª Que los acuerdos de la Comisión hayan sido tomados por mayo-

ría absoluta de votos, y que hayan sido previamente anunciados por toques de campana y por una bandera roja colocada en el balcón correspondiente al salón de sesiones de la Cofradía.

Los acuerdos que tales requisitos tuvieren son obligatorios para las embarcaciones de la Sociedad, que, en caso de infringirlos, incurrirían en la multa que la Comisión señale; debiendo ingresar la mitad de ella en la caja de la Asociación y la otra mitad cede en beneficio de los individuos de la Comisión, cuyo Presidente tiene personalidad para reclamar en juicio y fuera de él el importe de dichas multas.

CAPITULO X

Reglamento de la Cofradía de Santurce: I. Bases para la redacción del Reglamento para el régimen, gobierno y socorros mutuos de los individuos de la Sociedad de Pescadores y demás gente de mar del puerto de este Concejo, y con arreglo á las que se resolverán por la Junta de Administración de Justicia las dudas á que puedan dar lugar los artículos del mismo.—II. Reglamento.—III. Modificacionas introducidas en dicho Reglamento, en virtud de informe del Excmo. Señor Comandante de Marina y como consecuencia de lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia. —IV. Aprobación del Reglamento por el Gobernador civil de Vizcaya.

REGLAMENTO DE LA COFRADÍA DE SANTURCE

I

Bases para la redacción del Reglamento, con arreglo á las que se resolverán por la Junta de Administración de Justicia las dudas á que puedan dar lugar los artículos que aquél contendrá.

1.ª Los derechos y obligaciones de los socios serán equitativos y se repartirán entre los mismos, proporcionalmente á los rendimientos que cada uno ingrese en la Sociedad.

2.ª Ésta se pondrá bajo el amparo, dirección é inspección del Ayuntamiento de este término municipal.

3.ª Se establecerán los principios en consonancia con los cuales se ha de regular la venta de la pesca en este puerto y en el local que la Sociedad destine al efecto.

4.ª De las cantidades que ingresen en la Sociedad se formará un fondo de reserva, que será destinado en beneficio de los socios, ya para suministrarles gratis las medicinas y los

auxilios de la ciencia médica, en caso de enfermedad, ya para las asignaciones ó soldadas que haya lugar y procedan, en virtud de acuerdos adoptados en Junta general.

5.ª Los armadores y patrones han de constituir las Juntas que regirán la Sociedad, dando á la demás gente de mar sólo la representación de un Vocal en la Comisión asociada al primero y segundo Mayordomo.

6.ª Los pescadores y patronos se obligarán recíprocamente, por la palabra que aquéllos hubieren dado á éstos de formar parte de las tripulaciones de sus lanchas por todo el tiempo que resulte el compromiso.

7.ª Las embarcaciones que vendan la pesca en los puertos donde no exijan arbitrios, ingresarán el impuesto que por la Sociedad se cree en la caja de la Depositaría social.

II

Reglamento para el régimen, gobierno y socorros mutuos de los individuos de la Sociedad de Pescadores y demás gente de mar del puerto de este Concejo.

TÍTULO I

NOMBRE DE ESTA SOCIEDAD: SU OBJETO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS INDIVIDUOS

Artículo 1.º Esta Sociedad se denominará de *San Pedro,* en memoria y reconocimiento al Santo Patrono Apóstol, á quien invocan con confianza en las peligrosas horas de su azarosa existencia.

Art. 2.º Tendrá por objeto el engrandecimiento y prosperidad de los armadores, patrones, pescadores, y en general de toda la gente de mar y familias de los asociados.

Art. 3.º Para ser socio de esta Sociedad deberán inscribirse previamente en la misma, tanto las embarcaciones pescadoras como los tripulantes, continuar en ella y contribuir

á los fondos de su caja común por dos años sucesivos desde su inscripción.

Art. 4.° Los dueños de las embarcaciones deberán precisamente exhibir su título de dominio para ser inscritos en la Sociedad.

Art. 5.° Los socios quedan sometidos en un todo al exacto cumplimiento de este Reglamento y á satisfacer con puntualidad los derechos é impuestos establecidos ó que se establezcan por las Juntas generales de la Sociedad, á fin de atender con ellos, tanto á las obligaciones y necesidades comunes, cuanto á los auxilios que se han de prestar entre sí.

Art. 6.° La Sociedad se compromete á satisfacer, por vía de socorro, cuando lo exijan las necesidades de sus individuos:

1.° Á los tripulantes, con soldada entera ó con la cantidad que se expresa en el número tercero de este artículo, caso de hallarse enfermos.

2.° Á los socios en general, suministrándoles gratis las medicinas y los auxilios de la ciencia médica en todas las enfermedades que no provengan de mano airada.

Del mismo beneficio gozarán las esposas, viudas ó hijos de los socios, debiendo hacerse los pagos que correspondan por este concepto por cuenta de la Sociedad.

Se exceptúa de este beneficio la viuda que, teniendo uno ó más hijos mayores de 18 años, ninguno de ellos se dedique á la pesca.

3.° Durante su enfermedad, que será justificada por medio de certificado expedido por el señor facultativo de la Sociedad, percibirá el tripulante, durante el transcurso de quince días, la soldada entera que le corresponda en la lancha que tripule, satisfaciéndose esta cantidad de las ganancias de dicha lancha. Pasados estos quince días, percibirá dos reales diarios de los fondos de la Sociedad.

4.° Los tripulantes forasteros que vengan á este Concejo contratados por los armadores de esta Sociedad, tendrán el beneficio de la soldada entera durante los quince días de su enfermedad, así como también la asistencia gratuita de mé-

dico y botica, en relación con lo determinado en los párrafos anteriores; pero no gozarán de los demás beneficios concedidos á los socios.

Art. 7.º Todo armador que no patronee lancha y sea vecino de esta localidad, para gozar de los derechos de los demás socios pagará la cuota de dos pesetas y cincuenta céntimos mensuales, teniendo además derecho á asistir á las Juntas con voz y voto y á ser designado miembro de la Junta de Administración.

Art. 8.º El Práctico lemán que no sea armador y patronee lancha alguna, para ser socio y gozar de los derechos que la Sociedad concede pagará la cuota de dos pesetas y cincuenta céntimos mensuales, teniendo voz y voto en las Juntas generales, excepción hecha de lo que se refiere á imposición de tributos ó arbitrios á la pesca, sin que tampoco tenga derecho á ser designado como individuo de la Junta administrativa.

Art. 9.º Los boteros que se dediquen durante la costera á la pesca con dicha embarcación ó batel, pagarán la cuota de 15 pesetas anuales.

Art. 10. Los botes de recreo que se dediquen á la pesca en tiempos indeterminados, pagarán cada uno 10 pesetas, sin que por esto tengan derecho á los beneficios que la Sociedad concede á los socios.

Art. 11. Todos los individuos dedicados á las faenas del mar tendrán derecho á ingresar en esta Sociedad hasta el 29 de Junio del año próximo venidero, sin retribución de ninguna clase; y los que deseen ingresar desde el citado día en adelante pagarán la cuota de ingreso que la Junta de Administración acuerde.

Art. 12. En caso de que haya repartos girados por esta Sociedad, previo acuerdo de Junta de Administración, las lanchas lemanajeras y de bajadas, dedicadas exclusivamente á tal objeto, percibirán por dos soldadas; y las que se dediquen con cerco ó boliche por lo menos durante tres meses á la pesca, percibirán por ocho soldadas; y de no llenarse este requisito, se considerarán como lemanajeras.

TÍTULO II

REQUISITOS NECESARIOS PARA SER ARMADOR

Art. 13. Para ser armador es indispensable que el socio posea lancha ó lanchas con sus correspondientes cerco y bolinche de pescar sardina y anchoa. También se considerará como tal armador el que posea lancha ó lanchas de altura que se dediquen á la pesca de esta clase y que tengan las dimensiones que considere necesarias para la seguridad la Junta administrativa, cuyas lanchas percibirán de los repartos que gire la Sociedad por las soldadas con que contribuyan.

TÍTULO III

DE LA VENTA DE PESCAS

Art. 14. La venta de pescas se hará precisamente en el local destinado ó que destine la Sociedad á este objeto. Presidirá el acto quien previamente designe la Junta de Administración, y el Presidente manifestará la clase ó clases de pescas que se pongan á la venta, y por número aproximado el de quintales, arrobas ó millares en que consistan, y fijará el precio á que ha de abrirse la misma. Todas las pescas se hallan sujetas á verificar su venta en el local destinado á este objeto, y las que se vendan furtivamente para eludir el pago de los derechos establecidos serán decomisadas por cualquiera de los empleados de la Sociedad, con aplicación las tres cuartas partes de su importe á los fondos generales de la misma, y la otra cuarta parte para el aprehensor.

Art. 15. Uno de los vendedores de la Sociedad irá bajando sucesivamente el precio dado por el Presidente, y se anotarán por el Contador los pedidos que hagan los compradores, los nombres de los mismos y los precios á que se hiciesen aquéllos, hasta dar por terminada la venta.

Art. 16. Los pedidos se cubrirán rigurosamente por el orden de preferencia que se hubieran hecho, efectuándose las correspondientes entregas á los beneficiados de pescas; y si no resultase pesca bastante para llenar los pedidos de todos, dejarán de percibir los suyos el último ó últimos compradores.

Art. 17. No podrá hacerse pedido alguno en menor cantidad que un quintal de bonito, una arroba de besugo, congrio y merluza, un millar de sardina y dos de anchoa, ó lo que en el acto de la venta designe el vendedor. No se podrá obligar á los vendedores que hagan oferta por una cantidad, si ellos no se prestasen voluntariamente á recibirla.

Art. 18. Cuando á juicio del Presidente ó de quien presida el acto hubiese bajado el último precio anunciado para la venta de la pesca á menos del que debiera pagarse sin hacerse pedido alguno, ó sin levantar toda la marea, podrá suspender aquél la venta y disponer la Sociedad de la pesca que resulte sin vender, según creyere más conveniente á sus intereses.

Art. 19. En cualquier momento que llegue con pesca una lancha á este puerto, quedará obligada á suministrar al por menor al vecindario, durante media hora, la cantidad de un millar si la pesca es de sardina, dos si es de anchoa, y si es de besugo ó de altura una arroba por embarcación, al precio que se efectúe la venta de la pesca de la lancha obligada; entendiéndose que, una vez llegada la segunda ó sucesivas embarcaciones, relevarán las unas á las otras en la obligación.

TÍTULO IV

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 20. Los socios se distinguirán ó clasificarán en fundadores, de número y honorarios; fundadores son los que fundan este Reglamento, de número los que ingresen con posterioridad y honorarios los que en la primera Junta celebrada por los fundadores nombren éstos, en atención á sus

méritos y circunstancias, así como á los que posteriormente se hagan acreedores á ello y sean nombrados en Junta general.

Art. 21. La Junta de Administración se compondrá de un Presidente efectivo, que siempre y en todo caso será la Autoridad local, dos Mayordomos y cuatro Vocales nombrados por los socios que tengan voz y voto, y cuyos cargos recaerán precisamente en armadores que lleven de residencia cuatro años en la localidad, á excepción de uno de los Vocales, cuyo nombramiento se hará por sólo los tripulantes en representación de los mismos.

Art. 22. Sólo tendrán voz y voto en las Juntas generales que se verifiquen, y en todos los asuntos relacionados con la Sociedad, los armadores que pertenezcan á la misma.

Art. 23. Por la Junta administrativa de que se habla en el art. 21 se nombrarán un Secretario, un Contador y un Tesorero de la Sociedad, los cuales tendrán las obligaciones y derechos propios y generales de sus cargos, y los que se determinen por la citada Junta.

También será de exclusiva competencia de la Junta administrativa el nombramiento de los empleados que crea indispensables para la venta de pescados, limpieza de local, y en general para el régimen y marcha administrativa de esta Sociedad, cuyos empleados, así como los expresados en el párrafo anterior, disfrutarán de los sueldos convenidos en dicha Junta.

Art. 24. Cada año habrá de celebrarse una Junta general, la cual tendrá lugrar el día 24 de Junio, á las dos de la tarde. También se celebrará cuando lo crea necesario el Presidente ó lo soliciten dos ó más Vocales de la mesa, ó la tercera parte de los socios que tienen derecho á concurrir á la Junta general.

Art. 25. También en Junta general celebrada por la Sociedad acordará ésta, previa discusión y votación, en sus casos, la imposición de los arbitrios á la pesca que se consideren oportunos, á fin de llenar las necesidades sociales.

A tal intento se nombrará por la Junta administrativa

una Comisión que, en unión del Secretario, redacte las condiciones de arbitrios y demás, bajo las cuales se sacarán á público remate ó se llevarán en administración los citados impuestos.

TÍTULO V

DE LAS ELECCIONES

Art. 26. Los nombramientos de los individuos que han de constituir la Junta de Administración se harán eligiendo primero en Junta general los cinco Vocales que representan á los armadores, y éstos cinco, unidos al nombrado por la representación de tripulantes, elegirán entre sí los cargos de primero y segundo Mayordomo, y correlativamente numerados los cuatro Vocales restantes, que por su orden se sustituirán los unos á los otros en sus funciones.

Art. 27. Los cargos de primero y segundo Mayordomo se nombrarán el 24 de Junio de cada año en la forma antedicha; y al año siguiente al en que tenga lugar el primer nombramiento se renovarán por mitad, pudiendo los salientes ser reelegidos.

Art. 28. No estarán sujetos á los expresados nombramientos ni á renovación anual los cargos á que se refiere el art. 23, sin perjuicio de separar á los que los desempeñan cuando haya causa justa para ello, en virtud de declaración que deberá hacer la mayoría de armadores en Junta general celebrada al efecto, en cuyo caso procederá la Junta administrativa á reemplazar á los separados por medio del nombramiento ó nombramientos correspondientes.

Art. 29. En ningún caso serán electores: 1.° Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión. 2.° Los que estuvieren privados de la administración de sus bienes por disposición judicial. 3.° Los que se hallen demandados judicialmente al fondo social.

Art. 30. No podrán ser reelegidos: 1.° Los comprendidos

en los números del artículo anterior. 2.° Los que por incapacidad habitual, enfermedad ó defecto físico se hallen imposibilitados para el buen desempeño de los expresados cargos.

Art. 31. Podrán excusarse de admitir los mismos, siendo electores: 1.°, los mayores de sesenta años; 2.°, los que hubieren desempeñado cualquiera de los referidos cargos sin mediar el término de un año.

Art. 32. Constituirá la mesa electoral la Comisión administrativa saliente, y presidirá el que lo es de la Sociedad ó quien le sustituya legítimamente.

TÍTULO VI

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA MESA PRESIDENCIAL DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 33. El Presidente tendrá los derechos á que se refiere el art. 24, y en este caso convocará á los individuos de la Junta general, á la mayor brevedad, á la sala de sesiones, avisando con señalamiento de día y hora, por medio de los alguaciles de la Sociedad, quienes los llamarán personalmente, ó bien por medio de sus mujeres é hijos; y si no hallare á nadie en casa, dará aviso al más inmediato, á fin de que llegue á su noticia la convocatoria. Los que no lleguen á la sala de sesiones después de convocados, pagarán diez pesetas, las que ingresarán en la caja social. Será relevado de la pena caso de que justifique, en debida forma, la imposibilidad de asistir á la sesión.

Art. 34. Reunidos, anunciará el Presidente desde su asiento queda abierta la sesión. Acto continuo los Vocales de mesa y los de la Junta general ocuparán sus respectivos asientos; así constituídos, dará cuenta del asunto ó asuntos, ó mandará al Secretario leer los escritos ó memoriales que motivan la convocatoria.

Art. 35. Enterada ya la Junta, los Vocales que quieran usar de la palabra pedirán permiso al Presidente, sin que

pueda ser interrumpido hasta que concluya, si no se expresase en términos poco dignos.

Art. 36. El Presidente no permitirá, bajo ningún concepto, que se falte al orden y compostura en las sesiones, ni se extralimite nadie de lo dispuesto en el precedente artículo, pena, en contrario, de una peseta, que el infractor pagará á los fondos de la caja común de la Sociedad, y le llamarán al orden; pero si no obedeciese, le llamarán por segunda vez, y á la vez se le impondrá la multa de dos pesetas; mas si tampoco obedeciese, mandará expulsarle de la sesión, imponiéndole además la multa de tres pesetas con el referido destino.

Art. 37. Queda á juicio prudente del Presidente suspender, levantar ó dar por terminada la sesión; pero en los dos primeros casos convocará nueva Junta el primer día que las embarcaciones no vayan á pescar, para que acuerde lo conveniente sobre los puntos ó asuntos suspendidos.

Art. 38. De cada sesión que celebre la Junta general ordenará el Presidente que en el libro de acuerdos se extienda por el Secretario la correspondiente acta, donde se consignarán con toda claridad y preción posibles el acuerdo ó acuerdos que dicha Junta tome en asuntos propios de la Sociedad, por unanimidad ó mayoría absoluta de sus Vocales asistentes.

Art. 39. Los acuerdos tomados por la Junta general en asuntos propios y exclusivos de la Sociedad, siempre que reunan las circunstancias y formalidades expresadas en el precedente artículo, tendrán fuerza de obligar á todos los socios, y el Presidente los cumplirá y hará cumplir en todas sus partes á la mayor brevedad, valiéndose al efecto de los medios que su prudencia le dicte.

Art. 40. El Presidente recibirá cuantas órdenes ó comunicaciones que por cualquiera autoridad ó corporación se dirijan á la Sociedad, acusará los recibos y contestará del modo que debe hacerlo, respondiendo de los males que cause por su morosidad culpable.

TÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS Y TRIPULANTES

Art. 41. Los compromisos de los patrones y tripulantes de las lanchas de esta Sociedad con los dueños, referentes al tiempo que han de servir en ellas, se extenderán en acta firmada por los interesados ó por medio de testigos, acordándose el día en que concluirá su empeño; durante éste, ni el dueño podrá despachar de su lancha al tripulante, ni éste pasar á otra, á no mediar avenencia entre ellos. El dueño de la embarcación que no admitiese en ella á su tripulante durante el tiempo de su desempeño, le abonará y pagará el mareaje ó sueldo que como tripulante le correspondía.

Art. 42. El dueño ó patrón de la lancha de la Sociedad no podrá recibir en la suya al tripulante empeñado en otra sin consentimiento del dueño de ésta, pena de cuarenta pesetas pagaderas al dueño de la primera embarcación, y la ganancia que hubiere hecho el tripulante contraventor quedará á beneficio de la embarcación de su primer empeño, repartiéndola entre sus tripulantes.

Art. 43. El tripulante deudor de alguna cantidad al dueño de la lancha en que pescaba, no podrá salirse de ella, terminado el tiempo de su empeño, ni podrá ser recibido en otra alguna, sin haber pagado lo que deba, so pena de pagar el dueño que le reciba y los tripulantes de su lancha cuanto aquél debiere.

TÍTULO VIII

DEL MODO DE LARGAR REDES, TRAMAS Y APAREJOS DE LA SOCIEDAD

Art. 44. Cuando una embarcación tiene largado su aparejo en la cala ó altura, las demás embarcaciones inmediatas podrán largar los suyos á una distancia conveniente, teniendo cuidado de largar á mayor distancia si las corrientes

fueran de gran velocidad, con el fin de que no se traben las unas á las otras; llegado este caso, la embarcación infractora perderá la pesca, que quedará en beneficio de la primera, abonándole además los daños y perjuicios que le causare: el mismo procedimiento se seguirá de una lancha con respecto á otra en el modo de largar las redes y tramas.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45. Los individuos de esta Sociedad guardarán como festivo el día de su Patrón San Pedro Apóstol, y será obligación de los mismos asistir á la función religiosa que se celebrará todos los años en honra del Santo, á expensas de la Sociedad.

Art. 46. En caso de que falleciere alguno de los socios, se celebrará una función de ánimas en la forma y con la solemnidad que señale la Junta administrativa, pagándose los gastos que se ocasionen de los fondos de la Sociedad, y será obligación de los socios asistir á la función y acompañamiento del cadáver.

Los Mayordomos y el primer Vocal de la Junta administrativa podrán fijar los días festivos en que ninguna lancha deba ir á la pesca, bajo la responsabilidad de *50 pesetas* á los dueños de cada lancha, cuya cantidad ingresará en la Caja de la Sociedad.

La fijación de dichos días se hará poniendo la víspera una bandera en el puerto, cuya señal indicará la prohibición antedicha.

TÍTULO X

DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 47. Para dirimir las cuestiones que provengan de los derechos y obligaciones que á cada uno de los socios señala el presente Reglamento, se tendrán en consideración las

bases que figuran en cabeza del mismo y se nombra la siguiente Junta de administración de justicia:

Formarán ésta uno de los Presidentes honorarios, el Presidente efectivo y el Mayordomo de esta Sociedad, cuyo tribunal podrá asesorarse de la persona ó personas que considere oportuno.

Art. 48. El fallo que siempre debe recaer sobre asuntos de la Sociedad, se dictará por dicho tribunal dentro del término de quince días, contados desde el en que se reclame el derecho por cualquiera de los socios, y contra la resolución que dicte aquél no se dará recurso alguno.

Art. 49. Los fallos que dicte el expresado tribunal constarán en un libro destinado tan sólo á este objeto, para que sirvan de norma ó jurisprudencia en asuntos análogos que pudieran presentarse.

Art. 50. En caso de que sea preciso proceder á ejecutar el fallo recaído en los asuntos de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores por oponerse el condenado al pago de la condena, la Junta de administración de justicia impetrará la debida autorización del Sr. Juez municipal de este Concejo.

Santurce á 27 de Diciembre de 1893.

III

Modificaciones introducidas en el precedente Reglamento, en virtud de informe del Excmo. Señor Comandante de Marina y como consecuencia de lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Art. 10. Este artículo se considera suprimido.

Art. 13. Este artículo se aclara en el sentido de que «es obligatorio las dimensiones determinadas por la Junta administrativa para las embarcaciones asociadas, siempre que

la autoridad de Marina las considere suficientes para prestar aquellas embarcaciones el servicio á que se las destine.»

Art. 14. Se considera redactado en la siguiente forma: «Las ventas de pescas se harán precisamente en el local destinado ó que distine la Sociedad á este objeto. El Presidente ó quien deba sustituirle presidirá el acto, manifestará la clase ó clases de pescas que se pongan á la venta, y, por cálculo aproximado, el número de quintales, arrobas ó millares en que consista, y fijará el precio á que ha de abrirse la misma. Todas las pescas se hallan sujetas á verificar su venta en el local destinado á este objeto, y las que se vendan furtivamente para eludir el pago de los derechos establecidos serán decomisadas por cualquiera de los empleados de la Sociedad, con aplicación las tres cuartas partes de su importe á los fondos generales de la misma, y la otra cuarta parte restante para el aprehensor.»

Art. 19. Este artículo queda suprimido.

Art. 25. Este artículo se considera redactado del siguiente modo: «Corresponde resolver á la Junta general de patrones, en unión de la Comisión administrativa, bajo la dirección del Sr. Presidente: 1.° Sobre los socorros generales que hayan de darse á los socios cuando lo exijan las necesidades de los mismos, bien por medio de los fondos existentes en la Tesorería social, bien de los empréstitos que en su caso hayan de contratarse en nombre y representación de la Sociedad. 2.° Sobre el establecimiento de recargos que hayan de imponerse á las pescas para cubrir las atenciones comunes de la Sociedad y sobre la rebaja ó supresión de los derechos establecidos con el propio objeto. 3.° Sobre la contratación de cualquier préstamo que haya de hacerse en nombre de la Sociedad cuando así sea necesario para atender á las obligaciones de la misma, y sobre la amortización de sus deudas en los casos en que haya fondos sobrantes en Tesorería. 4.° Sobre la aprobación de las cuentas anuales que debe producir el Tesorero. 5.° Sobre el destino que haya de darse á las pescas cuando no puedan venderse al precio que se considere arreglado. 6.° Sobre la destitución del Contador, Re-

caudador y Tesorero de la Sociedad, cuando medie justa causa para ello, en cuyo caso harán los patrones el nombramiento ó nombramientos correspondientes. 7.° Sobre cualquier otro asunto general de la Sociedad, para el que será convocada la Junta por el Presidente.»

Art. 44. Debe adicionarse al final en la forma siguiente: «Las reglas anteriores para largar redes sólo servirán para entre las embarcaciones asociadas.»

Art. 46. Debe adicionarse el final del segundo párrafo en la forma siguiente: «Se entenderá que lo que preceptúa el párrafo segundo de este artículo sólo es aplicable á las lanchas asociadas, quedando en completa libertad de salir ó no á la pesca en días festivos las no asociadas del pueblo ó forasteras.»

Santurce 16 de Febrero de 1894.=Siguen las firmas de los interesados.

IV

Aprobacion del Reglamento por el Gobernador civil de Vizcaya.

Apruebo este Reglamento con la cláusula siguiente, de acuerdo con lo informado por la Autoridad de Marina de esta provincia:

«Caso de ocurrir cuestiones entre los pescadores de fuera de la población y los asociados, por efecto de los artículos 14 y 25 citados, serán suprimidos y sólo alcanzarán sus efectos á los pescadores de la repetida Asociación.»

Bilbao 26 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

F. DE TORRES Y ALMUNIA.

Hay un sello que dice: *Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.*

CAPÍTULO XI

I. Asociaciones mutuas de carácter funerario de Alonsótegui.—II. Su Reglamento.—III. Disposiciones de las antiguas Ordenanzas de Cofradía.—IV. Prestaciones mutuas de trabajo á trueque.—V. Del trabajo caritativo en días festivos.—VI. De las lorras: sus distintas clases y momentos de aplicación.—VII. Del sentimiento benéfico de los vizcaínos.

I

Asociaciones mutuas de carácter funerario de Alonsótegui.

Estudiadas ya las principales manifestaciones del principio de asociación en los cinco capítulos precedentes, réstanos dar á conocer otras que no tienen un carácter contractual tan manifiesto, pero que son un desenvolvimiento de aquél, del principio de reciprocidad —*alkartasuna*— que predica el *aitón* vascongado á sus sucesores en las veladas nocturnas; son expresión de la solidaridad, del espíritu cristiano y caritativo de los vizcaínos, y tienen carácter económico-jurídico, como sucede con la Asociación funeraria que, con el nombre de *Hermandad de la Vera-Cruz*, existe en la anteiglesia de Alonsótegui, del Ayuntamiento de Baracaldo; de otras prescripciones análogas contenidas en las Ordenanzas de las Cofradías, de las prestaciones mutuas de trabajo á trueque y el trabajo por caridad en días festivos; y finalmente, diremos dos palabras del espíritu benéfico de los vascongados.

La Asociación de la Vera-Cruz de Alonsótegui, mediante el pago de una módica cantidad por persona, tiene dos objetos: atender á los gastos de entierro cuando uno fallece,

sin que la casa mortuoria tenga que ocuparse de nada concerniente al féretro, sepultura y demás; y procurar la más puntual asistencia de todos los hermanos al entierro del que fallece, de modo que resulte igual concurrido el del pobre que el del rico.

Dada su índole, no puede ser más igualitaria ni más cristiana. Fúndase en una prestación mutua y en un espíritu fraternal muy digno de encomio; á esta Hermandad pertenecen todos los vecinos de la anteiglesia. El régimen de ella corre á cargo de dos Mayordomos, los cuales cobran las cuotas, exigen las multas por falta de asistencia y, en fin, son los que disponen todo lo concerniente á los entierros.

El cargo de Mayordomo es anual y obligatorio para los hermanos; en remuneración de sus servicios cobran dos pesetas cada uno por entierro. Para mayor comprobación, transcribiremos á continuación el Reglamento.

II

Reglamento de los hermanos de la Vera-Cruz, fundada el año de 1882 en Alonsótegui.

Artículo 1.° Pagará un real por persona mayor y medio por persona menor; este pago será forzoso á los Mayordomos.

Art. 2.° Los Mayordomos, en seguida que dé parte la casa mortuoria, dispondrán el entierro y avisarán á los hermanos para la hora señalada, y presentarán las hachas á la casa mortuoria con anticipación.

Art. 3.° Todos los hermanos ó hermanas mayores de catorce años asistirán al entierro á la misma casa, bajo pena de la multa de una peseta.

Art. 4.° Si alguno no pudiera asistir, dará cuenta al Mayordomo, diciéndole el motivo de no poder asistir

Art. 5.° Este aviso se hará con el primer hermano, lo más tarde cuando el entierro llegue al par del pórtico. No dando

parte de no poder asistir, tiene que pagar la peseta de multa.

Art. 6.° Los Mayordomos pasarán lista después de concluído el entierro; si alguno faltare, no dando parte anticipadamente, pagará la peseta de multa. Estas pesetas serán para el fondo.

Art. 7.° Los Mayordomos pagarán el entierro acostumbrado y cuatro pesetas á los anderos, y otras cuatro que cobran los Mayordomos para ellos.

Art. 8.° Si al hermano hiciese entierro mayor ó de más valor la casa, se le abonará la cantidad acostumbrada en el pueblo.

Art. 9.° A los entierros menores ó de párvulos no se avisará á los hermanos, pero se abonarán 30 reales y pagará entierro.

Art. 10. Si alguno de los hermanos quisiera salirse de la Hermandad, no podrá hacerlo hasta cumplir el año, que es por Abril.

Art. 11. Si de alguno de los hermanos naciese alguna criatura muerta, ó muriese sin dar parte á los Mayordomos, no se pagará; pero dándole parte y pagando entrada, se le abonará lo acostumbrado como á los demás.

Art. 12. Si alguno de los hermanos atrasase en pagar dos anualidades ó pagas, á la tercera pagará dos pesetas de multa.

Art. 13. Los Mayordomos se mudarán al año; los salientes entregarán cuentas y libros á los entrantes en presencia de la Junta general de hermanos.

Art. 14. Se nombrará una Junta al cumplir el año para nombrar Mayordomos.

Art. 15. Todos los hermanos ó hermanas asistirán al entierro á la misma casa, no siendo alguna persona anciana ó mujeres á quienes sea imposible subir á los somos ó llegar á las casas lejanas; todos los demás acudirán á la misma casa.

Art. 16. Estas condiciones se firmarán por los hermanos, á fin de no ignorar nada, ni que nadie alegue ignorancia, ni pretexto ni excusa. Á continuación inserta las firmas.

De estas Hermandades han existido muchas en el Señorío, habiendo desaparecido en el presente siglo, excepto la mencionada, sin que se pueda precisar cuál haya sido la causa de ello.

III

Disposiciones de las antiguas Ordenanzas de Cofradía.

En las antiguas Ordenanzas de las Cofradías ó barriadas de Ceánuri, Dima y otros pueblos del interior de Vizcaya, que hemos calificado de asilo de las antiguas costumbres y libertades éuskaras, hallamos preceptos análogos á los que contiene el Reglamento que acabamos de copiar de la anteiglesia de Alonsótegui; y para demostrarlo, nada tan elocuente podemos añadir como la copia del capítulo V de las Ordenandas de la Cofradía de San Miguel de Alzusta, en Ceánuri, que lleva el siguiente epígrafe: «Que si hubiese algún enfermo *in extremis* en la Cofradía, vaya á velar de cada casa uno, y al difunto que se entierre, también le acompañen, y el pobre sea enterrado á costa de la Cofradía; y si alguno muriese fuera de la anteiglesia cinco leguas, le traiga la Cofradía», y cuyo texto es como sigue:

«Otrosí decimos que por cuanto acaece en la dicha Cofradía haber difuntos, y estar *in extremis* algunos vecinos y cofrades, ó familias de sus casas de cualquier calidad que sean, á la tal casa donde estuviere el dicho difunto ó enfermo vaya una persona á velar en la noche, que sea de quince años arriba, y asimismo al tiempo que llevan á enterrar, so pena de un real para el ejecutor, y no dejen de hacer lo susodicho de la dicha pena; y lo mismo si el tal difunto falleciese siendo pobre, y no tener con que ser enterrado, los dichos montazgueros, en nombre de los dichos cofrades ó los de la dicha Cofradía, sean tenidos de poner las costas que hiciere hasta llevar á la iglesia, donde se ha de enterrar, y

asimismo sea obligado de tocar las campanas y dar aviso á todos los vecinos, y lo mismo sea obligado á sacar una Misa por su ánima del dicho difunto, con su Diácono y Subdiácono á costa de la dicha Cofradía en la iglesia de Nuestra Señora Santa María de Ceánuri; y si por acaso de ventura alguno de los dichos vecinos falleciese fuera de la anteiglesia, como cinco leguas alrededor, y mandase enterrar en la dicha iglesia de Santa María de Ceánuri, están obligados los dichos cofrades á salirle á recibir y traer á la dicha iglesia parroquial, so pena de seis reales, aplicados la mitad para los pobres de la dicha Cofradía, y la otra mitad para los reparos de la dicha Cofradía.»

IV

Prestaciones mutuas de trabajos á trueque.

El trabajo en común en las heredades particulares es muy usual en toda Vizcaya; y se comprende perfectamente, dada la naturaleza del suelo, pobre en sí, y la extremada subdivisión de la propiedad. Donde se habla catellano, que es en toda la región encartada, se le denomina *trabajo á trueque*, y en vascuence «Ordeas». De él dice Trueba[1]: «La asociación para *trabajo á trueque*, que consiste en asociarse en ciertos días para trabajar unidos los vecinos en las tierras de unos y otros, es muy frecuente, lo que establece sobre sólida base las relaciones de amistad y vecindad.» Se acostumbra á usar para las labores más importantes de la agricultura, como son las de la siega de trigo y hierba, la salla (escarda) del maíz, la siembra de nabos, y en particular para las pesadas operaciones de la *laya*, y la trilla ó desgrane de trigo.

Ya dijimos que en las Encartaciones solamente se usan las *eras;* en las demás regiones de la provincia se hacen de la mies de trigo pequeños haces ó manadas, que se golpean,

1 *Bosquejo histórico*, etc.

sacudiéndolas sobre una piedra ó madera, á fin de que salte el grano, ó bien se golpean las espigas con una vara. Ahora se han introducido máquinas para hacer el desgrane, pero no dan gran resultado.

El trabajo de la *laya,* de los más pesados y que más esmero requiere, se ejecuta con la mayor rapidez y perfección, asociándose los vecinos de una misma barriada, que lo practican en común.

Además de la índole de la operación, hay otras dos razones poderosas para la ejecución de las labores en común: primera, la dificultad ó imposibilidad de pagar jornales; y segunda, la situación y calidad diferente de los terrenos de vega y costaneros, que hace que los momentos oportunos para la ejecución de las labores y recolecciones sean distintos en uno y en otros.

En la operación de las *ordeas ó trabajos á trueque* toman parte los vecinos de ambos sexos de las casas de cada barriada más aptos para el trabajo, que se hace menos pesado con la animada conversación que tienen entre sí. La prestación es proporcional, de modo que cada vecino paga á las demás el servicio recibido de él y en la misma medida; así, el que pide ayuda á diez, queda obligado con diez; el que recibe de otro el trabajo de tres hombres por dos días, y no puede corresponderle luego más que con dos, debe prestárselos durante tres días. Por más que trabajan juntos, no comen en común; llegado el medio día, se retiran todos con tal objeto á sus casas respectivas, que nunca están lejos; porque, como ya hemos dicho, los cooperadores son vecinos de la misma barriada ó feligresía. En las Encartaciones, y especialmente en el Valle de Carranza, el día de trabajo á trueque da la comida, ó al menos la merienda, la casa en cuyo beneficio se trabaja.

V

Del trabajo caritativo en días festivos.

El trabajo por caridad, conocido en Asturias con la denominación de *andechas*, que el Sr. Piernas describió admirablemente, tambien es usado y muy práctico en Vizcaya. Cuando algun labrador está enfermo en la época de las labores, sus tierras las labran los convecinos, utilizando para ello el día festivo, bien por la mañana después de la Misa conventual, ó por la tarde. Por lo regular la iniciativa parte del Párroco, quien desde el altar hace ver á sus feligreses el triste estado y circunstancias que acompañan á la familia del enfermo, moviendo su espíritu y elevados sentimientos, lo cual basta para que todos se apresuren á practicar una obra tan santa, una virtud tan sublime, la caridad.

Otras veces la casa del necesitado ó enfermo pide permiso al Párroco para que puedan ayudarle sus convecinos, y éstos espontáneamente se prestan á ello por propia iniciativa. Como es muy considerable el número de personas que acuden á la práctica de una obra tan santa, en breves momentos ejecutan la labor, que de otro modo hubiera costado á la pobre familia largos días para terminarla, con perjuicio del terreno y de las siembras, porque las labores se habrían ejecutado sin oportunidad.

Una vez concluído el trabajo, bien fuera al medio día ó por la tarde, la familia socorrida acostumbraba, en otro tiempo, á obsequiar á los concurrentes con pan y vino; mas como esto pudiera ser ocasión para que se cometieran algunos excesos, la Iglesia Católica procuró cortarlos de raíz, prohibiendo semejante convite, á fin de que por ningún concepto se entendiera que con él era retribuído un trabajo que por su naturaleza y circunstancias debía tener solamente un carácter benéfico y caritativo, y por lo tanto gratuito en su realidad más completa; lo cual consta así bien en varios de-

cretos de los libros de visitas hechas á las Parroquias de la provincia por los Ilmos. Sres. Obispos.

VI

De las lorras: sus distintas clases y momentos de aplicación.

Otra de las prestaciones mutuas de trabajo, fiel expresión de los lazos de amistad y solidaridad que unen á los naturales de Vizcaya, es la costumbre, nombrada *lorra*, que existe en algunos pueblos, siendo también practicada en otros, aunque sin nombre especial. En Arrieta á la *lorra* se la llama *totua*, y en Rigoitia *totuena*. La palabra *lorra* se deriva del verbo *lorri ó lortu,*—arrastrar—significando, propiamente hablando, arrastre, según la opinión del distinguido señor Unamuno.

El propio escritor, á quien seguimos en esta materia, dice que hay tres clases de *lorras: Zimaurr lorra,* ó aportamiento de abono; *bildos lorra,* aportamiento de ovejas; y *zur lorra,* aportamiento de madera.

La primera tiene lugar cuando un labrador se encuentra sin abono ó estiércol al establecerse ó trasladarse de casería, dejando la que lleva y tomando otra, cuyas tierras halla sin estercolar, ó también en un caso extraordinario, cuando no posee suficiente abono; entonces recorre las casas de sus convecinos pidiéndoles *lorra* de estiércol, y ninguno desaira su demanda, obligándose en seguida por una carretada. En tal caso suele llevar un palo *ad hoc,* en el cual hace con la navaja un corte ó señal por cada vecino que acepta el compromiso, hasta que de este modo llega á fijar un número de rayas igual al de carros de abono que necesita. Cúmplenle éstos seguidamente su promesa, y él les convida ó corresponde con una merienda, llamada también *lorra* ó *totuena,* etcétera, según la localidad donde esto tiene lugar, llevándolos á la taberna ó á su propia casa.

Dado el objeto de esta clase de *lorra*, se comprende su escasa frecuencia, porque es muy raro el cambio de inquilinos en las caserías, y excepcional que no reuna cada uno en el estío y otoño el abono que considera necesario para sus tierras: solamente en el primer caso, cuando el cambio de la casería es á otra que se encuentra á gran distancia y no se ha convenido con el inquilino que la abandona en comprarle ó quedarse con sus estiércoles ó porque no le conviene trasladar el que tiene en la casa que deja, entonces es cuando suele tener lugar esta costumbre, pidiendo *lorra* en la forma referida.

También es de escasa práctica el *bildots* lorra, que tiene lugar cuando uno necesita formar rebaño, ó bien reponerlo, porque haya sido víctima de alguna epidemia. En estos casos pide á cada uno de sus convecinos que sean pastores una oveja, y se la entregan inmediatamente, correspondiendo á esta generosidad y desprendimiento con otra merienda, que les da en la misma forma que en el *zimaurr*.

De uso más frecuente es el *zur*, ó sea la prestación de una madera ó árbol al que necesita reedificar su casa, por haberla destruído las voraces llamas del fuego, ó también cuando tiene que construir alguna de nueva planta, siempre que sea un inquilino necesitado el que proyecta la obra.

En Yurre, el que se encuentra en tal estado recorre las casas de los vecinos, dueños de arbolado, para pedirles una madera, acompañado de un hombre que lleva consigo una bota de vino, pan y bacalao, y á cada uno de los que se dirigió en demanda del árbol le da de comer y beber con lo que lleva, yendo juntos á marcar el que le cede.

Esta clase de lorra es importante, y la vemos sancionada en la mayor parte de los estatutos de las Sociedades de seguros mutuos contra incendios de la provincia, según consta también en el Reglamento transcrito al hablar de ellas; y no sólo en esos estatutos, sino también en las Ordenanzas de las cofradías; disponiendo las de Alzusta: «Otro sí, por cuanto acaece haber menester algún vecino acarrear ó hacer acarreaje de algún *abigo* de lagar ó acarreaje de alguna

casa ó edificio nuevo, é no se puede hacer sin socorro de mucha gente, en tal caso sea obligado ir de cada casa un hombre al dicho fabricamiento de casa, ó acarrearle, siendo avisado para ella, so pena de ciento cincuenta maravedises, la mitad para los reparos y la otra mitad para los montazgueros.»

Finalmente añadiremos que las aportaciones objeto de las lorras son alguna vez del todo gratuitas, cuando el necesitado lo es en tal grado que no puede pagar merienda; pero, en ese caso, conviene advertir que la petición la hace por medio del Párroco de la feligresía. La merienda nunca pasa á ser en pago de la lorra, propiamente dicha, sino una pequeña recompensa al trabajo de llevarle la cosa cedida al sitio que desee; de modo que los carros de estiércol, por ejemplo, resultan enteramente gratuitos; la merienda á los conductores se da por el tiempo y trabajo invertidos en arrastrarlos ó acarrearlos á las tierras.

VII

Del sentimiento benéfico de los vizcaínos.

Para concluir este capítulo réstanos hablar algo de los sentimientos benéficos del pueblo vascongado.

En ningún país como en Vizcaya cuenta la beneficencia con mejores asilos, ora de fundación particular, que abundan en la mayoría de los pueblos, ora públicos sostenidos con fondos provinciales y municipales, montados con todos los adelantos y comodidades de los pueblos más progresivos; además, el sentimiento caritativo está tan arraigado en los euskaldunas, que hasta el humilde labriego socorre generosamente al mendigo que llega á su puerta; y por más que hay pocos pobres naturales de la provincia, en ella es tan considerable el número de los que mendigan procedentes de las provincias de Castilla, Asturias y Galicia, sobre todo en el verano, que se han visto precisadas nuestras autorida-

des á prohibir su entrada, aunque sin llevar con rigor la medida.

Pero hay más: existen cofradías donde la virtud de la caridad está tan arraigada, que la sancionan como deber social, y á semejanza de lo que ocurre en la de Alzusta, se dan espectáculos grandiosos, que demuestran de una manera concluyente hasta dónde es capaz de llegar un pueblo como el nuestro, tan noble en poderío como práctico en virtudes.

Las Ordenanzas de la de Alzusta disponen lo que sigue: «Otrosí decimos; que si hubiere algún pobre en la dicha Cofradía que no se pueda sustentar por su pobreza, ordenamos y mandamos que por los cofrades sea alimentado, y ahora sea andando á pedir dos vecinos por la vecindad de la dicha Cofradía, ó vendiendo algún monte ó de la renta que hubiere en la dicha Cofradía, y esto sea á cargo de los dichos montazgueros que hubiere y sucediere en aquel año, so pena de cien maravedises en cargo de consecuencias.»

En otras cofradías, que ya hemos dicho simbolizan y conservan en su pureza las antiguas costumbres, como sucede en Izurza, subsiste la costumbre de que el pobre recorra por turno las caserías de sus circunvecinos, en cada una de las cuales pasa alternativamente un día, no en el ocio, sino ayudando en la medida de sus fuerzas á las faenas de los que le favorecen aquel día con su subsistencia. Por todo lo cual, aunque con cierta exageración, pudo decir Trueba en su *Bosquejo*: «Vizcaya es una tierra de promisión para los mendigos. Apenas hay casería donde no se les dé hospitalidad y se les siente á la mesa de la familia como individuos de ella.

»Lo primero que las madres enseñan á sus hijos, y los maestros á sus discípulos, es que Dios suele tomar la figura de pobre para recompensar ó castigar al que los acoge bien ó mal.

»En nuestras caserías se les llama siempre *Jaungoikoskuad,*—pobres de Dios,—y cuando la madre de familia oye el clamor del pobre á la puerta, exclama: *Jaungoikoaren*

deiye,—la voz de Dios.—Mi casa era la de uno de tantos pobres labradores, y el mejor cuarto ó habitación de ella era el que llamábamos de los pobres, donde tenían éstos hermosa cama y los mejores muebles de la casa. El pobre se sentaba á la mesa de la familia, el primer plato que hacía mi madre era para él; y ésta, que ocupaba el mejor asiento á la orilla del hogar, se lo cedía siempre al mendigo.»

Para terminar este capítulo, expondremos á continuación las disposiciones de carácter caritativo, benéfico y funerario de las asociaciones de pesca. En la de Lequeitio se acordó, en la reunión de todos sus miembros celebrada el día de los Santos Reyes del año 1691, que «los Mayordomos de la Cofradía, en cuanto tuviesen noticia que algún mareante cofrade se hallaba enfermo, pasasen á visitarle, y si estuviere el enfermo necesitado lo participen á los maestres de chalupas para que, conferenciando, acordasen la limosna con que había de socorrérsele. Que cuando algún cofrade muriese, acudan todos á la casa del finado, no habiendo impedimento legítimo, acompañen el cadáver á su sepultura y asistan á las exequias.»

En las Ordenanzas de Bermeo, acordadas en 1353, se consignan seis capítulos sobre los difuntos, disponiendo en ellos[1]: «Otrosí hemos de costumbre antigua y ordenamos que de aquí adelante los Mayordomos que son ó fuesen en la dicha Cofradía que cada y cuando falleciesen algun nuestro cofrade é hijo ó criados que en tal caso los dichos Mayordomos siendo sabidores sean obligados de hacer saber á los cofrades de la dicha nuestra Cofradía y mandar que vayan á honrrar el tal difunto, so pena que el Mayordomo que lo contrario hiciere pague seis libras de cera para en servicio del altar de San Pedro y para honrrar los difuntos[1].» «Otro sí hemos de costumbre antigua y ordenamos que de aquí adelante los cofrades que fueron llamados y requeridos por los dichos nuestros Mayordomos para que bayan á la honrra de tal difunto, que sean obligados de ir so pena de una li-

1 Capítulo XI.

bra de cera para el dicho altar de San Pedro cada uno que rebelde fuere.» «Que ningun Cofrade reuse el llevar el difunto á la Iglesia siendo de su Cofradía y estar hasta que le entierren, so la pena de este capítulo, siendo para ello requerido por los Mayordomos.»

«Que si falleciere algun cofrade en tiempo que los Barcos ban al mar, todos los que tuvieren de siete hombres arriba dejen sendos para la honrra del difunto, so pena de este capítulo.» «Que si hiendo á la pesca hallaren algun cuerpo muerto, el barco que le hallare buelva con él á la villa y los demás le repartan su queñon.»

En la de Ondárroa se dispone en su capítulo VI «Que la familia de todo tripulante adscrito al gremio con su cuenta corriente, que tenga la desgracia de perderle por naufragio, percibirá de los fondos de la colectividad, para sufragar los gastos del funeral, la cantidad de cuarenta pesetas y otras cuarenta asignadas como averías de los enseres propios de la pesca, siempre que el finado haya contribuído anteriormente, en casos análogos, con todas las cuotas giradas por dicho concepto.» En el VII dispone asimismo: «Que desde ahora en adelante, las tripulaciones de todas las lanchas de esta Cofradía tendrán la obligación de sobrellevar la carga de un marinero fallecido durante un año completo, en las épocas en que dedique á la pesca, dando á su familia ó interesados la misma ganancia que alcanzarán los demás al tipo de la parte que perciben al tiempo de su muerte; pero si antes de transcurrir el año falleciese algún otro ó más, el gremio atenderá á las que excedan de uno, dando la equivalencia del ganancial obtenido en la lancha á los interesados, en forma que nunca sobre una tripulación gravite más que el socorro de un solo individuo; de modo que, en el supuesto de ocurrir durante el año nueva desgracia, no se socorra á ésta ínterin no pase el año de la primera.»

---

1 Capítulo XII.

CONCLUSIÓN

I. Síntesis general de las costumbres coleccionadas.—II. Razón por que no se han escrito.—III. Necesidad de su publicación en los tiempos actuales.—IV. Aprecio en que las tienen los naturales de Vizcaya.—V. Personas cuyos informes hemos utilizado para escribirlas.—VI. Clasificación de las costumbres coleccionadas para la más fácil determinación del punto en que rigen en el plano que se adjunta.—VII. División de éste y signos para expresarla.

I

Síntesis general de las costumbres coleccionadas.

Quien estudie la raza euskalduna, conozca su historia y se penetre de la organización de sus pequeños Estados, y en particular del Señorío de Vizcaya, no dejará de sentir la natural admiración que produce el hecho de que, en un apartado territorio, haya existido un pueblo con moradores —nuestros gloriosos antepasados—que en medio de las grandes convulsiones y sacudimientos que han agitado á Europa, arrasando y convirtiendo en ruinas grandes imperios, nacionalidades robustas, idiomas, monumentos, y hasta las mismas razas, hayan sabido sacar ilesos de tantas borrascas su nacionalidad y sus instituciones, su idioma y sus costumbres.

Ese mismo investigador atento, si conoce las costumbres patriarcales de esta tierra, no dejará de sentir idéntico entusiasmo y admiración por un pueblo que, si sus habitantes supieron combatir en tierra, triunfar en los mares y explorar y conquistar regiones ultramarinas, arrastrados por su

enérgica actividad y el esfuerzo de sus pechos, supieron también combinar con admirable armonía los elementos de una sabia organización, que acaso no tenga igual en el mundo, y á la luz de su inteligencia modesta, pero eminentemente práctica, dieron solución acertada á los más complicados problemas jurídicos y sociales.

En el curso de los apuntes que dejamos consignados hemos visto la familia troncal bien constituída, basada en la omnímoda autoridad del padre, de los ancianos y hasta de la madre viuda, perpetuada ó estable con la asociación del hijo, escogido por sucesor en el momento de casarse.

En el régimen de la propiedad hemos observado cierto comunismo práctico y admirablemente entendido, en los aprovechamientos de los montes, en la transformación de éstos en campos cultivados, en el establecimiento y conservación de las diversas clases de servidumbres.

En materia de herencias, pocas leyes, pero todas sabias y enderezadas á servir de salvaguardia á la autoridad paterna, aunque su rigor quedó templado por el prudente uso que supieron hacer los padres de la libertad concedida para disponer de sus bienes, y el momento elegido para designar sucesor.

El padre dispone de su caudal, aunque con reservas y limitaciones en su favor y el de los hijos apartados, cuando se halla en el pleno uso de sus facultades intelectuales y cuando ha tenido tiempo suficiente para conocer las diversas aptitudes de sus descendientes, cuyo conocimiento le permite designar un sucesor digno que le sirva de báculo en la ancianidad, y que sea el continuador de la familia y el representante de ella. Al mismo tiempo, aunque uno de los cónyuges muriese, sabe que la suerte de los hijos queda por entero encomendada al cónyuge supérstite, cuya autoridad se mantiene incólume con la facultad contenida en la cláusula *del poder recíproco,* conferido por ambos esposos en la escritura de donación otorgada al celebrar su matrimonio, para que el sobreviviente pueda disponer libremente de sus bienes y de los que hubiere al fallecer el otro cónyuge.

Al lado de las instituciones mencionadas, en las relaciones que originan las transacciones de la vida, es digno de admirar el exacto cumplimiento de las obligaciones recíprocas, una proverbial buena fe y una sencillez como en ningún otro país existe. La reciprocidad completa, el auxilio mutuo y el espíritu cristiano, brillan en las asociaciones, en los trabajos y en las necesidades que la desgracia origina.

II

Razón por qué no se han escrito las costumbres coleccionadas.

Pero en medio de un orden semejante hay que observar otra particularidad de nuestros antepasados: obedeciendo á ese espíritu tradicional que es sello característico de nuestra raza, confiaron á él la conservación de sus instituciones y su historia, sin cuidarse jamás de transmitir por escrito á sus hijos, ni las noticias de sus grandes hechos, ni la clave de su robusta y vigorosa organización, ni, en fin, el secreto del inmenso poderío á que llegaron y que apenas se comprende en las limitadas condiciones de su territorio y de su grandeza.

No puede atribuirse esa carencia de escritos y de monumentos literarios, que en la Vasconia se echan en falta, á un estado de barbarie en que se hallara un país que adoró siempre á un solo Dios y abrazó el Catolicismo apenas fué predicado: para demostrar su cultura, ahí están sus antiguas obras de arte y sus monumentos, sus marinos y guerreros, que llamaron la atención de todo el mundo en la Edad Media. Lo que sucedía era que el país vascongado, rodeado por sus elevadas montañas, vivía en un estado de relativo aislamiento, donde los naturales eran perfectamente conocedores de sus usos y costumbres, de su historia y de su organización; porque además de transmitirse de generación en generación mediante la tradición, tomaban todos parte directa

en el gobierno del país; y por eso no había nada en éste que permaneciera vedado á ellos, y en cambio todo era desconocido á los extraños.

Un pueblo que así vivía en paz y relativamente feliz, tenía conciencia del mérito que atesoraban sus instituciones y quería guardarlas ocultas, porque no aspiraba á difundirlas, sino á conservarlas, y así se comprende que, aun avanzados los tiempos, recomendara un autor guipuzcoano, que cita el malogrado D. Angel Allende Salazar [1], que se tuviera mucho cuidado en no publicar nuestras instituciones, que se anduviera con gran cautela en no dar á conocer los manuscritos de nuestros archivos, porque si se publicaban perdían en autoridad y en mérito.

Debido á este sigilo constante, la conducta del pueblo euskaldunа ha sido en todo tiempo la de no dar á conocer los gloriosos timbres de sus pasadas grandezas; siempre se ha distinguido más por sus obras que por sus palabras, y por lo mismo nos encontramos hoy con que el actual cronista de las Provincias vascongadas, D. Carmelo Echegaray, afirma que no existe una historia de ellas, y que cada día se siente más su necesidad.

III

Necesidad de la publicación de las costumbres coleccionadas en los tiempos actuales.

Después de haber perdido nuestro régimen secular, del que sólo queda una pequeña autonomía administrativa—cada día más mermada, — vivimos, por desgracia, en un siglo eminentemente crítico, discutidor del pasado, en que todo se duda, todo se examina, que todo lo pretende saber; en un siglo en que se han hecho muchas afirmaciones inexactas, referentes al pueblo vascongado, que importa rectificar; y

1 En su Introducción á la *Guía del Bascófilo*.

claro es que para ello no cabe seguir la conducta de ocultación de nuestros antepasados, sino la contraria, de publicidad y discusión, poniendo frente al error de nuestros adversarios la verdad de los hechos, la pureza de costumbres, la solidez y naturaleza de nuestra constitución y nuestras leyes, y, finalmente, la superioridad de nuestro régimen.

A esta necesidad han respondido los trabajos de insignes vizcaínos en defensa de nuestros mermados fueros, y á ella responde también la gigantesca obra del eminente escritor D. Estanislao Jaime de Labayru, titulada *Historia general de Vizcaya,* arsenal inagotable de datos y antecedentes referentes á este noble cuanto célebre Señorío; á ella correspondemos también nosotros — siquiera sea en pequeña escala — con este insignificante trabajo sobre una de las manifestaciones más importantes de la vida humana, el orden jurídico civil; pues que importancia grande debe inspirar á un pueblo de las circunstancias del nuestro la colección y el estudio de esos mil fragmentos de usos y costumbres jurídicas, expresión fiel de la conciencia y la sabiduría popular, que, brillando como relámpago entre sombras, levantan aquí y allí la punta del denso velo que oculta los misteriosos secretos de su gloriosa historia legal.

Por eso, hoy se siente más que nunca la necesidad de volver la vista al pasado, porque las desgracias de la Nación española han puesto de relieve los errores de este siglo, que implantó una Constitución exótica que tan funestos resultados produjo; y al propio tiempo que ese deseo de restaurar el pasado, estudiando las tradiciones y las costumbres de nuestros mayores, se siente una tendencia irresistible á la vida local, al regionalismo, del cual se preocupan los políticos y hombres de ciencia, sirviéndoles á aquéllos de lema en sus programas, y á éstos de tema en sus estudios.

La tendencia regional hizo decir á nuestro distinguido compañero y paisano D. Fernando de Olascoaga [1]: «El regionalismo será sin duda, en lo político, el pendón del siglo XX,

---

1 *El árbol de Guernica y la casa solar de la Antigua*, páginas 184-85.

como la electricidad su palanca principal en el progreso industrial y físico, y estos elementos los que habrán de mover y transformar el espíritu de los anteriores moldes, asentando sobre otras bases las especulaciones todas y el movimiento total de las naciones; que al cabo, como la uniformidad se derivó del cesarismo, y la revolución del siglo XVIII, y éstos nacieron del absolutismo, que á su vez fué una transformación de la unidad que prepararon los siglos medios y de la Reconquista, de igual suerte, como dice el insigne escritor D. Modesto de Lafuente y el consumado crítico D. Juan Valera, «que la Edad Media nació de la Antigua, y la Moderna »de aquélla», así de la uniformidad presente germina ya el regionalismo, para afirmar la verdadera unidad nacional con la variedad de sus diversos componentes y organismos regionales.»

Si hemos de conservar los restos de las costumbres seculares en la situación actual de la madre Patria, y si queremos aún más, prepararnos para la evolución regionalista, que se anuncia como labor que el siglo XX se encargará de llevar á efecto, es indispensable que se explore el pasado y se disipen las nieblas que le ocultan. Y nosotros, que no tenemos más pretensión que la de haber puesto manifiesta nuestra buena voluntad, encarecemos á todos cuantos se sientan dispuestos y con fuerzas superiores á las nuestras, que perfeccionen la obra, desprovista de forma literaria, de conceptos elevados y de razonamientos concluyentes. La materia es árida; pero una vez que se le toma afición, resulta en extremo agradable. El estudio de las materias tratadas en la presente Memoria nos ha proporcionado ratos de alegría y satisfacción purísimas, propias del que ama de corazón las glorias de su Patria y respeta la obra de sus antepasados.

Aunque al tratar de cada costumbre pudimos haber reseñado el aprecio en que la tenían los naturales las fuentes de investigación de que nos valimos, los pueblos donde tenía completa aplicación y los signos con que se distingue, en el plano de la provincia que adjuntamos, de intento hemos de-

jado para darlos á conocer en esta conclusión, por vía de síntesis que evite enojosas redundancias.

IV

Aprecio en que tienen las costumbres coleccionadas los naturales de Vizcaya.

Todas las costumbres descritas, y algunas otras que hubiéramos estudiado si la extensión de este trabajo nos lo hubiera permitido, todas son obra del pueblo éuskaro, manifestación de su libertad primitiva y originaria para gobernarse, que, respetuoso con su obra, supo convertir sus costumbres, sus usos y franquicias en leyes seculares por la constante observancia.

Todas esas instituciones consuetudinarias son la voluntad popular, sabia y prudentemente formada, no sólo por la acción de los siglos, sino por las necesidades verdaderas de la sociedad, tan antiguas é inmemoriales como la vigorosa raza que ocupa el suelo vizcaíno. ¿Qué extraño, pues, que todo buen euskalduna ame esas instituciones tanto como al mismo suelo que le vió nacer, si todos tenemos la más íntima convicción de que son la causa y origen del respeto y consideración que los demás pueblos nos han profesado?

Esos usos y costumbres enumerados en los capítulos precedentes, nacidos al calor de la libertad, basada en el más profundo respeto á la autoridad de los ancianos; esos acuerdos de su juntas populares y asociaciones mutuas, que los originan, cimentados en el amor ardiente á su independencia y en una religiosidad, gloria y honor del pueblo, se inoculan en la sangre de los vizcaínos como elemento vivificante de ella, y por eso los respeta y los ama, siendo emblema de su bienestar y origen inneglable de su existencia como pueblo independiente.

Pero no se escribieron muchas veces, porque, en la sencilla vida patriarcal, tenían su más firme baluarte en las re-

uniones populares, se transmitían por tradición y los ancianos los aplicaban en la decisión de las contiendas, llevándolos impresos los naturales en su corazón.

V

Personas cuyos informes hemos utilizado para escribir las costumbres coleccionadas.

Como esta Monografía no es de mera exposición histórica de costumbres *ad narrandum,* como decía Quintiliano, sino de una descripción *ad confirmandum*, para llenar cumplidamente requisito tan esencial, siempre que nos ha sido posible, hemos procurado cumplirle, confirmando la descripción con la copia de algún contrato público ó privado, con el articulado de alguna ordenanza, ley ó reglamento; y, para los pocos casos en que esto nos ha sido imposible, hemos recogido los informes de particulares que por su estado y circunstancias tienen el carácter de probidad y crédito necesario: de entre ellos mencionaremos á continuación los más importantes, que son:

En la Merindad de Arratia, D. Hilarión Soloeta, Coadjutor de la Parroquia de Castillo-Elejabeitia; D. Bonifacio Aguirre, de la de Yurre; en Villaro, D. Julián Echevarría y D. Ignacio Esparta, Sacerdote y Abogado respectivamente; en Ceánuri, D. José Eva, labrador, y D. Narciso Jiménez Bretón, Secretario del Ayuntamiento; en la Merindad de Durango, D. Tomás Areitio, Notario, y D. José de Jáuregui, Secretario del Ayuntamiento; en Dima, D. Martín Urioste, Coadjutor, D. José Basterra, Veterinario, y D. Pedro Aldecoa, Perito agrónomo; en Apatamonasterio, D. Juan Agustín de Arteaga, Alcalde; en Elorrio, D. José Vicente Ortiz de Vildósola, Notario; D. Calixto Inchaurbe y Barrutieta, Secretario del Ayuntamiento; en Lemona, Bedia y Galdacano, varios labradores de los pueblos respectivos; en Algorta, los Sres. Secretario y Depositario municipal y el

Escribiente ó encargado de la Cofradía de Pescadores; en Portugalete, el Secretario del Municipio y el encargado de las oficinas de prácticos lemanes y algunos pescadores; en Santurce, el Secretario municipal D. Ricardo García Garrido, el Mayordomo de la Cofradía de pescadores, el Secretario de ella y varias personas ó individuos de la misma; en la Merindad de Guernica, D. Marcelino Goiria, D. Pedro Zarandona y D. y Eugenio Aranaz, Sacerdotes oriundos de Rigoitia, Gorocica y Navárniz respectivamente; en Mundaca, D. Ramón Lazarraga, Mayordomo de la Cofradía; en la Merindad de Marquina, D. Juan Bautista Carlos de Mendoza, Médico de Amoroto, D. Mario Adán de Yarza, uno de los principales propietarios de la provincia, con residencia en Lequeitio, D. José Domingo de Abaitúa, comerciante de la misma localidad, D. Julián de Bengochea, Contador de la Cofradía de Lequeitio, y D. Pedro Salduendo, Veterinario de Munitibar; en las Encartaciones, D. Leandro Villanueva, propietario y Teniente Alcalde de Gordejuela, D. Matías de Mendieta y Cortázar, Secretario del Ayuntamiento y Profesor de Veterinaria del mismo Municipio; D. José Hurtado de Saracho, en Güeñes, Secretario que ha sido de este Ayuntamiento por espacio de cuarenta y seis años; D. Ramón Llantada, Alcalde, y D. Juan Muñoz, Secretario actual del referido Güeñes; D. Javier Llaguno, Secretario del Ayuntamiento de Trucios, y D. Manuel Garma, Médico; y en Carranza D. Francisco Calvo, Ingeniero de montes retirado; D. José Zorrilla, Arcipreste eclesiástico; D. Daniel Palomera, Capellán; D. Francisco Sales Vicario, Capellán; Don Manuel Vicario, D. Antonino de las Bárcenas, D. Angel de la Brena, D. Gabino Zorrilla y D. Maximino Vicario, propietarios.

Además de las personas citadas nominalmente, hemos recogido datos y antecedentes de la mayoría de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, y más especialmente de labradores, en cuya relación nos haríamos interminables, bastando con las personas nombradas para el fin de la comprobación.

VI

Clasificación de las costumbres coleccionadas, para la más fácil determinación del punto en que rigen en el plano que se adjunta.

Para la más clara y fácil determinación del lugar ó territorio en que rigen las costumbres descritas en el fondo de esta obra, y su encuentro en el plano, hemos de clasificarlas: en *costumbres generales,* aquellas que rigen y se observan en todo el Señorío, con ligeras variantes de localidad, que quedan apuntadas en el cuerpo de la MEMORIA; *costumbres especiales,* las que, observándose, ya en un número más ó menos considerable de pueblos ó en una comarca de la provincia, no se extienden, sin embargo, á toda ella, porque se guardan en las Encartaciones solamente ó en el resto del Señorío; *costumbres particulares,* las que son propias de un número dado de pueblos; y finalmente, *particularísimas ó de localidad,* las que sólo se observan en un pueblo determinado.

Entre las generales enumeramos la asociación matrimonial, que, á manera de aro de tonel, es el lazo de unión de todo el derecho foral vizcaíno, la institución que compenetra y reune todas las demás, dando carácter de sencillez y fijeza al derecho indígena, fomenta y conserva la casa paterna; la servidumbre de senda, los caleros, las roturaciones, la libertad de testar, la indivisión hereditaria, los arrendamientos, los contratos en feria, las hermandades de seguro sobre el ganado, el juego de bolos, el trabajo á trueque, el trabajo caritativo en los días festivos, las lorras y el espíritu benéfico.

Entre las especiales, la manera de efectuar las plantaciones y aprovechamientos forestales, las servidumbres de riedra y antuzano, las eras, los pozos, las limitaciones de la siembra y recolección de frutos, el juego de pelota, las apuestas de peleas de bueyes y de carneros, las ventas del

ganado á sanidad de nueve días, y las sociedades mutuas de seguros y asociaciones de pesca.

Entre las particulares se cuentan el distinto modo de efectuar el aprovechamiento de las hojas en los pueblos de la provincia, el régimen de los montes de Cofradía, etc.

Á las particularísimas, las asociaciones funerarias, como la de Alonsótegui, el baile de Lequeitio, denominado *caserrenca,* y algunas otras referidas en la MEMORIA.

VII

División del plano y signos para expresarla.

Como las costumbres descritas se refieren principalmente á la parte rural de Vizcaya, en que rige el Fuero, hay que dar por descartada del plano que se acompaña toda esa parte que ocupan las Villas, quedando sólo como punto de aplicación las anteiglesias. Sin embargo, hay algunas costumbres, como son las que resultan de las cofradías de pescadores, las sociedades de seguros mutuos, la contratación en ferias, y algunas otras, que se observan y guardan también en las Villas. Ante la imposibilidad propia de confeccionar un croquis especial del territorio á que se extiende el derecho consuetudinario, y la dificultad de que lo haga otra persona á quien hubiéramos confiado este encargo, tan completo y detallado como el plano que acompañamos [1], hemos preferido éste, que se tiene por uno de los buenos levantados hasta el día en la provincia de Vizcaya.

Si al indicar los pueblos en que rigen las costumbres coleccionadas en este trabajo hubiéramos hecho la cita de los 120 Ayuntamientos que la provincia de Vizcaya comprende, ó de una gran mayoría, la enumeración hubiera resultado prolija y enojosa; por cuya razón hemos preferido hacer las referencias considerando subsistente la antigua división foral del Señorío en Encartaciones, Merindades, Villas, y Ciu-

1 Tomado de la obra de Delmas: *Guía histórico-descriptiva del Señorío de Vizcaya.*

dad, y en este momento nos toca decir cuáles son y cómo se distinguen en el plano.

Bajo la denominación de Encartaciones se comprenden los Concejos y valles siguientes:

Güeñes, Galdames, Zalla, Sopuerta, Santurce, Sestao, San Salvador del Valle, San Pedro de Abanto, Santa Juliana de Abanto, San Julián de Múzquez, San Román de Ciérvana, Concejos; y Trucios, Arcentales, Gordejuela y Carranza, Valles; y el territorio en que radican se halla separado en el plano por una línea azul.

Las Merindades son las de Uribe, Busturia, Arratia, Vedia, Marquina, Zornoza y Durango.

La de Uribe [1] comprende las anteiglesias siguientes: Lemoniz, Derio, Lezama, Morga, Zamudio, Barrica, Begoña, Berango, Erandio, Fica, Fruniz, Gámiz, Gatica, Lauquiniz, Galdacano, Lejona, Lújua, Meñaca, Munguía, Urduliz, Guecho, Sondica, Sopelana, Maruri, Zarátamo, Baquio, Abando, Alonsótegui, Deusto, Baracaldo, Echévarri, Basauri, Arrigorriaga, Zollo, Aracaldo y Gorliz.

La Merindad de Busturia [2] comprende las anteiglesias siguientes: Ajánguiz (Concejo), Amoroto Arbácegui, Arrazúa, Arteaga, Bedarona, Cortézubi, Ereño, Fórua, Guizaburuaga, Luno, Mendata, Mendeja, Murélaga, Mureta, Navárniz, Nachitúa, Ibarrenguelúa, Ispáster, Busturia, Pedernales, Mundaca, Múgica, Arrieta, Berriatúa, Cenarruza y Elanchove.

La de Arratia [3] comprende las de Santo Tomás de Olabarrieta, Ceánuri, Dima, Yurre, Castillo-Elejabeitia, Aránzazu y Ubidea. La de Vedia tiene dos anteiglesias: Lemona y Vedia.

En la de Marquina [4] mencionamos las anteiglesias de Jemein y Echevarría.

---

1 Siempre que en el texto de la Memoria hemos hablado de Guecho y Begoña ha de entenderse aludida esta Merindad.

2 Á ella hemos aludido en la Memoria al citarla nominalmente ó hablando de Navárniz ó Busturia.

3 Nos hemos referido á ella al citarla nominalmente.

4 Aparece citada varias veces nominalmente.

En la de Zornoza [1] las de Amorebieta, Gorocica, Ibárruri y Echano.

La Merindad de Durango [2] comprende las anteiglesias de Abadiano, Apatamonasterio, Arrázola, Axpe, Garay, Mallávia, Mañária, Yurreta, Zaldívar, Berriz é Izurza.

La Merindad ó valle de Orozco tenía solamente cuatro, llamadas San Juan de Orozco, Murueta, Albizu, Elejaga y Olarte.

El territorio que comprende cada Merindad va aislado con raya encarnarda y las Meriudades numeradas con caracteres árabes desde el 1 al 8, por el orden en que están citadas.

Hoy han desaparecido las anteiglesias siguientes: Abando, por formar parte de la villa de Bilbao; Luno, de la de Guernica; San Agustín, de la de Elorrio; Nachitua y Bedarona, constituyen el municipio de Ea; Alonsótegui pertenece al ayuntamiento de Baracaldo; Santo Tomás de Olabarrieta, conocida por ayuntamiento de Cebeiro, y Arbácegui, que se ha fusionado con la villa de Guerricaiz, para formar el nuevo término municipal Arbácegui y Guerricaiz.

Tales anteiglesias suprimidas se distinguen en el mapa con un medio punto encarnado.

Como villas citaremos las siguientes: Bermeo, Bilbao, Durango, Lequeitio, Guernica, Balmaseda, Plencia, Portugalete, Marquina, Ondárroa, Ermúa, Elorrio, Villaro, Munguía, Larrabezúa, Miravalles, Guerricaiz, Rigoitia, Ochandiano y Lanestosa, y como ciudad la de Orduña.

Las villas y ciudad se señalan con una pequeña línea azul debajo del nombre; y las que conservan Cofradía de pescadores, con esa misma línea y un punto encarnado.

---

1 Se alude á ella al hablar de Amorebieta.

2 Comprende todos los pueblos del Duranguesado, y con este nombre se la alude.

DOS PALABRAS PARA TERMINAR

Hemos llegado, gracias á Dios, al fin de este nuestro desaliñado trabajo, satisfechos de haber dado á conocer la parte consuetudinaria de la legislación civil vizcaína, que es el único jirón que resta del glorioso estandarte foral.

Quizá no hayamos logrado nuestro intento con la perfección que fuera de desear, por falta de algunos datos y antecedentes que no hemos podido reunir, ó porque su autor no haya entendido bien los hechos observados; pero nunca será por el deseo de tergiversar la realidad.

Quisiéramos infiltrar á todos los vizcaínos el mismo amor y respeto que sentimos por estas instituciones consuetudinarias, grabadas en el noble corazón de los que las practican, y en los extraños al país la profunda admiración que se merecen por su sencillez, originalidad y justicia.

Si en la presente Monografía hubiese algún juicio exagerado ó alguna frase que pudiera herir la susceptibilidad de particulares ó Corporaciones, desde luego las retiramos, en atención á que no son hijas de nuestra intención, sino más bien culpa de nuestra pobreza de ingenio, que no halló forma más apropiada de consignar las ideas.

Y, finalmente, si en lo escrito alguien pudiera ver una publicidad de nuestras seculares tradiciones, de nuestros usos y costumbres, contraria al espíritu de raza, entienda que no nos proponemos al escribirlas que desaparezcan, sino más bien que se conozcan, que se admiren y perpetúen como frutos fecundos del emblema de nuestras libertades: «EL SACROSANTO ÁRBOL DE GUERNICA».

ÍNDICE

Sección segunda.—Derecho de propiedad.

Sección tercera. — Derecho hereditario.

Sección cuarta. — Derecho de contratación.

Págs.



Lit. Romillo, Fuentes, 12. MADRID.



E. Soler, Grabó

